

ET CUM JUDA TRADITORE DOMINI: LENGUAJE BÍBLICO COMO LENGUAJE JURÍDICO EN EL DERECHO ALTOMEDIEVAL HISPÁNICO

Lo que tienen ustedes en la mano no es un libro. Es el libro. Esto es, desde luego, lo que significa Biblia. Es el libro que define, y no sólo en el ámbito occidental, la noción misma de texto. Todos nuestros demás libros, por diferentes que sean en materia o método, guardan relación, aunque sea indirectamente, con este libro de libros. Guardan relación con los hechos de un discurso autorizado de un texto dirigido al lector, con la confianza en unos medios léxicos, gramaticales y semánticos, que la Biblia origina y despliega en un nivel y con una prodigalidad no superados desde entonces. Todos los demás libros... son como chispas, muchas veces desde luego lejanas, que un soplo incesante levanta de un fuego central... la Biblia determina, en buena medida, nuestra identidad histórica y social. Proporciona a la conciencia los instrumentos, a menudo implícitos, para la remembranza y la cita... No hay otro libro como éste; todos los demás están habitados por el murmullo de ese manantial lejano (hoy en día, los astrofísicos hablan del ruido de fondo de la creación).

G. STEINER, *Un prefacio a la Biblia hebrea*, Madrid, Siruela, 2004, pp. 13 y 14.

I

La fascinación por las catedrales y por todo el componente fantástico que rodea la Edad Media, en buena medida impulsado por el movimiento romántico de comienzos del siglo XIX,¹ que contribuyó a distorsionar la visión más apegada a la realidad de los siglos centrales de esa era intermedia, a caballo entre el clasicismo grecorromano y el humanismo de ímpetu renacentista, ha impedido en toda regla y en buena medida acceder al conocimiento cabal y completo, central y primario, de ese largo periodo oscuro, considerado por unos inculto y bárbaro, por otros poco notable y relevante en la historia de la civilización occidental. A menudo se liquida un milenio de historia como si fuese un monolítico intervalo entre la civilización romana y la civilización renacentista, una tierra de nadie intelectualmente hablando, porque nadie había que pudiera pensar que algo relevante hubiera acontecido en ese intermedio. Ahora bien, ¿es ésta una visión correcta, ya no simplemente justa? El Medievo se presenta ante nuestros ojos como una realidad caleidoscópica, rica de matices, plena de sentido, intelectualmente vigorosa, fuerte, llena de ideas no originales, aunque llevadas hasta sus últimas consecuencias con una coherencia digna de encomio, si bien en el seno de una dinámica cultural existente, real, más lenta, restringida y limitada a grupos puntuales de la sociedad, de fronteras estamentales muy marcadas, y, sobre todo, como una auténtica y *sui generis* correa de transmisión que hace posible el humanismo y, con él, la modernidad. El mito medieval, al que se recurre desde posiciones tan distantes como la de Umberto Eco —quien se refiere junto con otros autores a una vuelta en los tiempos actuales a la Edad Media al detectar ciertos signos preocupantes dentro de la dinámica social y política que reconducen a ciertos esquemas o tipos ideales de raigambre medieval—² o la de Régine Pernoud —quien, con ironía, propugnaba acabar de una vez

¹ Acaso porque el Romanticismo no contiene en su seno ni una teoría ni una doctrina, sino que se resume en ser una actitud esteticista con un fuerte componente dionisiaco que convirtió al arte, a la literatura y al amor humanos en una religión. Fue, sin lugar a dudas, moda, estilo y espectáculo, pero poco más. Véase Negro Pavón, D., *Lo que Europa debe al cristianismo*, Madrid, Unión Editorial, 2004, pp. 38 y ss.

² Véase Eco, U. *et al.*, *La nueva Edad Media*, Madrid, Alianza Editorial, 1974, en especial, la colaboración del profesor boloñés titulada “La Edad Media ha comenzado ya”, pp. 7-34, con indicación de los elementos que sirven para construir una “Edad Media”, desde el aspecto político hasta el puramente cultural.

por todas con este periodo histórico y con su estudio—,³ requiere, pues, un poco de sangre fría, cabeza reflexiva y una actitud que sin miedo y sin ira, permita penetrar en la realidad compleja que ante nosotros muestran los fragmentos de un incompleto diccionario de dimensiones enciclopédicas que es el Medioevo. Evidentemente con un distanciamiento que permita no juzgar, ni compartir, misiones éstas que no nos competen, pero sí comprender, acercarse al modo de vivir, sentir, concebir lo que ese periodo del pasado es capaz de suministrarnos.

De entre las diferentes perspectivas que se presentan al estudioso, ninguna tan sugerente y tan atractiva como la que manifiesta el mundo jurídico, un mundo que como dijo el profesor Paolo Grossi, nace como consecuencia de una debacle cultural de consecuencias imprevisibles para el hombre del momento: la caída, nunca total, nunca absoluta, el declive de toda una civilización, la romana, que había ejercido una hegemonía incontestable durante varias centurias y cuyo legado es tema recurrente dentro de la intelectualidad medieval: el mito de Roma, referente intelectual, es una constante del pensamiento.⁴ Con ella cae o entra en una fase de decadencia, para el Occidente europeo, un modelo jurídico y un soporte institucional o político (el Imperio) que le servía de sustento, de amparo, de protección. Surge una época de transición, y como todas las transiciones, época rica por sus matices y por su propia definición o esencia. Porque a través de todo un proceso de ósmosis, se parte de una determinada dirección y de unos determinados basamentos culturales y se llega a otra diametralmente opuesta, se admiten determinados presupuestos que van siendo depurados, matizados, erradicados o corregidos, hasta la consecución del producto final neto, ya no bruto, sino desprendido de todos los componentes que la mentalidad del momento considera exógenos, prescindibles, desechables. Época de avances y de retrocesos, de una espiritualidad que se va imponiendo, con la consiguiente sepultura de

³ Véase Pernoud, R., *Para acabar con la Edad Media*, 2a. ed., Palma de Mallorca, Barcelona, José J. de Olañeta, 1999. Evidentemente, la obra de esta historiadora francesa busca todo lo contrario: reivindicar el Medioevo poniendo fin a la ignorancia, errores e ideas admitidas respecto a este periodo.

⁴ Cfr. Grossi, P., “En busca del orden jurídico medieval”, en AA. VV., *De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 46 y 47. Esa referencia constante a Roma es estudiada por García-Pelayo, M., “La lucha por Roma (sobre las razones de un mito político)”, *Los mitos políticos*, Madrid, Alianza Editorial, 1981, pp. 111-152.

anteriores espiritualidades o de versiones distintas de la espiritualidad de molde oficial, bajo la forma de supersticiones, de mitos, de miedos y de fantasmas. Era de oscilaciones, de inseguridad y de incertidumbre, con pocas verdades a las que aferrarse, era al mismo tiempo tumba y cuna, sepultura y nacimiento. ¿Qué hacer cuando lo cierto ha dado paso a la barbarie, al triunfo del enemigo? Se dibuja un escenario pleno de terrores y de vacíos. Ante ese *horror vacui*, ante esa nada que se presentaba ante los ojos, ante la ausencia, por tanto, de modelos y de referencias, el hombre medieval se ve obligado a efectuar una grandiosa construcción que le facilitase la armonización de todo el conglomerado de intereses, creencias, ideas, valores y finalidades que se perseguían y que confluyen en esa Europa que despierta del cataclismo romano para, sin solución de continuidad, embarcarse en la nueva aventura que los antiguos pueblos bárbaros (entendiendo la palabra en su sentido de “extranjeros”, ajenos a la cultura imperante, aunque no es posible cuantificar hasta qué punto se produce esa alienación) comienzan a edificar sobre las ruinas del antiguo solar romano. El panorama cultural presenta el aspecto de la síntesis de componentes plurales, como se afirma desde los clásicos estudios de A. Dopsch,⁵ que no permiten la conservación de una romanidad intacta, pero tampoco el abandono frenético y orgiástico a las nuevas tradiciones culturales que traen los pueblos que se acaban imponiendo. No se hace tabla rasa del pasado, sino que sobre los parámetros de aquél se procede a edificar una nueva realidad jurídica. Una época de confrontaciones, de préstamos y de ricas experiencias. Una base de partida, la romana; un filtro por el que se tamiza el caudal anterior, el germánico; una influencia decisiva constante, oficial y oficiosa: la cristiana.⁶ La amalgama de

⁵ Véase Dopsch, A., *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung: aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*, 2 ts., Viena, Seidel und Sohn, 1923-1924 (con traducción española: *Fundamentos económicos y sociales de la cultura europea: de César a Carlomagno*, 1a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1982). Una brillante exposición sobre la edificación paulatina de todo este universo cultural, heredado y novedoso, puede consultarse en Génicot, L., *El espíritu de la Edad Media*, Barcelona, Noguer, 1963; Le Goff, J., *La civilización del Occidente medieval*, 1a. reimp., Barcelona, Juventud, 1969; Borst, A., *Lebensformen im Mittelalter*, Frankfurt-Berlin, Verlag Ullstein, 1973; Pernoud, R., *A la luz de la Edad Media*, Barcelona, Juan Gránica, 1983 y Guriévich, A., *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, Taurus, 1990.

⁶ Catolicismo que, en palabras de Carl Schmitt, genera una triple forma: estética, jurídica y política. Cfr. Schmitt, C., *Catolicismo y forma política*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 27.

los mismos, debida el genio creador del propio hombre del Medievo, cosa que no debe olvidarse puesto que no se puede considerar como un mero receptor de influencias ajenas, provoca el nacimiento de una nueva civilización,⁷ con rostro antiguo en un cuerpo nuevo, dado que el derecho no es amigo de grandes saltos suicidas, sino de la sedimentación pausada en la medida en que las posibilidades económicas, culturales y políticas del momento lo permitan. Tres pilares, decíamos, a partir de los cuales diseñar esa nueva arquitectura, en la cual se manifiesta la capacidad generadora del hombre.⁸ El derecho cobra así un valor de testimonio indiscutible para saber realmente qué fue lo que pasó, cómo pasó y por qué pasó. Es, ha sido y será un puntal claro de la cultura y uno de los componentes que mayor y mejor número de fuentes nos proporcionan para verificar estos asertos. Cultura jurídica es, en sí mismo, una redundancia. La cultura engloba lo jurídico y lo jurídico es siempre cultural porque todo lo jurídico es cultura, y la cultura abarca en su seno cualquier manifestación creadora o innovadora del ser humano: el derecho no se sustrae a esta influencia, pero tampoco otras artes o habilidades, mecanismos o técnicas, a las que se ha consagrado su cada vez más reducida creatividad.⁹

⁷ Para la distinción entre civilización y cultura, véase Pérez-Prendes, J. M., “Civilización y culturas en la historia jurídica. Las violencias parasitarias de un talante racionatural”, en Pérez-Prendes, J. M. (dir.), *La violencia y los enfrentamientos de la culturas*, Madrid, Iustel, 2004, pp. 24-27.

⁸ Acaso sea en el campo del derecho canónico donde se pone de manifiesto esta fusión. Así, ha dicho Gabriel Le Bras que el derecho canónico aparece como un crisol en el que se fundieron diversos legados de antiguas civilizaciones, que el derecho de la Iglesia asume como propios y transforma de acuerdo con el espíritu cristiano: el interés por el oprimido típico del judaísmo, la pasión romana por el orden y la autoridad, la concepciones lógicas y políticas de la filosofía griega, y el entusiasmo y meticulosidad del pueblo celta. Citado por Martínez Torrán, J., *Derecho angloamericano y derecho canónico. Las raíces canónicas de la Common Law*, Madrid, Civitas, 1991, p. 199.

⁹ Véase Barcellona, P. et al., *La formación del jurista (capitalismo monopolístico y cultura jurídica)*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1993, con la indicación que el mismo Pietro Barcellona nos da en p. 56: “Es necesario, ante todo, esforzarse en recuperar el carácter histórico y objetivamente determinado de las abstracciones jurídicas, es decir, la específica relación social de la cual brote una determinada elaboración conceptual. No se trata de proponer nuevas definiciones de la propiedad o del contrato, sino de reconducir las categorías conceptuales que encontramos expuestas en los manuales y en las elaboraciones monográficas a las específicas relaciones sociales de nuestros días, a fin de constatar en aquéllas su carácter condicionado, sus conexiones con las estructuras económicas y, por consiguiente, su parcialidad”.

Un derecho que nunca nace de la nada, sino que aparece condicionado por multitud de factores que lo circundan. Y si la historia del derecho examina el momento preciso en que lo jurídico se convierte en histórico, es instante asimismo de buscar las causas y los condicionantes de esa transición de lo efímero a lo perdurable. La verdad histórica, en un línea de investigación que inicia Droysen y continúan Dilthey, Croce y Collingwood, no solamente consiste en hechos materiales, sino en ideas, esas invisibles partículas de una historia en construcción, que conectan los diferentes fragmentos particulares en una perspectiva de conjunto, a modo de una fusión de hechos visibles y de ideas invisibles. Tarea esencial es, pues, repensar o reformular en la mente las deliberaciones de aquellos agentes históricos, haciendo inteligibles los hechos con los cuales tiene que tratar.¹⁰ El historiador, se ha dicho, es un profeta vuelto hacia atrás, lo cual supone, de acuerdo con la interpretación de Walter Benjamin, dos cosas: una, que aquél, transportado a un pretérito remoto, profetiza lo que para éste había de valer todavía como futuro, pero que entre tanto se ha convertido, asimismo, en pretérito; y dos, que ese historiador le vuelve las espaldas a su propio pasado y su mirada se va a extender por otras cimas de las generaciones humanas anteriores que desaparecen profundamente cada vez más en el pasado.¹¹ Solamente en la medida en que se consiga la armonización de esos componentes exógenos y endógenos es factible proceder a una delimitación precisa de los diversos elementos que integran el resultado final de este proceso plurisecular. La génesis del derecho medieval es la que nos ocupa, entendiendo por derecho medieval aquel que sigue a la desaparición del Imperio romano de Occidente, y se prolonga hasta los aires nuevos que se insuflan en las venas jurídicas de Europa como consecuencia de un fenómeno decisivo, tiempo axial,

¹⁰ Cfr. Fogel, R. W. y Elton, G. R., *¿Cuál de los caminos al pasado? Dos visiones de la Historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, pp. 22 y ss.

¹¹ Cfr. Benjamin, W., *La dialéctica en suspenso. Fragmentos sobre la Historia*, Santiago de Chile, Universidad Arcis-Lom Ediciones, 2004, p. 85. El pensador alemán proclama además que la Historia opera como “telescopización del pasado mediante el presente” (en p. 139), “puesto que ese presente polariza el acontecer en pre-historia y post-historia” (en p. 140), finalizando su disertación con una bella metáfora sobre el papel constructor del historiador: “Para el dialéctico se trata de tener el viento de la historia del mundo en el velamen. Pensar, en él, quiere decir: izar las velas. Cómo sea izadas es lo que importa. Las palabras son sus velas. El cómo sean izadas las convierte en conceptos” (p. 145).

en la expresión de K. Jaspers,¹² del renacimiento jurídico, primero, y el subsiguiente proceso de difusión de ese nuevo derecho común a lo largo de todo el orbe cristiano: la conocida, aunque el término no es de pacífica aceptación, como recepción del *ius commune*. Momento sapiencial o culto frente a un primer momento primitivo o rudimentario, dicho esto sin ningún ánimo peyorativo. Los siglos centrales de esa primera Edad Media marcan, pues, el periodo de estudio, el escenario temporal sobre el que se va a representar nuestra reflexión.

II

Es una afirmación indubitable, la frase es de Otto Brunner, que en el derecho medieval, anterior a los siglos XII y XIII, nada resultaba más claro y nítido que el origen divino de todo ese orden jurídico. Dios mismo quiere el derecho, Dios mismo es el derecho; por ese motivo, aquél es grato a la divinidad.¹³ No es que la Baja Edad Media que se inicia tras esos siglos centrales, dé paso a una situación de abierta secularización, de abandono de los dioses medievales, sino que el derecho abandona su círculo íntimo de vinculación con el ideario de lo justo y se coloca en una situación novedosa: el derecho sale de sí mismo, se desprende de su contenido o fundamentación sacral, rompe la unidad primitiva entre derecho y justicia, ahora ya en abierta oposición, uno como creación humana, la otra como creación de Dios y como destino hacia el cual se dirige el nuevo universo jurídico.¹⁴ La estrecha vinculación entre derecho y divinidad arranca de un

¹² Véase Jaspers, K., *Introducción a la filosofía*, Barcelona, Círculo de Lectores, 1989, pp. 91 y 92: “El eje de la historia universal, suponiendo que exista, sólo lo podemos encontrar para la historia profana y aun así empíricamente, como un hecho que afecte a todos los hombres cristianos incluidos. Debería ser válido para todos los hombres sin dependencia de fe determinada alguna. Sus raíces brotarían de un marco común de comprensión histórica. Este eje de la historia universal parece encontrarse en el proceso espiritual que tuvo lugar entre 800 y 200 antes de Jesucristo. De ahí surgió el hombre con que vivimos hasta hoy. Llamaremos a este periodo el tiempo axial”. Lo mismo puede predicarse del fenómeno de la recepción (siglos XII-XIII), tiempo que marca la forja de un derecho que es el que conocemos hoy en día.

¹³ Cfr. Brunner, O., *Terra e Potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell’Austria medievale*, Milán, Giuffrè, 1983, p. 187, y, en general, sobre la concepción medieval del derecho, pp. 187-203.

¹⁴ Para el caso castellano, si bien expresando un sentir común europeo, véase Nieto Soria, J. M., “Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII”, *AEM*, vol. 27, núm. 1, 1997, pp. 43-101.

planteamiento simplista si se quiere, pero esencial para la comprensión de la mentalidad medieval: todo ha sido creado por Dios y todo ha sido dotado de un orden por Dios para que funcione con arreglo a una serie de principios eternos.¹⁵ Planetas, astros, orbes, mundo, hombres, animales, plantas, procesos naturales desarrollan sus efectos con arreglo al plan divino diseñado desde el balcón de la eternidad. Todo es orden, todo es medida, medida, adecuación a un canon eterno perfectamente calculado que obedece en última instancia a la sola voluntad de ese Ser superior. Un orden divino y una medición de todas las cosas asimismo caracterizada por su esencia también divina. En consecuencia, ese orden, trasplantado al campo de los hombres, criaturas que han sido forjadas a imagen y semejanza de Dios, cobra la forma externa de derecho y es, en última instancia, reconducible a la propia divinidad, que aparece como la expresión de sus deseos o de sus caprichos (no ha llegado todavía el tiempo de la racionalidad tomista, anticipada por Guillermo de Auxerre a comienzos del siglo XIII). Nos movemos, pues, en la órbita de un pensamiento de corte voluntarista, ya lo hemos indicado, que ha tenido en Agustín de Hipona a su mejor, más alto y más influyente (por perdurable) representante. Partamos, pues, de un paradigma propio y singular, aplicable a este ámbito medieval: no se puede hablar de derecho sin hablar de religión en los siglos centrales del Medioevo o, cuando menos, hablar de una vinculación estrecha e irrompible entre el derecho y Dios, mejor que entre el derecho y la religión. Derecho y Dios, orden jurídico y divinidad no conocen de fronteras, de límites nítidos, precisos y claros, entre ellos. Reducir el derecho a una cuestión de mera técnica jurídica, desprovista de conexión con el mundo exterior

¹⁵ Sobre el pensamiento medieval en general, véase Wilson, E., *La filosofía en la Edad Media: desde los orígenes patristicos hasta el fin del siglo XIV*, 2a. ed., Madrid, Gredos, 1985; Vignaux, P., *El pensamiento en la Edad Media*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995; y Flasch, K., *Introduzione alla filosofia medievale*, Turín, Einaudi, 2002. Para el mundo jurídico, es esencial Padovani, A., *Perchè chiedi il mio nome? Dio, natura e diritto nel secolo XII*, Turín, Ristampa emendata, G. Giappichelli, 1997, pp. 101 y ss. A mayor abundamiento, véase Verdross, A., *La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, México, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, 1962, pp. 95-117; Corts Grau, J., *Historia de la filosofía del derecho*, 2a. ed., Madrid, 1968, t. I, pp. 209-306; Villey, M., *La formation de la pensée juridique moderne: cours d'histoire de la philosophie du droit*, 4a.ed., París, Montchretien, 1975, pp. 69 y ss.; Truyol y Serra, A., *Historia de la filosofía del derecho y del Estado*, 11a. ed., Madrid, Alianza Editorial, 1992, t. I, pp. 247-282 y pp. 347-362; Friedrich, C. J., *La filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 58-80; y Ruiz Miguel, A., *Una filosofía del derecho en modelos históricos. Desde la Antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 75-167.

es hoy —y lo ha sido siempre— una aberración intelectual, que conduce al positivismo más estéril y a la fragmentación del conocimiento de lo que ha sido una civilización o una cultura en su seno. Y fragmentar nunca es garantía de saber. En suma, el derecho es siempre realidad social articulada con arreglo a una serie de valores. Es el precipitado final de esa experiencia vital más profunda de toda una comunidad, el modo específico en que se siente, se vive, se realiza, se hace ese mundo jurídico. Se precisa conocer cuál es ese trasfondo que oculta lo jurídico para proceder a un acercamiento definitivo al mismo, para su comprensión final. Lo demás es mero comentario exegético de un texto sin alma, sin vida, construcciones hipotéticas de una realidad que nunca podrá ser reconstruida fielmente, tal y como realmente aconteció, pero a la que tenemos la obligación de aproximarnos con un escrupuloso respeto a todo aquello que contribuya a allanar el camino hacia esa verdad. La Edad Media no es época de incredulidad, sino que los problemas más relevantes desde el punto de vista del dogma vienen determinados precisamente por los excesos en la creencia. No hay en la mentalidad del hombre medieval espacio para concebir un universo sin Dios, una naturaleza sin Creador, una humanidad sin un Señor supremo rector. Si todo lo humano ha sido creado por Dios, piensa el hombre medieval, el derecho no puede constituir excepción a esa regla, sino precisamente la confirmación de esa misma regla mencionada. La incardinación es, pues, evidente. Y ese derecho ha sido, como afirmaba Ihering, lucha para la consecución de ideales más elevados (la justicia, en su vertiente material y en su vertiente formal).¹⁶ Si el derecho aparecía antes de nada como lucha, como enfrentamiento, como conflicto, es preciso avanzar un poco en el camino que conduce al derecho como diálogo, como intercambio pacífico de pareceres, como concesión o concesiones recíprocas. El orden jurídico es medio para alcanzar los más altos fines y una vez embarcados en esa ruta o conseguidos aquellos, su faz más violenta y cruel, más terrible y temible, se demuda y pasa a observar con pacífica

¹⁶ Recordando las famosas palabras con las que se inicia su obra: “La idea del derecho encierra una antítesis que nace de esta idea, de la que es completamente inseparable: la lucha y la paz; la paz es el término del derecho, la lucha es el medio para alcanzarlo... El derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza; he aquí por qué la justicia, que sostiene con una mano la balanza donde pesar el derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerle efectivo. La espada, sin la balanza, es la fuerza bruta, y la balanza sin la espada, es el derecho en su impotencia; se completan recíprocamente y el derecho no reina verdaderamente más que en el caso en que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada iguale a la habilidad que emplea en manejar la balanza”. *Cfr.* Von Ihering, R., *La lucha por el derecho*, Madrid, Doncel, 1976, pp. 45 y 46.

tranquilidad los restos de su obra. El derecho concebido como imposición de un ser divino o de un ser humano, que actúa en representación de aquél, ese derecho concebido, nacido y crecido en las más adversas condiciones hostiles, en la plena eclosión de la enemistad, da paso, con rupturas obvias y evidentes, a una concepción del derecho que descansa en la posibilidad de negociación, de pacto, de armonización de intereses contrapuestos, a un derecho que no se impone, sino que se negocia, que se pone por acuerdo de los sujetos actuantes. Debe haber una etapa intermedia, un tránsito, una estación perfectamente delimitada que señale esa transición hacia un derecho que no sea sufriente, ni impuesto, ni monocrorde: un derecho que valga por sí mismo y que emane de la propia colectividad sin recursos a elementos exógenos. Un derecho nacido por sí, en sí y para sí. Si nuestro orden contemporáneo permite atisbar una normatividad que aparece como fruto de la integración y de la negociación, la Alta Edad Media nos lleva a ejemplificar su orden jurídico dentro de aquella primera categoría a la que habíamos aludido más arriba, dentro de ese derecho doliente, sufriente, agónico. No en vano afirmaba García-Pelayo que en ninguna época de la historia de la humanidad se había luchado con tanto patetismo por lo jurídico, con una intensidad tal, fruto de una identificación absoluta con el acervo jurídico que cada comunidad encarnaba, como había sucedido en el Medievo. La comunidad, cualquiera que fuese, no vivía con el derecho, sino por el derecho y para el derecho. Ello conducía de inmediato a la mimesis entre el derecho, la comunidad y el individuo que forma parte de la misma, de modo que el ataque al derecho se concebía como ataque a la comunidad misma y a cada uno de sus miembros, y, en consecuencia, la defensa de ese orden jurídico, roto y quebrantado, implicaba la acción de defensa que precisamente correspondía a la totalidad del entramado social y a cada uno de sus elementos individualizados. La defensa de un derecho y la titularidad del mismo eran conceptos o ideas análogas, elementos perfectamente intercambiables: tener un derecho a algo y ser capaz de defenderlo son idénticas facultades.¹⁷

¹⁷ Cfr. García-Pelayo, M., “La idea medieval del derecho”, *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, pp. 65 y 66: “La Edad Media, en efecto, luchó por el derecho con una intensidad difícilmente comprensible para nuestra mentalidad. Tal intensidad y patetismo se debían a que, como mostraré más adelante, el derecho no era concebido como una creación de la voluntad racionalizada que la sociedad pudiera cambiar en función de su utilidad y conveniencia, sino como una realidad concreta que emergía espontáneamente y que era inseparable de la comunidad o de la persona misma. Por tanto, la defensa del derecho —no del

Si el derecho es encarnación y reflejo de las fuerzas o poderes, de los valores, sentimientos y reacciones que subyacen en la colectividad a la que se va a aplicar el mismo derecho, debemos concluir con el resultado bifronte de la realidad jurídica: el mundo jurídico es, a la vez, expresión del poder, instrumento o emanación del mismo, y fuente, supuesto y límite de aquél del cual emana o arranca. Es acto y es potencia, es previo y posterior al universo jurídico, es fuerza desatada y fuerza encauzada al mismo tiempo.¹⁸ Y todo ello porque el derecho no es algo ajeno al cuerpo social, sino la manifestación más clara de la misma vida, de la propia naturaleza del momento en el cual surge. Ese naturalismo es característico de las primeras centurias medievales, lo que conduce a una visión de este orden jurídico como orden rudimentario, primitivo, poco sofisticado,

derecho abstracto, sino de este derecho— se confundía con la defensa de la existencia de la comunidad o del honor de la persona (honor y *ius* eran, a veces, en el lenguaje del tiempo, palabras sinónimas); además, el vigor de la lucha por el derecho se acentuaba porque, como también se verá más adelante, no se sentía oposición entre el derecho y la justicia, en razón de que el derecho tenía, de un lado, fundamento sacro y, de otro, era principalmente consuetudinario y, por tanto, justo si existía desde el tiempo viejo. A estas ideas típicas de la Alta Edad Media se opone desde el siglo XIII una nueva idea jurídica destinada a triunfar en la época moderna: la idea del derecho legal, que ha de justificarse constantemente por su adecuación a la *ratio* abstracta y a la justicia”. En parecidos términos se pronuncia Grossi, P., en su polémico *L'ordine giuridico medievale*, Roma-Bari, Laterza, 1995, pp. 13 y 14 (*El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 35 y 36): “Nunca como en la Edad Media, el derecho ha representado y constituido la dimensión radical y fundante de la sociedad, un cimiento estable que destaca respecto al desorden y la mutabilidad de lo cotidiano, es decir, de los sucesos políticos y sociales de cada día”, anunciando la dualidad de coordenadas sobre las que discurre este itinerario jurídico medieval: el valor immanente de la naturaleza de las cosas, y el valor trascendente, Dios, ambos en absoluta armonía de acuerdo con los parámetros de la teología cristiana, conformando un *ordo iuris*). Sobre las críticas a esta obra, véase *infra*.

¹⁸ Evidentemente estamos lejos de conceptuar el derecho como una simple “superestructura ideológica” en expresión conocida de Marx, porque no debe identificarse el mundo jurídico con el mundo económico que subyace. Al mismo tiempo, el poder al que nos referimos no es necesariamente el poder económico (aunque sí en una muy buena parte). Cualquiera con mediano conocimiento del mundo actual y del mundo pasado, sabe que el poder no va unido siempre a la riqueza, sino que existen otras formas más sutiles de control, de influencia, de capacidad de decisión, que las meramente crematísticas. Una reflexión brillante puede hallarse en La Torre, M., *Derecho, poder y dominio*, México, Fontamara, 2004. Ese papel del derecho como ordenador y pacificador dentro de la sociedad medieval concretamente, en dura pugna con la fuerza bruta y sin depurar, es destacado por Van Caenegem, R. C., “Law in the Medieval World”, *TR*, vol. 49, 1981, pp. 13 y 46, texto que nos sirve como síntesis bibliográfica sobre el particular.

nada técnico, esencialmente pragmático, presto a resolver las demandas y las necesidades inmediatas y directas que en la vida cotidiana se suscitaban. ¿Cómo se ha llegado a esa fusión de lo jurídico con lo religioso y, por ende, con lo político, creando un entramado unitario en donde se dan la mano los tres elementos citados: derecho, religión y política? ¿Cómo se armoniza la unión entre comunidad religiosa, comunidad política y comunidad jurídica? Hay que partir de la creación misma del universo y de su percepción en el momento que nos ocupa.

El universo, dentro de la mentalidad medieval, aparece como un todo articulado y vertebrado, pero por encima de cualquier otra nota, único. Cada uno de los sujetos incardinados en esta masa conjunta aparece a su vez como una parte determinada por el fin general y global del universo y como un todo menor dotado de fines propios. La dialéctica macrocosmos-microcosmos, universalismo-localismo marca, por tanto, la vida y la mentalidad del momento medieval. Esta interdependencia entre el sujeto, entendido como individuo sometido, *subiectus*, y la globalidad, el universo, cual entidad rectora de todo movimiento, comportamiento o actitud, alcanza su culminación última en la divinidad. Dios ha sido el que ha creado todos y cada uno de los seres que pululan por la tierra. En consecuencia, Dios los ha dotado de un plan específico y al mismo han de plegarse en sus conductas de modo inexcusable, imperativo. Toda ordenación, cualquiera que ésta sea, es el resultado en última instancia de la ordenación divina y todo grupo no es sino el trasunto de la ordenación que en cielos y tierra Dios ha conformado. No hay excepciones. Sólo una regla general indicada en este sentido. Los medios y los fines son siempre divinos, sin pausas, sin aceleraciones. Todo es Dios o se reconduce a Dios. El universo es, en resumen, una gigantesca armonía edificada por la divinidad que impregna, perfila y colorea la totalidad de ese orden general y de cada una de sus partes. Pluralidad reconducida a la unidad suprema que simboliza Dios. Esa unidad es el principio constitutivo del universo dado que Dios es único y esa unidad caracteriza su esencia. Como destacó Otto von Gierke, Dios está ante y por encima de toda pluralidad del mundo, es fuente y fin de todo ser.¹⁹ La voluntad o razón divinas (manejando la ambigua y calculada terminología de Agustín de Hipo-

¹⁹ Cfr. Von Gierke, O., *Teorías políticas de la Edad Media*, Maitland, F. W. (ed.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 74.

na) penetran como ley del universo en todos los seres plurales existentes. Esa ley eterna lo inunda todo, todo lo condiciona, todo lo ve y todo lo rige. Las partes aparecen claramente vinculadas o subordinadas a esa entidad suprema a la que nos hemos referido. Porque, admitiendo claramente la existencia de partes, la vida de las mismas no se rige por ningún criterio de autonomía o independencia, sino que aparecen encauzadas por la vinculación férrea y estricta a la divinidad, sin ninguna posibilidad o vía de escape. Ello desde un punto de vista lógico, por la simple razón de que la unidad siempre precede a la pluralidad, el todo es siempre anterior a las partes: la pluralidad debe su origen a la unidad y tiende a retornar a la misma. El orden es, en suma, la supeditación de la pluralidad a la unidad, la *reductio ad unum*, la dirección superior de la entidad única para la consecución de los fines asimismo únicos, lo cual solamente es factible si la propia unidad gobierna la pluralidad, esto es, dirigiéndola, manejándola, fijando sus elementos, determinando su fin o sus fines. Dos son los poderes sobre los que se fundamenta el poder, que lo ejercitan materialmente con ánimo de supremacía: Imperio y Papado, uno en lo temporal, otro en lo espiritual. Pero por encima de los mismos, lo que destaca es la existencia de un fuertemente acentuado vínculo religioso que contribuye a unificar la Europa post-romana. El cristianismo ha sido el catalizador de las energías dispersas que se han fraguado tras la caída del Imperio romano, es el elemento que ha servido de unión, de bálsamo, de remedio ante una civilización que se desmoronaba. La ha mantenido, la ha conservado, ha sido la depositaria más fiel de esa cultura de la Antigüedad que en otras condiciones estaba llamada a extinguirse. La cristiandad, la *res publica christiana* aparece así como la encarnación de ese ideal de comunidad política única y universal,²⁰ además de ser la única comunidad cierta, verdadera, en cuanto que depositaria de lo que se considera el mensaje revelado y la Verdad con mayúsculas: es el centro donde se funde el crisol de culturas existentes, el eje con arreglo al que se vertebra la disparidad y le da apariencia unitaria.²¹ A pesar de que la existencia cotidiana,

²⁰ Con cierto tono didáctico, véase Pérez Martín, A., “La Respublica Christiana medieval: Pontificado, Imperio, Reinos”, en AA. VV., *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, PPU, 1984, pp. 59-128.

²¹ Uno de los mejores ejemplos en que se da esa tensión entre la unidad y la pluralidad es en el campo político, a propósito de la defensa de todas aquellas teorías orientadas a justificar el poder político y su transmisión. Véase sobre el pensamiento político medie-

sin embargo, transitaba por los cauces del localismo más acentuado y un pluralismo político marcado (inexistencia de ciudades, proliferación de pequeños núcleos habitados sin comunicación entre los mismos, ruina de las antiguas rutas comerciales; en suma, aislamiento de una población ya de por sí reducida en lo demográfico), se tenía conciencia de formar parte de una realidad, política a la par que religiosa, que superaba con creces las limitaciones y reducciones a las que conducían irremisiblemente las condiciones precarias de la existencia cotidiana. La Europa occidental era un conglomerado plural, con un sustrato común que servía de unificador (que no uniformador). Las múltiples instancias inferiores necesitaban incardinar su actuación y sus potestades con arreglo al decisivo criterio de la jerarquía. Aldeas, vecindades, señoríos, castillos, villas, ciudades, provincias, repúblicas, principados y reinos, todos ellos en el seno del Imperio cristiano, necesitaban marcar y delimitar con precisión cuál era su ámbito preciso de actuación. A ello ayuda la idea de jurisdicción, como término y concepto que encarna la localización del poder, su expansión, su forma de realizarse, acaso el único elemento que sirve para ordenar este caótico panorama conforme a la idea de jerarquía.²² Muchas comunidades acababan desembocando en una gran comu-

val: Mertens, D., *Il pensiero politico medievale*, Bolonia, Il Mulino, 1999; y Tabacco, G., *Le ideologie politiche del medioevo*, Turín, Einaudi, 2000, al margen de los clásicos de Carlyle, A. J., *A History of Mediaeval Political Theory in the West*, 6a. ed., 6 vols., Londres, William Blackwood and Sons, 1970; Kantorowicz, E. H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza Editorial, 1985; Ullmann, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, Alianza Editorial, 1985; e *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, 4a. ed., Barcelona, Ariel, 1999; AA. VV., *The Cambridge History of Medieval Political Thought. C. 350-c. 1450*, Burns, J. H. (ed.), Cambridge, Cambridge University Press, 1988, t. I, con las colaboraciones más destacadas por lo que aquí respecta de Van Caenegem, pp. 174 y ss., y Pennington, pp. 354 y ss.; Von Gierke, O., *op. cit.*, nota 20.; y Sabine, G. H., *Historia de la teoría política*, Thorson, T. H. (ed.), México, Fondo de Cultura Económica, 2002. Con material de los anteriores, construye García-Pelayo, M., “El Reino de Dios, arquetipo político. Estudio sobre las fases políticas de la Alta Edad Media”, *Los mitos políticos, cit.*, nota 4, 1981, pp. 153-351. Para el caso hispánico, véase Maravall, J. A., “El pensamiento político de la Edad Media”, *Estudios de historia del pensamiento español. Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, t. I, pp. 25-55, centrado esencialmente en el papel del rey como eje de la dinámica política.

²² Además de las obras de Costa, P., y Vallejo, J., citadas *infra*, véase de este último “Power Hierarchies in Medieval Juridical Thought. An Essay in Reinterpretation”, *IC*, vol. 19, 1992, pp. 1-29.

nidad superior, suma de todos los poderes, cuya nota definitoria venía conformada por el ideario cristiano, pauta de conducta interna y externa que simbolizaba la forma de integración en la misma. Bautismo, como paso necesario para la integración plena en esa comunidad; eucaristía, como muestra de la renovación cotidiana de esa creencia y de esa pertenencia; excomunión, como sanción más grave puesto que suponía la pérdida de la gracia sacramental y la exclusión del círculo social delimitado. La comunidad político-religiosa se basa en esa realidad sacramental como expediente que determina la inserción y la continuidad en esa colectividad que se dice perfecta; se basa en compartir un fundador histórico común; se basa, en última instancia, en el predominio del factor religioso como elemento decisivo para la integración en el colectivo. Fuera de la religión (la católica), no existe sociedad, no se forma parte de la única sociedad real y verdadera: se está en ella, pero no se es de ella. La aparente contradicción entre la tendencia universalista y la tendencia localista se salva a través del empleo de ciertos argumentos teóricos como el neoplatonismo o la visión aristotélica de las diferentes gradaciones del ser (la unidad ha de ser universal, lo cual sólo es posible dando a cada una de las partes el lugar que le corresponde, el lugar que debe; ésta es la única garantía de la integración armónica entre todas las instancias existentes). Hay un centro originario, fundacional, basilar, con la dualidad Papa-emperador a su frente, con un idioma común y con una *caput mundi*, Roma, referencia indispensable, de donde derivan las jerarquías paralelas en el campo secular y en el campo eclesiástico. Hay un solo cuerpo con numerosos miembros que no actúan de forma aislada, sino coordinada, correspondiendo precisamente a la cabeza la suprema función rectora de todo ese conjunto único dentro de la diversidad de sus partes. Y ese cuerpo es esencialmente referido a Dios. La realidad es exclusivamente la cristiandad. Solamente en su seno es posible la perfección, entendida como camino rectilíneo hacia Dios. Fuera de ella, no hay nada, solamente imperfección, deshechos, ruinas, proyectos y potencias, que nunca podrán materializarse al faltar el elemento de la fe que es el que cohesiona, une y da sentido a la totalidad de la comunidad. En función de aquélla, el cristiano, el hombre por excelencia, define al resto de la humanidad y se sitúa a sí mismo con relación a los demás. Y los modelos políticos que los seres humanos tratan de llevar a la práctica son precisamente calcos o

reproducciones más o menos precisas de ese orden divino superior: el orden político busca la realización del reino de Dios en la tierra con las vistas puestas en la recuperación del valor originario de la convivencia, corrompida o manchada por aquel pecado original. Es modelo porque es finalidad a la que se tiende. Esto hace que el poder y la organización política estén al servicio de Dios porque ha de realizar ese orden y ha de protegerlo, consolidarlo: materializar y defender el legado divino son las funciones características de esa realeza que se titula así por la gracia de Dios. Así, la búsqueda de la paz y del orden, trasuntos de la justicia, y la protección de la organización institucional en donde se halla depositado ese orden divino (la Iglesia en cuanto que sociedad perfecta, superadora de las imperfecciones individuales de sus integrantes), constituyen las misiones por antonomasia del poder, de todo poder. En consecuencia, Dios lo inspira todo y está detrás de todo el modelo político.

III

La sacralidad del derecho es la nota ejemplar que debe iniciar las reflexiones sobre este aspecto. Dios es derecho y ese derecho es justicia. Por tanto, todo derecho es siempre justo o, al menos, goza de una presunción de conformarse con arreglo al modelo de justicia divina que se halla en su base. Hay una identificación plena de los sujetos o protagonistas que actúan sobre el escenario jurídico. El derecho es religioso y cristiano, y aparece como costumbre santa, tradicional, antigua, encarnación de la conciencia o del ideario jurídico de una determinada comunidad, comunidad sobre la que precisamente Dios ha procedido a verter su conocimiento de la realidad ordenada, de la criatura suya que es el hombre. Era un derecho heredado, transmitido de generación en generación, de padres a hijos, en relación al cual la intervención del poder político quedaba exclusivamente relegada a la protección, amparo o tutela del mismo, pero nunca afectaba a la esencia misma, a su más profunda intimidad. No se determinaba cuál era ese derecho, sino que se presuponía su existencia y, una vez admitida ésta, se procedía a su defensa, a su edificación práctica. Un derecho, finalmente, que no fue creado por estudiosos y eruditos, formados en unas lenguas y en unas técnicas singulares, exclusivas, propias, sino que fue elaborado o formulado por aquellos que poseían un conocimiento pragmático de las cuestiones jurídicas y, por ende, aquellos

que podían separar sin problemas lo justo de lo que no lo era, sino que se vinculaba —o al menos eso se creía— a la propia comunidad, un derecho que arranca del taller de lo cotidiano, de la vida práctica.²³

Si ese derecho forma parte del orden divino de la creación, se colige de modo inmediato que ese derecho vivido, querido, realizado cotidianamente, que se corresponde con el derecho divino, se singulariza por dos notas esenciales: la antigüedad y la bondad. El derecho es, en la conocida expresión de Kern,²⁴ “*alt und gut*”, antiguo y bueno. Para que

²³ Véase Coing, H., *Epochen der Rechtsgeschichte in Deutschland*, Munich, C. H. Beck, 1967, pp. 18-21. De ahí las expresiones con las que los monarcas medievales proceden a sancionar esas antiguas costumbres, afirmando que lo hacen en nombre de todo el pueblo que comandan, con sus “hombres principales”, con “magnates y obispos”, con “todo nuestro pueblo”, si bien no se trataría realmente de un acto de voluntad, de consentimiento, sino más bien de reconocimiento, aunque cuestión distinta es la creencia universalmente aceptada de la participación del pueblo en la aprobación y conservación de ese derecho. Ejemplo se hallan en el Edicto de Chilperico aprobado “cum viris magnificentissimis obtimatibus vel antrustionibus et omni populo vostro convenit” (*MGH. Capitularia Regum Francorum*, vol. I, núm. 4 [año 561-584] p. 8); en el capitular de Soissons dado por Pipino “cum consensu episcoporum sive sacerdotum vel servorum Dei consilio seu comitibus et obtimatibus Francorum conloqui apud Suessionis civitas synodus vel concilio facer decrevimus” (*MGH. Capitularia Regum Francorum*, vol. I, núm. 12 [año 744] p. 29); o en los textos normativos de Carlomagno que se sancionan “in unum sinodali concilio episcopis, abbatibus virisque inlustribus comitibus” (*MGH. Capitularia Regum Francorum*, vol. I, núm. 20 [año 779] p. 47).

²⁴ Seguimos la clásica exposición de Kern, F., “Recht und Verfassung im Mittelalter”, *HZ*, núm. 120, 1919, pp. 1-79 (publicado con el mismo título por B. Schwabe, Basilea, s/d), adaptada brillantemente con elementos hispánicos por Iglesia Ferreirós, A., *La creación del derecho. Una historia del derecho español*, Barcelona, Marcial Pons, 1989, t. II, pp. 70 y ss. Más en profundidad, véase Kisch, G., “Biblical Spirit in Medieval German Law”, *Speculum*, núm. 14, vol. I, 1939, pp. 38-55; Calaos, F., *Medio Evo del Diritto. I. Le fonti*, Milán, Giuffrè, 1954, pp. 51 y ss.; de nuevo Kern, F., *Derechos del rey y derechos del pueblo*, Madrid, Rialp, 1955; García-Pelayo, M., “La idea medieval del derecho”, *cit.*, nota 17, pp. 65-140; Krause, H., voz “Gesetzgebung”, *HDR*, Berlin, Erich Schmidt, 1970, t. VII, cols. 1.606-1.620, en especial, cols. 1.608-1.614 para el Medioevo; Köbler, G., *Das Recht im frühem Mittelalter. Untersuchungen zu Herkunft und Inhalt frühmittelalterlicher Rechtsbegriffe im deutschen Sprachgebiet*, Colonia-Viena, Böhlau Verlag, 1971; Wolf, A., “Die Gesetzgebung der entstehenden Territorialstaaten”, *HQL*, Munich, C. H. Beck, 1973, t. I, pp. 517 y ss.; Schmelzeisen, G. K., “Zum frühen Gewohnheitsrecht”, *TR*, núm. 42, 1974, pp. 313-324; Génicot, L., “La Loi”, *Typologie des sources du Moyen Âge occidental*, fasc. 22, Turnhout, Brepols, 1977, pp. 11 y ss.; Van Caenegem, R., “Law in the Medieval World”, *TR*, núm. 49, 1981, pp. 21-23; Guriévich, A., *op. cit.*, nota 5, pp. 181 y ss.; Petit, C. y Vallejo, J., “La categoría jurídica nella cultura europea del Medioevo”, *Storia d'Europa. Vol. 3. Il Medioevo. Secoli V-XV. A cura di Gerardo Or-*

una norma, de la categoría que sea y con la denominación que se quiera darle, tenga la consideración de derecho, debe reunir los dos requisitos apuntados: ser norma buena y ser norma antigua. Lo uno no es garantía de lo otro. Son rostros de un mismo cuerpo. Es decir, un derecho bueno es un derecho antiguo; un derecho antiguo es un derecho bueno. Pero si lo segundo no admite discusión (la bondad presupone la antigüedad y deriva de la antigüedad), esto es, todo derecho bueno es necesariamente un derecho antiguo, no sucede lo mismo si se invierten los planteamientos intelectuales de dicha construcción. No todo derecho antiguo es un derecho bueno porque ese recurso a la antigüedad puede tropezar con ciertos obstáculos que hayan contribuido a desvirtuar la esencia misma del orden jurídico y pueden, por tanto, corromper el sentido primigenio que el derecho presentaba. El recurso a este expediente es común y característico para teñir, con el manto del tiempo y de la tradición, conductas del más variado signo. El recurso, la coartada intelectual, es evidente. Dios es el único generador de normas, el único creador que con ese nombre puede proceder a establecer un orden jurídico. Por tanto, el derecho en tanto que creación divina, existe por Dios y con Dios desde la eternidad, y reviste la condición de bondad apuntada dado que Dios, encarnación de todas las virtudes y perfecciones, es siempre bueno y esa condición se trasmite a sus creaciones. Una conducta o una práctica precisan de una identificación con el ideario divino de bondad. Solamente así se le puede trasplantar el mencionado calificativo. La conducta buena lo es porque coincide con el orden divino. Si se da esta coincidencia es porque la conducta ha

talli, Turín, Einaudi, 1994, pp. 719-760; Grossa, P., *L'ordine giuridico medievale*, Roma-Bari, 1995 (*El orden jurídico medieval*, cit., nota 17, 1996), aunque con ideas que no han sido pacíficamente admitidas, como se puede observar, a modo de ejemplo, en las reseñas críticas de Ascheri, M., *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. 50, núm. 3, 1996, pp. 965-973; o la de Pacheco Caballero, F. L., *Initium*, núm. 2, 1997, pp. 793-799; por el contrario, una visión laudatoria se halla en Tomás y Valiente, F., en su prólogo a la traducción española citada, pp. 17-26, publicada asimismo en *AHDE*, núm. 65, 1995, pp. 1.139-1.145; continuando el elenco de visiones generales sobre este momento medieval, véase Berman, H. J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 59 y ss. Para el caso hispánico, véase Gacto Fernández, E., *Temas de historia del derecho: derecho medieval*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones, 1977; y especialmente castellano-leonés, véase Pacheco Caballero, F. L., “Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa”, *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional. Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós*, Barcelona, Fundació Noguera, 1996, pp. 165-206.

nacido vinculada al mismo orden que Dios ha establecido. La conducta retrotrae sus orígenes precisamente al instante mismo de la creación, al acto fundacional del orden jurídico. Esa bondad originaria es lo que garantiza su persistencia en el tiempo, su conversión en tanto que derecho bueno en derecho antiguo. Pero no se da siempre el supuesto contrario. La propia evolución del derecho, la labor de los hombres tergiversando muchas veces el legado que Dios ha puesto en sus manos y la adaptación de ese orden a sus propias necesidades han podido provocar desvíos en esta larga trayectoria vital de lo jurídico. Conductas contrarias al orden divino han podido surgir por doquier, conductas que se han consolidado en el entramado social, que se han vuelto aparentemente derecho al estar respaldadas por el paso del tiempo, sin que por ello el calificativo de buenas se pueda predicar en las mismas. La antigüedad se refiere siempre a la bondad de la conducta antigua, pero ello no crea una presunción indestructible acerca de la identificación entre la conducta y el orden divino. Porque junto al orden divino ha aparecido el orden humano y las discrepancias entre los mencionados órdenes puede provocar distorsiones, desplazamientos, crisis en la sujeción al ideario jurídico divino que es el único ideario jurídico válido, actuando como parámetro para determinar la idoneidad o no de toda conducta humana, de todo derecho humano de tipo positivo. Coincidimos con Kern y García-Pelayo en el sentido de afirmar que todo derecho medieval es, al mismo tiempo, divino, natural y positivo,²⁵ aunque no se debe olvidar que, aun conservando esos caracteres, no todas las fuentes de ese derecho juegan un papel idéntico, similar, ni mucho menos. No todas tienen idéntico valor. Todo derecho nace de la divinidad y ese nacimiento imprime carácter. Esa conducta será así eternamente porque Dios así la ha querido y conforme a ese molde es como debe ser enjuiciado, estudiado y matizado el posible reflejo de la conducta en el campo de la naturaleza y en el campo de la adaptación humana de esos principios a sus propias exigencias. Todo derecho es divino, natural y positivo, pero el primero de ellos ejerce una dictadura que acaba finalmente triunfando, no obstante las alteraciones o corrupciones que los cuerpos intermedios puedan introducir. Esa es la misión de los jueces existentes en la tierra: actuar como “desfazedores de entuertos”,

²⁵ *Cfr.* Kern, F., “Recht und Verfassung im Mittelalter”, *op. cit.*, nota 24, pp. 7 y 8; y García-Pelayo, M., “La idea medieval del derecho”, *cit.*, nota 24, p. 89.

deshaciendo esa apariencia de derecho y restableciendo el derecho correcto y bueno.²⁶

Partiendo de estas premisas de la antigüedad y de la bondad consustanciales al orden jurídico, se deriva toda una serie de rasgos que sirven para calificar el pensamiento medieval en sus relaciones con el derecho: si se admiten las tres notas calificadoras a las que nos hemos referido (todo derecho es divino; por ello, antiguo; por ello, bueno), se sigue que no hay reconocimiento de ningún poder creador en manos del ser humano. Dicho de otra forma, el derecho no es establecido o creado por los hombres, sino por Dios. El papel del hombre debe ser otro vicario y seguidor de la reflexión anterior. A lo sumo, el hombre puede proceder a entorpecer el recto descubrimiento de ese orden divino, el hombre puede contribuir a la generación de prácticas que se aparta del recto camino que se ha de seguir. El papel del hombre no es tanto de generador de una maldad que enturbia el derecho, sino más bien el de un ser que niega, que rechaza el orden divino establecido. Y ello, porque de acuerdo con el ideario agustinista, no se puede predicar la existencia del mal, que carece de sustantividad propia, sino que el mal es definido precisamente por una vía inversa: es la negación del bien. Solamente existe el bien que se extiende en toda su plenitud o bien es rechazado por los hombres, pero la maldad no cabe en el seno del plan divino porque sería tanto como atribuir a Dios su generación, lo cual está en contradicción con la propia esencia y atributos de la divinidad (uno de los cuales es, como ya se ha explicado, la bondad). Resultado de la transposición de este esquema teológico al campo del derecho es precisamente la negación del carácter jurídico de los malos usos o de las malas costumbres, los cuales no pueden ser configurados en puridad como derecho, sino como la negación precisamente de ese derecho. Éste ha sido creado por Dios, ha de ser esencialmente bueno y no admite bajo ningún concepto al calificativo de malo o la posibilidad remota o cercana de la maldad. Si Dios está detrás del mismo, sólo cabe hablar de bondad; si ésta se niega y se rechaza, entonces aparece la mano del hombre y se oculta el resplandor divino que anteriormente refulgía. Hay una ocultación momentánea del orden correcto. El hombre debe proceder a la restauración del mismo. No es una posibilidad: es una exigencia, un imperativo categórico.²⁷

²⁶ La expresión entrecomillada la tomamos de Iglesia Ferreirós, A., “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *HID*, núm. 4, 1977, p. 129.

²⁷ *Cfr.* Kern, F., *Derechos del rey y derechos del pueblo*, *cit.*, nota 24, pp. 126 y ss.

Ante esa incapacidad generadora, al hombre le resta solamente el descubrimiento del derecho divino con todas las seguridades necesarias para que ese orden descubierto sea realmente el orden querido y fijado por Dios, que sea, por tanto, el orden bueno y antiguo con que se adorna a modo de detalles todo el derecho altomedieval. El hombre busca y encuentra. No hay, en consecuencia, un derecho escrito, fuera de los textos bíblicos que pueden ser invocados como fuente normativa última en tanto son expresión de esa voluntad divina, como ya veremos. Y no hay escritura porque no es precisa la misma. La voluntad de Dios se ha manifestado y se ha proyectado sobre todos los hombres, de modo que todos pueden conocerla mediante un simple ejercicio de interiorización, de autodescubrimiento en el seno de sus propias conciencias. El derecho ya está ahí latente, presente u oculto, pero existe. Ya es. Está dado y hay que defenderlo mediante su aplicación. Aquél se recibe o se reconoce, pero nunca se crea. Las redacciones escritas ni agotan el ordenamiento divino, ni recogen siempre y en todo lugar ese derecho divino. Son fragmentos del mapa global del universo, imperfectos porque la mano del hombre solamente puede conducir a esa imperfección.²⁸ La lucha por el derecho

²⁸ El problema de la escritura y de la tradición manuscrita en el mundo medieval ha de ser examinado desde dos prismas, uno económico, crematístico, y otro cultural. En primer lugar, el libro en cuanto que material económico es objeto de lujo, suntuario, y no todo el mundo tiene acceso al mismo, sino solamente los estamentos pudientes (nobleza, alto clero, monasterios, catedrales, etcétera), por tanto, hay una primera limitación para la difusión del material escrito, cual es su escasez, su depósito restringido en centros culturales señalados y aislados. La cultura se reduce a una serie de castillos intelectuales, aislados entre sí o con una comunicación nada fluida. En segundo lugar y derivado de lo anterior, no se debe olvidar que estamos hablando de una sociedad donde las cotas de analfabetismo alcanzan porcentajes elevadísimos, lo cual muestra evidentemente la inutilidad de la escritura para la mayoría del conglomerado social y el predominio de la transmisión oral de los saberes, el protagonismo del símbolo como elemento que compendia y resume la significación final del mensaje que se quiere transmitir, la labor cultural supletoria que desempeña la escultura, la miniatura o, en menor abundancia y extensión, la pintura. La escritura, el derecho escrito era, pues, económicamente caro, nada rentable, inútil desde el punto de vista de la proyección material en comparación con otros medios de difusión del poder, otros medios de propaganda. Sobre este particular, véase Pacheco Caballero, F. L., “Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa”, *op. cit.*, nota 24, pp. 197-199, quien afirma que poco a poco se va extendiendo la idea de que la escritura formará parte del propio orden natural de las cosas, como garantía de la firmeza, certeza, racionalidad y buena fe de lo allí contenido, y exigencia de la justicia y de la equidad, correspondiendo al rey ser el garante de la memoria y el enemigo principal del olvido. Así lo expresan dos textos procedentes de *Cuéllar*, núm. 7, 1220, p. 31:

no se agota en la escritura. Hay que buscarlo y formularlo con arreglo a las necesidades humanas de seguridad y de certidumbre.²⁹

Dos líneas finales incardinan la vida jurídica, aunque de forma paradójica de acuerdo con nuestras mentalidades ya cibernéticas: el derecho antiguo es el que deroga al derecho nuevo (en el sentido ya anunciado: el derecho antiguo se acaba superponiendo al derecho nuevo en la medida en que ese derecho nuevo pasa a ser considerado mal derecho, mal uso, mal fuero, como no derecho, y, por ende, ha de proceder a ser erradicado), y ello porque no hay realmente creación jurídica novedosa. El mal uso, el mal fuero, el mal derecho se han introducido subrepticamente en el universo jurídico, han reclamado para sí la consideración de derecho antiguo, pero se ha demostrado que no guardan conexión alguna con el ideario de bondad del orden natural por Dios fijado. En consecuencia, el orden procede a la expulsión de esa práctica, estilo o uso corrupto y esa remoción se hace eliminando el mal derecho y procediendo a recalcar, señalar, subrayar y primar la vigencia del derecho antiguo, el único existente, el único que merece tal calificativo, el único que es en puridad derecho con todas las letras de la palabra y con todas las ideas a este

“Verum qui labilis est hominis memoria et ea que in tempore fuerit cum temporis lapsus in oblivione dilabuntur ad huius facti firmitatem, nos sepe nominatus archiepiscopus sigilli nostri testimonium presenti carte appendimus”; y núm. 40, 1289, pp. 91 y 92: “Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que gelo lieven adelante, e que no olviden, nin se pierda, que commoquier que cansse e mingue el curso de la vida deste mundo aquello en lo que finca en remembrança por él al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por non caer en olvido lo mandaron los reyes pone en escripto en sus privilegios, porque los reyes que regnasen depués dellos e toviessen el so lugar fuesen tenudos de guardar aquello, e de lo levar adelante, confirmándolo por sus privilegios. Por ende catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son e serán daquí adelante”.

²⁹ Como lo expresa el redactor del *Libro Registro del monasterio de Corias*, aun cuando la intención económica es lo que prevalece, no deja de ser significativa la idea de buscar la claridad, la certeza, y evitar el efecto demoledor del paso del tiempo y la corrupción que los hombres pueden introducir en perjuicio de los demás: “Licet in ecclesia librorum sit copia ad fidem in gentibus predicandam, ut possimus scire legis noue ac ueteris instrumenta. Tamen necessarium est unicuique ecclesie codicem habere bene notatum, de ecclesiis, prediis, seruicis, et possessionibus de iure sibi spectantibus ut nec superstet nec futuri, de iure ab antecessoribus adquisito, fraudem uel ignoranciam paciantur”, todo ello “ut domus Dei cotidie de bono in melius crescent ad sufficienciam seruorum Dei de die in diem redditus ecclesie augeantur”, en Floriano, A. C., *El Libro Registro de Corias (Primera Parte)*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1950, pp. 3 y 4.

concepto asociadas.³⁰ Los cambios que se pueden ver en las normas no son creaciones o modificaciones del orden jurídico, dado que este orden jurídico ya está creado y es inmutable, eterno: lo que a nosotros nos parecen cambios son simple y llanamente restauraciones, revivificaciones del antiguo y buen derecho por medio de una tarea humana que tiene como principal finalidad la recuperación del orden divino que ha venido a ser corrompido o consumido por la maldad del ser humano.³¹ Kern habla

³⁰ Sumamente expresivo a este respecto es el Concilio de Coyanza, del año 1055. *Cfr.* García-Gallo, A., “El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del derecho canónico español en la Alta Edad Media”, *AHDE*, núm. 20, 1950, pp. 363-364. Se habla en dicha reunión conciliar de corregir y dirigir las reglas o los trámites de la Iglesia, la restauración de la cristiandad, como consecuencia de las malas conductas que han provocado pecados por desoír la voz de Dios: “La misión del Concilio es hacer oír la doctrina divina, cuya observancia trae a los pueblos la felicidad (Praef. 11). Taponados los oídos, no se escuchan las leyes, ni la doctrina de los apóstoles, ni lo que enseñan los cánones (Praef. 8). Por ello, los obispos mandan a todos que escuchen la que ordena el Concilio: si, como dice el apóstol, se obedecen los mandatos de los príncipes y señores en las cosas temporales, ¿por qué se resisten las enseñanzas de la Sagrada Escritura, que mira a la salud de las almas? (Praef. 9)”.

³¹ Así destaca García-Pelayo, M., “La idea medieval del derecho”, *cit.*, nota 24, pp. 85-86, que se trata de un derecho revelado, más que creado, a un rey antiguo convertido en figura mítica, encarnación de los ideales jurídicos de justicia de su pueblo, o bien un derecho emanado de los poderes carismáticos de aquél. Pero siempre nos hallamos ante un derecho de los antiguos, un derecho viejo, transmitido por la tradición y no creado por reflexión abstracta y que, aun revelado al rey o por el rey, se había configurado ya como derecho de la comunidad: “Ciertamente también que en ocasiones se establecían normas no emanadas consuetudinariamente ni recibidas de la tradición. Pero, en primer lugar, tales normas sólo podían establecerse por el *consensus*, también llamado muy frecuentemente *iudicium*, de la comunidad misma como dueña del derecho, a través de sus grupos representativos (dando a esta palabra una acepción muy alta); en segundo lugar, y esto es lo más importante para el tema que tratamos en este momento, el establecimiento de normas jurídicas por el rey y los magnates no se consideraba como un acto legislativo, como una invención o creación racional del derecho, sino como un acto de jurisdicción (*iuris dictio*) consistente en el descubrimiento, dentro del orden jurídico de la comunidad o de sus principios básicos, de las normas exigidas por el caso planteado, de modo que la nueva norma surgía como un incidente del *ius dicere*. En la realidad de las cosas se podía dar origen a un nuevo derecho, pero tal creación se hacía sin clara conciencia de ello y bajo la idea de la pura aplicación a una circunstancia dada del derecho establecido. Tampoco alteraba este cuadro la creación de nuevas relaciones jurídicas a través de pactos o mediante el otorgamiento de privilegios por parte del monarca o de cualquiera que dispusiera de derechos, pues tales modos no significaban directamente una creación de derecho objetivo, sino, formalmente, una modificación, una transformación de derechos subjetivos, dentro del orden jurídico existente, y sociológicamente el reconocimiento de status concretos de poder”. Añade posteriormente, en p. 90, que cuando no existía una

de una “Wiederherstellung”, una restauración, un restablecimiento, una reparación del “guten alten Rechts”,³² en una función análoga a la del médico que sana una enfermedad: la restauración implica la eliminación de todos aquellos defectos que la conducta de los hombres ha introducido en el plan divino.³³ Recuérdese la famosa frase de Roger Bacon: “*natura non vincitur, nisi parendo*”, esto es, no se puede vencer a la naturaleza, sino obedeciéndola. Ese respeto casi sagrado a la tradición, al estado de hecho, a la normativa que se deriva o infiere de esa factualidad,³⁴ implica el carácter inatacable de aquello que ha sido consagrado por el tiempo. Los descubrimientos, la novedad, en cualquier acto o dimensión de la vida del hombre medieval (arte, arquitectura, literatura, etcétera) se acababan imponiendo en la sola medida en que se fundan en la experiencia. El pasado no gusta de la innovación.³⁵ El planteamiento jurídico no escapa a esta reflexión. Se trata no de crear lo nuevo, sino de consolidar lo existente, fortalecer aquello que emana del pasado, perfeccionándolo o mejorándolo. Es época de vinculación empírica. No hay principios orien-

norma expresa aplicable a un caso, era preciso encontrarla, hallarla, descubrirla “mediante la inducción del derecho vigente o por la ficción de que existía por el consentimiento tácito o expreso de la comunidad”. Del mismo García-Pelayo, véase: “El Reino de Dios, arquetipo político”, *cit.*, nota 24, p. 229 y, sobre todo, pp. 283-285, sobre el papel de la justicia que se conserva, se actualiza para casos particulares, pero tampoco es creada por los hombres, ya que es Dios el único responsable de la misma. Para Sabine, lo que existe nunca es creación de nuevo derecho, sino una reformulación o reinterpretación de aquello que constituía el antiguo derecho. *Cfr.* Sabine, G. H., *Historia de la teoría política*, *cit.*, nota 21, p. 173.

³² *Cfr.* Kern, F., “Recht und Verfassung im Mittelalter”, *cit.*, nota 24, p. 24.

³³ *Ibidem*, p. 43. Enfermedades que son creadas por los hombres, no por Dios, hacia el que se debe tender, erradicando aquellas impurezas e imperfecciones que se deben a la intervención corruptora del hombre.

³⁴ “Factualidad” que, en palabras de Grossi, implica no que el derecho nazca de los hechos (cosa evidente y de todos sabida), sino sobre todo que ese hecho mismo tiene una carga lo suficientemente vital para poder proponerse, sin el concurso de intervenciones ajenas, “sino con la única condición de mostrarse dotado de eficacia, como un hecho auténticamente normativo, revelando la innata capacidad de ser protagonista *per se* de los distintos ordenamientos, donde llega a ser fuente en sentido formal”, en Grossi, P., *L'ordine giuridico medievale*, *cit.*, nota 17, p. 57 (*El orden jurídico medieval*, *cit.*, nota 17, p. 75).

³⁵ No obstante lo cual, recuérdese la advertencia de Umberto Eco: “Con el aire de que nunca se dice nada nuevo. No es verdad, la cultura medieval tiene el sentido de la innovación, pero se las ingenia para esconderlo bajo el disfraz de la repetición”, en Eco, U., *Arte y belleza en la estética medieval*, 2a. ed., Barcelona, Lumen, 1999, p. 11.

tadores *a priori*. La existencia camina de acuerdo con las condiciones a las que hay que adaptarse.³⁶

Ese derecho, en suma, ni se crea por el hombre (solamente por Dios), ni es tampoco destruido por esa criatura preponderante en el esquema general de la creación divina. El hombre lo distorsiona, lo vuelve reflejo de su maldad, pero acaba resplandeciendo siempre su significado originario, esto es, divino.³⁷ Simplemente se transforma, se apartan las malas actuaciones o conductas que aparentemente se ha pensado que eran jurídicas, para ser sustituidas por aquellas otras que responden exactamente al modelo jurídico, se mejora en la medida de las posibilidades del momento.³⁸ La innovación siempre es vista como causa de desconfianza y

³⁶ R. Pernoud destaca el rechazo que provoca el “crimen de innovación”, todo aquello que viene a romper de modo brutal el curso natural de los acontecimientos o su estado tradicional: “La Edad Media teme las consecuencias imprevisibles de esta nueva fuerza, de este acto que rompe con un pasado probado; en ello hay una especie de humildad ante la Creación: se sabe que el hombre puede ser superado por los acontecimientos que él mismo ha desencadenado, y en este sentido se alienta la desconfianza hacia todo lo que no aparece sancionado por la tradición. Así, el modo más corriente de indagación o de justificación consiste en apelar a la memoria de los testigos de más edad; una vez que se ha demostrado que un derecho impugnado se practica desde tiempo inmemorial, todos se inclinan ante él”, en Pernoud, R., *A la luz de la Edad Media*, cit., nota 5, p. 243.

³⁷ De ahí el famoso dicho medieval: “Cien años de injusticia no constituyen una sola hora de derecho”, citado por Kern, F., “Recht und Verfassung im Mittelalter”, *op. cit.*, nota 24, p. 4: “Hundert Jahre Unrecht noch keine Stunde Recht”, o la reflexión que Eike von Repgow inserta en el *Sachsenspiegel Landrecht*, III, 42, 6: “Nach rechter warheit so hat eingeschaph begin von dwange unde von venknisse unde von unrechter gewalt, die men von aldere in unrechte gewohnheit gezogen hat unde un vor recht haben will”. El texto en *Fontes Iuris Germanici Antiqui in Usum Scholarum ex Monumentis Germaniae Historicis separatim editi. Sachsenspiegel (Quedlinburger Handschrift)*, Hannover, Hahnsche, 1966, p. 70. En idéntico sentido se pronuncia la otra gran recopilación del derecho alemán medieval, el *Schwabenspiegel*, núm. 44, *Von guter gewonhait*, MGH. *Fontes Iuris Germanici Antiqui. Nova Series. Tomi IV. Pars I. Schwabenspiegel Kurzform*, Hannover, Hahnsche, 1960, pp. 99-101.

³⁸ Como señala el profesor Iglesia Ferreirós, “si el aparente derecho antiguo y bueno es substituido por el aparente derecho nuevo, ya que éste en realidad esconde siempre el antiguo y buen derecho que momentáneamente ha estado oculto, se comprende que no puede hablarse de renovación jurídica. No hay nunca un primer uso y por eso mismo tampoco hay nunca una renovación del derecho, ya que toda nueva conducta normada que se introduzca, sólo se reconoce como derecho en la medida en que se tiene conciencia de recuperar el antiguo y buen derecho... La actividad medieval se manifiesta así fundamentalmente en el camino de la enmienda y de la corrección; se está corrigiendo y enmendando continuamente el derecho para de esta forma lograr la identificación perfecta con el antiguo y buen derecho, con el derecho divino, ya que sólo es derecho aquello

de maldad, aun cuando esa innovación es introducida por quien tiene en su mano la salvaguardia de la propia comunidad.³⁹ La representación mental conduce, pues, a la negación de la creación jurídica, no obstante lo cual, el orden jurídico antiguo no puede ser considerado inmutable totalmente dado que este orden está sometido a unas orientaciones y a unas finalidades. La costumbre, elemento capital del sistema jurídico altomedieval, debe adaptarse efectivamente a los imperativos de la justicia y de la racionalidad. Pero la corrección, enmienda o mejoramiento no son vistos nunca desde la perspectiva de la generación de algo nuevo, sino como restablecimiento de lo antiguo sepultado u oculto por la mano del hombre. Ficción intelectual que no puede ocultar la realización de una innovación, siquiera subterránea.⁴⁰ Es precisamente la Iglesia la que impulsa de modo más decidido este proceso de búsqueda de la justicia con

que coincide con el derecho divino... Pero no basta con restaurar y confirmar el antiguo y buen derecho, es necesario también mejorarlo... Podríamos resumir esta actividad renovadora del antiguo y buen derecho a través de la cancelación de los malos fueros y de la imposición de los buenos fueros con las palabras de Fernando III, quien señalaba que convenía al poder regio remover las pravas costumbres y fomentar e instituir las útiles y honestas ("Regalias congruit excellencie prauas consuetudines remouere, utiles et honestas instituere et fouere"). Cfr. Iglesia Ferreirós, A., *La creación del derecho*, cit., nota 24, t. II, p. 80. Sobre la cuestión del establecimiento, permanencia y mutabilidad del derecho antiguo, véase Krause, H., "Dauer und Vergänglichkeit im mittelalterlichen Recht", *SZ.GA*, núm. 75, 1958, pp. 206-251.

³⁹ Así las reacciones nobiliarias bajomedievales ponen de relieve el escrupuloso respeto profesado a Dios y al bien del pueblo, subterfugios bajo los que se ocultan los intereses más profundos y particulares de los señores, pero que no deja de mostrar la mentalidad de la época y la forma de manipular las conciencias con estos argumentos. Véase, con la oscuridad de siempre, Clavero, B., "Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445", *HID*, núm. 3, 1976, pp. 141-165.

⁴⁰ Debido a la dificultosa tarea de distinguir, de detallar, de deslindar cuando se produce el complemento del derecho vigente (*Rechtsergänzung*), conservación de los pilares básicos del orden jurídico adaptándolo a nuevas necesidades (lo que puede hacerse mediante mejoras, enmiendas, sin minuciosidad ni detalle respecto al cuerpo principal del derecho), y cuando se da la modificación del mismo (*Rechtsveränderung*), es decir, el cambio, la alteración de ese mismo orden jurídico. Se puede afirmar, de acuerdo con la mentalidad medieval lo primero, pero es más difícil admitir lo segundo. Véase Sprandel, R., "Über das Problem neuen Rechts im früheren Mittelalter", *SZ.KA*, núm. 79, 1962, pp. 117-137. El mismo Sprandel sitúa el tránsito hacia un nuevo orden jurídico en la Querella de las Investiduras y el pontificado de Gregorio VII, instante en el que el Papa reclama para sí el poder jurisdiccional o de dicción del derecho (*Rechtsprechung*), el poder dictaminador o de control moral (*Rechtsbegutachtung*) y, finalmente, el poder legisferente o innovador del orden jurídico (*Gesetzgebung*).

sometimiento a la misma del derecho, auspiciado por la interpretación que se da a un conocido pasaje bíblico. En efecto, Jesucristo nunca dijo “yo soy la costumbre”, sino “yo soy la verdad”. La eliminación de todo lo inicuo y malo sirve de camino para restablecer la justicia y la equidad, opera para consagrar el triunfo del derecho divino y permite justificar esa novedad establecida, que, repetimos, es objetivamente novedad, aunque mentalmente no se presente como tal. De ahí, de ese texto bíblico, se proyecta su paulatina influencia en el derecho secular y es criterio de validez interpretativa del papel de la costumbre.⁴¹

El derecho es antiguo por cuanto reconduce su esencia y su existencia al acto de la creación, momento mismo en que Dios decide establecer un orden para los seres humanos que adopta la forma externa del derecho. Éste, para serlo, tiene que ser antiguo y la antigüedad implica que ese derecho o lo que se entiende por tal, debe tener sus orígenes en el preciso instante en que se ha procedido a la construcción de la pluralidad de órdenes que rodean al ser humano. La antigüedad, sin embargo, no es la garantía de éxito para que una conducta se convierta en derecho. El transcurso del tiempo no tiene categoría en sí misma para justificar, razonar y explicar el derecho. No basta, por tanto, con que el derecho sea antiguo, sino que es necesario que se adorne de una serie de componentes éticos, morales, valorativos o axiológicos, que deben conducirnos asimismo al papel de la divinidad en cuanto a su creación. Dios origina el derecho en el primer momento de la creación, pero Dios crea también un modo de derecho, un derecho que es de una cierta forma, con un cierto contenido, con unos concretos perfiles. Es precisa una nota ética que llene las maneras sobre las que se diseña el ordenamiento jurídico. Y esa nota ética, ese componente moral es el que acaba desembocando en la bondad que, como ya se ha expuesto, no implica de modo necesario la antigüedad y viceversa. Precisamente, este componente impide hablar de un absolutismo medieval en manos de las personas que ostentan el poder. Al contrario, podemos concluir con Sabine que el mundo medieval conduce a la omnipotencia del derecho y con ello a la omnipotencia de Dios, con la consiguiente sujeción de todo ser a ese orden.⁴² Corolario final es la pri-

⁴¹ Véase Gouron, A., “Non dixit: ego sum consuetudo”, *SZ.KA*, núm. 105, 1988, pp. 133-140, quien demuestra la paulatina incidencia de esta idea en los textos previos al renacimiento jurídico boloñés.

⁴² *Cfr.* Sabine, G. H., *Historia del teoría política*, cit., nota 21, p. 171. Además del rasgo teológico, Sabine añade para afirmar esa superioridad del derecho un rasgo popular

macía de la costumbre jurídica como la fuente del derecho por antonomasia, ante la debilidad de un poder político (entendido como aquel poder que se pretende totalizante y absorbente, que quiere domeñar el conjunto general de las relaciones sociales) que no crea el derecho y que tampoco está en condiciones de garantizar totalmente esa imposición de un orden normativo querido, asumido como propio. El derecho falta al poder, no hay relación genealógica, en el sentido de que ni tiene posibilidad de generarlo, ni tiene posibilidad de amparar una aplicación uniforme del mismo, y se halla sometido a sus dictados debido a su origen divino. Se somete al mismo, pero no puede jugar con él.⁴³ La costumbre es el recurso normativo por excelencia, la expresión más depurada y clara de ese

cual es la identificación del derecho y el pueblo, idea de origen germánico: “El derecho como algo perteneciente al pueblo o a la tribu, casi como un atributo del grupo o una propiedad común que lo mantuviera unido. Cada uno de los miembros de éste vivía dentro de la paz del pueblo y el derecho establecía esencialmente las normas necesarias para impedir que se quebrantase la paz”. Sin perjuicio de ello, el derecho —continúa el autor citado—, no implicaba que aquél fuese una criatura del pueblo, dependiente de su voluntad y susceptible de ser modificado o hecho por ésta. La idea predominante era, curiosamente, la contraria, es decir, que el pueblo era precisamente creación del derecho, en pp. 172-173: “En realidad, no se suponía que el derecho lo hiciese nadie, ni un individuo ni el pueblo. Se imaginaba como algo tan permanente e inmutable como cualquier cosa que pudiera tener esos caracteres en la naturaleza, una permanente omnipresencia en el cielo, como dijo el magistrado Holmes en una de sus célebres opiniones”.

⁴³ El poder político central se manifiesta impotente ante el vendaval que supone la feudalidad y sus múltiples centros de decisión, de lo que se sigue la incapacidad para promover la ejecución puntual de sus deseos. El poder central unitario, cuyo modelo es el Imperio romano, se fracciona, y pasan a un primer plano los poderes periféricos diversos, quienes actúan amparados en la propia realidad de los hechos que los encumbra a las cimas del dominio social, o bien resultan investidos de atribuciones de carácter público por parte de los propios poderes centrales. Resultado de ese pluralismo político es el pluralismo jurídico. Pero, al mismo tiempo, la ausencia de poderes centralizados y uniformadores se debe a la proliferación de centros de poder económico que se escapan de ese control o, al menos, de esa tentativa de control: señoríos, feudos, ciudades y municipios con facultades autárquicas más o menos amplias forman ese embrollado panorama político institucional, esa diversidad de modelos organizativos, que se traducen en la ausencia de un modelo o tipo ideal. La aparición de esos poderes periféricos, privilegiados, acaba desembocando en esa “poliarquía feudal” de la que hablaba Hegel, que desde posiciones fácticas va paulatinamente consolidando por medio del derecho el contenido de todas las atribuciones que le son propias y que estructuran la dominación final resultante. Si el derecho opera mediante privilegios que refrendan en la vía jurídica el estatuto impuesto por los hechos, si es la realidad la que marca el camino jurídico, la conclusión final de este proceso es ese “cosmos de privilegios” con el que Max Weber calificó la época medieval. Las citas referidas en Hegel, G. W. F., *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal*, Ma-

orden jurídico. Una costumbre cuya base será esencialmente la tradición, el paso del tiempo, el respeto a todo aquello que ha venido siendo hecho por los ancestros desde un momento inmemorial. Sobre la costumbre se establece la reflexión jurídica, fuera de cualquier otra fuente formal de derecho, a la que no se puede otorgar ciertamente una existencia veraz, sino en cuanto que es reflejo, pálido o más acentuado, del universo consuetudinario que rodea este momento altomedieval.⁴⁴ Ello no obsta para que, sobre la base de esa costumbre o empleándola a modo de excusa, se desarrolle una indirecta o implícita actividad creadora, modificadora o reformadora por parte de los poderes fácticos o jurídicos más influyentes y reales. Porque curiosamente esa costumbre, despojada del componente popular que le quiso dar Savigny, solamente cobra razón de ser en la medida en que el poder normativo reconocido la admite en su seno, la hace suya, la tolera o la permite vivir, subsistir.⁴⁵ Como destacó H. Krause, en una reflexión particular sobre la Alemania medieval, pero que puede ex-

drid, Alianza Editorial, 2001, pp. 607 y ss.; y Weber, M., *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 556 y ss.

⁴⁴ Se debe hablar, no obstante, más que de derecho consuetudinario, de una serie de costumbres, usos o estilos que presentan una clara dimensión jurídica. La idea es formulada por Köbler, G., "Consuetudo und Gewohnheit: Gewohnheit und Gewohnheitsrecht im Deutschen Frühmittelalter", *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions (La coutume)*, 52, 2a. parte, Bruselas, De Boeck Université, 1990, pp. 63-87; y Kroeschell, K., en las primeras ediciones de su *Deutsche Rechtsgeschichte. Band 1: Bis 1250* (citamos por 11a. ed., Opladen-Wiesbaden, 1999, pp. 69 y ss.); y retomada como base para la reseña crítica del libro de Dilcher, D. *et al.*, "Gewohnheitsrecht und Rechtsgewohnheiten im Mittelalter", *QFI*, núm. 23, 1994, pp. 428-434.; y "Der Rechtsbegriff der Rechtsgeschichte. Das Beispiel des Mittelalters", *SZ.GA*, núm. 111, 1994, pp. 310-329. Véase sobre el papel y fundamento de la costumbre, en abstracto, Celano, B., *Dos estudios sobre la costumbre*, México, Fontamara, 2000. Sobre la costumbre en el ámbito medieval, véase por todos, Krause, H., voz "Gewohnheitsrecht", *HDR*, cit., nota 24, t. VII, cols. 1.675-1.684; Gilissen, J., "La Coutume", *Typologie des sources du Moyen Âge occidental*, fasc. 41, Turnhout, Brepols, 1982, pp. 20 y ss.; y Grossi, P., *L'ordine giuridico medievale*, cit., nota 17, pp. 87 y ss. (*El orden jurídico medieval*, cit. nota 17, pp. 101 y ss.).

⁴⁵ No llama la atención, por tanto, en contra de ese pretendido espíritu popular que se halla en la base de la costumbre, que los dos poderes que de un modo más decisivo contribuyeron a la fijación y delimitación del derecho medieval consuetudinario o, más bien, de esas costumbres con consecuencias y ramificaciones jurídicas que pueblan la Edad Media, fuesen los reyes, en primer lugar, y la Iglesia, en segundo, como destacó Krause, H., "Königtum und Rechtsordnung in der Zeit der sächsischen und salischen Herrscher", *SZ.GA*, núm. 82, 1965, pp. 6 y 7.

trapolarse sin problemas a los restantes territorios occidentales incluida la Península Ibérica, la Alta Edad Media implica, por lo menos hasta mediados del siglo XII, una época sin leyes, una época en la cual el derecho es esencialmente derecho consuetudinario no escrito, un momento en el que el derecho y sus formas discurren por los cauces de la oralidad, de la transmisión no textual, sino del intercambio docto o popular de ideas, impresiones, reflexiones.⁴⁶

El derecho aparece así como una gran masa informe y eterna, a la que el hombre solamente tiene acceso en parte, pero que siempre está presente o, al menos, en estado de latencia, una suerte de atmósfera circundante que se extendía del cielo a la tierra y penetraba en todos los rincones y fisuras de las relaciones humanas, como ha expuesto gráficamente Sabine.⁴⁷ Se sabe que está ahí, puede ser descubierto en cualquier instante y se puede profundizar en el mismo mediante el desarrollo de aquellos principios básicos que encarnan el orden jurídico divino a través de toda una pléyade de textos normativos secundarios.⁴⁸ Basta la labor intelectual seria y honesta de un juzgador cualquiera (rey, sabio, conde, duque, alcalde, juez, jurado, escabino, etcétera, en todo caso un autoridad que encarne las virtudes cristianas, las únicas que colocan al hombre en el camino de la rectitud que conduce a Dios), que transforme ese mandato divino originario en derecho positivo que corresponde a los seres humanos. El derecho aparece imbricado en la naturaleza y espera ser entendido, recogido y formulado por quienes tengan un especial conocimiento de

⁴⁶ Cfr. Krause, H., "Gesetzgebung", *cit.*, nota 17, col. 1.610.

⁴⁷ Cfr. Sabine, G. H., *Historia del teoría política*, *cit.*, nota 21, p. 173: "Todo el mundo tanto los juristas como los profanos en derecho creían en la realidad del derecho natural, pero esa creencia no agotaba de ninguna manera en la extraordinaria reverencia en que se tenía al derecho. Se creía, en sentido literal, que todo derecho era eternamente válido y hasta cierto punto sagrado, ya que se concebía que la providencia divina era una fuerza omnipresente que afectaba las vidas de los hombres en sus detalles más insignificantes. La costumbre, que tenía sus raíces en los usos sociales no estaba separada en ningún sentido del derecho natural, sino que se sentía más bien que era una estaca del gran árbol del derecho que crecía de la tierra hasta el cielo y a la sombra del cual se desarrollaba toda la vida humana".

⁴⁸ Esta idea del "hallazgo" del derecho ha sido estudiada por Kroeschell, K., "Rechtsfindung. Die mittelalterlichen Grundlagen einer modernen Vorstellung", *Festschrift für Hermann Heimpel*, Gotinga, Vandenhoeck & Ruprecht, 1972, t. II, pp. 511 y ss.; y la réplica de Schmelzeisen, G. K., "Rechtsfindung im Mittelalter?", *SZ. GA*, núm. 91, 1974, pp. 73-89.

esa realidad, una interpretación cabal de esa dimensión jurídica que pre-existe al ser humano y que se sitúa por encima de él. Una autoridad de la que se predicen los mismos elementos que sirven para la caracterización del derecho, es decir, la bondad y la antigüedad han de ser halladas en el mismo intérprete para que de ese modo pueda acceder al conocimiento de lo jurídico con las mayores garantías de una penetración adecuada en su esencia. El derecho medieval, decía Arno Borst, depende no tanto de potestades, de poderes, cuanto de la interpretación que efectúan algunos hombres venerables que actúan de conformidad con aquello que han recibido de los ancestros. La caracterización permite identificar, pues, a esos dos elementos relaciones, sujeto y objeto del derecho, ambos revestidos de las mismas notas definidoras. Son hombres venerables porque su función es interpretar aquello que es objeto de veneración, el orden jurídico, y poseen ese rasgo por la antigüedad inherente a sus cometidos. Son elencos de preceptos tradicionales, renovados o mejorados en algunos aspectos, pero arrancados del espíritu o sentir jurídico de la colectividad. De ahí se concluye otro rasgo: la particularidad, el carácter pormenorizado, detallado, minucioso, nunca general, que presenta el componente jurídico, la falta de abstracción, la ausencia de generalidad. No podemos hallar normas generales, sino que se van definiendo poco a poco, casuísticamente, comportamientos particulares que deben erigirse en modelos a seguir.⁴⁹ Ese derecho existe por y para sí mismo, tiene detrás de sí a la divinidad, lo cual es justificación y garantía de su existencia sempiterna. Es derecho en continuo devenir, cuyo conocimiento por parte del hombre es lo que marca su realización práctica. El hombre, incapaz de acceder a todo lo que la creación significa, se contenta con acceder a una parte de la misma, parte que se encarga de realizar en la práctica dentro de sus posibilidades. Como el plan divino, nunca podrá llegar a ser conocido en su totalidad, el hombre se resigna a una comprensión particularizada, fragmentaria, de la realidad que Dios pone delante de sus ojos, sin que sea capaz o esté capacitado para efectuar un perfecto enlace intelectual entre todos las téseras que conforman el mosaico construido por el ser superior.

Ese carácter etéreo que presenta a todas luces el orden jurídico se traduce en un nivel técnico escaso, por no decir en un marcado atecnicismo, en parte provocado por la incapacidad del ser humano para un cono-

⁴⁹ Cfr. Borst, A., *Lebensformen im Mittelalter*, cit., nota 5, pp. 290-293.

cimiento completo de la totalidad del orden jurídico. Como el derecho ya existe y ya está formulado (pero formulado desde las alturas, en un lenguaje y con unos códigos incognoscibles e incomprensibles), apenas hay que preocuparse por el mismo, preocuparse desde un punto de vista científico, esto es, expresarlo con arreglo a categorías o a conceptos forjados a partir de la misma realidad jurídica. El derecho, por su autor, es perfecto en sí mismo. Cualquier intento del hombre para acercarse al mismo es sinónimo de decadencia y de corrupción del esquema jurídico originario del que se parte, dado que nunca podrá ser captado en su íntima esencia. El temperamento profundamente realista del hombre medieval le impide acceder a la comprensión de los conceptos abstractos y a los vínculos invisibles de las relaciones jurídicas: necesita darles forma y de ahí la importancia decisiva que presenta el símbolo externo en la época altomedieval para la perfección de diferentes negocios jurídicos, las fórmulas solemnes, el uso de determinados objetos o de determinadas expresiones, actos jurídicos que parecen superfluos esconden en su seno todo un compendio de intenciones jurídicas expresas u ocultas según los casos. Predomina lo tangible, lo que se puede ver, tocar, contar, medir: nunca la abstracción se halló tan alejada de lo jurídico.⁵⁰

Molitor y Schlosser, en su ya clásico trabajo sobre la *Historia del derecho privado*, hablan precisamente de una ausencia acusada de conceptos instrumentales y de una falta de unidad sistemática, que es consecuencia de lo anterior: hay una clara falta de reflexión teórica que determina la

⁵⁰ La confluencia de varios factores determina esa visión atécnica del mundo jurídico. Una sociedad primitiva en regresión desde el punto de vista de la seguridad, la escasez de población y, en consecuencia, la incapacidad de dominar amplios espacios, la proliferación de núcleos campesinos o semiurbanos aislados entre sí, sin comunicaciones fluidas, el localismo idiomático, la inexistencia de redes comerciales generales, entre otros elementos, determinan, en expresión de García-Pelayo, que “de tal época estaba ausente el sistema, la intensificación, la extensión y la complejidad de las relaciones sociales derivadas de un tráfico económico intenso, así como los fenómenos de abstracción, objetivación y movilidad sociales que siguen a la economía preponderantemente monetaria. A estas circunstancias, que obstaculizaban el desarrollo de los de procesos socializadores de relativa amplitud, se unía el hecho de que, dada la penuria de medios institucionales y la debilidad del poder para dominar espacios relativamente amplios, el hombre carecía de protección jurídica al margen de su grupo social, fuera este territorial o personal, lo que le condicionaba a estar adherido a él con la consiguiente limitación de sus sistema de relaciones sociales”. Cfr. García-Pelayo, M., “La idea medieval del derecho”, *cit.*, nota 24, p. 74.

exposición del derecho cual si de un rompecabezas se tratase.⁵¹ Si fallan los conceptos, no puede aparecer el sistema. Una lectura de cualquier fuero medieval pone esto de relieve. Hay una acumulación de preceptos, más que una ordenación lógica o medianamente racional de los mismos y de lo que aquellos encierran. Aparece como una gama heterogénea de normas de procedencia dispar y de fuentes e influencias todavía más dispares, si cabe. Ante esa abigarrada muestra de procedencias tan diversas, lo único que queda es la resignación de quien se ve impedido y se ve incapaz de acceder a un conocimiento completo de esa verdad jurídica. Se trata de un derecho con textura abierta, un derecho que no está nunca finalizado y que no se da nunca por concluido, sometido esencialmente a su propia reforma, a la consagración de una inestabilidad consustancial que depende de los progresos que se den en el conocimiento y reconocimiento humanos de ese derecho de origen divino. Su variedad de formas es resultado de incesantes evoluciones consuetudinarias, que son manifestaciones normativas de aquello que cada comunidad necesita, requiere, demanda. El derecho al servicio evidentemente de la realidad que trata de regular, permeable a sus exigencias más elevadas y más íntimas. Harold J. Berman, por su parte, señala que lo que existe es un orden, pero no un sistema en el sentido de “estructura conscientemente articulada y sistematizada, de instituciones jurídicas bien diferenciadas de otras ins-

⁵¹ Cfr. Monitor, E. y Schlosser, H., *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, Barcelona, Bosch, 1980, p. 16. Al ser un derecho abierto o con esta conformación abierta, se deduce que nos hallamos ante lo contrario a “un sistema racional de conceptos tajantes” que se ampara en “reglas abstractas y culmina en una legalidad lógica”. Y añaden ambos autores, en p. 18: “El derecho sometido en su casuística a un continuo perfeccionamiento, lógicamente devenía en ocasiones dificultoso alcanzar una sinopsis, por cuanto descansaba no tanto en un conocimiento racional como en la intuición. Por ello las ideas intuitivas de costumbre y fuero no eran inaccesibles al humor y a la fantasía. Aunque así respondiera a algo superficial era por otra parte la única manera de expresarlo y de alcanzar una cierta seguridad. Se entiende que todas estas formas fenomenológicas del derecho medieval se sustraen a todo empeño de encontrar una homologación unificadora que permita reducir las a un sistema. Se presentan en punzante contradicción con las formas jurídicas razonables, mentalmente articuladas con todo esmero, consecuencia lógica de la construcción efectuada por el derecho romano”. En idéntico sentido, véase Cannata, C. A., *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 1996, pp. 103 y ss.; Wesenberg, G. y Wesener, G., *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, Valladolid, Lex Nova, 1998, pp. 39 y ss.; Wieacher, F., *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, Granada, Comares, 2000, pp. 17-31; y Hespanha, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 73 y ss.

tuciones sociales y cultivadas por un cuerpo de personas preparadas ex profeso para esa tarea”.⁵² La herencia romana no consigue ocultar el marasmo de disposiciones por las que se rige la vida del derecho.⁵³

No hay unidad, decíamos, no hay posibilidad de abstracción (con lo que se impone la descripción), no hay posibilidad de construir un conocimiento científico. El derecho no es dogma, es praxis; no es lógica, es experiencia; no es razón, es, sobre todo, intuición y sentido común, conciencia jurídica popular o colectiva, reflejo de idearios, de mitos, de leyendas, de supersticiones. Es saber carente de científicidad, es conocimiento pragmático alejado de los libros, las reflexiones, las teorías. El olvido, querido o no, del derecho romano sumerge este orden jurídico en una ausencia de referencias intelectuales, de construcciones que pudieran servir para, siquiera, nombrar todo aquello que ante los ojos de los hombres aparecía. El derecho existe, aunque no se han logrado formar las palabras que sirven para nombrarlo porque ese vocabulario de herencia y perfiles romanos se ha olvidado, se ha perdido o simplemente no se comprende, no se adapta a la mentalidad del momento. Cobra un papel decisivo, así lo ha destacado Paolo Grossi, la idea de naturaleza como vertebradora del orden, una naturaleza que evidentemente reconduce a la divinidad y que ha de ser interpretada con arreglo a la misma. Aquélla es la única que sirve para encauzar todo ese caudal normativo y fáctico, todo el elenco de conductas que nacen con pretensiones de normatividad. Naturaleza orientada, nuevamente, por la religión y por la vinculación al ideario cristiano que todo lo puebla. Y una naturaleza que, en palabras

⁵² Cfr. Berman, H. J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, cit., nota 24, p. 87.

⁵³ Esa asimilación del derecho romano, sin embargo, no implica la conservación de una pureza intacta. Ha destacado Bruno Paradisi que la concreción, cualidad propia del mundo romano, se pierde, debido a la incapacidad del pensamiento altomedieval para trascender la materialidad del caso con el fin de dominarlo conceptualmente. Esto es herencia germánica, cuya legislación casuística no implicaba una capacidad de definir los caracteres jurídicos de las relaciones mediante un perfecto equilibrio de los intereses en contraste. Pero, al mismo tiempo, el cristianismo introduce una abstracción de signo filosófico y teológico, que penetró y vivificó el mundo jurídico. Sus ideas trascendentes acerca de la justicia, de la equidad, de Dios como fuente suprema de la justicia y de su actuación por medio del derecho, que habían sido en el Bajo Imperio palabras vacías y retóricas, asumen ahora un protagonismo radical que las convierten en las claves de bóveda del nuevo edificio jurídico. Cfr. Paradisi, B., “Il diritto e lo spirito nel Medio Evo”, *Concetto, storia, miti e immagini del Medio Evo*, a cura di Vittore Branca, Florencia, Sansoni, 1973, p. 363. De ahí, el relevante papel del derecho canónico.

nuevamente del maestro florentino, coloca sobre el papel tres elementos capitales para comprender el sentido profundo del derecho medieval: la tierra, el tiempo y la sangre,⁵⁴ a los cuales debemos sumar, en la línea que venimos exponiendo, sin lugar a dudas, la propia religión, el peso específico de Dios en este contexto nada secularizado. La idea de naturaleza juega un papel capital porque nos advierte precisamente del predominio del propio entramado social de cara a la conformación del ordenamiento jurídico posterior. El derecho se “cosifica” porque arranca de los objetos mismos que integran la realidad. No es un cuerpo objetivo que trata de amoldar la sociedad a sus intereses o a sus designios, sino que el camino de proclamación seguido es el inverso, es decir, la propia realidad de las cosas es la que marca la aparición de la norma concreta. No se “objetiviza” el orden, sino que éste se subordina a la realidad tangible y material. Esa naturaleza impone así el papel decisivo de tres hechos normativos fundadores: de la familia nuclear y de la comunidad vecinal, grupo amplio y unido, en torno al cual se desarrolla la vida jurídica, la práctica judicial y la práctica extrajudicial, familia y comunidad que conforman elementos primeros y primarios de sociabilidad, en donde, y solamente en donde, era posible una relativa paz y calma; impone el papel determinante de la tierra, que marca las reglas del juego que han de practicar los hombres, con el correlato del particularismo o localismo jurídicos e impone una concreta visión del tiempo.⁵⁵

⁵⁴ Véase Grossi, P., *L'ordine giuridico medievale*, cit., nota 17, pp. 74 y ss (*El orden jurídico medieval*, cit., nota 17, pp. 90 y ss.).

⁵⁵ Tiempo medieval del que ha dicho Jacques Le Goff que es esencialmente un tiempo agrícola, puesto que nos hallamos en un mundo donde la tierra es lo fundamental y las relaciones con la misma, de opulencia o de ausencia de dominio sobre la misma, marca las pautas de encuadramiento social, económico, político o religioso. Al ser un tiempo rural, se tiene que tratar imperativamente de un tiempo de larga duración, ceñido al espacio agrícola. Es un tiempo campesino, tiempo de esperas, de paciencias, de permanencias, de vueltas a comenzar, de lentitudes, no de inmovilismo, pero sí de resistencia al cambio, no referido a acontecimientos y no dependiente, por tanto, de fechas que oscilan al ritmo de la propia naturaleza”. Cfr. Le Goff, J., *La civilización del Occidente medieval*, cit., nota 5, p. 246. Junto al tiempo rural, los tiempos clerical y señorial acompañan la vida de los campesinos, en pp. 249 y ss., dependientes, en última instancia, todos ellos del tiempo natural. El resultado más claro de esa visión del tiempo se puede contemplar en los perfiles que presenta la contratación agraria altomedieval, donde a la nota de la larga duración, se le suman los rasgos del carácter mejoratorio implícito en todas estas figuras contractuales y la amplitud de poderes otorgados a los cultivadores respecto del propietario. Sobre estos contratos, es esencial el conjunto de obras de Grossi, P., *Locatio*

La ausencia de tradición literaria, la ausencia de libros, el predominio de la oralidad otorgan un papel singular al derecho frente al de otras épocas en donde la escritura lo domina todo. La palabra hablada es el momento determinante de la enseñanza y de su transmisión, al menos en ciertos momentos históricos, como ha demostrado recientemente George Steiner.⁵⁶ Por otro lado, el derecho no es saber autónomo, no se estudia como tal, sino imbricado en otros conocimientos medievales de tipo lógico o dialéctico. Carece de perfiles propios, de sustantividad científica, de método. Consecuencia final: la inexistencia de centros de cultura jurídica poderosos, que evoquen siquiera a los de la Antigüedad (solamente viene a la memoria el nombre de Pavía),⁵⁷ y, ante la falta de maestros, se produce la consecuente falta de discípulos, es decir, de juristas con toda la extensión de la palabra. Había sabios, ancianos, sabedores de derecho, conocedores de las prácticas, usos y estilos de una comunidad. Pero no existían realmente juristas teóricos, constructores de sistemas, de conceptos, de elaboraciones doctrinales, de ideas. El pragmatismo se había llevado a su más elevada expresión.

Las notas que hemos pergeñado no impiden, sino al contrario refuerzan, la idea acerca del papel decisivo que el derecho tiene en la ordenación de la sociedad medieval. Fuera de la misma no hay derecho y éste es el pilar fundamental para determinar la paz, el orden, la tranquilidad, la seguridad. El derecho es en estos siglos la garantía por antonomasia de las vidas, propiedades, libertades y demás atributos de los individuos

ad longum tempus. Locazione e rapporti reali di godimento nella problematica del diritto comune, Nápoles-Pompeya, Morano Editore, 1968; “Problematica strutturale dei contratti agrari nella esperienza giuridica dell’alto medioevo italiano”, *Agricoltura e mondo rurale in Occidente nell’Alto Medioevo. Settimana di Studi di Spoleto*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull’Alto, 1965, pp. 487-529; *Le situazioni reali nell’esperienza giuridica medievale. Corso di storia del diritto*, Padua, CEDAM, 1968; y *L’ordine giuridico medievale*, cit., nota 17, pp. 98 ss. (*El orden jurídico medieval*, cit., nota 17, pp. 111 y ss.).

⁵⁶ Véase Steiner, G., *Lecciones de los maestros*, Madrid, Siruela, 2004, pp. 17 y ss.

⁵⁷ Sobre los orígenes de estas escuelas de derecho, véase AA. VV., *La scuola nell’Occidente latino dell’Alto Medioevo. Settimana di Studi di Spoleto*, 2 vols., Spoleto, Centro Italiano di Studi sull’Alto Medioevo, 1972, en especial, la colaboración de Zimmermann, H., “Römische und kanonische Rechtskenntnis und Rechtsschulung im früheren Mittelalter”, t. II, pp. 767-794; Radding, Ch. M., *The Origins of Medieval Jurisprudence. Pavia and Bologna, 850-1150*, New Haven-Londres, Yale University Press, 1988; y Pedersen, O., *The First Universities. Studium Generale and the Origins of University Education in Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

tanto en su dimensión personal como colectiva. Fuera del derecho no hay nada. Existe el mayor de los vacíos, la nada jurídica. Y ese derecho, repetimos, acaba reconduciendo siempre a Dios. Ahora bien, visto lo anterior, no podemos concluir que el papel otorgado a Dios fuese un mero papel conducente al deísmo, esto es, que aparece únicamente como creador y que, tras ese acto supremo y sublime, se aparta del mundo y deja que aquél, dirigido por los hombres, se desenvuelva de una forma libre. Eso no es así porque cuestionaría el conjunto de atributos tradicionalmente aplicados a Dios (la omnipotencia o la omnisciencia, entre otros). Dios juega un rol clave como creador único, aunque no se detiene ahí, ya que al mismo tiempo califica el orden jurídico: es un orden divino en cuanto a su origen y supremo en cuanto a su autoridad. Con una finalidad concreta: el derecho, en cuanto que parte de ese orden supremo, es asimismo el camino justo que el hombre debe recorrer precisamente para alcanzar la salvación. No sólo la religión es la vía recta, sino que la proyección de los principios de aquélla sobre la totalidad de la obra humana y de sus pautas de conducta, convierte en pequeños receptáculos de la esperanza en una vida ultraterrena a cualquier reglamentación de las conductas humanas. El derecho es también salvación. Como destacó Sprandel, las bases del derecho altomedieval pueden ser halladas en cuatro principios: la antigüedad del derecho y su propia evolución, el poder de los señores, la realización del orden natural y la concepción intrínseca del derecho como un orden de utilidad, como una herramienta que permite alcanzar la felicidad terrena y con ella aspirar a la ulterior felicidad celestial.⁵⁸

Pero hay más. Dios va un poco más allá de este ámbito meramente constructor, definidor, creador. La perfección requiere que se vele, guarde, tutele ese derecho. Requiere una actitud de guardia constante, de alerta, de vigilancia exhaustiva de la realidad jurídica para evitar desvíos, corrupciones. La perfección es una realidad constante que hay que ejercitar, practicar, desarrollar. Dios aparece como garante de toda la dinámica jurídica, de todas sus fases desde el nacimiento hasta la final realización del derecho (no podemos hablar en puridad de derogación, dado que nada, ninguna norma se deroga realmente, de la misma manera que ninguna norma es creada, sino más bien descubierta, formulada o nombrada: no hay un acto generador que haga surgir *ex novo* la normativa, una normativa que ya ha sido creada y que solamente resta por ser descrita).

⁵⁸ Véase Sprandel, R., “Über das Problem neuen Rechts im früheren Mittelalter”, *cit.*, nota 40, pp. 117-137.

Su función no se agota en el mero acto de creación del orden, sino que supervisa todo su desarrollo. Su papel no es solamente el de un legislador que podemos calificar como “soberano”, en el sentido de ser la única entidad que no depende de ninguna otra a la hora de articular sus propias decisiones, de responsabilizarse de las mismas, sino que avanza un poco más allá del acto generador para convertirse en el prototipo de aplicador por antonomasia de ese derecho.⁵⁹ Es decir, Dios crea y vela por el cumplimiento de todo lo que se ha creado a través de múltiples expedientes o intervenciones, que van desde los conocidos como *media iuditia Dei*, cuyas manifestaciones a lo largo de la historia han sido plurales y variadas, hasta la realización de concretas intervenciones en el seno de los actos arquetípicos de manifestación del derecho en el momento medieval: los procesos. El papel que se juega por parte de la divinidad en el procedimiento con figuras como las ordalias o juicios de Dios,⁶⁰ expresión de su justicia y de su misericordia, de su deseo de reprimir el mal y premiar

⁵⁹ Si entendemos por “soberano”, en el sentido schmittiano, aquel que decide sobre el estado de excepción, frase célebre con la que se inicia su *Politische Theologie*. Citamos por Schmitt, C., *Teología política. Cuatro ensayos sobre la soberanía*, Buenos Aires, Struhart & Cia., 1998, p. 15. El Estado, concebido como esa realidad política independiente de cualquier otra instancia, es poder originario de mandar, continúa Schmitt en p. 41, pero lo es “en cuanto fuerza de un orden, forma para la vida de un pueblo, no arbitraria coacción por medio de la violencia”. Consecuencia de este entronque entre el poder medieval y el poder bajo su aspecto moderno, es la otra gran conocida y reproducida reflexión de la obra apuntada, en p. 54: “Todos los conceptos sobresalientes de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados... El estado excepcional —base de la noción schmittiana de soberanía— tiene en la jurisprudencia análoga significación que el milagro en la teología”. En este mismo sentido, Fritz Kern hablaba de Dios como la única instancia realmente soberana y con Él compartiría ese calificativo el derecho. *Cfr.* Kern, F., “Recht und Verfassung in Mittelalter”, *cit.*, nota 24, p. 11; y *Derechos del rey y derechos del pueblo*, *cit.*, nota 24, pp. 43 y 44. Una muy acertada reflexión general puede consultarse en Iglesia Ferreirós, A., “Soberanía y autonomía: una consideración histórica”, en AA. VV., *Autonomía y soberanía: una consideración histórica*, Madrid, Publicaciones del Seminario de Historia del Derecho de Barcelona, núm. 2, 1996, pp. 11-42; y Pacheco Caballero, F. L., “Aportaciones medievales a la noción de autonomía”, en *ibidem*, pp. 43-66. Insiste en esa identificación entre Dios y soberanía Grossi, P., *L'ordine giuridico medievale*, *cit.*, nota 17, p. 49 (*El orden jurídico medieval*, *cit.*, nota 17, pp. 67 y 68: “Sólo se puede hablar de una única soberanía, absoluta, ilimitada y, por tanto, inconmensurable en el universo medieval: es la de Dios, verdadero soberano en un orden terrenal escandido en cambio en potestades necesariamente no soberanas”).

⁶⁰ Véase Iglesia Ferreirós, A., “El proceso del conde Bera y el problema de las ordalias”, *AHDE*, núm. 51, 1981, pp. 1-221, con abundante bibliografía sobre la cuestión.

el bien, o en los juramentos expurgatorios, por poner dos ejemplos, son clara muestra de que el papel otorgado no es meramente pasivo, sino activo, no meramente idea o potencia, sino realidad o acto. Dios decide de modo tangible acerca de la inocencia o culpabilidad de una de las partes, decide el litigio, resuelve el problema aplicativo del derecho con una intervención rápida, directa, expedita. La participación aparece acreditada por toda la gama de representaciones iconográficas en que Dios, Jesucristo o alguno de los apóstoles y santos actúan precisamente entre los hombres haciendo la actividad que les es característica: juzgar. Piénsese en los programas de imágenes que pueblan el Camino de Santiago, desde los conocidos pórticos de Vézelay, Conques o Toulouse, pasando por el románico navarro, el riojano y el castellano-leonés, hasta culminar en esa exaltación definitiva de la jurisdicción divina que es el Pórtico de la Gloria de la catedral de Santiago de Compostela, que el maestro Mateo convierte en compendio, en real *summa* del sentir medieval.⁶¹ Y esa *summa* es expresión de un orden lógico y de un orden teológico donde cada criatura tiene su puesto conforme a un esquema perfectamente delimitado, definido, que no se puede excepcionar bajo ningún concepto, puesto que incluso el diablo, negador de la magnificencia de la creación, tiene allí su ubicación (dentro de un orden que lo juzga, a la par que lo excluye). Ello se debe a un motivo: ningún arte fue más sagrado (no simplemente religioso) que el arte medieval.⁶²

No se trata de un arte popular, sino del acercamiento de los personajes sagrados al plano de lo humano. Se afirma la existencia de un componente más mágico que sacral en todo el programa iconográfico empleado. Mario Sbriccoli ha puesto de manifiesto el relevante papel que juega la imagen en el desarrollo de toda una iconografía jurídica que tiene por protagonista la justicia: la imagen, nos dice, es síntesis que comunica con fuerza, con una dignidad y un peso específicos. Es el texto en una sociedad iletrada, si bien con un potencial comunicador más acentuado,

⁶¹ Véase Shaver-Crandell, A., *Introducción a la historia del arte. La Edad Media*, Barcelona, Gustavo Gili-Círculo de Lectores, 1985, pp. 54 y ss.; y Yarza, J., *Arte y arquitectura en España, 500-1250*, 5a. ed., Madrid, Cátedra, 1987, pp. 270 y ss. Como complemento, véase Eco, U., *Arte y belleza en la estética medieval*, cit., nota 35.

⁶² Véase el concluyente estudio de Hani, J., *El simbolismo del templo cristiano*, Palma de Mallorca-Barcelona, José J. de Olañeta, 2000, que demuestra la existencia de ese predominio simbólico en el campo arquitectónico, en la propia cronología del año cristiano, el calendario, y en el desarrollo de la liturgia.

por universal. Son *biblia pauperum*, libros de los pobres, culturalmente hablando, dotados de una fuerza pedagógica, exhortativa, amenazadora, con intención edificante. Legítima, por cuanto sirve de justificación a un estado de cosas existente y, a la par, educa, porque es el único medio del que se dispone para hacer ver a los humanos la gracia divina, su modo de operar, sus consecuencias. Alegorías que, concluye Sbriccoli, más que ilustrar su dictado, lo constituye, más que divulgarlo, lo modela conforme a los gustos de aquellos que lo están contemplando para que éstos adquieran e incorporen a su bagaje las responsabilidades derivadas de todo lo que se trata de comunicar.⁶³ El derecho debe ser objeto de dramatización y de actuación porque es la única manera de que llegue realmente a la población iletrada. Precisamente la propia evolución de la espiritualidad, al amparo de los cambios sociales y económicos que se producen en el amplio espectro medieval, va originando diferentes formas de construcción simbólica donde la arquitectura, la religiosidad y el derecho se dan la mano en cuanto que expresiones de ese poder plural y subyacente, en relación al cual se va produciendo el cambio de protagonistas. Georges Duby habló sucesivamente de tres espacios que reflejan esa mentalidad medieval, tan querida a su escuela, que se corresponden en el tiempo con la Alta, la Plena y la Baja Edad Media: el monasterio, la catedral y el palacio,⁶⁴ frutos directos de los progresos materiales, pero también intelectuales de cada periodo histórico concebido en su individualidad, con el sustrato de una profunda religiosidad no inmutable, sino adaptada a los progresos de la razón humana y de sus avances hacia un Dios que cada vez presenta un rostro más y más humano, iluminado, paternal. Y con ese avance, el derecho va dando paso a una visión de lo jurídico que se aparta de la teología y se construye a sí mismo como saber secularizado. La imagen de Dios es, como ha manifestado recientemente Jacques Le Goff, una imagen humana, con rostro de hombre —lo que lo diferencia del Dios judío y del Dios musulmán—, y una imagen histórica que va evolucionando a la par que cambia la percepción sobre el papel basilar que Aquél desempeña en el seno de la sociedad medieval: del joven pastor lampiño

⁶³ Cfr. Sbriccoli, M., “La benda della giustizia. Iconografia, diritto e leggi penali dal Medioevo all’Età Moderna”, *Ordo Iuris. Storia e forme dell’esperienza giuridica*, Milán, Guiffre, 2003, pp. 45 y 46.

⁶⁴ Véase Duby, G., *Tiempo de catedrales. El arte y la sociedad, 980-1420*, Barcelona, Argot, 1983.

al Cristo en majestad, del Jesús predicador y juez al Jesús agonizante o muerto en brazos de su madre, el programa iconográfico guarda una íntima conexión con los ideales pietistas que en cada fragmento del Medievo se conciben para ilustrar el fenómeno religioso.⁶⁵

Dios no es simplemente justicia, sino que es la justicia, toda la justicia entendida en sus múltiples acepciones, desde la simple idea de virtud personal hasta la de virtud capital de toda la vida en comunidad, justicia estática y justicia dinámica, justicia de los cielos y justicia de la tierra en donde la huella germánica⁶⁶ da paso al nuevo sesgo cristiano.⁶⁷ Las Sagradas Escrituras dan prueba cumplida de ese modelo de justicia divina que tiene que ser realizado. Son modelo escriturario de las pautas de conducta que debe seguir el hombre, del modo en que Dios concibe, administra y desarrolla la idea capital que está en su propia esencia y que, por ende, existe desde siempre en el seno de la divinidad y es tendencia que orienta el comportamiento y el orden de las criaturas.⁶⁸

⁶⁵ Véase Le Goff, J., *Dios de la Edad Media. Conversaciones con Jean-Luc Pouthier*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 10 y ss.

⁶⁶ Con la lógica incidencia del ideal sacro germánico de la *Ewa*. Véase Schröder, R., *Deutsche Rechtsgeschichte*, 2a. ed., Berlín, Leipzig, Walter de Gruyter & Cia., 1920, t. I, pp. 14-17, lo que implica una profunda similitud con lo mágico, como puso de relieve Hattenhauer, H., “Zur Autorität des germanische-mittelalterlichen Rechtes”, *SZ.GA*, núm. 83, 1966, pp. 258-273, para quien la magia es el fundamento de la autoridad del derecho, la razón de su existencia, porque el derecho mismo es mágico: el derecho es aquel componente de encantamiento que une y desune, ata y desata, santifica y conserva la relación de los hombres con otros hombres y con los dioses, con dos expresiones esenciales de esto: el juramento y la donación.

⁶⁷ Con predominio de la visión de Agustín de Hipona. Véase Pasquato, O., “La giustizia in S. Agostino”, *La giustizia nell’Alto Medioevo. Settimana di Studi di Spoleto*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull’Alto Medioevo, 1995, t. I, pp. 127-161. Transposición de ese esquema agustinista es la que efectúa Isidoro de Sevilla y se refleja en la construcción doctrinal que los monarcas visigodos asumen como propia para la fundamentación de su poder, un poder en ningún caso de origen humano, sino divino, y nunca absoluto, por lo anterior, es decir, encaminado u orientado a los fines específicos que la divinidad fija como condiciones de su otorgamiento. Sobre esta cuestión, véase Petit, C., “Iustitia y Iudicium en el reino de Toledo. Un estudio de teología política visigoda”, *La giustizia nell’Alto Medioevo*, *cit.*, nota 67, t. II, pp. 843-932. Idea continuada después por los monarcas medievales, como expone Pacheco Caballero, F. L., “Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa”, *cit.*, nota 24, pp. 177 y ss.

⁶⁸ Sigue siendo de cita ineludible por la abundancia de apuntes bibliográficos, el trabajo de Kelsen, H., “La idea de justicia en las Sagradas Escrituras”, *Estudios sobre jurisprudencia y teología*, México, Fontamara, 2003, pp. 109 y ss. Desde otra perspectiva,

Las proyecciones de esta idea no se agotan en tal descripción de realidades escultóricas envueltas en preciosos recipientes arquitectónicos o por las referencias bíblicas que aparecen por doquier para permitirnos observar el tránsito de una justicia estricta o retributiva (típica del Antiguo Testamento) a una nueva justicia del amor, la fraternidad y la equidad, desarrollada en los Evangelios y demás textos del Nuevo Testamento. Al contrario, ambas referencias citadas son la punta de lanza de toda una cascada de consecuencias, consecuencias que son múltiples: desde la concepción, siguiendo los pasos de Agustín de Hipona en su *De civitate Dei*, de la historia de la humanidad como una historia “procesal” que precisamente se desenvuelve entre dos grandes juicios —la expulsión del paraíso y el juicio final—, pasando con manifestaciones puntuales y concretas de ese quehacer divino interviniendo en las múltiples actividades humanas generalmente relacionadas con acontecimientos bélicos,⁶⁹ hasta la plasmación concreta de esa función en aquellos sujetos que precisamente son tildados como “vicarios de Dios en la tierra”, los reyes por la gracia de Dios, reyes medievales que, amén de ciertas otras cualidades sobrenaturales que Aquél les había conferido, cumplen el cometido que Dios les ha otorgado, precisamente actuando la suprema función que a Dios le corresponde: nuevamente el juzgar.⁷⁰ Como reza el título de un

véase Berman, H. J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, cit., nota 24, pp. 177 y ss., bajo el título “Fuentes teológicas de la tradición jurídica occidental”.

⁶⁹ Véase Sánchez Domingo, R., “Iudicium Dei y creencia en la Alta Edad Media”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, Universidad Complutense, 1996, t. I, pp. 321-330.

⁷⁰ Véase además de la bibliografía referida a la historia de la teoría política medieval citada *supra*, Figgis, J. N., *El derecho divino de los reyes y tres ensayos adicionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982; Bloch, M., *Los reyes taumaturgos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988; Hani, J., *La realeza sagrada. Del faraón al cristianísimo rey*, Palma de Mallorca-Barcelona, José J. de Olañeta, 1998, pp. 147 y ss.; e Iglesia Ferreirós, A., “Cos Mistic”, *AEM*, vol. 25, núm. 2, 1995, pp. 683-697. Muestra de esa divinización se observa asimismo en el ceremonial que se seguía para la coronación donde el componente religioso acentuó la vinculación del monarca con la Divinidad, véase Longás Bartibás, P., “La coronación litúrgica del rey en la Edad Media”, *AHDE*, núm. 23, 1953, pp. 371-381; y Sánchez-Albornoz, C., “La ordinario principis en la España goda y postvisigoda”, *CHE*, núms. 25-26, 1962, pp. 5-36, incluso retrotrayendo esa semidivinización a la época visigoda, véase Barbero de Aguilera, A., “El pensamiento político visigodo y las primeras unciones regias en la Europa medieval”, *Hispania*, vol. XXX, núm. 115, 1970, pp. 245-326.

conocido estudio de Marongiu, el momento típico de la monarquía medieval es el rey-juez, nunca el rey legislador o el rey administrador.⁷¹ Y ello porque todo acaba siendo reconducido a la justicia que se trata de materializar a través de una búsqueda del derecho que ocupa, en palabras de Schmelzeisen, una amplia habitación en el escenario medieval, tal y como acontece en nuestro tiempo.⁷² Un rey, además de juzgar, actúa, guerrea o privilegia siempre con Dios en la cabeza o, en una conocida imagen medieval, es Dios quien tiene en sus manos el corazón de los reyes.⁷³ La dicción del derecho se acaba imponiendo. Es lo que Pietro Costa y con él toda la pléyade de emuladores denominaron el “paradigma jurisdiccional”,⁷⁴ prolongado, según el mismo criterio interpretativo, has-

⁷¹ Véase Marongiu, A., “Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 23, 1953, pp. 677-715. Ejemplo claro de este papel de legislador inexistente y juzgador continuo lo podemos hallar en el caso carolingio y en su expresión normativa más clara: los llamados capitulares. Véase Ganshof, F. L., “Recherches sur les Capitulaires”, *RHDF*, vol. IV, serie, 35, 1957, pp. 33-87 y pp. 196-246, con la clara y rotunda negación de que Carlomagno y sus sucesores puedan ser considerados como auténticos y grandes legisladores. Una monarquía que, en expresión de Maravall, nace de la aportación medieval, con sus ideas sobre la unidad del género humano y la unidad del mundo que se han desarrollado en el seno del cristianismo, una tradición grecolatina que implicaba una forma de organización política en lo cuantitativo (gobierno unipersonal) y en lo cualitativo o finalista (gobierno para el bien de la colectividad): “La palabra monarquía queda, pues, para designar la forma de una organización política coronada por un rey singularmente fuerte e incontrastado en su poder, siempre que esas notas se den en todo el espacio de su jurisdicción y que ese espacio sea una de las entidades sustantivas histórico-geográficas o geográfico-políticas, según el ángulo desde el que se vean, que modernamente empiezan a consolidarse en la conciencia de las gentes”, *cfr.* Maravall, J. A., “Sobre el concepto de monarquía en la Edad Media española”, *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Patronato Marcelino Menéndez y Pelayo, 1954, t. V, p. 412 (*Estudios de historia del pensamiento español. Edad Media, cit.*, nota 21, t. I, pp. 57-77). El contraste se acentúa al examinar el papel, siempre relevante, que la administración de justicia jugará en momentos posteriores, sobre todo a partir de la recepción del derecho común. Una exposición general sobre el tema puede consultarse en el trabajo de González Alonso, B., “La justicia”, en Artola M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, 2. *Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 343-417.

⁷² Véase *supra*.

⁷³ Véase Hattenhauer, H. “Das Herz des Königs in der Hand Gottes. Zum Herrscherbild im Spätantike und Mittelalter”, *SZ.KA*, núm. 67, 1981, pp. 1-35.

⁷⁴ Véase Costa, P., *Iurisdictio. Semántica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè, 1969 (Ristampa. Biblioteca per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, núm. 62, Milán, Giuffrè, 2002). Obra que, en ningún caso, deja

ta los albores del constitucionalismo decimonónico en que amanece un “paradigma legislativo” que sepulta el anterior.⁷⁵ Y un paradigma, como vía de expresión que busca la consecución de un objetivo supremo: la paz, encarnación de una idea que desde Agustín de Hipona es constante en el pensamiento cristiano, ya en su versión general o regnicola (una paz que los reyes difícilmente podían proceder a asegurar dada la debilidad de su poder y la dificultad para extender el mismo por medio de una maquinaria administrativa todavía en formación),⁷⁶ ya en sus modalidades

indiferente. Véase y compárese la laudatoria recensión a la primera edición de Ullmann, W., *TR*, núm. 39, 1971, pp. 298-302; o la crítica nota a la reciente reimpresión del mismo que le dedica Iglesia Ferreirós, A., “Potestas condendi legem et iurisdictio”, *Initium*, núm. 9, 2004, pp. 385-442. En el caso hispánico, la transposición del pensamiento de Costa ha sido realizada por Vallejo, J., *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, obra que con todas sus virtudes y aciertos, no contempla una sola cita a algún texto igualmente normativo de procedencia peninsular, lo cual lleva a cuestionar si realmente esa concepción de la potestad normativa allí expuesta y defendida, ligada al derecho común y por extensión a la idea de Imperio, tuvo razón de ser, de estar y de aparecer en los plurales reinos hispánicos medievales, como ya puso de relieve en su día el profesor Iglesia Ferreirós.

⁷⁵ Polémica ésta, por cierto, que sigue planteada en la actualidad con ropajes nuevos (en concreto, los derechos fundamentales, su esencia, su razón de ser, su desarrollo y su protección). A este propósito, es interesante la polémica entre Alexy, Habermas y Böckenförde, en torno a la existencia o no de dos alternativas en este singular camino: la de los derechos fundamentales como principios, con su correlato de un Estado jurisdiccional, o la reducción de los mismos a los clásicos derechos de defensa (y su conclusión consecuencial: el Estado de legislación parlamentaria). Véase Alexy, R., *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, 2004, pp. 20 y ss.

⁷⁶ La incapacidad de crear y asegurar una paz general para todo el territorio político por donde campaba el rey, dada su debilidad motivada por la prioridad de otros frentes abiertos, provocó el alcance de esa generalidad mediante la suma de especialidades, es decir, la extensión de paces especiales. Como ha destacado García-Pelayo, M., “El Reino de Dios, arquetipo político”, *cit.*, nota 21, p. 282, la paz aparece concebida como algo consustancial al género humano y condición necesaria para el cumplimiento de su destino, supuesto basilar para el mantenimiento del orden de la creación (en un doble sentido: cualidad inherente a aquélla y exigencia a los humanos para evitar su destrucción): “por eso Dios, en su sabiduría y misericordia, dio al hombre todo lo necesario para restaurar la paz originaria destruida por el pecado y, a tal fin, fueron creados los príncipes y las potestades como ministros del Señor, y cuya misión, de acuerdo con el distinto ámbito de su poder, es defender la *pax civitatis*, la *pax regni*, la *pax universalis*, cada una de las cuales no son más que manifestaciones parciales de una sola paz, de la *pax christiana*. Servir a la paz es, pues, servir al orden de Dios, y por eso el rey pacífico es imagen de Dios, mien-

más concretas, singularizadas y puntuales, protecciones de ciertos bienes, de ciertas personas, especialmente esenciales para la conservación de la realidad social medieval en todos sus ámbitos. Tres ejemplos son suficientes, relativos al ámbito hispánico: el mercado, núcleo de la actividad económica que está despertando; la casa, núcleo de una actividad íntima, personal y, el camino, vía de tránsito obligado, colocados todos ellos bajo la especial tuición del monarca.⁷⁷

IV

Hasta aquí la labor de Dios y de su más importante criatura: el derecho. Relación genética desarrollada entre ambas que se traduce en la imagen y semejanza que ha tratado de inculcar el creador a lo creado. Ahora bien, ¿agota Dios su actividad en los actos y en los momentos anteriormente reseñados? ¿No cumple otra función, es decir, es solamente juez, órgano jurisdiccional superior que totaliza una justicia humana que no es sino el pálido reflejo de esa atribución divina, que se dibuja en el hombre más como inclinación que como auténtico acto? ¿Qué nos permiten colegir los múltiples documentos medievales al respecto? ¿No es

tras que el turbulento es imagen del diablo, y por eso también entre los títulos usados por los emperadores no cede el de *pacificus* al de *triumphator*”. ¿Cómo se edificó ese camino hacia la restauración de la paz primigenia? Primeramente, la Iglesia dio el paso al proteger determinados lugares y determinadas personas por medio de las sanciones canónicas al uso (paces de Dios), que fueron seguidas más adelante por la restricción de cualquier conducta violenta en determinadas festividades o fechas determinadas por el calendario litúrgico (treguas de Dios). De este modo, se conseguía una primera protección objetiva de personas, lugares y bienes, y una segunda temporal, delimitando ciertos espacios de tiempo donde la paz debería ser la regla general, con las correspondientes sanciones canónicas (esto es, espirituales: excomuniones, penitencias, etcétera), que luego se verán refrendadas por la asunción desde los poderes seculares de esos mecanismos, acompañados de las consecuentes sanciones seculares (ya de tipo personal, ya de tipo patrimonial) Véase, a modo de síntesis, Gergen, T., “The Peace of God and its legal practice in the Eleventh Century”, *CHD*, núm. 9, 2002, pp. 11-27; y “La paz de Dios y la protección de personas y de bienes”, *CHD*, núm. 11, 2004, pp. 303-325.

⁷⁷ Más adelante, reyes y príncipes con protecciones específicas a ciertas personas, ámbitos o lugares. A modo de ejemplo, véase García de Valdeavellano, L., “El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media”, *AHDE*, núm. 13, 1931, pp. 201-405; Orlandis, J., “La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media”, *AHDE*, núm. 15, 1944, pp. 107-161; o Gibert, R., “La paz del camino en el derecho medieval español”, *AHDE*, núms. 27-28, 1957-1958, pp. 831-852.

acaso novedosa protagonista de algunos negocios jurídicos que se adaptan desde los esquemas romanos a la nueva realidad cristiana?⁷⁸ ¿No van a ser los monarcas medievales poderes allí situados por la gracia de Dios, operando como auténticos vicarios de la divinidad en la tierra? ¿No confiere esta suerte de delegación del poder político una limitación evidente a las posibilidades de actuación de los reyes y príncipes, alejándolos de cualquier atisbo de absolutismo jurídico? ¿No coinciden los fines de Dios con los fines que persigue el monarca, con los fines que trata de materializar en su reino? ¿No hay conceptos, frecuentemente empleados por los escasos tratadistas políticos del momento, que se refieren indistintamente a Dios y a sus vicarios, como justicia, rectitud, equidad, misericordia y demás? Ciertamente es que Dios salvaguarda el derecho velando por su aplicación concreta y correcta, pero hay algo más que se hace atractivo e interesante para el investigador: es el papel mismo que Dios desempeña en los diferentes documentos redactados para la condensación del derecho existente, para la mejora del mismo o para la aplicación, en última instancia y como último resultado, de aquel orden jurídico. Dios no lo deja todo en manos de los hombres, de los redactores, sino que éstos toman conciencia de la necesidad de velar por los designios divinos, de cumplir con las exigencias que se les imponen para materializar el plan ideal que Dios ha erigido desde el comienzo de los tiempos, dado que la creación es realmente un proyecto que se inicia cada día, un proyecto en construcción, de largo recorrido o de largo desarrollo. El derecho es obra de Dios, entendiendo esto en toda su extensión: es un proceso complejo de fijación textual que va desde la generación de la norma en la mente divina, su comunicación a los hombres a través de la razón, su descubrimiento por éstos en un ejercicio de introspección, la erradicación de todos aquellos elementos que pudieran desvirtuar, ocultar o manchar el mandato divino, la formulación, escrita o no escrita, de ese imperativo que Dios establece siempre para beneficio de sus fieles seguidores, y la posterior y final aplicación del conjunto jurídico resultante. Dios no se aparta de este camino en ningún instante, sino que siempre lo preside, lo dirige, lo gestiona con la bondad y con la justicia con la que un padre cuida de sus hijos.

Igual que el papel de Dios no es meramente pasivo, creador sin más de un orden, tampoco sucede lo mismo con el hombre. Tampoco es un simple ser que asume y cumple las órdenes que proceden de las alturas.

⁷⁸ Véase Biondi, B., *Il diritto romano cristiano*, 3 vols., Milán, Giuffrè, 1952-1954.

Éste no recibe sin más los mandatos de Dios o de sus vicarios, sino que le impone algo más. El hombre, ser más perfecto de la creación, está llamado a dominarla. Dominio que no es gratuito, dominio que implica cargas, obligaciones, contraprestaciones. El hombre tiene ese poder, resultado de su creación a imagen y semejanza de Dios. El hombre ha de hacer eso que Dios le impone porque es la única vía para alcanzar la felicidad perfecta propuesta por la divinidad. Pero, al mismo tiempo, se le exige una cierta lealtad a la obra divina, una fidelidad porque este concepto, la *fides*, es capital para entender la conformación de todas las relaciones cruzadas de poder que emergen en el Medievo. Hay aspectos donde emerge de manera nítida: el feudalismo, esa especie de pedagogía de la sumisión, se construye sobre esta base de las relaciones leales entre un señor y un vasallo. Pero por elevación o extensión, todo el conjunto de relaciones que aparecen en el Medievo nacen de esa fidelidad en última instancia. Y esa fidelidad, no podía ser de otro modo, no está separada de las consideraciones religiosas. Antes bien, al contrario, se imbrica nuevamente en la religiosidad imperante. Creencia, lealtad, confianza, aparecen unidos sin posibilidad alguna de separación, porque lo primero implica lo segundo y así sucesivamente. La creencia religiosa, la inexistencia de dudas, el ciego seguimiento de una doctrina (la única verdadera, la única importante), forjan auténticos soldados espirituales, prestos a soportar cualquier forma de sacrificio. La base de la cristiandad no es tanto política como espiritual, no nace tanto de la potestad como de la autoridad derivada de la verdad. El martirio sería el resultado lógico final. La fe es, decía García-Pelayo, la creencia en la Revelación, es lo firme, lo verdadero, lo que ha de venir, “la convicción de lo que no se ve pero que es lo cierto porque será”.⁷⁹ Esa fe en Cristo se transforma en una suerte de lealtad mística, en el elemento que sirve de calificación y de clasificación de todos los seres humanos. Lealtad que se debe a Dios, a toda su obra y a todos sus representantes y que hallará en la Biblia numerosos ejemplos con los que son comparados los más célebres reyes medievales.⁸⁰ Por

⁷⁹ Cfr. García-Pelayo, M., “El Reino de Dios, arquetipo político”, *cit.*, nota 21, p. 292. Es San Pablo en sus epístolas el que sirve de modelo asimismo para observar las ramificaciones de la fe, origen, por ejemplo, de la lealtad, la confianza, el valor, el sacrificio, la fortaleza o la esperanza. Se trata de la virtud capital y de ella arrancan todas las demás, en el campo teológico. En especial, véanse pp. 292 y ss.

⁸⁰ Véase Schramm, P. E., “Das Alte und das Neue Testament in der Staatslehre und Staatssymbolik des Mittelalters”, *La Bibbia nell’Alto Medioevo. Settimana di Studi di Spoleto*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull’Alto Medioevo, 1963, pp. 229-255.

esta dualidad lealtad-infidelidad, al margen, claro está, del diablo, cuyo pecado mayor fue la soberbia de sentirse y operar como Dios cuando no lo era, dos son los modelos de comportamiento más reprobables que se pueden encontrar, precisamente porque abandonan de forma deliberada esa lealtad exigible, si bien por motivos distintos: la indolencia de Poncio Pilatos (no tanto su acto de traición que no es puramente acto de entrega, sino de fiel cumplimiento del deber, de su deber) y el de Judas (en cuyo caso, sí hay ya los elementos esenciales para calificarlo como violador de la relación de fidelidad, pero no una relación cualquiera, sino la suprema relación que Dios hecho hombre estableció con todos los seres humanos y con Judas especialmente, al formar parte del grupo de los apóstoles). Por ese motivo, las remisiones a la conducta de Judas serán prácticamente constantes en los documentos jurídicos medievales, puesto que aquél es paradigma de lo que no debe hacerse, es ejemplo negativo del incumplimiento de la palabra, de quebrantamiento de la lealtad y de la fidelidad más elevadas, de la traición que se efectúa no a un ser humano cualquiera, sino a la misma divinidad. Lo mismo que el diablo se había rebelado contra Dios en un supremo acto de soberbia más que otra cosa, Judas es el modelo de la infracción a esa fidelidad que debe regir toda suerte de conductas y de comportamientos. Es, por tanto, el modelo reproable, el modelo del que hay que huir, puesto que la equiparación al mismo es tanto como igualar al hombre con un deícida. Esto es lo que hace que la documentación se refiera en numerosos ejemplos, como se verá, a Judas y a su castigo como los destinos que corresponden a aquellos que infrinjan, que violan, que rompan, que obvien lo recogido en una escritura, porque serán condenados a idéntico fin. Judas es el ejemplo. No el único. La Biblia nos proporcionará abundante material en este sentido, aunque en una dimensión cuantitativamente inferior a la de aquel apóstol traidor. La fidelidad se convierte en la base de las relaciones sociales, con sus corolarios últimos: confianza, amistad, amor, lealtad, reciprocidad y, el derecho, como elemento final aglutinador, como principio ordenador.⁸¹

¿Por qué esa dependencia del modelo bíblico? La Biblia contiene el orden divino, resultado directo de la revelación; es modelo de profundidad y de sabiduría y está ordenada hacia el fin último que es la salvación del hombre. No es un texto cualquiera, por tanto. Como es bien sabido, el islam diferenciaba entre la totalidad de los credos del mundo, aquellos

⁸¹ Véase Hattenhauer, H., "Minne und recht als Ordnungsprinzipien des mittelalterlichen Rechts", *SZ.GA*, núm. 80, 1963, pp. 325-344.

que seguían o conformaban una ruta previa a la verdadera revelación, que compartían en suma con el islam una serie de profetas, valores y dogmas, luego superados por él mismo, y que les hacía objeto de un trato especial, protector si se quiere, distinto a los demás pueblos o religiones. Judíos y cristianos forman lo que se denomina las “gentes del Libro”, Libro que, obvia decirlo, es la Biblia. El cristianismo es cultura del Libro, cuya existencia gira en torno precisamente a lo que aquel Libro contiene y expresa, marca y delimita creencias, comportamientos, actitudes, formas de pensar, de ser, condiciona la totalidad de las actuaciones creadoras del ser humano, porque allí, entre sus líneas, entre sus palabras, se halla la verdad absoluta que conduce hacia la salvación. De acuerdo con García-Pelayo, la pertenencia a esta cultura implica varios elementos definitorios. Uno social, de adscripción al mismo colectivo. La vinculación entre los hombres y los grupos en que aquellos se integran depende precisamente de la común creencia en las verdades de ese Libro: la asimilación del contenido del mismo y la proclamación de la fe en ello es el motivo determinante de la conformación de unidades sociales. Otro aspecto es el intelectual y moral. En el Libro se contiene además la verdad y la nomología definitivas, decisivas, tras las cuales nada hay o nada existe; se desarrolla todo un programa de salvación; crea y fundamenta la comunidad en su periplo histórico; requiere la defensa a ultranza de su contenido por medio de la recta interpretación, lo que implica la fijación de su texto oficial, la consagración de un estamento de intérpretes para su desarrollo y la aparición de una literatura exegética, entre otros factores.⁸²

El documento medieval —al margen de lo en él recogido, de su contenido material y de las posibles distorsiones o corrupciones que la vida práctica del derecho ha podido proporcionar y así las partes lo hacen constar bajo el ropaje de sus plurales intereses— es, a nuestro modesto entender, un pequeño tratado teológico, con un alfa y un omega concretos. Su esquema es también simbólico, su estructuración no responde al

⁸² Cfr. García-Pelayo, M., “Las culturas del Libro”, *Los mitos políticos*, cit., nota 4, pp. 353 y 354. Con la consecuencia final que expresa el mismo autor, en p. 355: “Originalmente la creencia en el Libro se deriva de la creencia en la revelación fijada en su texto, pero el Libro, en cuanto expresión de la palabra santa, se transforma en sí mismo en santo y, en cuanto realidad material o sensible portadora de las representaciones, significaciones y valores inmateriales de una cultura, se convierte en símbolo básico de esa cultura, de modo que quien rechaza u ofende el Libro, rechaza u ofenda al mundo cultural en cuestión”.

libre albedrío del copista en turno. No sólo porque el redactor es usualmente un clérigo, tanto en las altas esferas culturales como en los niveles más elementales y alejados de cortes, catedrales y monasterios,⁸³ sino porque el esquema que se pergeña revela a las claras esa propia intención teológica que ilumina su conformación final. La propia disposición del mismo, su estructura formal, compendia la caracterización de Dios, un Dios que inaugura y clausura el texto. Dios preside, invoca y genera el orden jurídico que se plasma en el texto. Nace el derecho en la mente divina y el hombre, amparado en la misma divinidad, mediador de Dios en el mundo a modo de un demiurgo, sanciona lo querido y creado por Dios. Se inician con invocaciones a Aquél, rostro pacífico, humano si se quiere, paternal, que asiste al alumbramiento de una nueva realidad jurídica (que evidentemente ya conoce y que ahora prácticamente se da a conocer a los humanos)⁸⁴ y culmina con ese mismo Dios, con un rostro novedoso: amenazante, tonante, ya no paternal y beatífico, sino irritado, justo en la medida en que cabe ya la posibilidad del castigo. Y para que se ejemplifique esa actitud vitalista, enojada, se toma como referencia la Biblia, un texto que en el mismo Medievo aparece empleado en muchas ocasiones como material jurídico directamente por parte de los sujetos interesados, sobre todo, es obvio decirlo, la Iglesia, los clérigos. Ningún libro ha sido tan citado en el Medievo como la Biblia. Cronistas, narradores, analistas, cortesanos, notarios y escribanos conocen de una forma más o menos perfecta los textos sagrados y la plasmación de ese conocimiento se puede atisbar en las cancillerías centralizadas, en los monasterios, en

⁸³ Véase Millares Carló, A., “La Cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III”, *AHDE*, núm. 3, 1926, pp. 227-306.

⁸⁴ Véase Laffon Álvarez, L., “Arenga hispana: una aproximación a los preámbulos documentales de la Edad Media”, *HID*, núm. 16, 1989, pp. 133-232. La invocación tiene su origen en el mundo pagano, procedente de la costumbre de iniciar determinados escritos con la consagración de los mismos a los dioses manes. Fue Pablo de Tarso precisamente el que recomendó esa invocación en su carta a los colocenses (haced todo en nombre de Dios) y Juan Crisóstomo aludía al carácter de presagio favorable que la misma innovación comportaba: “La invocación es una fórmula de confianza, por lo que los cristianos sacralizaron con un símbolo (*chrismón*, cruz) o con un nombre o con ambos elementos, sus cartas y sus documentos jurídicos. Por su misma naturaleza, permitía una gran libertad en su expresión literaria siempre que estuviese en rigurosa ortodoxia con los dogmas y con los misterios cristianos. Los escritores de los documentos llegaron a crear un claro estilo retórico en torno a estos. Así, el nombre sólo de Dios, el nombre de Dios con alguno de sus atributos, la Trinidad, etcétera”, en p. 144.

las catedrales, en los libros parroquiales, en toda suerte de documentos, en toda obra literaria entendida en su más amplia acepción. Temas bíblicos, citas bíblicas, alegorías bíblicas son el pan nuestro de lo cotidiano medieval. Se trata, obvia decirlo, del libro más estudiado, más traducido y, sobre todo, más ampliamente utilizado hasta la saciedad. Es un manual que proporciona al redactor y, por extensión, al lector todo un prontuario o recetario preparado, listo, dispuesto, con el que todos los sujetos implicados, autores y destinatarios, se hallaban ya familiarizados como consecuencia de la labor callada de evangelización mediante prácticas litúrgicas. Era la fuente de información universal y conformaba un patrimonio común en diferentes grados de penetración y alfabetización. Vocabulario, terminología y significado de conceptos empleados en la Biblia formaban un acervo comunitario, colectivo. La estructuración de los documentos muestra ese predominio del saber sagrado. Su contenido es el siguiente, con más o menos variaciones puntuales que no desvirtúan el tipo ideal de escrito al que nos referimos: un preámbulo o protocolo, con invocación divina, intitulación del autor, dirección y salutación: aquí se identifican los personajes que actúan activa y pasivamente en la conformación del documento referido; el texto propiamente dicho, con la introducción, la parte expositiva y dispositiva con sus diversas cláusulas; las fórmulas finales, donde alcanza un especial eco la sanción y las imprecaciones de diferente signo (ordenando, prohibiendo, derogando, liberando de obedecer, renunciando a derechos) o bien conminando al cumplimiento de lo preceptuado, con penas temporales o espirituales, para concluir con el escatocolo donde se contienen la fecha, la adprecación y los signos de validación.⁸⁵ Interesa aquí la sanción, la garantía de cumplimiento de

⁸⁵ Es evidente que muchas de las colecciones documentales manejadas introducen el texto diplomático con consideraciones generales sobre la estructuración de los documentos, aunque esto no se da en todas ellas. Por ese motivo, remitimos al lector a dos tratados clásicos y un tercero escrito desde la óptica que nos interesa, desde la perspectiva de la historia del derecho. Sobre la estructura del documento medieval, véase Muñoz y Rivero, J., *Nociones de diplomática española*, Madrid, Imprenta y Litografía de La Guirnalda, 1881, pp. 90-133; y *Manual de paleografía diplomática española de los siglos XII al XVII*, ed. facsimil, Madrid, Atlas, 1970; Floriano Cumbreño, A. C., *Curso de paleografía y paleografía y diplomática españolas*, Oviedo, Imprenta de la Cruz, 1946, pp. 382-406; Marín, T. y Ruiz Asencio, J. M., *Paleografía y diplomática*, 5a. ed., Madrid, UNED, 1992, pp. 177-189; Riesco Terrero, A., *Vocabulario científico-técnico de paleografía, diplomática y ciencias afines*, Madrid, Barrero & Azedo Editores, 2003; y Pérez-Prendes, J. M., *Historia del derecho español*, 9a. ed. revisada, Madrid, Universidad Complutense

lo preceptuado, de lo validado, de lo contenido. Pérez-Prendes postula la existencia de tres modalidades de defensa: la resistencia, la reacción o defensa institucional (verbigracia los procesos forales aragoneses) y, finalmente, las religiosas, “imprecaciones violentas, frecuentemente maldiciones para el otorgante, el beneficiario o el eventual perturbador que se atreviesen a violar lo prometido”.⁸⁶ Es este catálogo de desgracias futuras el que nos mueve a realizar este vaciado de la documentación medieval, fijando como límite los convencionalmente admitidos siglos XII y XIII, siglos ricos en cambios, en orígenes y en gestaciones de nuevas realidades jurídicas agrupadas bajo la denominación única de derecho común.

La finalidad del presente trabajo es, pues, observar, aglutinar, examinar, cómo se realiza en todos los textos consultados (los más relevantes a nuestro juicio) el manejo de la terminología bíblica, su conexión con la realidad jurídica, el por qué de esas referencias o mensajes bíblicos, el valor como apólogo, como prontuario moral de los ejemplos que se ponen en aquellos momentos finales de la documentación para impetrar en el alma de los creyentes, destinatarios de las mismas normas jurídicas en cuanto que integrantes de esa suprema comunidad jurídica, al cumplimiento de todos y cada uno de los extremos contenidos en la do-

se, Facultad de Derecho-Servicio de Publicaciones, 2004, t. I, pp. 187-190. Con mayor profundidad, insistiendo en el perfil simbólico de los documentos y de sus elementos constitutivos, véase Sáez, C., “Documentos para ver, documentos para leer”, *AEM*, núm. 29, 1999, pp. 815-899; y del mismo “El signo como emblema”, *AEM*, vol. 33, núm. 1, 2003, pp. 339-363, con abundante bibliografía. Una reflexión general sobre la simbología y el lenguaje del derecho puede consultarse en Radbruch, G., *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 134-152, bajo la rúbrica “La estética del derecho”, con especiales indicaciones bibliográficas en pp. 144 y 152.

⁸⁶ Cfr. Pérez-Prendes, J. M., “Derechos y libertades en la Edad Media”, en AA. VV., *Derechos y libertades en la Historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 2003, p. 38, pequeña contribución escrita con la maestría de siempre, con la clara conceptualización de lo jurídico, la perfecta exposición paulatina de los elementos que forman desde fuera del derecho el derecho mismo, y la claridad histórica de la terminología empleada, cosa que no sucede con otro trabajo coetáneo dedicado a exportar sin el menor rubor científico palabras de nuestro siglo y lo que con ellas conlleva a los dificultosos territorios del Medievo. Cfr. Pérez Marcos, R. M., “Los derechos humanos hasta la Edad Moderna”, en Gómez Sánchez, Y. (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 29-60. El lector avisado podrá comprobar la diferencia de trato y de respeto que media entre un hombre culto y una persona aficionada a la cultura, y se decantará claramente por el primero de ellos, salvo que medien otros intereses fuera de los puramente intelectuales.

cumentación escrita. Porque, no debemos olvidar, en una época de tan acentuada y marcada espiritualidad, es precisamente la misma sanción espiritual la que puede marcar el camino a seguir de cara a la aceptación y cumplimiento del derecho. El miedo a lo terrenal, el miedo humano, el miedo a los iguales puede ser obviado. La condenación eterna es asunto de otro calibre que hace reflexionar un poco más y condicionar, pues, las conductas. Ese temor ultraterreno justifica prácticamente toda actuación del hombre medieval; de ahí, sus actitud ante la muerte como paso que conduce a la existencia ultraterrenal.⁸⁷ Pensemos ahora en las donaciones efectuadas para la salvación del alma y las distorsiones jurídicas que se idearon para conseguir la armonización del sentir trascendente e inmanente, esto es, la necesidad de asegurar la vida eterna y, mientras tanto, también la vida terrena.

El derecho, como elemento o arma de dominación que todo lo puede, se vale de cuestiones sentimentales, en todo caso metajurídicas, reflejo de los valores del instante en que nace, si se quiere, apegadas al círculo más íntimo de las creencias y convicciones de cada uno, creencias y convicciones que en este momento eran uniformes, públicas y comunes a todos. Utiliza todos los resortes posibles, pulsa todas las teclas de aquellos que afecta el hombre medio. De ahí el éxito de la formulación bíblica, de ahí su reiteración hasta la saciedad, de ahí su efectividad, de ahí el temor a ser verdaderamente sepultada en esa eternidad sin tiempo como los personajes bíblicos que nos vamos a encontrar en este trabajo. En momentos posteriores, cuando sin perder un ápice de religiosidad, sin embargo, el derecho sale del templo sagrado de la divinidad y se seculariza de una manera moderada, las menciones bíblicas finales van dejando paso a otra serie de sanciones materiales, económicas, cuya efectividad parece que se adecua perfectamente a la nueva realidad de los tiempos. Definido el objeto, es precisa una ulterior acotación geográfica. El panorama intelectual pergeñado en las páginas anteriores provoca de inmediato una reflexión particularizada a los reinos hispánicos medievales. Ese viento de religiosidad que ha azotado Europa no encuentra excepción en la Península Ibérica, no obstante los particularismos y singulares acontecimientos que en este territorio se dieron. A pesar de los componentes plurales que

⁸⁷ Véanse Mitre Fernández, E., “El sentido medieval de la muerte. Reflexiones desde el prisma del siglo XX”, *AEM*, núm. 16, 1986, pp. 621-630; y Poyer de Cardinal, S., “Tiempo de morir y tiempo de eternidad”, *CHE*, núm. 70, 1988, pp. 153-182.

marcan la evolución histórica singular de lo que hoy es (o era) España (piénsese en tres acontecimientos específicos: la invasión musulmana y la posterior dominación de la casi totalidad del antiguo reino visigodo, que no se da en ninguna otra zona europea occidental; el proceso militar —pero no solamente militar— que se ha denominado “reconquista”, así como la labor por consiguiente reorganización y reordenación de la tierra, la repoblación). La religiosidad no deja de influir en la vida del derecho, precisamente por la forma especial en que dicha religiosidad se encarna en el ambiente hispánico. Europa vive la religiosidad, si se permite la expresión, de un modo pacífico, calmado, tranquilo. El cristianismo mira hacia sí mismo y se consolida y desarrolla sin perturbaciones externas. En la antigua Hispania, esa religiosidad cobra tintes dramáticos y agónicos, puesto que se produce un enfrentamiento abierto y visceral contra un enemigo religioso (el islam) que es presencia tangible, palpable, no simple recuerdo o simple frontera. Las invocaciones religiosas son, si se quiere, más sinceras, más devotas, menos retóricas, buscando el apoyo y la ayuda de Dios como si la vida misma, terrenal y espiritual, fuese totalmente en ello. Esa ayuda y ese apoyo, que deben reconfortar, animar, despertar a esos cristianos sojuzgados, debe hallarse en el texto principal de referencia.

¿Dónde se halla ese caudal de ejemplos, arquetipos o modelos? Evidentemente, en el texto de mayor importancia teórica y práctica de todo el Medioevo. Y hablamos no solamente desde una perspectiva humanística, moral o teológica, sino también desde el campo del derecho, sobre todo del derecho canónico que ve incorporarse a la totalidad de su sistemática menciones a la Biblia,⁸⁸ o reflexiones efectuadas sobre el eje básico de las creencias que constituye la Biblia, como acontece con los escritos de

⁸⁸ Precisamente, la inexistencia de un criterio jerárquico formal dentro del derecho canónico altomedieval, determina el valor capital de ciertos textos, como los escritos de los Padres de la Iglesia, hasta la época de Graciano, véase a este respecto, Munier, Ch., “Les sources patristiques du droit de l’Église du VIII^e au XIII^e siècle”, *RDC*, núm. 4, 1954, pp. 184-192, así como el papel decisivo de la Biblia como referencia normativa inexcusable (véase Mor, C. G., “La Bibbia e il diritto canonico”, *La Bibbia nell’Alto Medioevo. Settimana di Studi di Spoleto*, cit., nota 80, pp. 163-179), incluso para fundamentar posiciones de predominio político (véase Ullmann, W., “The Bible and the Principles of Government in the Middle Ages”, en *ibidem*, pp. 181-227), con Graciano como punto final de esta evolución. Véase Le Bras, G., “Les Écritures dans le Décret de Gratien”, *SZ.KA.*, núm. 27, 1938, pp. 47-80. Referencias generales al papel, importancia y trascendencia de la Biblia medieval pueden ser consultadas en las voces “Bible”, *Dictionary of*

la patrística.⁸⁹ Pero ese eje, ese vehículo que parece cohesionar de modo directo o de modo mediato todo el engranaje jurídico, es el libro sagrado. La Biblia es el instrumento del que se sirve el hombre medieval para conocer las verdades de la fe (instrumento, en primer lugar, de la fe) y para efectuar una lectura del mundo creado, que se realiza precisamente a partir de los protagonistas que aparecen recogidos en el texto bíblico (instrumento, en segundo lugar, de la razón y del conocimiento, que se reconduce a los moldes fijados en la primera de las lecturas posibles del texto). La radiografía perfecta del mundo se hace gracias a la propia Biblia y ese mundo tiene que ser reconducido a los esquemas que el texto por antonomasia presenta ante los ojos de los hombres. Se trata de un centro de imputación intelectual, un depósito donde se halla todo y hacia donde se tienen que dirigir los recursos del intelecto para conseguir su armonización y proporcionar el material ideológico que permita el combate, la lucha dialéctica. La Biblia suministra referencias, apólogos, modelos, paradigmas de lo más variado, historias para construir la historia, referencias, en suma, todo cuanto se precisa para educar, para transmitir, para trasladar conocimientos de cualquier signo a esa mayoría iletrada, pero también a la elite letrada. Así, se comienzan a manejar los diferentes textos en los que se condensan pequeños tratados esquemáticos de una

Middle Ages, Nueva York, Charles Scribner's Sons, 1983, t. II, pp. 210-223; y "Bibel", *Lexikon des Mittelalters*, Munich-Zurich, Artemis, 1983, cols. 40-82.

⁸⁹ Junto a la Biblia, su complemento lógico en cuanto que interpretación fidedigna de la tradición primigenia de ese cristianismo en formación, las fuentes patrísticas siguen teniendo un peso específico que se perderá en momentos sucesivos. Véanse Munier, Ch., "À propos des textes patristiques du Décret de Gratien", *Monumenta Iuris Canonici. Series C. Subsidia. Vol. 4. Third International Congress of Medieval Canon Law*, Ciudad del Vaticano, Biblioteca Apostólica Vaticana, 1971, pp. 43-50; y "L'autorité de l'Église dans le système des sources du droit médiéval", *Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Pamplona, EUNSA, 1977, pp. 113-134. Asimismo acontece con los libros sapienciales. Véase Gaudemet, J., "Sagesse biblique et droit canonique", *Letture Cristiane de Libri Sapientiel. XX Incontro di studiosi dell'antichità cristiana*, Roma, Institutum Patristicum Augustinianum, 1992, pp. 127-144. Como todo orden jurídico, el abigarrado conjunto de fuentes que se hallan en su interior precisan de una articulación jerárquica. Sicardo de Cremona, alrededor del año 1180, proponía la siguiente jerarquía al respecto: Evangelios, Decálogo y preceptos apostólicos; cánones de los primeros cuatro concilios; cánones de los restantes concilios; decretales papales y derecho romano; escritos de los Santos Padres; y finalmente *exempla et consuetudines*. Cfr. Munier, Ch., "L'autorité de l'Église dans le système des sources du droit médiéval", p. 133; y Losada Cosme, R., "La teoría de las fuentes del derecho eclesiástico en la renascencia jurídica de principios del siglo XII", *REDC*, vol. XV, núm. 44, 1960, pp. 317-370.

teología portátil, evidente y común,⁹⁰ que ponen el acento, sobre todo, en las consecuencias del incumplimiento de aquello que se ha recogido en el documento, no tanto por la sanción material directa que se va a aplicar, sino, sobre todo, por las consecuencias que en el orden espiritual se van a producir, por esa equiparación del violador del derecho (que es, en resumidas cuentas, un violador del orden social y, por ende, del orden divino) a un personaje bíblico de reducidos o inexistentes recuerdos positivos, sino todo lo contrario: ejemplos de la maldad en toda su extensión y ejemplos que, por lo tanto, deben ser evitados, intentando que no se dé la equiparación con estas figuras. Fe y honor son la base esencial del armazón que constituye las relaciones sociales y, por extensión, las relaciones jurídicas. De la fe y del honor se extrae la consecuencia de la protección. Una fe y un honor que son, por así decirlo, naturales a todo ser cristiano y que pueden ser reforzados a través de juramentos sacros, que no quitan (aunque sí añaden) elementos específicos de vinculación entre los sujetos comprometidos. No hay sitio, pues, para la infidelidad, ni para el deshonor, es decir, para cualquier vulneración de aquel código de conducta que se considera natural, común, inherente al ser humano, respetuoso con la creación. Los sujetos que han sido calificados así quedan fuera del manto protector del derecho, sufren la pérdida de la paz, de la función tuitiva que el derecho debería jugar para con ellos. Son expulsados de lo jurídico, quedan al margen de la vida verdadera y real, de un modo absoluto o relativo, pero siempre desvalidos ahora frente a las amenazas de un mundo que ya no presenta un rostro afable, sino cruel e inhumano: la pena es definitiva y capital porque supone la exclusión inmediata, dado que ninguna autoridad se encarga de verificarla. Opera *ipso iure*, sin mediación humana, solamente el infractor cara a cara con

⁹⁰ A modo de ejemplo, el proemio del Fuero de Sahagún dado por Alfonso VI en el año 1084 contiene reflexiones de este género que lo identifican más con una auténtica invocación del credo cristiano que con el preámbulo de un texto jurídico, acaso porque en aquel instante las fronteras entre lo primero y lo segundo no existían con tanta nitidez: “In nomine Dei qui est trinus et unus Pater et Filius et Spiritus Sanctus. Et qui est vera deitas et una majestas in trinitate vera existens qui omnia ex nichilo cuncta creavit. Sed primum hominem per diaboli artem in miseriam casum per misericordiam suam in celos reparavit, et diaboli caliditatem evacuavit, atque suum plasmatem ad superna celestia angelorum misericors revocavit, et bonam spem cunctis omnibus fidelibus dedit”, en Muñoz Romero, *Colección*, p. 301.

su conciencia y con Dios.⁹¹ Los reinos hispánicos no son la excepción a esta tendencia general que se extiende por toda Europa. La religiosidad documental también cobra aquí carta de naturaleza, aunque no es creación reciente del hombre medieval, sino que halla una raíz originaria en el pasado gótico, esa suerte de recurso ideológico constante en el Medioevo hispánico, ese cajón al que echaba mano para justificar todo tipo de decisiones de cualquier signo con el recurso constante al plan divino.⁹²

Las invocaciones aparecen, pues, como veremos, en los documentos astures, leoneses, castellanos, catalanes, navarros y aragoneses —hay, de todos modos, intensidades variables en los usos de la terminología bíblica— como un manto espiritual que cubre ese último rincón del mundo conocido entonces. Pero la solución no es, ni mucho menos, novedosa. Carlos Petit demostró en su día esa tendencia que los monarcas visigodos tuvieron en la formulación de sus leyes a textos vetero y neotestamentarios, referencias textuales a modo de arenga, de justificación o de reflexión final sobre la labor del rey legislador y la dirección que debían seguir sus emanaciones normativas, así como también las referencias

⁹¹ Como ejemplos de esas pérdidas, véanse los dos estudios complementarios de Orlandis, Rovira, J., “Sobre el concepto de delito en el derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE*, núm. 16, 1945, pp. 112-192; y “Consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE*, núm. 18, 1947, pp. 61-165; y la gráfica trasposición de mentalidades de De Arvizu y Galárraga, F., *El valor intimidatorio de la pena en el derecho medieval español: su proyección al momento actual*, León, Universidad de León, 1986, pp. 10-35. A modo de apuntamientos y perfiles sobre el periodo posterior, véase López-Amo Marín, A., “El derecho penal español de la Baja Edad Media”, *AHDE*, núm. 26, 1956, pp. 337-367; y Lalinde Abadía, J., “La pena en la Península Ibérica hasta el siglo XVII”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions (La peine)*, núm. 56, 2a. parte, Bruselas, De Boeck Université, 1991, pp. 173-203.

⁹² Las citas y concordancias de los textos bíblicos se han efectuado a partir de tres ediciones consultadas: *Biblia Sacra Vulgatae Editionis Sixti V, Pont. Max. jussu recognita et Clementis VIII auctoritate edita* (Barcelona, Libreria Religiosa-Ex Typographia Pauli Riera, 1862); *Sagrada Biblia. Versión directa de las lenguas originales*, 12a. ed., Madrid, BAC, 1962; y *Biblia de Jerusalén*, Bilbao, Desclée de Brower, 1976. Como complemento de lo anterior y a modo de ilustración de los personaej citados, con bibliografía de raíz teológica sobre todo, puede consultarse: AA. VV., *Manual Bíblico. I. Introducción general a la Sagrada Escritura*, Madrid, Casa de la Biblia, 1966, pp. 357 y ss., sobre instituciones civiles, militares y religiosas; *Enciclopedia de la Biblia*, 2a. ed., 6 ts., Barcelona, Garriga, 1969; y Brown, R. E. et al. (dirs.), *Comentario bíblico San Jerónimo*, 4 ts., Madrid, 1971. Como complemento gráfico de lugares y escenarios, véase Wright, G. E., *Arqueología bíblica*, Madrid, Cristiandad, 1975.

inexcusables a las necesarias imprecaciones al cumplimiento de la legislación regia en cuanto que trasunto de una legislación divina. En su exposición de esa teología jurídica y política, se observa perfectamente la imbricación de los elementos profanos y divinos en una misma dirección que acaba desembocando en la exaltación de Dios y de su vicario en la tierra, con un empleo reiterado hasta la saciedad de los argumentos bíblicos más interesantes referidos, sobre todo, a la justicia.⁹³ Ese momento visigodo, como en muchos otros ejemplos, ha servido de modelo para que en los siglos posteriores y bajo la égida de eso que se denominó “neogoticismo”, se camine con paso firme y decidido a la recuperación de los esquemas mentales de esa Hispania perdida, de esa Hispania de los antepasados más o menos ficticia, de ese legado cultural que no fue erradicado. El modelo visigodo, aquí como en otros casos, se perpetúa en los primeros siglos medievales bajo el peso del cristianismo, de sus aciertos y de sus excesos. La persistencia de esa tradición en su forma primitiva ha evolucionado o bien, bajo el aspecto de una restauración, constituye el primer argumento que se tomará en consideración.

Pero, ¿dónde y cuándo se ejemplifica la infidelidad como soberbia en relación al incumplimiento de las normas, la desobediencia a la suprema autoridad divina, la negación del acatamiento voluntario y necesario que toda norma de procedencia divina debe de tener? El punto de partida, a nuestro entender, lo puede constituir la última legislación goda, por cuanto que es el primer texto no canónico donde resultaría obvio el recurso a la Biblia que se refiere a esa cuestión. Hallamos en una *novella* de Ervigio un conjunto de imprecaciones que luego reaparecerán en la literatura jurídica medieval y se convertirán en cauce común para la redacción de los diversos negocios jurídicos. Se trata de una disposición que exige la conversión de los judíos y de los requisitos que la misma debe reunir desde un punto de vista dogmático, pero una conversión que ha devenido legal, jurídicamente exigible, impuesta por el poder, por lo cual no solamente la infidelidad a ese juramento llevará aparejada los castigos propios del tenor religioso del mismo, sino también la intervención decidida del monarca para volver a la verdadera fe a esas ovejas descarriadas. Las consecuencias de esa conducta son apocalípticas, dado que se citan las más famosas hecatombes bíblicas, como son las plagas de Egipto, el

⁹³ Cfr. Petit, C., “Iustitia y Iudicium en reino de Toledo”, *cit.*, nota 68, pp. 876 y ss.

juicio de Datán y Abirón, el castigo de Sodoma y de Judá, la condenación ígnea con el diablo y con sus ángeles. El infractor quedará en una situación de sufrimiento constante, perpetuo hasta la venida del Juicio Final, que tampoco mejorará las cosas en exceso por el examen de lo pasado:

Quod si in quocumque aborbitans, aut sanctam fidem maculavero, aut ritus Iudaice secte in quocumque observare intendero, seu si vos in quocumque per huius iuramenti mei promissionem inlusero, vel sub specie cuiuslibet iuramenti ea, que promisi, non ea intentione perfecero, sicut a vobis me promittente audita vel intellecta sunt: veniant super me omnes maledictiones legis, que in contemptores mandatorum Dei ore Domini promulgate sunt; veniant etiam super me et super domum meam et filios meos omnes plage Egypti et percusiones eius, et ad terrores ceterorum ita iudicium dathan et Abiron super me veniat, ut viventem me terra deglutiat, sicque, postquam hac caruero vita, sim eternis ignibus mancipandus, sim diabolo vel suis angelis sociandus, sim habitatoribus Sodome et Iude particeps in penali supplicio comburendus, et dum ante tribunal metuendi et gloriosissimi iudicis Domini nostri Iesu Christi pervenero, in ea parte adnumerer, quipus idem terribilis et gloriosus iudez minando dicturus est dicens: Discedite a me maledicti in ignem eternum, qui preparatus est diabolo et angelis eius.⁹⁴

No sólo aquí, en las disposiciones legales, hay antecedentes. El ambiente de religiosidad combativa se extiende a los pocos documentos escritos que se conservan de este periodo de nuestra historia. Las llamadas “fórmulas visigodas” recogen modelos de conducta referidos a personajes bíblicos que posteriormente inundarán la documentación de las primeras centurias del Medievo. Satán y cohorte de demonios y diablos, expulsados de la comunión con los santos; Datán y Abirón, rebeldes del Antiguo Testamento; Judas Iscariote, auténtico protagonista y encarnación de la idea de traición, son citas continuadas que ejemplifican el modelo de com-

⁹⁴ *Lex Visigothorum* 12, 3, 15 (Ervigio), *Conditiones sacramentorum, ad quas iurare debeant hii, qui ex Iudeis ad fidem tenientes profesiones suas dederint*. Citamos por la edición de K. Zeumer, MGH. *Leges Nationum Germanicarum. Legum Sectio I. Tomus I. Leges Visigothorum*, Hannover, Leipzig, Hahnsche, 1902. Sobre el desarrollo de la idea de traición en la época gótica, véase Iglesia Ferreirós, A., *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1971, pp. 23 y ss. Un fresco general sobre la penalidad visigótica en Petit, C., “Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions (La peine)*, cit., nota 44, pp. 9-71.

portamiento perverso y abyecto, despreciable y ruín, que el buen cristiano quiere evitar y que se asimila al incumplimiento de los preceptos tanto regios como pactados a través de los correspondientes negocios jurídicos recogidos. Así las fórmulas I, V, VII, XXIV, XXXIX y XLV aluden a estas escenas trágicas tomadas de la Biblia, trágicas para sus protagonistas y trágicas para aquellos que incumplan esa fidelidad debida al derecho.⁹⁵ La escasa documentación práctica conservada del momento incide en esta línea marcada por las disposiciones regias y por los instrumentos notariales.⁹⁶

⁹⁵ Véase Martín Mínguez, B., *Las fórmulas tenidas por visigodas*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1920. Fórmula I: "... Sit ille deo reus, sic á sancta communione alienus, sit a consortio, iustorum extraneus, sit á grege católico segregatus. Atque dum ille tremende examinationis iudicii dies illuxerit: inter impiorum cruciamenta sortis Iudae damna sustineat, inter crepitantibus flammis aeternis conflaetur in cendiis, sit que erga hominibus manendo obnoxius illa parti vestrae suppleat, quae de maculanda ingenuitate legalis sonat sententia...". Fórmula V: "... Et sicut Satan et Abiron, viuis in infernum descendat, et cum Iuda Scarioth participium sumat, et insuper inferat vobis auri libras tantas, et nec sic quoque hanc libertatem inrumpere permittatur in quam rem...". Fórmula VII: "...Et iuditium Iude Scariotis sumat, vt in eius condemnatione communem habeas participium, ac in aduentum Domini sit anathema maranatha, vel in hoc seculo exors ad ovni cetu catholicae religiones Gyezi lepra percutiatur qui nostrae oblationis cartulam sacrilega mente ineruare voluerint, haec Transgressor diuina ulciscense seueritate suscipiat, nulla tamen ratione huius nostrae oblationis formam ineruare valeat in quam cartulam preseas praesentibus stipulatus sum et sponendi...". Fórmula XXIV: "... nam si quis sane quod fieri non reor aliquis contra hunc factum deum venire conauerit tot libras auri fisci viribus pro futuras cogatur exoluere et confusus recedat atque cum Judam Scarioth habeat participium et nec sic quoque huic paginae valeat fundamenta dirumpere". Fórmula XXXIX: "...et sinceres de tam celeri domini vindicta congaudeant et quemadmodum descendit ira dei super Sodomam et Gomorram ita super nos extuantibus flammis euiat mala, ac lepra Gyesi viuosque terra absoribeat, quemadmodum absoruit Datan et Abiron viuos terra sceleratissimos, vt videntes omnes superna irae Dei iuditium talibus hominibus terreantur exemplo". Fórmula XLV: "...sed a contrario continere vel defendere nituerit communicatio illius irrita sit a diabulo aeterna damnatione confusus sententia anathematorum puniatur, et cum Iuda Scarioth aeterno iudicio concremetur nec vili hominum religiosorum seu laicorum me apud se audeat retinere. Quod si fecerit suprascripta diuina damnatione incurrat, et me apud se retinere non valeat". La continuidad medieval de estas fórmulas fue defendida en su día por Beneyto López, J., "Sobre las Fórmulas Visigodas Judas, Datan y Abirón", *BRAH*, núm. 101, julio-septiembre de 1932, pp. 191-197. La influencia en otros ámbitos europeos vecinos, quizás por el empleo de fuentes comunes procedentes en todo caso de la tradición jurídica visigoda, ha sido estudiada por Schwerin, C., "Sobre las relaciones entre la fórmulas visigóticas y las andecavenses", *AHDE*, núm. 9, 1932, pp. 177-189.

⁹⁶ Lo destaca Canellas López, A., *Diplomática hispano-visigoda*, Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 1979, pp. 111 y 112, con los documentos allí mencionados.

Finalmente, y de modo continuo, aparecen esas invocaciones religiosas en el lugar más idóneo y evidente: las actas conciliares. Desde el II Concilio de Toledo, del año 527, hasta los más clásicos desde el punto de vista de la edificación política de la monarquía goda (concilios III, IV, V, VI, XIII, XVI y XVII),⁹⁷ todos van plasmando, en relación a la espinosa cuestión de la fidelidad y los juramentos, las consecuencias negativas derivadas del incumplimiento de lo preceptuado en las reuniones conciliares. La fidelidad especial concertada y la fidelidad general debida al monarca constituyen dos elementos entrelazados que sirven de sustento al aparato político en esa lucha agónica que se dio en la monarquía germánica entre el principio monárquico y el principio aristocrático, dado que el segundo representa la visión idílica, teórica o canónica de una obediencia que se dispensa de forma natural, estable y que nunca puede ocultarse, mientras que la primera se basa en pactos específicos que nacen para reforzar o restaurar, según los casos, la debilidad consustancial en la que se halla la segunda, la confianza pública general debida por todos los súbditos sometidos al rey en un momento en que el feudalismo (o, mejor, el protofeudalismo) está haciendo su aparición y está minando las bases esenciales de las relaciones políticas hasta ese instante conocidas.

Las referencias a personajes bíblicos, ejemplos de perfidia, rebeldía y derrota a manos del propio Dios,⁹⁸ a la condenación y al fuego eternos, a

Penas espirituales que reconducen a los esquemas que se citarán a continuación: excomunión, anatema, ira de Dios o terror divino, juicio de Dios, maldición divina, fuego eterno, báratro, compañía del diablo, de judíos, de paganos y de Judas, o ya la personificación de los incumplimientos en moldes bíblicos como Ananías y Safira, Sodoma y Gomorra, la lepra de Giezi, Datán, Abirón y nuevamente Judas. Aparece, por ejemplo, en la donación de Chindasvinto que se conserva en la catedral de Astorga, en *Astorga I*, núm. 1, 646, p. 53: “Sit anathema in conspectu Domini Patris omnipotentis et in sanctorum angelorum sit condemnatus et perpetua utlione percusus in conspectu Domini nostri Iesuchristi et sanctorum apostolorum eius sit etiam in conspectu Sancti Spiritus et Martirum Christi repetita anathema marenata, id est, duplici perditione damnatus ut de hoc seculo sicut Datan et Abiron vivus tera continuo absorbeat laui et tartareas penas cum Iuda Christi proditor perenni perferat cruciatu et super inferat meae parti que vestre ipsum monasterium duplatum vel triplatum”.

⁹⁷ Citamos por *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona, Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Enrique Flórez, 1963.

⁹⁸ II Concilio de Toledo (año 527). Exposición del obispo de Toledo, Montano, con referencias a Nadab y Abiud, hijos de Aarón, quienes murieron al ofrecer fuego profano a Dios (Números 26, 61); Coré, Datán y Abirón, a los que nos referiremos *supra*; Ocías u Ozías, muerto de lepra enviada por Yahvé al tratar de ingerirse en cuestiones sacerdotales

la pérdida de la comunión con Dios y con sus ángeles —y el subsecuente refugio en manos del diablo y los suyos—,⁹⁹ la remisión al tribunal del futuro,¹⁰⁰ pecados de Judá incluidos,¹⁰¹ van acompañando los anatemas, excomuniones y demás sanciones materiales que se impondrán a los infractores. Judas comienza ya a perfilarse como el protagonista de excepción.¹⁰² Se va creando todo un imaginario de lugares y recursos comunes

y tratar de dirigir los ritos del Templo, y su hijo Jotam (llamado Ozán en el texto conciliar), también mencionados en 2 Crónicas 26, 16-23. Con estas invocaciones se quiere poner de manifiesto el fracaso al que están abocados todos aquellos que se rebelan contra los designios divinos, especialmente, contra la atribución a los sacerdotes de sus funciones características y el intento de usurpación de las mismas por parte del poder secular.

⁹⁹ III Concilio de Toledo (año 589). Profesión de fe de los obispos, presbíteros y próceres visigodos: “Si qui autem ab ea recesserint eiusque detraxerint fidei et communionem respuerint, hii audiant ore divino in die iudicii: Discedite a me maledicti, necio vos, ite in ignem aeternum qui paratus est diabolo et angelis eius. Sint ergo damnata in coelo et in terra quaequumque per hanc catholicam fidem damnantur, et sint accepta in coelo et in terra quaequumque in hanc fidem accipiuntur, regnante domino nostro Iesu Christo, qui cum Patre et Spiritu Sancto est gloria in secula seculorum. Amen”. IV Concilio de Toledo (año 633), canon 75, para quien infringiese el juramento de fidelidad del monarca para con su pueblo se prescribe “neque partem iustorum habeas sed cum diabolo et angelis eius aeternis suppliciis condemnetur una cum eis qui eadem coniuratione nituntur, et par poena perditionis constringat quos in perniciem prava societas copulat”. V Concilio de Toledo (año 636), canon 3: “...sit a consortio catholicorum privatus et divino anathemate condemnatus”. VI Concilio de Toledo (año 638), canon 3: “...ergo postquam ordine promisso ad gubernacula accesserit regni, si ipse temerator extiterit huius promissi, sit anathema Maranatha in conspecto sempiterni Dei et pabulum efficiatur ignis aeterni, simul cum eo damnatione percussi quicumque sacerdotum eius implicati fuerit errori”. XVII Concilio de Toledo (año 694), canon 7: “Si quis igitur hoc pietatis edictum violandum delegerit, infirmandum crediderit aut quoquo pacto temerare intenderit, sit perpetue anathematis ultione damnatus et a pagina caelesti abrasus, atque cum diabolo eiusque acrioribus suppliciis alligatus”.

¹⁰⁰ XIII Concilio de Toledo (año 683), canon 4: “Sit aeterno anathemate fultus et futuri examinis indicio condemnatus”.

¹⁰¹ XVI Concilio de Toledo (año 693), canon 1.

¹⁰² IV Concilio de Toledo (año 633), canon 75: “Et ideo su placet omnibus qui adestis haec tertio reiterata sententia, vestrae vocis eam consensu firmate. Ab universo clero vel populo dictum est: Qui contra hanc nostram definitionem praesumpserint anathema Maranatha, hoc est perditio in advente Domini sit, et cum Iuda Scarioth partem habeas et ipse et socii eorum. Amen”. XVI Concilio de Toledo (Año 693), canon 10: “Et ideo si placet omnibus qui adestis haec tertio reiterata sententia vestrae vocis eam consensu firmate. Ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus, clero vel omni populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem venire praesumpserit, sit anathema Maranatha, hoc est, perditio in adventum Domini et cum Iuda Scarioth partem habeat ipse sociisque suis”.

que los escribanos se verán prestos a emplear con fruición. Con lo cual, hallamos tres posibles influencias dentro de la obra normativa de un poder que se significó de modo claro y rotundo por su cristianismo, por el furor de la conversión, por la adaptación con arreglo a la mentalidad cristiana del aparato político y por la aplicación de sus principios a la totalidad de la legislación. Esas tres influencias serían la propia legislación regia, de lo que es ejemplo la ley de Ervigio dictada para establecer aquello que constituiría el credo que los judíos deberían profesar; los concilios, lugar de donde originariamente manarían aquellas referencias a la Biblia como texto modélico o ejemplar y las fórmulas visigóticas, admitiendo que se trata de un formulario supuestamente de comienzos del siglo VII, el cual aparece como especie de paradigma de la literatura notarial gótica y cuyos modelos escriturarios bien pudieron pervivir más adelante en las zonas mozárabes o cristianas. La persistencia del derecho visigodo y del estilo cultural en aquél encarnado, a través de estos tres frentes abiertos, se da sin solución de continuidad en las centurias medievales. La religiosidad gótica, plasmada en los ejemplos apuntados, había sido ya ensalzada por Sánchez-Albornoz, en la ya clásica polémica con Castro, puesto que ese modo especial de vivir el cristianismo no derivó del contacto con una nueva espiritualidad, como fue la islámica, sino que halló raíces anímicas propias que fueron afirmando y magnificando ese contexto de espiritualidad, enfrentado ahora a las nuevas circunstancias de las primeras centurias medievales.¹⁰³

Una base visigótica que se podría ver reforzada por medio de dos modelos que se sucederán en el tiempo, junto a la presencia constante, acreditada por las colecciones canónicas y diplomáticas, de la documentación procedente de la Santa Sede y de los sucesivos pontífices es la normativa de procedencia carolingia, de indudable prestigio en la Europa occidental y, al mismo tiempo, plenamente imbuida de esta religiosidad si se quiere amenazadora (aproximadamente en el tránsito del siglo VIII al siglo IX),¹⁰⁴ y la fuerza espiritual revivificante que supone para toda la

¹⁰³ Véase Sánchez-Albornoz, C., *España, un enigma histórico*, 6a. ed., Buenos Aires, Edhasa, 1977, t. I, pp. 241 y ss. Dos son los parámetros bajo los cuales debe de ser examinada esa fe: la pérdida del gusto por la investigación acerca del hombre y del mundo para centrar la vida bajo el ropaje de la fe, y la teocratización de la sociedad, consagrande íntegramente la contextura vital al servicio de la vida ultraterrena.

¹⁰⁴ Sobre todo, por motivos que a nadie se le escapan, la normativa de tipo conciliar. Véase *MGH. Concilia Aevi Merovingici*. I. En los capitulares apenas se hacen menciones

cristiandad la generalización de esas paces y treguas especiales, llamadas “de Dios” que asimismo fomentarían esta espiritualidad pedestre y rudimentaria, que descansaba sobre todo en el temor, en el miedo, en la amenaza (estamos ya a mediados del siglo X). Sin perjuicio todo ello de la propia vitalidad intelectual y cultural que los visigodos habían forjado en la Península con importantes centros de cultura que se hallarán en condiciones de proporcionar todo un sustrato ideológico a los primeros siglos medievales a través de la perduración de sus obras, destacando sobremanera el peso específico de Isidoro de Sevilla,¹⁰⁵ al que acompañan en esa galería de sabios influyentes Braulio de Zaragoza, Ildefonso y Julián de Toledo. De los documentnos eclesiásticos tanto papales como episcopales, que crean el modelo común originario, es lógico deducir el desembarco posterior masivo que toda esta serie de imprecaciones realizan en el campo de los textos reales o señoriales, en todo caso, en un ambiente no clerical, sino secular. La Península, a pesar de las circunstancias históricas singulares a las que tiene que hacer frente, sin embargo, no está aislada de lo que acontece en el resto de la cristiandad occidental. Los vínculos con la corte carolingia son intensos, tanto desde los condados catalanes (por motivos obvios), como desde Asturias y los

como las que hallaremos en los documentos hispánicos, sino que se desprende de su lectura un sentido mucho más pragmático, con una religiosidad ciertamente existente, más encubierta, sutil, latente, como se pone de manifiesto en las invocaciones con las que se inician los textos, plenas de reminiscencias teológicas. Las cláusulas finales suelen referirse a penas físicas o pecuniarias, o bien a la pérdida de feudos y beneficios, con una clara vocación de cumplimiento y de realización de lo ordenado. Hay excepciones aisladas, referidas a Judas, la separación de la comunión de los cristianos y demás tipología común. Véase *MGH. Capitularia Regum Francorum*. I. 131 *Capitularia de Iudaeis* (fecha incierta), pp. 258-259; I. *Additamenta ad capitularia regum Franciae Orientalis*, 131, 823-825, pp. 304-305; 168 (fecha incierta), p. 335; y *Ansegisi Abbatis Capitularium Collectio*, pp. 400 y 401. La vinculación carolingia, sobre todo con los condados catalanes y con el reino asturiano, sin embargo, no permiten afirmar una influencia decisiva, sino el desarrollo de una tradición propia dentro de la Península Ibérica. Si aparecen en todo instane citas bíblicas para justificar la labor normativa de los monarcas, sobre todo del Antiguo Testamento, y para legitimar los cambios operados en las tradiciones jurídicas compiladas, lo que demuestra de nuevo el empleo reiterado de la Biblia en todos los ámbitos posibles.

¹⁰⁵ Véase, a modo de síntesis, Díaz y Díaz, M. C., *De Isidoro al siglo XI: ocho estudios sobre la vida literaria peninsular*, Barcelona, Ediciones El Albir, 1976; y Antelo Iglesias, A., “Sobre el magisterio isidoriano en la Alta Edad Media. Notas de historia literaria y cultural”, *Hispania*, vol. XXXVIII, núm. 138, 1978, pp. 55-70. Como marco general, véase García-Villoslada, R. (dir.), *La Iglesia en la historia de España. II. 1º*, Madrid, La Editorial Católica, 1982, pp. 64 y ss.

condados pireniacos occidentales. La cultura común cristiana se siente, se palpa, se extiende, incluso se exporta.¹⁰⁶ Una posición singular dentro de este entramado cultural será ocupada por la ciudad de León, acaso el único centro de vida que merezca el calificativo de urbe, junto a Oviedo y Compostela, referencia cultural donde la corte está presente, la intensa actividad eclesiástica y el destino de las migraciones interiores mozárabes han contribuido a forjar un impresionante emporio de cultura. Núcleo comercial y económico, núcleo defensivo y centro religioso, comporta un modelo o diseño que posteriormente servirá para calificar a las restantes ciudades cristianas, acaba erigiendo un núcleo cultural de primer orden, comparable a muchas de sus coetáneas europeas. Y esa cultura que allí se desarrolla es cultura religiosa, lo cual es tanto como decir cultura bíblica, con ese texto como inspirador de todo tipo de enseñanzas, de la que se nutrirán las pocas personas cualificadas para la escritura de los textos, para conformar los documentos que nos vamos a encontrar. Un papel análogo lo jugarían otras ciudades como Barcelona, Zaragoza, Jaca, Pamplona, las principales sedes episcopales o los plurales monasterios, donde se forjan poco a poco escuelas de amanuenses, adiestrados en la lectura y en la escritura del texto bíblico.

Con estos mimbres, los redactores de los documentos medievales se hallaban ya en condiciones de garantizar a los autores o partícipes de los mismos una fidelidad a la letra escrita, porque junto a los perjuicios de corte económico, patrimoniales, aparecía otra línea más remota (pero más temida) de perjuicios espirituales con los cuales no cabía ninguna suerte de negociación y que nadie estaba dispuesto realmente a pagar, ni siquiera a intentar que aparecieran tímidamente sus efectos. Veamos cómo se articularon esas soluciones.

V

Primer protagonista de la documentación —en orden cualitativo, no cuantitativo—, es el diablo en sus diferentes versiones y denominacio-

¹⁰⁶ A modo de fresco sobre el panorama cultural, véase Sánchez-Albornoz, C., *Historia de España de Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa-Calpe, 1980, t. VII. I, pp. 615 y ss., para el reino astur-leonés; Vázquez de Prada, L., “Beato y el ambiente cultural de su época”, *Homenaje Académico a Emilio García Gómez*, Madrid, 1993, pp. 65-76; y AA. VV., *Historia de España de Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa-Calpe, 1999, t. VII. II, para los restantes reinos hispánicos. Para los siglos centrales, remitimos a los tomos XI y XVI de la misma obra colectiva.

nes: satán, demonio, diablo,¹⁰⁷ los vocablos se intercambian con fluidez y naturalidad, son las más empleadas, mas no las únicas. Equiparado al

¹⁰⁷ Véase León-Dufour, X., *Vocabulario de teología bíblica*, Barcelona, Herder, 1967, pp. 745-747. La voz más usual es “Diablo” *Diplomática astur*, vol. II, núm. 104, 873, p. 78: “Sit primitus a Domino Jhesu Christo maledictus, et a Christi corpus et sanguine excommunicatus, et a limine sancte matris ecclesie secuestratus, utrisque in fronte vivens careat lucernas, demumque cum diabolo et Judas traditore marata anathema factus, cum demonibus penas eternas sustineat luiturus, amen”. Pero hay cabida para otras voces análogas: “Demonio”, *San Millán*, núm. 14, 903, p. 20: “Sit primitus a Domino Jhesu Christo maledictus, et a Christi corpus et sanguine excommunicatus, et a limine sancte matris ecclesie sequestratus, utrisque in fronte vivens careat lucernas, demumque cum diabolo et Judas traditore marata anathema factus, cum demonibus penas eternas sustineat luiturus, amen”; “Satán” y “Satanás”, en Ubieta, *San Millán*, núm. 328, 1063, p. 315: “Cum Satana et Iuda traditore habitator sit inferni, per omnia secula, amen”; *Irache*, núm. 30, 1064, p. 41: “Mitatur cum Iuda traditore et satellitibus Satane in flumibus inferni in seculis sempiternis”; núm. 42, 1068, p. 57: “Mittatur cum Iuda traditore et satellitibus sathellitibus Sathane in ore claustris tetri abissi in seculis sempiternis”; núm. 49, 1072, p. 65: “Et ligetur cum Satan in artissimis uinculis inferni in seculis sempiternis, amen”; núm. 57, 1076, p. 76: “Mittatur cum Iuda traditore et angeli Sathane inenarrabilibus flammis, tetri abissi in seculis sempiternis”; núm. 80, 1100, p. 103: “Et ligetur cum Satan in horrendis claustris inferni profundi, amen”; y núm. 208, 1187, p. 225: “Et in eternum cum Satana et angelis eius habeat porcionem”; *Urraca*, núm. 84, 1116, p. 486: “Et cum Iuda Domini traditore dimissus, et habeat communionem cum Sathana et cum angelis eius”; *San Vicente Oviedo*, núm. 197, 1141, p. 188: “Et cum sathana et angelis eius in infernum perhenne deputatus”; núm. 203, 1144, p. 193: “Et cum Sathana trusus in inferno, luat penas pro illato dampno”; núm. 240, 1155, p. 230: “Sit maledictus et excommunicatus cum Sathan et complicitibus eius eternis ignibus cruciandus”; núm. 248, 1158, p. 238: “Et sit sors eius cum Sathana et habitatoribus inferni et cum Iuda Domini proditore”; núm. 250, 1158, p. 241: “Luatque penas cum satana eiusque complicitibus eterna morte”; y núm. 263, 1155, p. 252: “Sit maledictus et excommunicatus, cum Satan et complicitibus eius eternis ignibus cruciandus”; Lacarra, J. M. y Vázquez de Parga, L., “Fueros leoneses inéditos”, *AHDE*, núm. 6, 1929. Fuero de Ríoseco, núm. 4, 1222, p. 436: “Et cum Sathana in perpetuum damnatus”; “Belzebú”, *Leire*, núm. 88, 1071, p. 137: “Si quis uero ex meis successoribus, aliqua magna aut minima persona, inquietare uoluerit te super hoc meum concessum, primitus in hac uita binas careat lucernas et postea non euadat auerni penas, set cum belzebut in regno eius sit habitans, amen”; *Alfonso I Aragón*, núm. 96, 1120, p. 153: “Et anathematizatus cum Iuda traditore habeat in inferno mansionem, cum Belzebut participationem per infinita secula seculorum, amen”; o la variante más exótica “Behelzebut”, *La Rioja*, núm. 86, 1126, p. 149: “Si quis autem temerator presumptuosus accesserit et hanc carte seriem infringere uel perturbare ausus fuerit, in primis lumine careat oculorum, deinde iram incurrat Dei et Sancte Marie, post mortem quoque habeat ludam Scarihot traditorem consortem et Behelzebut consolatorem”; *Natanael*, *Sahagún II*, núm. 400, 1013, p. 45: “Et qui miserit in hista cartula aliquid que non licet sedeat ille condemnatus et cum Iuda confirmatus et cum Natanael uel socii eius”; y núm. 458, 1040, p. 118: “Sedeat ille condemnatus et cum Iuda confirmatus et Natanael uel socii

mismo aparecerá Judas, en un lugar de dudoso privilegio. Sí, es éste el líder en cantidad de invocaciones, pero el predominio moral —si podemos emplear ese dudoso término—, lo tiene satanás, ¿por qué esa fijación obsesiva con el ángel caído? La respuesta surge de inmediato y enlaza con el contexto mental en el que nos estamos moviendo. La negación de la divinidad, el diablo, es tanto como la negación de todas y cada una de sus creaciones o emanaciones. Si afirmamos a Dios, Éste aparecerá ante nosotros en su plenitud. Si lo rechazamos, entonces la corte de los demonios ocupará su lugar. Si nos atenemos a la cosmovisión medieval,

eius et cum Dadan et Abiron qui propter sua xelura terra uibos absorbuít”; *Entrepeñas / Escalada*, núm. 20, 1135, p. 70: “Inprimis sit maledictus et cum Nathanahel sociatus et cum Iuda traditore anathematizatus”. Existen errores de los propios copistas que hacen, a modo de ejemplo, llamar al diablo “Zabulo”, como en en *Sahagún I*, núm. 114, 949, p. 149: “Et cum nequissimi zabulorum principe eternis penis trudentis et in corpore vivente lumine et oculorum careat visione et non cum electis sed cum reprobis perpetuam abeat mansione”; *Liébana*, núm. 55, 952, p. 67: “Et non habeat potestatem cum ecclesia sancta, sed cum Zabulo descendant in pena, et insuper persoluat ecclesie uestre auri libras tres et insuper ante tribunal Domini mecum asserat, et hec paginola firmis permaneat”; *San Millán*, núm. 62, 984, p. 73: “Et cum Zabulo in gehenna perpetim penas luat”; núm. 67, 996, p. 77: “Demumque in inferno inferiori eternas cum zabulo sustineat penas, amen”; núm. 68, 992, p. 78: “Cum zabulo et eius ministris et cum Juda Scarioth eternas luat penas perpetualiter in inferno inferiori”, y núm. 87, 1020, p. 100: “Et cum zabulo in gehenna perpetuas luat penas, amen”; *Sancho el Mayor*, apéndice II, núm. 58, 1031, p. 385: “Et in prefati vinas careat lucernas atque in eternum baratri antra dimersus penas sustineat cum Zabulo lugiturus”, y apéndice III, núm. 211, 1054, p. 452: “Si quis autem hoc meum factum disrumpere uoluerit, siue rex uel princeps, sine miles, seruus uel liber, propinquus uel extraneus, carentibus bonis, utentibus malis, de Christo dampnatus, a diabolo nexus, regnum cum zabulo et cum sociis ejus in ereui antro. Amen”; *La Rioja*, núm. 9, 1047, p. 37: “Istud factum, si aliquis homo siue ex nobilibus siue ignobilibus corrumpere uoluerit ob suam superbiam, maledictus a fidelibus, extraneatus a proenie eius, carentibus bonis, utentibus malis, a Christo dampnatus, a diabolo uinculatus, regnet cum illo Zabulo de suis stipatus sociis in Ereui antro. Amen”, y núm. 19, 1060, p. 65: “Et cum Zabulo sit ignibus eternis consumandus, amen”; *Alfonso VI*, núm. 1, 1067, p. 4: “Sed penas eternas cum Iuda, Domini traditores, orribiliter semper lugeat cum Zabulo in inferni baratro”; *Santa María La Real Nájera*, núm. 18, 1074, p. 36: “Et cum Zabulo sit ignibus eternis consummandus, amen”. Error que se reproduce en algunos documentos pertenecientes a los mismos *corpora* documentales, lo que incide en la labor muchas veces mecánica que los copistas, meros amanuenses, reproductores que no creadores de textos, desarrollaban. Es factible asimismo que el error sea intencionado y no se trata realmente de ningún defecto del copista, de creer a Robert Graves y a Raphael Patai, es decir, que la expresión mencionada sea una derivación de la deidad ugarítica “Baal-Zebub” o “Zebul” (de donde Belcebú), consultada por el rey Ocozías en Ecrón (2 Reyes 1, 2 y siguientes) y siglos después los galileos acusarán a Jesús de tener tratos con ese “príncipe de los demonios”. Cfr. Graves, R. y Patai, R., *Los mitos hebreos*, Madrid, Alianza Editorial, 2004, p. 10.

tan importante es Dios como el diablo en tanto este segundo sirve para reforzar las cualidades de Aquél. Dios y el diablo se oponen en todas las cualidades, en todos los ámbitos, y luchan por la dominación de los cielos y de la tierra, asistiendo el hombre, como convidado de piedra, a esa pugna de dimensiones milenarias, si bien es aquél el bocado más apetecido, el objeto último de las luchas entre los dos poderes, el botín deseado, lo que se pone de manifiesto a lo largo de la vida de la criatura y, sobre todo, en el momento crepuscular de su muerte.¹⁰⁸

Ambos se necesitan porque el combate entre el bien y el mal es lo que caracteriza la historia de la humanidad y son los representantes egregios de cada una de esas posiciones respectivas los que identifican lo bueno absoluto y lo malo absoluto. Nuevamente afloran los ecos de Agustín de Hipona. Dios se identifica, ya lo hemos visto, con el derecho y con la justicia. El diablo se opone, por tanto, a esta identificación: es la injusticia, es el error, es la ausencia de juridicidad. No sorprende, pues, que el que incumpla algún mandato jurídico, dice un documento del monasterio de Sahagun, “*non habeat parte in lege Domini*”.¹⁰⁹ El pecado del diablo es el más grave dentro del catálogo de pecados capitales: su soberbia lo llevó

¹⁰⁸ En este sentido, la aparición del diablo, dice Le Goff, adopta dos formas clásicas: el seductor, con apariencias engañosas y atrayentes, y el perseguidor, ahora con su aspecto más terrorífico, dirigido en ambos casos al hombre, objeto real de la disputa que suele tener como escenario su propia muerte, momento de la suprema tentación. Satán, por un lado, y San Miguel, por el otro, lugarteniente de Dios (para eludir la visión maniquea) tratan de llevarse el alma del difunto a sus respectivos dominios. Cfr. Le Goff, J., *La civilización del Occidente medieval*, cit., nota 5, pp. 226 y 227. A mayor abundamiento sobre las representaciones del diablo, véase voz “Teufel”, *Lexikon für Theologie und Kirche*, 2a. ed., Friburgo, Herder, 1965, t. X, pp. 1-5; voz “Gott”, *Lexikon des Mittelalters*, cit., nota 88, t. IV, cols. 1.581-1.583; y voz “Teufel”, en *ibidem*, t. VIII, cols. 578-591; Le Goff, J. y Schmitt, J. C. (eds.), *Diccionario razonado del Occidente medieval*, Madrid, Akal, 2003, voz “Diablo”, pp. 212-220; y voz “Dios”, pp. 221-231; y Seibt, F., *La fundación de Europa. Informe provisional sobre los últimos mil años*, Barcelona, Paidós, 2004, pp. 301-306.

¹⁰⁹ *Sahagún II*, núm. 712, 1072, p. 437. Más casos en *Gradefes*, núm. 40, 1137, p. 61: “Et sit scomunicatus a fide et a lege Christi xeparatus non abeat parte cum Deus protectore set cum Iudas proditore in eterna dampnacione, amen”; núm. 68, 1151, p. 95: “In primis sedeat excommunicatus et a lege Dei segregatus et cum Iuda in inferno damnatus”; y núm. 86, 1151-1157, p. 118: “Sit excommunicatus a fide et a lege Christi separatus”; *Sahagún IV*, núm. 1.311, 1151, p. 230: “Et si aliquis homo, tam de propinquis quam de extraneis, quisquis ille fuerit qui talia comiderit et nostrum scriptum frangere quesierit, imprimis sedeat excommunicatus et ad lege Dei segregatus et cum Iuda traditore in inferno dampnatus”.

a considerarse análogo a Dios, cuando era simplemente una criatura y una criatura además rebelde, disconforme con los mandatos divinos. Si el derecho es mandato divino por antonomasia dirigido a los hombres, en consecuencia la figura que mejor expresa, que mejor ejemplifica ese rol de incumplimiento de los designios de Dios es su máximo agonista. La humanidad aparece dividida en dos bloques irreconciliables, si se permite la expresión, y nuevamente los tímpanos medievales dan buena prueba de esa bipartición: imagen de una lucha sin cuartel entre dos bandos enfrentados. En consonancia con esta idea, aquel que infrinja el derecho, esto es, el que incumpla el plan divino, hallará refugio precisamente en los brazos del diablo que es el no-derecho, el representante institucionalizado, si se quiere, de ese incumplimiento constante y reiterado de la planificación que Dios ha querido dar a la humanidad, el representante de la felonía con todos sus auxiliares que reproducen miméticamente el esquema de las grandes cortes feudales. También Dios aparece como el señor de los señores, el supremo hacedor, la culminación de cualquier escala jerárquica. Y en ocasiones propicias se deja entrever esa jerarquía celestial de la cual quedará apartado aquel que se ha apartado por su sola voluntad o sugestionado por el diablo del recto camino que el derecho le marcaba. Ángeles, arcángeles, patriarcas, profetas, apóstoles, mártires, evangelistas, todos los santos, forman esa cohorte que acompaña a Dios y lo auxilia en el desempeño de sus funciones, pero, sobre todo, en su batalla continuada contra la maldad.¹¹⁰

Si, como ya dijimos, solamente en el seno de Dios es posible el orden y, con el orden, el derecho, fuera de esta vía divina no encontraremos más que miseria, caos y desolación, parajes por los que se mueve con suma tranquilidad y naturalidad el diablo y a los que serán transportados los seres que infrinjan lo preceptuado por Dios. Lo expresa claramente Alfonso VIII cuando concede términos al concejo de Ávila: si alguien estimulado por el diablo incumpliese lo aquí concedido,¹¹¹ parece dar a entender que

¹¹⁰ Por eso, Dios es calificado como “señor de señores”, en Ubieto, *San Millán*, núm. 306, 1059, p. 297: “Sit a Domino dominorum maledictus, et a consortio christianorum separatus, et demum cum Iuda traditore in inferni baratro, per cuncta secula submersus, amen”, acompañado por toda esta corte celestial anexa, en Ubieto, *San Millán*, núm. 344, 1065, p. 328: “Separetur a consorcio angelorum, archangelorum, patriarcharum, prophetarum, apostolorum, evangelistarum, omniumque sanctorum Dei”.

¹¹¹ *Alfonso VIII*, núm. 612, 1193, p. 89: “Si quis uero aliquo ausu, non minus temerario quam nefando instintu Sathane stimulatus, hoc factum meum disertorum virorum consilio approbatum irritare presumpserit...”.

no es el hombre el que se mueve en la dirección contraria al derecho, sino que es el diablo el que lo impulsa, el que lo somete a sus designios y el que lo hace pecar con esta variante última que es la infracción en cuanto que incumplimiento de las órdenes divinas. Cuerpo y alma son responsables, por lo que ninguno de los dos podrá hallar reposo y serán compelidos a la más implacable de las soledades: “Ibi ueniat infirmitas ubi nullus uisitetur, ibi ueniat mors ubi nullus sepeliatur”.¹¹²

Traducido en las palabras mundanas: el que incumpla los mandatos jurídicos del rey o de cualquier autoridad, en cuanto que expresiones de la voluntad divina (Dios crea y sus vicarios expresan esa creación, como ya hemos dicho) debe ser expulsado y debe buscar refugio entre lo más despreciable y bajo de la creación, el diablo y su corte, aquellos que decidieron un buen día rebelarse contra el mismo Dios e incurrir en el peor de los pecados que un ser, una criatura pueda cometer: el deseo de infinitud en un ser finito, la idea de superioridad frente al único ser superior, la idea de suplantar la perfección divina por la imperfección de aquella naturaleza creada. El recurso que los diferentes textos dedican al diablo y a sus legiones obedece, pues, a una idea profundamente arraigada en la mentalidad medieval, que no puede ser calificada en puridad como maniquea: la maldad del diablo hace que le acompañen precisamente todos aquellos que han hecho del mal la razón de su existencia, sin posibilidad alguna de redención. Pero ese recurso del diablo puede adoptar dos formas en cuanto que negación de la divinidad: o bien se alude a la ira de Dios omnipotente, sin más, o bien se alude a lo que se pierde y al lugar adonde se va a refugiarse el sujeto implicado.

El incumplimiento del derecho da paso a la intervención de Dios en toda su inmensa omnipotencia, con una serie de consecuencias implícitamente conocidas, o bien se expresa por medio del recurso de la indicación de toda la gama de destinatarios que compartirán con el infractor un universo de sufrimiento, amargura y dolor. Una variante positiva, simplemente referida a lo más temido (la ira de Dios), o una variante directiva, en la cual se señala el lugar que corresponde al condenado, al infractor, que no serán los cielos en los que no tendrá derecho a ninguna heredad,¹¹³ de

¹¹² *Aguilar de Campoo*, núm. 23, 1164, p. 125.

¹¹³ *Documentos*, núm. 2, 951-957, p. 4: “Et si aliquis homo contra hunc factum nostrum ad disrumpendum venerit, propinquis vel extraneis non abeat hereditate in regno Dei”; morará en la mansión y llamas del infierno inferior, como en *Leire*, núm. 17, 1015,

los que será extraño,¹¹⁴ o de los cuales queda apartado perpetuamente.¹¹⁵ El reino de Cristo y de Dios no parece dispuesto o preparado para él.¹¹⁶

No hay heredad de la que disfrutar en el paraíso.¹¹⁷ Su lugar es otro con toda probabilidad. Son esos horrendos claustros del infierno profundo, del infierno inferior (nueva referencia a la mitología hebrea y a las varias clases de infierno: el que le corresponde siempre es el más hondo), del que no se puede salir bajo ningún concepto y sin ninguna clase de redención o de mediación. a los que se ligará su destino por toda la eternidad, como dice Jimeno Galíndez en una donación del año 1100 al monasterio de Irache: “Si quis tamen hoc meum factum disrumpere uoluerit de meis filiis uel propinquis aut consanguineis uel quislibet homo, fiat excommunicatus et segregatus a comunione Christi et ab omni zetu catholico et ligetur cum Satan in orrendis claustris inferni profundi”.¹¹⁸ Los efectos negativos son tales que al posible infractor no se le da un nombre concreto, sino que se alude a él con pronombres, con cierto tono despectivo. Ha perdido también el derecho a una denominación particularizada, a su propia individualización, lo que implica su exclusión de la comunidad puesto que no hay referencia externa que sirva para identificarlo. No es necesario su nombre porque ya nadie lo llamará en el futuro.¹¹⁹

p. 39: “Et in futuro seculo cum Iuda, Christi domini sui traditore, et cum persecutoribus sanctorum martirum et cum Datan et Abiron sciat se interpellantibus sanctis submersurum et arsurum in mansionibus et flammis inferni inferioris”; o su heredad estará en el infierno, como en *Irache*, núm. 5, 1032, p. 9: “Et si aliquis ex meis filiis aut nepotibus uel pronepotibus aut extraneis conatus fuerit corrumpere hoc nostrum factum, careat binis lucernis, demumque anathematizatus ab ecclesia catholica, utatur habitatione tetri baratri, amen”.

¹¹⁴ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 51, 846, p. 237: “Et sit extraneus de hoc testamento et de regno Dei, et sit anatema marenata in conspectu Dei Patris omnipotentis et in ignem eternum perpetuat penas luat”.

¹¹⁵ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 50, 844, p. 226: “Quod si quis ex genere nostro, uel aliorum, ad hoc nostrum testamentum uiolandum ueneri, uel ad implendum non adiuuerint, quisquis ille fuerit, clericus uel laicus, in inferno cum Iuda traditore et Datam et Abiron quos terras uiuos absorbit dampnetur in perpetuum, et filii eius fiant orfani et uxor eius uidua, et regnum eius temporale accipiat alter et a comunione corpore et sanguinis Christi fiat alienus, eterni uero regni participatione priuetur pereeniter”.

¹¹⁶ *Carbajal*, núm. 20, 1151, p. 80: “Et non habeat parte in regno Christi et Dei”.

¹¹⁷ *Sobrado I*, núm. 376, 1227, p. 355: “Et perdat hereditatem in Paradiso”; y en núms. 377, 378, 379, 380 y 381.

¹¹⁸ *Irache*, núm. 80, 1100, p. 103.

¹¹⁹ En muy contadas ocasiones se le da un nombre característico a ese no sujeto. Por ejemplo, en *Sahagún IV*, núm. 1.290, 1146, p. 197, se le llama “usurpador”: “Vsurpator,

Complementan el molde bíblico, en este crisol no querido de referencias culturales cruzadas, una serie de concesiones a la Antigüedad grecolatina. El más allá cristiano está construido sobre la base de modelos antiguos, por la imaginería de otros credos religiosos.¹²⁰ La referencia, por ejemplo, al antiguo *baratro* griego o al *tártaro*,¹²¹ lugares míticos

sane, pro damno quod inferre temptauit, soluat in duplo quod inquietauit in simili loco et insuper det uobis quinque auri libras et regi totidem”.

¹²⁰ Véase Le Goff, J. y Schmitt, J. C., (eds.), *Diccionario razonado del Occidente medieval*, cit., nota 108, voz “Más Allá”, pp. 497-505.

¹²¹ “Báratro”, entendido en el lenguaje culto de la época, como “terre fossa, vorago profundum spacus fobea in infernum”, tal y como se desprende de García de Diego, E., *Glosarios latinos del Monasterio de Silos* (Murcia, Universidad de Murcia-Tipografía Sucesores de Nogués, 1933), voz “Baratrum”, p. 54. Término similar es “Ereum”, p. 144, al que se refiere llanamente como “profundum infernum”, que se recoge en algunos documentos *infra*. Silos es centro focal de cultura y por ese motivo el glosario empleado es la expresión de lo que la elevación cultural del momento, la inteligencia, entendía por tales vocablos. Ejemplos varios y plurales en *S. Pedro Montes*, núm. 1, 892, p. 79: “Qui ille fierit qui talia commiserit, trucidatus et multatus iudicio divino mereatur eternum baratrum et cum Iuda Domini proditore lugeat penas in eterna dampnatione”; *Sahagún I*, núm. 8, 905, p. 31: “Postque picea non evadat baratri pena” *La Rioja*, núm. 1, 923, p. 18: “Sed in secula seculorum baratri antra dimersus penas eternas sustineat luiturus”; núm. 2, 972, p. 20: “Et in secula seculorum baratri antra dimersus penas eternas sustineat luiturus”; y núm. 3, 972, p. 22: “Et in secula seculorum baratri antra demersus, penas eternas sustineat luiturus”; *Albelda-Logroño*, núm. 1, 924, p. 22: “Sed in secula seculorum baratri antra dimersus penas eternas sustineat luiturus”; y núm. 6, 1058, p. 28: “E celicolis semotus in ima tetri baratri maneat retrusus perpetue”; Prieto, A., “Documentos referentes al orden judicial del Monasterio de Sahagún”, *AHDE*, núm. 45, 1975, núm. 4, 945, p. 492: “Siquis tamen aliquis homo contra hanc scripturam agnitionis & confirmationis aussu temerario venire niterit & hec agnitione aut ipsa prima Cartula cum testamento Domino Ranemiri infringere conaverit vibus suis à fronte careat lucernis postque picea non evadat baratri pena”; *Sobrado I*, núm. 8, 964, p. 40: “Et cum sceleratis baratra dimersus”; y núm. 44, 947, p. 78: “Et postea cum sceleratis penas luat tartareas, baratro dimersus, et cum Iuda Christi traditore partem accipiat in eterna damnatione”; *Entrepeñas / Escalada*, núm. 1, 940, p. 47: “A fronte ambobus careat lucernis postque picea non euadat baratri penam, set eum impiis et iniquis lugeat perpetim”; *San Cugat I*, núm. 211, 987, p. 177: “Et iram Domini incurrat et post istum seculum locum exustionis Baratri decrepitanibus eterni flammis possideat inrevocabili ergastulo”; núm. 217, 988, p. 183: “Et cum Iuda Scariotheno pseudo tamen apostolo in celidrollo belvalisque Baratro distragicam partem perfruat, et in resurrectione secunda condempnatus resurgat”; y núm. 223, 988, p. 189: “Et cum Iuda Scariotheno, pseudo apostolo, inter crepitanibus Baratri flaminibus, efficiantur paribus, et in resurrectione secunda existat heredibus”; *Tumbo A Santiago*, núm. 61, 1019, p. 177: “Et sit pabulum gehenna in baratro ignis eterni”; *Ar-lanza*, núm. 38, 1042, p. 82: “Set cum Iuda traditore baratrique inferno inferiori, amen”; y núms. 39, 40, 41, 45 y 48, en idéntico sentido; núm. 86, 1100, p. 164: “Sedeat exco-

donde se arrojaba a los delincuentes en la antigua Atenas, el primero —y de reminiscencias literarias el segundo—, sirve para profundizar en lo

municatus et condemnatus a catholica fide et non abeat parte cum Christo Redemptore, set cum Juda Domini proditore luceat pena baratrique inferno inferiori, amen”; y núm. 92, 1122, p. 172: “In primis ira Dei veniat super eum, et non habeat partem cum Christo Redemptore sed cum Juda Domini proditore luceat pena baratrique in inferno inferiori, amen”; *Cardeña*, núms. 6, 66, 76, 116 y 260. La otra referencia a la que hacemos mención, igualmente de influencia griega, es la que alude al Tártaro o a las penas “tartáreas”. Se trata del lugar donde, de acuerdo con la mitología grecorromana, sufrían tormento los gigantes enemigos de los dioses que habían sido castigados por Zeus. Virgilio en la *Eneida* describe ese doble más allá situado bajo tierra: tras descender por un vestíbulo y atravesar el campo de los muertos que no han recibido sepultura, se cruza la laguna Estigia, que da paso a una bifurcación: el Tártaro, poblado de gemidos y ruidos estrepitosos, y los Campos Eliseos, con praderas llenas de luz. Véase la voz “Tartarus”, en *Der Neue Pauly Enzyklopädie der Antike*, Stuttgart, Weimar, Metzler, 2002, vol. XII, núm. 1, cols. 38 y 39. La presencia en la Biblia se reduce a una sola cita en la segunda Epístola de Pedro 2, 4. “Si enim Deus angelis peccantibus non pepercit, sed rudentibus inferni detractos in tartarum tradidit cruciandos, in iudicium reservari”. Se trata ahora del lugar que espera a los malvados, donde se hallarán con los ángeles que secundaron a Satán, entregados a los abismos de las tinieblas para que fuesen custodiados hasta el día del Juicio Final. Por ejemplo, en *León I*, núm. 24, 909, p. 40: “Siquis ausu temerario ad inrumpendum uenerit, et hanc kartam infringere conauerit, uiuens suis a fronte kareat luminibus, ignibusque ultricibus cremetur cum opibus suis, atque in diem examinis cum tartareis luceat penis, et insuper inferat uobis auri libra una, perpetim abitura”; *Ramiro II*, núm. 47, 943, p. 642: “In primis sit segregatus a corpus et sanguine Domini nostri Ihesu Christi et cum sceleratis penas luet tartareas baratro dimersus, et hunc factum nostrum in cunctis obtineat firmitatis roborem”; *Ordoño III*, núm. 7, 952, pp. 254-255: “Imprimis yactus illum terre, confusus et excomunicaus absorbeat cunctis penis, orribilior illum conterat pena et picea, sulforea igneque excipiat tartara, illo loco detemtus ubi misericordia queritur et non inuenitur, ubi amara mors mortis succedit que deuetur Iude, Domini traditores et diabulo et angelis suis”; López Ferreiro, *Historia*, vol. I. apéndices, núm. 63, 952, p. 150: “Et cum sceleratis pennas luat tartareas numquam finiendas et cum Iuda Domini traditore partem accipiat in eterna dampnatione”; *S. Pedro Montes*, núm. 6, 918, p. 89: “Et tharthareas penas cum Judas Christi traditore perhenni perferat cruciatu”; y núm. 49, 1091, p. 134: “Postremo autem puniatur in tartaris cum Iuda traditore Domini”; *Alfonso V*, Documentos judiciales, núm. 7, 1017, p. 242: “Sit anatematus in conspectu Dei Patris omnipotentis, et Sanctorum Apostolorum eius sit condemnatus et perpetua ultione percussus, sit etiam in conspectu Sanctorum martirum et Sancti Spiritus et Christi perpetua anathema marenata, id est duplici perdiccione damnatus, ut de hoc seculo sicut Datan et Abiron quibus continuo absorbeat iatu et Tartareo penas cum Iude Christi traditore perenniter cruciatus, et insupere inferat uel inferamus ad domno, cuius fuerint, ipsos homines duplato et post partem regis mille solidos de auro et ipse monasterio firmiter habeat roborem”; *Sobrado II*, núm. 245, 1189, p. 248: “Et cum Iuda Domini traditore in tartaro condemnatus”. El “Tartarus” aparece conceptuado en los *Glosarios latinos del Monasterio de Silos*, p. 412, como “locus aput inferos tenebris confusus, ubi impiorum anime detruduntur”, custodiado por un “tartareum custodem”, el “canentri cerbereum”.

simbólico del castigo: la expulsión hacia la nada, hacia el vacío total y absoluto, la profundidad donde ni siquiera es posible el recuerdo de Dios, ese lugar donde la muerte y las tinieblas todo lo pueblan, junto al fuego y el azufre.¹²² Allí es donde serán colocados los sujetos que infrinjan las disposiciones. Allí será donde moren eternamente. Aparece de inmediato el nuevo protagonista con el que compartirá condenación. No es ésa la única concesión al imaginario de procedencia griega: se alude ocasionalmente al averno, al Erevo, el *flumen Celicus* e incluso a la laguna Estigia, como lugares también mitológicos en los que se combinan el sufrimiento, la perpetuidad del castigo y la imposibilidad de la redención.¹²³

Otra mención usual es, esta vez, tomada de la mitología hebrea. Nos referimos a la cita reiterada y continua de la *gehenna*¹²⁴ o bien alguna de

¹²² *Celanova II*, núm. 199, 986, p. 217: “Inprimis sit segregatus a conuentu uel cetu sancte Ecclesie catholice et priuatus a corpore et sanguine Domini Ihesu Christi, et multatus anathema marenata, presenti seculo carens amborum lumina, a capite uerticis usque ad plantam pedis percussus lepre ulceribus scaturiens, uermibus examen ebulliens uita carens, mortem et tenebras et dampna exitia inueniens, cum Iuda Domini proditore in stagnum ignis et sulfuris proiectus, tartari baratro similem cum abominatis a Domino condempnatis luat penas in eterna dampnatione ubi est uermis uiuens et nunquam moriendus”.

¹²³ *Celanova I*, núm. 52, 936, p. 124: “Et in perpetua confusione dimersus, separetur a sanctorum consortio, et sortiatu auerni caligo ut peniteat se impie egisse”; *Cardeña*, núm. 51, 945, p. 83: “Aliquis homo uos inquietare ausus fuerit, sit confusus et maledictus a Domino, et in hoc seculo fulmen celicus deuoret illum. Amen”; *Irache*, núm. 7, 1042, p. 11: “Si quis autem hoc decretum dirumpere temptauerit, filiorum aut propinquorum meorum, sit anathema maranatha et cum Datan et Abiron habeat partem in Auerni baratro”; núm. 13, 1054, p. 19: “Si quis autem hoc meum factum dirumpere uoluerit, siue rex uel princeps, siue miles, seruus uel liber, propinquus uel extraneus, carentibus bonis, utentibus malis, de Christo dampnatus, a diabolo nexus, regnet cum zabulo et cum sociis eius in Ereui antro, amen”; y núm. 14, 1055, p. 20: “Si quis homo uoluerit hoc factum dirumpere quod ego feci, dirumpatur ilia eius et uiuus dimergatur in inferno, ac extraneatus a fidelibus animabus cum zabulo habitet in profundo Ereui, amen”; *Leire*, núm. 35, 1044, p. 67: “Primitus careat hoc in euo binas lucernas, postque non euadat auerni penas, et hanc scripturam firmem et sinceram permaneat”; *Urraca*, núm. 76, 1116, p. 474: “Quod si aliquis suadente sibi nequitia antiqui hostis uoluerit obuius consurgere aduersus hunc legitimum titulum testamenti nostra sponte factum et non in laco penituerit, gladio anathematis feriatu, cum Datan et Abiron, quos pro suis sceleribus uiuos terra obsoruit, deglutiatu, et cum Iuda Domini proditore, in terra Stigiam sulfurcis cathenis religetu”.

¹²⁴ *Diplomática astur*, vol. II, núm. 189, 907, p. 358: “Et hunc uotum nostrum infringere temptauerit sit reus ad corpus et sanguinis Domini nostri Ihesu Christi et in perpetuo cum transessoribus picea optineat gehenna, et in futuro non euadat baratri pena”; y núm. 192, 908, p. 368: “Omnia sit anathema marenata in conspectu Dei patris omnipo-

sus variantes escritas, donde el particularismo cultural del escribano es lo que va marcando la mayor o menor fidelidad al modelo canónico.¹²⁵ Es este lugar la morada de Judas, como acredita cierta documentación, o el lugar donde aquél se halla sepultado. La *gehenna* es el infierno judío, cuyo nombre es tomado de un valle próximo a Jerusalén (el valle de Hinnom), que incluía el Tofet, lugar usado para ofrecer sacrificios a Moloc y más tarde para quemar la basura de la ciudad, y así aparece recogido en el Antiguo Testamento, sirviendo de base más adelante para la construcción del infierno cristiano. Según cierta tradición rabínica, glosadora del mito de la Creación, es éste el lugar donde son confinados los malvados, los impenitentes.¹²⁶ En consecuencia, lugar de los muertos pero de unos muertos cualificados por su impiedad, que han de sufrir por descontado un castigo perpetuo, sin ningún tipo de conmiseración. La *gehenna* es morada identificada con el dolor sin límite temporal y sin límite físico, el lugar donde habita el horror más intenso e inmenso.¹²⁷ El miedo y el fuego protagonizan ese escenario, tal como se dice en un documento de Leire: “Metu gehenne ignis dono et confirmo hoc donatium prescriptum per cuncta seculorum secula”.¹²⁸

tentis ut non eum recipiat sancta ecclesia sit a regione uiuorum auferatur eius memoria et anima illius in inferorum baratro cum Iuda... dimersus geenna”; *Arlanza*, núm. 7, 929, p. 25: “Post que picea baratrique gehenna sit mancipandus”; *San Millán*, núm. 35, 945, p. 44: “Cum Iudas inferni gehenna”; núm. 36, 945, p. 45: “Set cum Iuda in inferno luat gehennam”; *Ramiro II*, núm. 89, 974, p. 677: “In primis uiuens suis amborum a fronte careat lucernis, ignibusque ultricibus cremetur cum opibus suis atque in diem exanimis cum tartareis lugeat penis, et cum Iuda Christi traditore permaneat, in picea gehenna perhenniter cruciaturum in eterna dampnatione”; *San Vicente de Oviedo*, núm. 172, 1131, p. 166: “Cum Iuda traditore et ipsius consimilibus perpetuis gehenne ignibus cruciandus”; *Eslonza*, núm. 108, 1186, p. 173: “Sepultus cum Iuda Scariote in gehenna”; *Palencia*, núm. 134, 1213, p. 265: “Et cum Iuda, Domini proditore, in inferno penas sustineat gehennales”. Otros testimonios en *Sahagún I*, núms. 93, 97, 98 y 99.

¹²⁵ Véase *Léxico hispánico primitivo (siglos VIII al XII)*, Seco, Manuel (ed.), Madrid, Espasa, Fundación Ramón Menéndez Pidal, Relat Academia Española, 2003, p. 281.

¹²⁶ Cierta tradición rabínica habla de la existencia de siete tierras. Arqa, la quinta tierra, contiene la Gehenna y sus siete estratos, cada uno de ellos con sus almacenes de oscuridad. El más elevado es el *Seol*, y debajo del mismo se encuentran otros llamados Perdición, Sentina, Silencio, Puertas de la Muerte y Puertas del Valle Tenebroso. El fuego de cada uno de esos estratos es sesenta veces más violento que el del inmediatamente inferior. Véase Graves, R., y Patai, R., *Los mitos hebreos, cit.*, nota 107, pp. 38-45.

¹²⁷ Así, en *Tumbo A Santiago*, núms. 127, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139 y 140.

¹²⁸ *Leire*, núm. 314, 1141, p. 412.

Allí se encontrará con Judas, el falso apóstol,¹²⁹ llamado simplemente el que entregó al redentor del mundo,¹³⁰ el traidor del Señor,¹³¹ el traidor del maestro,¹³² del Hijo del hombre,¹³³ o más drásticamente el que lo vendió,¹³⁴ en el que parece ser ya su hábitat natural debido a sus nefandos comportamientos pecaminosos,¹³⁵ afirmándose en algunos textos

¹²⁹ *San Cugat I*, núm. 216, 988, p. 181: “Et post ista vita locum et societatem teneat cum Iuda pseudo apostolo”.

¹³⁰ *Sobrado I*, núm. 48, 994, p. 82: “Et particeps fiat cum Iuda traditore, qui redemptorem mundi tradidit”.

¹³¹ *Sahagún I*, núm. 128, 950, p. 165: “Et cum Christi proditore perpetim mancipatus”; núm. 130, 951, p. 168: “Et Christi proditore in penis eternis mancipatus”; *Sobrado I*, núm. 3, 952, p. 28: “Quod si aliquis homo de magnis uel infimis ad hunc nostrum uotum infringere ausus uenerit, primitus a sinu matris ecclesie existat seclusus et eternis in penis perpetim mancipatus, ultimi examinationis diei non cum electis in gaudia eterna habeat portionem, set locum tetrum cum Christi proditore ad perpetim cruciandum ueniat illi in sortem”; *Sahagún II*, núm. 430, 1032, p. 84: “Et in die illa cum Domini proditore luat penas in eterna dampnacione”.

¹³² *Sahagún II*, núm. 547, 1051, p. 239: “Et in trepidanda Domini die cum Iuda magistri proditore perferat penas in eterna damnatione”. Cabe el empleo de las dos expresiones, Señor y Maestro, para referirse a Jesucristo, en *Sahagún IV*, núm. 1.256, 1136, p. 150: “Et in inferno cum Iuda proditore, qui Dominum et Magistrum suum tradidit perpetue dampnationi subiectus”; o López Ferreiro, *Historia*, t. IV, apéndices, núm. 9, 1140, p. 31: “Sit maledictus et ab ecclesia excommunicatus et cum Iuda sui Domini et Magistri proditore in inferno damnatus”.

¹³³ *Serós*, núm. 2, 1058, p. 13: “Et cum Iuda traditore qui osculo tradidit Filium hominis, et aliis persecutoribus inimicis Christi, in inferno inferiori, per secula cuncta, amen, amen”.

¹³⁴ *Condes de Castilla*, núm. 32, 964, p. 280: “Et si aliquis homo, hanc donationem meam, reges uel potestas aut uniuersus populus contrarius uenerit, sit a Domino maledictus, et cum iuda qui Dominum uendidit, abeat portionem in inferno inferiori, amen. Et inferat ad dominus terre quingentas libras aureas”.

¹³⁵ La conducta de Judas es narrada por Mateo (Anuncio de la traición 26, 20-25; prendimiento, 26, 47-56), Marcos (14, 10-11; 14, 17-21; y 14, 43-52), Lucas (22, 1-6; 22, 21-23; y 22, 47-53), y Juan (13, 21-30; y 18, 1-11). Es precisamente la referencia a Judas la que hace nacer, en el vocabulario medieval, la voz “traición” como sinónimo de infidelidad, dado que la conducta de Judas es una entrega (*traditio*) que oculta realmente una suprema perversión de la fidelidad debida. Idea intuida por Grassotti, H., “La ira regia en León y Castilla”, *CHE*, núms. 41 y 42, 1965, p. 123: “¿Se formaría la idea *traditio* = traición como resultado del surgir y del arraigar de la idea de que la entrega por Judas de Nuestro Señor fue una traición en el sentido medieval y moderno del vocablo?”; y refrendada y confirmada por Iglesia Ferreirós, A., *Historia de la traición*, cit., nota 94, p. 95: “Tenemos así que los traidores medievales —*proditores-traditores* en las fuentes latinas—, se equiparan a Judas, el primero de ellos, por haber entregado a Jesús. Pero al convertirse

el idéntico destino sufridor, la misma condena física que ha padecido el apóstol traidor: “et cum Iuda tradidit sit cruciatus in infernum”, como rezan los Fueros de Alquézar,¹³⁶ y el mismo destino en lo temporal.¹³⁷ Las condenaciones sucesivas permiten detectar algunas notas comunes relevantes: aparecen en prácticamente toda la documentación, cualquiera que sea el texto del que se trate, obra de particulares u obra de alguna autoridad, prueba de su implantación generalizada por mano posiblemente del clérigo de turno. A Judas, al traidor por antonomasia, se le vincula con el sufrimiento perpetuo, de modo que allí, en su compañía, trabaje, llore y suspire durante toda la eternidad.¹³⁸

La religión todo lo puebla y todo lo inunda. Estamos en una época de superávit espiritual, donde la religiosidad desborda cualquier actuación humana. Incluso la inserción de estas cláusulas antes de las que expresaban las sanciones económicas o patrimoniales, o bien los castigos de tipo personal, prueba claramente el alto concepto que se tenía de estas amenazas y su efectividad dada la reiteración. La religión permea todo: Dios es el eje de la civilización, de este mundo descrito. Toda época histórica es metáfora de sí misma, tal como nosotros la advertimos, una suma de las representaciones que nosotros percibimos y que ellos, los ancestros, los antecesores, nos han transmitido de modo fiel o nos han querido transmitir. Esto implica la necesidad de yuxtaponer nuestra mentalidad proyectada sobre el pasado y la mentalidad de ese mundo establecido y

Judas en el primer traidor —*proditor-traditor*—, deja de ser aquel que entrega, para convertirse en el infiel, en el prototipo de los infieles, que ha entregado al Señor”.

¹³⁶ Muñoz Romero, *Colección, Fueros y privilegios de la villa de Alquézar*, 1069, p. 249.

¹³⁷ *Santa María La Real Nájera*, núm. 25, 1085, p. 46: “Sane, quod minime credo, qui contra hoc hunc meum factum ad disrumpendum venerit, quisquis fuerit qui talia commiserit, sit ille Deo reus et a comunione extraneus et a cetu christianorum et angelorum privetur et cum Iuda Scarioth pro evo infinito cruciandus, oro damna secularia inferat ipsius ecclesie quantum auferre voluerit in duplo et parti regia auri libras quingentas binas, stante et permanente hec series per secula cuncta”; *Alfonso VI*, núm. 5, 1068, p. 13: “Extraneus fiat a sinu matris Ecclesie et locum penitentie non inueniat, sed Domini proditorem Iudam teneat sociatum per evo infinito”, y núm. 190, 1107, p. 487: “Sane, si quilibet potestas, imperator, rex, comes, dux, aut ego seu quilibet persona, contra hoc nostrum scriptum legitime factum atque confirmatum temptando uenerit uel uenero, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda, Domini traditori, tenebrosis inferni carceribus non reuersurus tradatur”.

¹³⁸ *Santo Domingo de la Calzada*, núm. 1, 1120, pp. 9 y 10: “Et cum Iuda traditore in inferno in perpetuum laboret, ploret et suspiret”.

remoto. Sólo la contraposición de esos dos mundos ideales permite el acercamiento a lo interno, a los ideales del ser humano en todo tiempo y en todo lugar.

Esa generalidad en la documentación, añadimos, significa que todo el derecho, de la procedencia que sea, es un derecho que acaba reconduciendo a la divinidad y que merece, por tanto, idéntica protección, similar salvaguarda. Da igual que se trate de un texto concedido por un rey, conde o príncipe, o bien de un pacto particular, un contrato en cualquiera de sus modalidades, u otro documento cualquiera. En consecuencia, hay también una generalidad en sus destinatarios. La propia utilización de expresiones genéricas, del tipo “si alguien”, “cualquiera que”, pone de relieve ese deseo de plenitud que presenta el texto, esa generalidad. Nadie queda al margen de los mismos, nadie puede estar dispensado del cumplimiento del texto jurídico o de la condena derivada de la omisión de sus mandatos, tanto los presentes como los futuros. Un ejemplo lo hallamos en el privilegio de los “votos de Santiago”, concedido por Ramiro II:

Quod si quis ad hoc scriptum et ecclesie beati Iacobi donatium ad inrumpendum uenerit vel persolvere renuerit, quisquis ille fuerit, rex uel princeps, rusticus, clericus, uel laicus, eum maledicimus et excommunicamus et cum Iuda traditore gehennali pena dampnamus in perpetuum cruciandum. Hoc idem successores nostri archiepiscopi, episcopis faciant deuote annuatim. Quod si renuerint, omnipotentis Dei Patris et Filii et Spiritus Sancti auctoritate et nostra dampnentur, et excommunicatione et potestatis sibi a Deo tradite rei teneantur.¹³⁹

Afectan aquéllos a la totalidad de personas, con un ánimo generalizador que sorprende, habituados como estamos a identificar este orden jurídico medieval exclusivamente como privilegio: hombres, mujeres, reyes, condes, potestades, villanos, gentes de todo signo quedan sometidas a las consecuencias nefastas de esos incumplimientos, prueba notoria de su divinidad.¹⁴⁰ El castigo además se prevé no solamente para los resultados

¹³⁹ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 50, 844, p. 227.

¹⁴⁰ Es sumamente gráfica la sanción final del concilio de Coyanza (año 1055): “Qui igitur hanc nostram constitutionem frerit, rex, comes, vicecomes, maiorinus, sagio tam ecclesiasticus quam seculares ordo, sit excommunicatus et a consortio Sanctorum segregatus, et perpetua dampnatione cum diabolo et angelis eius dampnatus, et dignitate sua temporali sit privatus”. Citado por García-Gallo, A., “El Concilio de Coyanza”, *cit.*, nota 30, p. 302. Lo propio hace Fernán González en la confirmación de los privilegios del monasterio de Santa María de Rezmundo: “Si vero aliquis Potentis, seu qualibet Militis, vel quicumque populus universitatis, attamen Pontificalis seu armigeratis inquietare

materiales, sino incluso para los que simplemente intenten esta infracción, lo cual implica una rigurosidad que manifiesta la importancia dada a lo que se ha escrito, a lo que se ha pactado. El simple pensamiento puede determinar ya la reacción del derecho frente al que sencillamente idea o pergeña el desconocimiento del mismo. El simple “inquietare voluerit” al que alude la carta de población de Agramunt,¹⁴¹ o la tipificación de comportamientos materiales de claro enfrentamiento con el orden jurídico creado, “tradere, vel frangere, vel disrumpere”,¹⁴² “perturbare, disrumpere, diminuere vel convellere”,¹⁴³ o simplemente *anichilare*, aniquilar, exterminar lo dispuesto,¹⁴⁴ engloban la totalidad de conductas, a veces simples pensamientos, que quedan bajo el absoluto control de un Dios que todo lo sabe y todo lo puede, que penetra, por tanto, en la cabeza y en lo más recóndito del cerebro humano para conocer en profundidad sus deseos. Ocasionalmente, se tipifica ese deseo de incumplimiento como si de una rebelión se tratase. El derecho busca la firmeza y persigue la estabilidad. Su orden lógico es, por tanto, el cumplimiento, nunca la in-

voluerit his meis factis, aut quemlibet homo venerit ad inrumpendum supranominatum terminum, et blasphemaverit his meis datis, aut contendere terris, vel vineis, seu lignarum, arbuscolis, aut etiam molinis cum suis productilibus aquis, aut vero mittere voluerit alius foris suprataxatis...”, en Muñoz Romero, *Colección*, p. 36. Y Alfonso VI con los Fueros de Sahagún en 1084: “Si vero quod non spero aliquis de mea progenie vel extranea fuerit prosapia, qui has leges et foros secundum quod resonat in titulo capitulo primo date per vim per fraudem confundere voluerit Rex, vel Imperator, aut Regina, Pontifex in folatus clericus vel monachus ordinatus, consul, aut Princeps, armatus vir aut femina qui hoc tentaverit, non habeat sors cum Deo neque Sanctis eius, excommunicatus et maledictus existat, et non habeat partem in Christi redemptione, et duobus á fronte careat luminibus, et cum Juda traditore in infernalibus ignibus”, en *ibidem*, p. 305. La extensión abarca asimismo los diferentes cuadros de la Iglesia, como en *Liébana*, núm. 45, 941, p. 54: “Si quis aliquis ex meis propinquis uel extraneis uel potestas, seu aliqua rogita supositaque persona, hoc stilo contempserit et inrumpere uoluerit, in primis segregatus sit a comunione Christi et non abeat potestatem comorandi uel orandi in ecclesie sancta, set cum diabolo descendat in pena, siue episcopus, siue presbiter, abba, comes, laycus seu ex infimo gradu aliquis auulsus fiat a uera mater ecclesia”.

¹⁴¹ Muñoz Romero, *Colección*, *Carta de población de Agramunt otorgado por Armen-gol y Dulcia, condes de Urgell*, 1113, p. 402.

¹⁴² Muñoz Romero, *Colección*, *Fueros y privilegios del monasterio de Cillaperil*, 1110, p. 399.

¹⁴³ *Santo Domingo de la Calzada*, núm. 10, 1134, p. 18.

¹⁴⁴ Lacarra, J. M., “Documentos para la historia de las instituciones navarras”, *AHDE*, núm. 11, 1934. Privilegios concedidos por Sancho el Sabio al monasterio de La Oliva. 5, 1157, p. 491: “Si quis uero hoc meum donum dirumpere uel adnichilare uoluerit, sit maledictus et excommunicatus sicut Iudas qui tradidit Christum”.

fracción, el desarrollo normal de sus mandatos sin que exista ninguna suerte de oposición.¹⁴⁵

Los textos explican también cuáles son los motivos espurios que llevan a los hombres a romper con ese orden jurídico, desde la posesión eventual por espíritus malignos (el instinto diabólico)¹⁴⁶ hasta la soberbia que inflama el pecho de los hombres, como dicen los Fueros y privilegios de San Juan de la Peña concedidos por Sancho Ramírez: “Si vero aliqui eorum maligno spiritu, superbiae inflati, hoc meum privilegium ausu temerario disrumpere voluerit, et praedictum sanctum locum monachosque ibi Deo famulantes inquietare praesumpserit”, para acabar reconduciendo todo al supremo juicio de Dios.¹⁴⁷ De todos modos, los propios autores de las normas confirmadas no pueden evitar la manifestación de una clara confianza en el ser humano, en su buena fe.¹⁴⁸

Ese optimismo antropológico se manifiesta de dos formas. Primeramente, porque entienden que los documentos que se tratan de salvaguardar son obra de la piedad y de la bondad, de suerte tal que cualquier hombre comprenderá que eso es lo correcto, lo que se debe hacer¹⁴⁹ y, en segundo lugar, porque la posibilidad de una infracción se considera

¹⁴⁵ *León IV*, núm. 1.279, 1093, p. 588: “Nos uero desuper nominati super hoc factum facimus pactum et firmissimam stabilitatem, quod si aliquis ex nobis aut ex progenie uel ex consanguinitate nostra hoc factum firmamenti quod inter nos posuimus et firmauimus aduersum uso uel successores uestros insurrexerimus uel surrexerint, ut confringatur et si ne emendare noluerit, quisquis ille fuerit qui talia comiserit, habeat maledictionem patris et matris et sit excommunicatus ab ipso episcopo qui cathedram Legionensem rexit, et insuper pariat episcopo uel eius successoribus D solidos argenti purissimi, et tripplet uel dupplet quod calumpniauerit, et hec nostra series testamenti firmissima permaneat euo perhenni et secula cuncta, amen”.

¹⁴⁶ *Albelda-Logroño*, núm. 1, 924, p. 21: “Si quis tamen ex nostris succesoribus hanc nostram conauerit conuellere deuotionem quia instintu diaboli minime fieret esse cum ipsis impiis atque incredulis quos supra memorauimus perpetuam hic et in eternum optineat diram dampnationem et sic nostrum uotum diutissime sancitum et onconuulsum permaneat” y *Carracedo*, núm. 3, 995, p. 27: “Si quia ausu temerario hunc factum nostrum in quacumque temporibus infringere voluerit tam regia potestas quam etiam populorum universitas temptationis diabolicas nunquema ab eo discendat et cum Juda, Domine traditore, percipiat ultionem in aeterna damnatione”.

¹⁴⁷ Muñoz Romero, *Colección, Fueros y privilegios del monasterio de San Juan de la Peña*, 1090, p. 326.

¹⁴⁸ *Zaragoza*, núm. 18, 1175, p. 104: “Et sicut suprascriptum est sit firmum et stabile per bonam fidem sine ingenio inter nos et posteros nostros per secula cuncta”.

¹⁴⁹ La cesión de una iglesia por parte del abad de San Vicente de Oviedo es calificada por el redactor como “hoc benignitatis et pietatis opus”, en *San Vicente Oviedo*, núm. 235, 1154, p. 226.

en ocasiones como remota, de difícil advenimiento merced a lo anterior: nadie podrá negarse a cumplir lo que se considera plenamente ventajosa para él mismo y para la comunidad.¹⁵⁰ Por ese mismo motivo, se dirá que el cumplimiento reportaría toda una gama amplia de ventajas para los sometidos a los mandatos del derecho.¹⁵¹ Una concesión de Sancho III de Navarra al monasterio de San Millán insiste en este extremo del escrúpulo respecto al derecho y todos los beneficios que comporta para los que se pliegan a sus mandatos:

Et ipsum sanctum locum omni tempore psalmis, ymnis et canticis illustratis, caste, pio, iuste, honeste sub disciplina et regula vita sancte confessionis amodo et in eternum Domino servientes, qualiter vestris orationibus adiutus, cum trepens tuba mundum concusserit, et Christus Dominus in iudicio apparuerit, non cum edis ad sinistram, sed cum sanctis et bonis operariis ad dexteram poni ac absque formidine dominicam vocem audire merear: benite benedicti Patris mei, et sequentia, cum omnibus sanctis simulque

¹⁵⁰ Como ejemplo de una expresión bastante empleada, *San Vicente Oviedo*, núm. 252, 1158, p. 243: “Si quis vero hoc factum nostrum, quod fieri minime dubitamus, frangere vel inquietare quoquo modo temptaverit, frangat Deus vires corporis ipsius, tradatque diabolo et consortibus eius cum Juda Domini proditore eiusque complicitibus eternis penis igni qui non exstinguitur, et vermi qui non moritur eternaliter cruciandum”.

¹⁵¹ *León I*, núm. 38, 916, p. 58: “Omnibus tamen qui ibidem ex Dei uoto bone uoluntatis concurrerint, benedictio regis secum habeat iugis et Salvatore nostro uocem audiat sue salutis, qualiter gaudeat temporibus infinitis”; *Leire*, núm. 86, 1069, p. 131: “Igitur omnes scire uolumus quoniam quisquis contra hec incorrigibili temeritate uenire temptauerit, ab omni consorcio christianitatis expulsus, anathematis iudicio subiacebit. Si quis uero pia ueneratione hec eadem statuta seruauerit et monasterium consilio et bonis suis iuuare et exaltare studuerit, apostolice benedictionis gratiam et eterne retributionis consequatur habundantiam”; núm. 87, 1069-1070, p. 135: “Si uero aliqui eorum maligno spiritu superbie inflati, et priuilegia apostolica et regalia decreta ausu temerario disrumpere uoluerint et locum predictum et res sibi pertinentes monachosque ibi Deo famulantes inquietare presumpserit, Deu iudex iustus qui iusticiam intemporaliter diligit, presumptores diiudicet; conseruantibus autem pax et benedictio tribuatur a Deo Patre omnipotente et Filio eius Ihesu Christo et Spiritu Sancto, amen”, y núm. 129, 1089, p. 186: “Conseruandus autem pax a Deo et misericordia presentibus ac futuris seculis conseruetur, amen”; *S. Victorián Sobrarbe*, núm. 89, 1095, p. 124: “Hanc ergo nostram constitutionem perpetua cupientes stabilitate teneri omnibus notum esse uolumus, quod quisquis contra eam temere uenire uoluerit, to eius christianitatis expulsus consorcio anatematis indicio subiacebit. Qui autem pia illam ueneratione seruauerit, et apostolice benedictionis gratiam et eterne remunerationis consequatur abundantiam”, y núm. 93, 1096, p. 130: “Si quis uero pia ueneratione hec eadem statuta seruauerint et monasterium consilio et bonis suis iuuare et exaltare studuerit, apostolicae benedictionis gratiam et eterne retributionis consequatur abundanciam. Amen”; *Arlanza*, núm. 143, 1217, p. 260: “Cunctis autem eidem loco sue iure servantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi, quatenus et hic fructum bone actionis percipiant et apud districtum iudicem premia eterna pacis inueniant, amen, amen”.

vobiscum florentia regna lucraturus ubi Domini contemplatione satius,
angelorum turmis insertus, feliciter vibam per eterna secula, amen.¹⁵²

Se incurre, pues, en primer lugar, en la ira de Dios omnipotente¹⁵³ o de la Trinidad,¹⁵⁴ ira que puede desembocar en furor¹⁵⁵ o en

¹⁵² *San Millán*, núm. 183, 1065, p. 193. Otro documento del mismo monasterio, núm. 196, 1069, p. 204, señala la posibilidad de alcanzar la felicidad absoluta (“possidere gaudium infinitum”) si se cumple o respeta el mandato del monarca.

¹⁵³ *San Cugat I*, núm. 6, 913, p. 10: “Sed ira Dei incurret, et a liminibus s. Ecclesie set extraneus efficiatur”; Font Rius, *Cartas*, núm. 49, 1118, p. 84: “Si qua autem cuiuscumque sexus vel conditionis persona contra hanc nostre liberalitatis donationem et institutionem venire temptaverit in nullo prevaleat, sed omnium rerum suarum prius amissionem patiatur et segregatus ab Ecclesiae corpore iusti iudicis Dei iram incurrat donec satisfaciatur”; *Alfonso VIII*, núm. 409, 1183, p. 710: “Si alguno, pues, presumiere infringir o quebrantar o disminuir en algo o en algún modo la hoja de esta mi donación, incurra plena o cumplidamente en la ira de Dios Todopoderoso, y sea emancipado o enagenado a los castigos y tormentos del infierno, con Judas que vendió y entregó a Nuestro Señor Jesucristo, y, además de esto, pague sin remisión al real fisco *decem milia aureorum*, y restituya doblado el daño que causó al dicho Hospital”; *Documentos lingüísticos*, núm. 55, 1236, p. 84: “Ningun omne qui esta uendida con so robra quisiere peciar, aya la yra de Dios, e in coto del rey dela tierra peche L morabedis”; núm. 158, 1207, p. 209: “Siquis homo uel femina deproiennie mea uel deextranea qui ista carta infringere uoluerit, haeat iram Dei omnipotentis”; núm. 169, 1220, p. 219: “Qui est camio quisiere crebantur, en lo primero aya la ira de Dios”, y núm. 170, 1222, p. 220: “Achel que esta uendicion quisier desatar, la ira de Dios uenga sobre el, con Judas el traidor sea dampnado, amen”.

¹⁵⁴ *Diplomática astur*, vol. II, núm. 88, 867, p. 32: “Sit anathema coram Christo Domino et coram Patre suo qui est in celis et coram Spiritu Sancto et angelis uniuersis”; *San Cugat I*, núm. 22, 944, p. 23: “Maledicat illum Deus Patrem et Filium et Spiritum sanctum”; *Leire*, núm. 164, 1098, p. 236: “Ex parte sancte et inseparabilis Trinitatis maledictus et condempnatus et omnium sanctorum societate excommunicatus et separatus, habeat partem cum satana et Iuda traditore sine fine in inferno, amen”; Muñoz Romero, *Colección, Privilegios y fueros de los clérigos de la catedral de Astorga*, 1087, p. 323: “Sit anathema in conspectu Dei Patris Omnipotentis, et Filii, et Spiritus Sancti. Sit etiam in conspectu Angelorum ejus et Martyrum anathema maranata, id est, duplici confusione damnatus, ut de hoc saeculo sictu Datam et Abiron, vivus terrae obsorbeatur, tartareas poenas cum Iuda Domini proditore perferat cruciatu in aeterna damnatione”; *ibidem*. *Privilegio de la ciudad de Barbastro*, 1115, p. 358: “Quicumque ergo contra istum privilegium ad desfaciendum vel contradixerit hoc factum iram Dei omnipotentis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti sit incursurus, et sit traditor á me et á tota mea generatione, et extraneus sit á communione Christi et numquam se salvari possit”; *San Cugat II*, núm. 765, 1097, p. 424: “Et insuper iram et excommunicationem omnipotentis Dei Patris et Filii et Spiritus Sancti incurrat, et cum Iuda traditore porcionem habeat, et cum diabolo et angeli eius anathema Maranata in perpetuum fiat”; *Documentos*, núm. 47, 1171, p. 79: “Habeat ira Dei et maledictione Patris et Filii et Spiritus Sancti”.

¹⁵⁵ *San Vicente Oviedo*, núm. 75, 1075, p. 82: “Tunc descendat super eum iram furoris Domini”.

indignación,¹⁵⁶ pero no sólo en la de Él, en su versión una o trina. Es parte consustancial de un Dios que aparece como ser supremo en la bondad, pero también como ser supremo en la justicia.¹⁵⁷ Aquella ira no se describe, no se precisa su contenido, aquello a lo que va aparejada la condenación, acaso porque es el peor de los males posibles y toda descripción sería insuficiente y vaga. ¿Cómo se completa, entonces, este silencio, esta parquedad de las palabras? Acudiendo al libro que suministra los más plurales ejemplos modélicos de esa conducta divina punitiva. Aquí será la sabiduría del escribano de turno la que se encargue de modelar a su antojo y de acuerdo con su particular bagaje cultural el conjunto de personajes y de referencias bíblicos que van a adornar las escrituras. Hay momentos o referencias comunes, que parecen transmitirse por doquier, solamente imputable ese hecho a esa difusión generalizada de la Biblia o de sus comentarios en toda parte y lugar. El éxito editorial del texto y su empleo reiterado en la precaria educación del tiempo que nos ocupa sirve para crear un ejército de alumnos, de estudiantes que encuentran en las Sagradas Escrituras la totalidad del saber y la totalidad de los ejemplos que quieren transmitir a los destinatarios de los escritos.

Ahí se halla la Biblia para suministrar paradigmas de esa ira divina, suprema e inabarcable,¹⁵⁸ que, repetimos, no puede ser encerrada entre palabras humanas. Solamente se indican las consecuencias físicas más terribles: el infierno y sus llamas perpetuas serán el lugar en el que se

¹⁵⁶ *Sahagún I*, núm. 351, 996, p. 424: “Descenda super eum guditius macni Dei et iram furoris Domini et indignatio Altissimi Salvatoris et a diem iudicium non venia set ad sanctum sacro comunione esgomunigatus permanea in eterna damnatione”.

¹⁵⁷ Véase Jacob, E., *Teología del Antiguo Testamento*, Madrid, Marova, 1969, pp. 111-113.

¹⁵⁸ *León III*, núm. 548, 991, p. 52: “Tunc ueniat super eum maledictio et detestatio quam scripsa est in libro Moysi, serbi dei”, y núm. 550, 991, p. 58, con idéntica expresión; *San Vicente Oviedo*, núm. 209, 1145, p. 199: “Si aliquis ex progenie nostra vel extranea hoc testamentum nostrum infringere voluerit iram Dei omnipotentis incurrat, anathemati perpetuo subiaceat, maledictiones que in libro Moysi servi Dei maledictis dantur habeat”; *Diplomática astur*, vol. I, núm. 10, 780, p. 74: “Si aliquis ex progenie nostra vel extranea, hoc testamentum nostrum infringere vouerit, iram Dei omnipotentis incurrata, annathemate perpetuo subiaceat. Maledictiones, quae in libro Moysi ser vi Dei maledictis dantur habeat, in praesenti vita semper in oprobium vivat, membris magis necesariis careat, et in futura vita cum Dathan et Abiron participium teneat, et cum diabolo et angelis eius ignibus aeternis mancipatus permaneat”; *Tumbo A Santiago*, núm. 61, 1019, p. 177: “Neminem permittimus qui hoc factum nostrum in aliquo irrumpat aut mutilare presumat, sed qui fecerit, Domini accipiat maledictiones que sunt scripte in libro Moysi, serui Dei excelsi”.

coloque al infractor, donde habitará en la sola compañía del diablo, “et cum diabolo inferni sit habitator”,¹⁵⁹ y sus ángeles,¹⁶⁰ condenado con los condenados,¹⁶¹ lo que implica la privación de todo lo necesario, la soledad más absoluta, el oprobio perpetuo,¹⁶² la ausencia de la bondad de Dios,¹⁶³ la enemistad,¹⁶⁴ acompañada de los dolores físicos y espirituales más inimaginables.¹⁶⁵ Porque si la vida terrena ha sido terrible (y aquí,

¹⁵⁹ Muñoz Romero, *Colección, Carta de población de Longares*, 1063, p. 231.

¹⁶⁰ *San Vicente Oviedo*, núm. 84, 1080, p. 93. “Et cum diabolo et angelis suis in damnatione eterna luceat sempiterna”; núm. 136, 1110, p. 142: “Cum diabolo et angelis eius in inferno inferiori dampnetur”; núm. 195, 1141, p. 185: “Sit a consortio Dei et omnium sanctorum perhemne segregatus, cum diabolo et angelis eius infernali siquidem igne arsurus”, y núm. 240, 1155, p. 230: “Sit maledictus et excommunicatus cum Sathan et cum plicibus eius eternis ignibus cruciandus”.

¹⁶¹ *Carbajal*, núm. 135, 1239, p. 216: “Et cum dampnatis in inferno dampnatus”.

¹⁶² *Documentos*, núm. 21, 1077, p. 33: “Quod si aliquis homo ad disrumpendum hoc deum factum venerit, sit in perpetuum dampnatus a Deo Omnipotenti et cum Iuda proditore luat penas in eterna damnatione”, y núm. 25, 1091, p. 38: “Quisquis fuerit anathematizatus in hoc seculo permaneat atque cum Iuda in inferno parili luceat pena, et hoc factum meum maneat firmum in secula seculorum”.

¹⁶³ *Diplomática astur*, vol. II, núm. 116, 877, p. 120: “Et si quis temerarius hunc contaminare voluerit textamentum, sit extraneus a bonitate Dei, et communione ac seuerissimis fruatur inferni poenis cum demonibus”.

¹⁶⁴ *Oña*, núm. 28, 1088, p. 24: “Sit cum Iuda, traditore, dampnatus et antiqui ostis sequacibus irremediabiliter sine fine”.

¹⁶⁵ Lugar del infierno en el cual “iaceat in profundo inferni ubi feruet peze et bitumine”, en *León III*, núm. 570, 995, p. 84; o donde “cum diabolo et sociis eius eternas et sine fine mansuras tetras et horribiles luceat penas”, en *ibidem*, núm. 629, 1002, p. 165; *San Cugat II*, núm. 382, 1002, p. 33: “Et cum diabolo et omnibus impiis aeterni incendii atrocissimo supplicio deputatum”; *Leire*, núm. 45, 1049, p. 79: “Si quis autem, quod nephas sit, rex aut princeps uel quispiam nepotum aut propinquorum necnon et extraneorum quislibet hominum, hanc meam donationem auferre uoluerit a prefato sacro altare atque detrimentum aliquod egerit, ab ipso Salvatore mundi confundatur et pereat ad nichilumque redigatur in uita corpus eius, anima uero eius ardeat usque ad inferni nouissima habitetque in tartaris cum sathanan principe diabolorum, ubi est gemitus et stridor dentium, in secula seculorum, amen”; Muñoz Romero, *Colección*, Fuero de Calatayud, 1131, p. 467: “Et si aliquis Rex, vel Comite, aut senior, vel vicino, hoc superscriptum disrumpere, vel fraudare voluerit, non habeat partem in Deum vivum et verum, qui fecit coelum et terram, mare et omnia, quae in eis sunt, sed habeat iram domini Dei omnipotentis, et ejusdem domini nostri Jesu-Christi, et Sanctae Dei genitricis et virginis Mariae, et beatorum Apostolorum Petri et Pauli, et omnium Sanctorum, et sit maledictus, et anathematizatus, et non habeat partem cum Sanctis Dei, neque cum nullis bonis christianis, sed cum Iuda traditore, qui dominum tradidit, tribulationes, et ansiam, et dolorem, in inferno inferiori, pari pena patiatur. Amen. Amen Amen, fiat, fiat, fiat... Et qui hoc scriptum vobis forzare, vel traere voluerit, sit tale quale superius dictum est, amen. Omni tempore valeat, amen...

de nuevo, el ideario medieval que vinculaba la existencia sobre la tierra con el dolor, pozo de lágrimas, fuente de sufrimientos continuos), nada es comparable con lo que le esperará en el futuro celestial, o, mejor dicho, infernal: “Non dimittatur ei neque in hoc seculo neque in futuro sed pos hanc miserabilem vitam horrendis tormentorum generibus cum ipso auctore malorum omnium diabolo apud inferos perpetuo toreatur”.¹⁶⁶

Recurso literario especialmente gráfico y ciertamente repulsivo es la alusión a los gusanos que se encargarán de dar buena cuenta del cuerpo del criminal, gusanos que aparecen no como consecuencia de la muerte, del proceso físico, sino que se manifiestan como una prueba de la ira de Dios.¹⁶⁷ Pero no es el único testimonio de especial desagrado en lo físico que implicará la sanción divina. La pérdida de todos los sentidos corporales,¹⁶⁸ la ceguera, la mudez, la sordera y la lepra, y con

Et qui hoc scriptum disrumpere voluerit sit tale, quale superius dictum est. Et in prima vice habeat ira Dei et de omnibus XII Apostolis, et maledictio Dei, et omnium Sanctorum, veniat super illo, et super generationes ejus, amen”.

¹⁶⁶ *Santo Domingo de la Calzada*, núm. 19, 1134, p. 18.

¹⁶⁷ Una referencia asimismo bíblica es la profecía de que el cuerpo será devorado por los gusanos, como acontece en varios pasajes de las Sagradas Escrituras como castigo para personas especialmente impías. Así en *Astorga I*, núm. 34, 928, p. 86: “Habeat regis iram et post a Christo dupla confessio orbatu hac careat luce pessimo diuinitus vltus a planta pedis vsque ad verticem capitis riuos vulnerum percurrentes made factus vermibus terror et error fiat omnium iussibus in futuro cum impiis et sceleratis arsurus tradatur flammis”, y núm. 180, 996, p. 173: “Qui vero hunc decretum nostrum infringere vel inmutare voluerit habeat de regis ira vlcere pessimum vultum a planta made factum scaturiens vermibus”; o en *Cardeña*, núm. 224, 1024, p. 263: “Et insuper ira Dei abeat in primis; et post lumen careat amborum oculis; in uita uero eius deurent eum uermis; anima autem eius tradatur eternalibus flammis; et lugeat penas cum Iuda Domini traditoris. Amen”. En ese infierno donde viven por siempre los gusanos y las llamas no se extinguen, en *León IV*, núm. 1.084, 1052, p. 278: “In penas tartareas dimersurus in profundum penis inferni ubi nunquam uermis moriuntur, nec flamma ignis extinguitur”; núm. 1.201, 1077, p. 468: “Sentiat Dei uindictam super se in presenti ita ut oculis non uideat, nec auribus audiat, dolores capitis dispereat, manibus et pedibus contractum decidat, uermibus putrefactum sepultura careat, omnibus se uidentibus terrorem fatiat et ne talia presumant amoneant”; *Sahagún II*, núm. 712, 1072, p. 437: “Inprimis aut propriis a prioras luminibus careat uisum et uermibus ebulliens uel scatuliens”; *Carbajal*, núm. 2, 1096, pp. 61-62: “Et amborum oculorum lumine careat, et in hoc seculo uermes ebulliant corpore sua, et omnem partem corporis sui sit confusa omne tempore et secula cuncta, et hereditatem superius nominatam uobis perpetim habitura”.

¹⁶⁸ *Sobrado I*, núm. 1, 952, p. 28: “Set locum tetrum cum Christi proditore ad perpetim cruciandum ueniat illi in sortem et in corpore uiuens propriis a fronte careat lucernis, abnegaret illi aures auditus, nares olfactus, manibus tactus et pedibus gressus”; *Sahagún I*, núm. 164, 959, p. 203: “Et marenata anathemate perpetim condemnatus et vivens dum fuerit in corpore propriis sensibus careat a capite uidelicet auditus et visus, olfactus, odoratus

estos el aislamiento físico individual —la no comunicación del sujeto con el mundo— y físico colectivo —la no comunicación del mundo con el sujeto—,¹⁶⁹ o la referencia a enfermedades de la piel que lo convierten en una suerte de apestado, de muerto en vida, rodeado de toda la posible amargura de la existencia más mísera,¹⁷⁰ son los jalones de ese camino en el que se manifiesta la omnipotencia divina castigadora. “In primis sit omnipotens Domino reus”,¹⁷¹ que sea, por tanto, reo de Dios omnipotente, subyugado por Él, a Él y a sus designios sometido por todos los tiempos venideros a ese poder sin límites, más que los que el propio Dios se fija, se impone.

Abandonado por Cristo,¹⁷² golpeado por la venganza divina,¹⁷³ y sin

et tactus et supremo examinationis die non cum electis a dextris sed cum reprobis locum percipiat lugenid a sinistris et sibi in damnum persolbat auri talentum a parte regis”; núm. 165, 959, p. 205: “In primis a sinu matris eglesie existat seclusus et socius Christo negantibus in supremi examinationis diei non mereatur a dextris eternum percipere regnum sed a sinistris cum diabulo in ignem perpetuum insuper in corpore vivens careat propriis a fronte lucernis ab auribus audita et ab ore locutio”, y núm. 176, 960, p. 220: “Et in corpore vivens propriis careat lucernis a fronte, aures denegent auditum et lingua loquendi careat usum”.

¹⁶⁹ *Sahagún I*, núm. 285, 976, p. 344: “Et ante quoque quam illius anima segregata fuerit ex corpore per intercessione sanctorum dominica in illis veniat ultione ut lingua loquendi careat usu et utrosque oculos perdat a fronte”; *Sahagún III*, núm. 864, 1090, p. 173: “In primis ambobus a fronte careat lucernis et lepra Domini percussus de uertice capitis usque uestigia pedis sulphoratus penas luat perpetuas”, y núm. 1.072, 1073, p. 418: “Et lepra Domini percussus de uertice capitis usque uestigia pedis sulforatus penas luat perpetuas”; *Sobrado I*, núm. 441, 1241, p. 399: “A Deo sit maledictus et excommunicatus et fiant cecus et mutus et surdus et leprosus et cum Iuda traditore Domini in inferno dampnatus”.

¹⁷⁰ *Sobrado I*, núm. 495, 1165, p. 446: “Sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda Domini traditore in eterna damnatione habeat mansionem et ulcera plenus et pustulas pessimas et ille et semen eius in uanum uiuant et dies deficiant et in amaritudine finiantur”. La lepra llava aparejada esa separación que conduce a la pobreza económica, a la mendicidad, en *Catedral Oviedo*, núm. 31, 978, p. 119: “Mendicitas et lepra prosapiam teneat suam et extraneus persistat a sancta communione quatinus cum Iuda Christi proditore ardens permaneat in eterna dampnatione”, y núm. 43, 1020, p. 148: “Mendicitas et lepra prosapia teneat sua, et cum Iuda Domini proditore luceat penas in eterna damnatione”. En el Fuero de Calatayud, se dice que sufra con Judas “tribulacione, et anxiam, et dolorem in inferno inferiori”, en Ramos Loscertales, J. M., “Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media”, *AHDE*, núm. 5, 1928, núm. 4, 1131, p. 415.

¹⁷¹ *Diplomática astur*, vol. II, núm. 149, 895, p. 207.

¹⁷² *Eslonza*, núm. 102, 1181, p. 163: “Si uero aliquis homo iniqua ductus cupiditate contra hunc factum meum ame sponte patratum ad infringendum uenire temptauerit tam de extraneis quam eciam de propinquis quisquis ille fuerit qui talia mouere conauerit a sancte ecclesie secernatur gaudio et alienetur a cetu catholico ereat eius lingua in palati antro nec aspiret derelictus a Christo in inferno inferiore ubi paciatur penas sine fine amen”.

¹⁷³ Nótese que no se aplica el sustantivo “justicia”, sino que se alude a la venganza de Cristo, para significar de alguna manera la imprevisibilidad de los resultados finales,

posible auxilio de su misericordia,¹⁷⁴ así queda el hombre cuya vida discurre al margen del derecho. El hombre queda destruido.¹⁷⁵ El recto orden jurídico se separa también de él mismo, se aparta del infractor que queda excluido del mundo verdadero, de la paz de Dios y de la paz eterna.¹⁷⁶ El hombre culpable queda sentado, el día del Juicio Final, a la izquierda de Dios, no con los elegidos para la salvación, sino con los impíos.¹⁷⁷ Se separa asimismo del rebaño de los justos.¹⁷⁸

como en *Liébana*, núm. 44, 940, p. 52: “In primis sit segregatus a cetu christianorum et ad comunione corporis et sanguinis Domini excommunicatus permaneat, et talis ultio diuina eum sequatur, ut uidentes terreant et audientes contremescant”; núm. 50, 946, p. 59: “Et talis ultio diuina eum sequatur, ut uidentes terreant et audientes contremescant”; o en *Tumbo A Santiago*, núm. 87, 1087, p. 225: “Si quis tamen uoluerit infringere aut euacuare in quolibet tempore de uniuersis rebus de superius continentur, uel abstrahere aut secludere aliquod uiolenter a iure huius sedis, antea sustineat seuerissimam ulcionem a Christo Domino”.

¹⁷⁴ *Arlanza*, núm. 14, 937, p. 42: “Sit anathema in conspectu Dei Patris omnipotentis, et sit condemnatus et tartareas penas lugeat, et sit particeps cum Juda traditore ut nullum auxilium prebeat misericordia Dei”.

¹⁷⁵ *Priorato San Juan*, núm. 226, 1230, p. 219: “Sit maledictus et destructus, et cum Iuda traditore sit per cuncta secula in inferno”.

¹⁷⁶ En un sentido positivo, para significar las consecuencias afirmativas del cumplimiento del derecho. Así en *San Cugat II*, núm. 774, 1098, p. 433: “Cunctis autem eidem loco iuste servantibus sit pax Domini nostri Iesucristi, quatinus et hic fructum bone actionis percipiant et apud districtum iudicem, premia eterne pacis inueniant”; o cuando dice Alfonso VII que “omnibus autem hoc obseruantibus sit pax Domini nostri Ihesu Christi, quatinus et hinc fructum bone actionis percipiant et apud districtum iudicem premia eterna pacis inueniant, en *Tumbo A Santiago*, núm. 101, 1129, p. 248.

¹⁷⁷ *León III*, núm. 775, 1021, p. 358: “Et in die illa tremenda pars eius sit ad sinistris”, y núm. 803, 1023, p. 396: “Post dicessu uero eius kadauera eius non sepeliantur cum ceteris, nec spiritus societur cum electis, set in die illa tremenda iudicii cum reprobis pars eius sit ad sinistris”; *León IV*, núms. 1.035, 1.036, 1.045 y 1.055; *Sahagún III*, núm. 736, 1074, p. 12: “Et non habeat partem cum electis ad dexteram sed cum reprobis ad sinistram”.

¹⁷⁸ *Sahagún II*, núm. 695, 1070, p. 417: “Sit ille Deo reus et a sancta comunione alienus, sit a consortio iustorum alienus, sit a grege iustorum segregatus atque dum ille tremende examinationis iudicii dies illuxerit inter impiorum cruciamenta sortis Iude dampna sustineat, inter crepitantibus flamis eternis conflagretur incendiis, sitque erga hominibus manendo obnoxius”; *Otero de Dueñas*, núm. 276, 1074, p. 387: “Sit Deo reus, scit a sancta comunione extraneus et a consortio iustorum alienus; ita et a rege catholico sit segregatus adque, dum ille tremendi iudicii diem examinationis inluxerit, inter impiorum cruciamenta sortis Iude damna sustineat”, y *Sahagún III*, núm. 770, 1079, p. 56: “Sit a grege catholico segregatus”.

De esta forma, dirá un documento leonés del año 1072, aquellos violentos, malditos y blasfemos, sobre los que no hace efecto el temor a Dios, no serán incluidos entre aquellos redimidos por el agua del Espíritu Santo, sino insertados entre los alienados.¹⁷⁹ “Departidos del bien de Dios”, por tanto, quedan estos individuos negadores del orden establecido.¹⁸⁰

La ira de Dios es además perpetua: “teneat pari supplicio per evo infinito”,¹⁸¹ debe estar el sujeto dispuesto a soportarla por tiempos infinitos, como se lee en el Fuero de Molina Ferrera,¹⁸² por varias y sucesivas generaciones. El número siete, de componentes cabalísticos y místicos, aflora en los textos de un modo continuado.¹⁸³ La carta de población de

¹⁷⁹ *León IV*, núm. 1.182, 1072, p. 426: “Ut si quis uiolentus uel maledictus uel blasfemus et Deum non timens siue rex siue comes siue aliquis ex maioribus aut minoribus huic nostre constitutioni et remissioni contradicere uoluerit, et id ipsum repetere, non computetur inter eos qui sunt regenerati ex aqua Spiritus Sancto, set deputetur inter eos qui aligenati sunt a Patre et Filio et Spiritu Sancto, sicut fuit Datan et Abiron, qui uiuos terra obsoruit et descenderunt uiuentes in infernum, ita contingant hominibus huic testamentum nostrum contradicentibus et nobis in perpetuum ueniam delictorum”.

¹⁸⁰ Véase Martínez Díez, G., “Álava: desarrollo de las villas y fueros municipales (siglos XII-XIV)”, *AHDE*, núm. 41, 1971. Fuero de Corres, apéndice, núm. 1, 1256, p. 1.133: “Et este fuero et estas costumbres que aquí son escriptas les do et les confirmo que las ayan firmes et estables pora siempre jamas; et qui quiere que contra ello viniere sea departido del bien de Dios et peche en coto a mi et a los que regnaren despues de mi en Castiella et en Leon cinco mill moravedis et al conceio de Corres, el sobredicho, todo el danno doblado”, y Fuero de Santa Cruz de Campezo, apéndice, núm. 2, 1256, pp. 1.138-1.139: “Et este fuero et estas costumbres que aquí son escriptas les do et les confirmo que las ayan firmes et estables para siempre iamas; et qui quiere que contra ello viniere sea departido del bien de Dios...”.

¹⁸¹ *Sahagún I*, núm. 132, 951, p. 171.

¹⁸² Véase González, J., “Aportación de fueros castellano-leoneses”, *AHDE*, núm. 16, 1945. Fuero de Molina Ferrera concedido por el cabildo de la Catedral de León, núm. 3, año 1141, p. 631: “Si quis hoc scriptum infringere quesierit sit excommunicatus et maledictus per infinita secula amen”.

¹⁸³ *Catedral Oviedo*, núm. 89, año 1085, p. 258: “Sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione”; y núms. 90, 91, 92, 93, 96, 97, 104, 105 y 107; *Sobrado II*, núm. 13, 1142, p. 31: “Iram Dei omnipotentis cum regia indignatione incurrat et sit maledictus usque in VII generationem”; núm. 263, 1206, p. 263: “Sit maledictus usque ad septimam generationem”, y núm. 374, 1220, p. 358: “Iram Dei omnipotentis incurrat et sit maledictus usque in septimam generationem et careat uisione Dei et angelorum eius”. El 7 y sus múltiplos sugieren la idea de abundancia, de conjunto y de totalidad. Es la cifra sagrada por excelencia, puesto que se compone del 4 y del 3, simbolizando la perfección: rige el

Cardona se refiere al celo de Dios y al deseo (se supone que asimismo perpetuo) de disfrutar de las alegrías del paraíso, evidentemente sin tener acceso a las mismas.¹⁸⁴ Se produce el apartamiento de todo lo que puede reconducir al ideario divino de la bondad y la consecuente remisión a lo malo. La alegría y la sabiduría serán asimismo remotas para el infractor.¹⁸⁵ Nuevamente la identificación tan querida a Fritz Kern entre lo jurídico y lo bueno.¹⁸⁶

Quizá la descripción más detallada y minuciosa del alcance y efectos de esa ira, convertida en maldición divina, aparece contenida en la parte final de Fuero de Sahagún concedido a los habitantes de dicha localidad por el abad Diego en el año 1110. Negadas la piedad y misericordia de Dios, de la Virgen, San Miguel Arcángel y San Pedro, la maldición inherente a la infracción se va a extender a su comida y a su bebida, a su reposo, a su casa, a todo su cuerpo, por los siglos de los siglos, sin que tampoco oración, limosna o cualquier bondad que ellos hiciesen, sirva para minorar la condenación eterna impuesta:

Et si aliquis homo propinquus, vel estraneus vel quale genus fuerit, tam de regia potestate quam de populorum universitate, quisquis fuerit que Kartam illam infringere voluerit, et contra hunc factum nostrum ad dirrumpendum venerit, vel venerimus, que non habeat partem cum domino Redemptore, set habeat partem cum Juda traditore in eterna damnatione, amen. Nec habeat partem Sancta Dei Genitricis, et Virginis Maria, et Sancti Michaelis Archangeli, et Sancto Petro Apostolo, cui dedit dominus po-

tiempo (semana, año sabático, año jubilar), las generaciones, la venganza, el ritmo del pecado, etcétera. Los ejemplos bíblicos son abundantísimos en este sentido. Véase Von Allmen, J. J. (dir.), *Vocabulario bíblico*, Madrid, Marova, 1968, pp. 237-240, y *Enciclopedia de la Biblia*, cit, nota 92, t. V, pp. 561 y 562.

¹⁸⁴ Muñoz Romero, *Colección, Carta de población de Cardona*, 986, p. 54: “Si quis vero quamlibet potestas, aut regis imperio vel principum, seu omo cupidus, vel maicia ductus, pro aliqua occasione vel longo tempore prolonganda post nos, qui hoc factum nostrum et pactum convellere temptaverit vel infringere, hoc commendamus et per indesecabilem Trinitatem commonimus, ut quisquis ille fuerit, qui ipsius terre vel provincie principatum obtinuerit, aut pontifex ordinatus extiterit, vel iudex fuerit, et zelum Dei abuerit, et paradisi gaudia frui desideraverit, statim surgat et sententiam istam quomodo nos confirmamus adfirmare contempnat et in perpetuum stare discernat”.

¹⁸⁵ *Sahagún IV*, núm. 1.184, 1111, p. 30: “Et non uideat que bona sunt in Iherusalem celestem, ne cum gaudentes gaudeat, ne cum sapientes sapiat, set cum Iuda traditore pariat pena in aeterna damnacione”.

¹⁸⁶ *Arlanza*, núm. 28, 1037, p. 62: “Ab utrisque privetur hominibus, omnibus bonis careat, malis cunctis incurrat”.

testatem ligandi atque solvendi. Sint excommunicati, et anathematizati, sint maledicti in manducando, et bibendo, sint maledicti in lecto, et extra lectum, in domo, et extra domum, sint maledicti in via, et in agro, sint maledicti vigilando, etiam dormiendo, maledicti oculi sui, et labia sua, et aures, et nares, maledicta brachia, et pectus suum, maledictus venter eius, maledictus panis suus, et vinum, et carnem, et omnia que ipsi manducabunt, maledicti á capite usque ad pedes, maledicti usque ad finem seculi, sicut fuit Dathan, et Abironm et cum ad iudicium venerint ante dominum sint codempnati, et oratio eorum non posit ad eos adiuvare, nec helemosina, nec ullum bonum que illos fecerunt.¹⁸⁷

Expresiones parecidas son establecidas por un testamento otorgado a favor del monasterio de Sobrado de los Monjes, de nuevo con la Biblia como recurso de la imagería popular criminal, con una cascada de desgracias y castigos que se verán proyectadas sobre los violentadores del documento:

Si quis igitur potens uel impotens, tam de nostro genere quam de alieno hunc scriptum irrumpere temptauerit, iram Dei omnipotentis cum regia indignatione incurrat. Plagasque illas, quas Deus ostendit, quondam in Pharaonem et in omnes seruos eius, reducat super eum. Et omnem prophetiam quas sanctus Daud prophetauit super Iudam traditorem Domini, reuertatur et in illo uidelicet fiant dies eius pauci et honorem eius accipiat alter. Fiant filii eius orfani et uxor eius uidua. Nutantes transferantur filii eius et mendicent et eiciantur de habitationibus suis, fiant nati eius in interitum, in generatione una deleatur nomen eius. In memoriam redeat iniquitas patrum eius in conspectu Domini, et peccatum matris eius non deleatur, fiat contra Dominum semper, et dispereat de terra memoria eius.¹⁸⁸

A renglón seguido, se alude siempre a la maldición divina, cuyo modelo es Caín sin citarlo,¹⁸⁹ los casos recurrentes de Sodoma y Gomorra, ejem-

¹⁸⁷ Muñoz Romero, *Colección*, p. 308. El catálogo de maldiciones está tomado de Deuteronomio 28, 15 y ss.

¹⁸⁸ *Sobrado II*, núm. 14, 1153, p. 33.

¹⁸⁹ Solamente hemos hallado un texto que se refiere expresamente a Caín, concretamente a la señal impuesta por Dios que serviría para reconocerlo entre todos los hombres, en *Cardena*, núm. 110, 963, p. 141: “Si uero quod absit, an nobis aut filiis seu neptis nostris uel aliquis homo, hoc nostro dato dirumpere uoluerit, in primis ut eueniat ei condictio Heli sacerdos et ramorum eius, maledictio Daud, quam inprecatus est Dohec, sygnum quod enotatus est Kayn...”. Es la primera maldición que recoge la Biblia y el modelo sobre el que se construye el contenido de la ira divina. Caín, dice Génesis 4, 12,

plos bíblicos por antonomasia de la destrucción debida a la más plena ira de Dios,¹⁹⁰ la referencia al libro de Moisés, ya citada (las más clásicas mal-

fue condenado por Dios en estos términos: “Cum operatus fueris eam, non dabit tibi fructus suos: vagus et profugus eris super terram”, si bien se matizó la condenación a renglón seguido dado que Dios impidió que Caín pudiese ser muerto por cualquiera. Una ira, por tanto, que se manifiesta también misericordiosa, que expresa en suma la omnipotencia divina. Véase AA. VV., *Manual Bíblico. II. Antiguo Testamento*, Madrid, Casa de la Biblia, 1968, pp. 11 y ss; *Enciclopedia de la Biblia, cit.*, nota 92, t. II, pp. 35 y 36, y *Comentario Bíblico San Jerónimo, cit.*, nota 92, t. I, pp. 75-77.

¹⁹⁰ Sobre las que cayeron pestes y fuego, como afirma el redactor de los Fueros de Burgos, concedidos por Alfonso VI en el año 1103: “Et fluat super eos pistis, ignis, sicut pluit super Sodomam et Gomoram, et ita diversus sit, sicut illi diversi fuerint qui habitatores eran Sodomae et Gomorae”, en Muñoz Romero, *Colección*, p. 258; y en *Concejo Burgos*, núm. 3, 1103, p. 57. La referencia, nuevamente, la hallamos en Génesis 19, 24: “Igitur Dominus pluit super Sodomam et Gomorram sulphur et ignem á Domino de coelo”. En el Fuero de Marañón de Navarra, concedido por Alfonso I el Batallador, se castiga con la expulsión de la Iglesia y la participación en un destino de castigos como en Sodoma y Gomorra: “Non habeat partem in cunctis divinis officis, é á sancta matre Dei eclesia sedeat extraneus, é habeat portionem sicut Sodoma é Gomorra, sit anathematizatus, et excommunicatus, et á christiane fidei consorcio separatus, é cum Datam é Abiron quos terras vivos absoruit é cum Juda traditore habeat partem in inferno inferiore usque in seculum seculi amen”, en Muñoz Romero, *Colección*, p. 495. Asimismo en *San Millán*, núm. 9, 864, p. 14: “Descendat super eum iram domini nostri Jhesu Christi, et cum Datan et Abiron habeat portione in inferno inferiori et absorbeat terra sicut absoruit Sodoma et Gomorra, amen”, y núm. 48, 952, pp. 58 y 59: “In primis ira Dei descendat super illos et ruina celestia, et lebra canina, et sumergat illos Deus sicut submersit Suduma et Gamarra, quos terra vivos absoruit, et animas illorum in paradiso non habeant portionem”; *Condes de Castilla*, núm. 61, 999, p. 442: “Et cum Iuda Domini traditore infernales lugeat penas et suberatur sicut Sodoma et Gomorra et sicut Datam et Abiron quos vivos terra absorbuit”, y núm. 74, 1014, p. 532: “Et cum Sodoma et Gomorra, quos ignis de celo consumpsit et cum Datan et Abiron, quos uiuos terra absorbuit”; *Sancho el Mayor*, apéndice II, núm. 80, 1033, p. 397: “In aspectu Domini et Dei anathema sit, corrumpat eum Dominus atque dimergat, sicut Sudumam et Gumuram, et constituat eum Dominus in sede Judae traditoris finitus”; *Sahagún III*, núm. 887, 1092, p. 203: “Et si sumergat illi Dominus sicut sumersit Datan et Abiron et Sodoma et Gomorra, qui pro suas culpas uibos obsorbuit eos terra”. En una donación al monasterio de Santiago de León, el abad Miguel dice “descendat super eum rumphea celestis quemadmodum super Datan et Abiron uel super Sodomam et Gomorra et luctum in consolatione assiduus et eius anima scomunicata in dampnatione perpetua”, en *León III*, núm. 554, 992, p. 64; *Sahagún IV*, núm. 1.237, 1129, p. 121: “Non uideat que bona sunt in glem in Iherusalem, sed sumergat illi Deus sicut sumersit Sodoma et Gomorra et Detan et Abiron”, y *Oña*, núm. 47, 1131, p. 40: “Et qui istum pactum uoluerit dirumpere, in primis habeat ira Dei et de beata uirgo Maria et de beatorum apostolorum Petri et Pauli et de cunctis omnibus sanctis, et ad sancta mater eclesia sedeat anathemato et excommunicato et habeat partem cum Iuda, traditore, et cum Datan et Abiron, quem terra obsorbuit et cum Sodoma et Gomora atale

diciones bíblicas recogidas en el Éxodo y en otros episodios de la doctrina mosaica, dentro siempre del Pentateuco),¹⁹¹ la maldición de David,¹⁹² las maldiciones del Apocalipsis,¹⁹³ todas las maldiciones bíblicas posibles, del

locus habitare, amen”. Abundante presencia en los textos navarros correspondientes a la Orden de Jerusalén, en *Priorato San Juan*, núm. 54, 1185, p. 60: “Veniat super eos ira Dei sicut super Sodomam et Gomorram et sicut super Datan et Abiron et habeat porcionem cum Iuda traditore in inferno inferiore”; núm. 89, 1196-1200, p. 92: “Et qui hee helemosina voluerit corrumpere sit maledicti cum Sodoma et Gomorra et habeat partem cum Iudas Scariot qui tradidit Ihesus”; núm. 140, 1210, p. 144: “Et pereat perpetim ut Sodoma et Gomorra”; núm. 155, 1215, p. 158: “Sit traditus diaboli et eius societati sicut fuerunt Sodoma et Gomorra, et pereat in profundum inferni”; núm. 169, 1220, pp. 173 y 174: “Ninguno que la particion de la sobredita agua quisiere defender o embargar sea de la parte de Dios escomulgado et dapnado et sea maldito de la planta del pie entro al somo de la cabeza et perezca assi como Datan et Abiron et fundasse en el abismo assi como Sodoma et Gomorra que fueron ciudades malditas, et sea companero de Judas el traydor en inferno, amen”; núm. 232, 1230, p. 229: “Sean maledictos de Dios a Santa Maria su madre e de Sant Johan e de todos los otros santos assi como fo Datan e Abiron, Sodoma e Gomorra, e non ayan part en el regno de Dios, e con Judas el traydor entren en inferno”; núm. 350, 1254, p. 351: “Sea maldicto de Dios e de Sancta Maria e de Sant Johan Baptista e de todo los apostoles e de todo los santos e santas asi como Judas Scariot el traidor que vendio a Dios nostro seignor e asi sea confundido a como fueron Sodoma e Gomorra amen”; núm. 379, 1258, p. 386: “Sea maldito como Sodoma e Gomorra”, y núm. 419, 1273, p. 439: “Sea peindrado de los bienes del Paradiso et maldito como Sodoma et Gomorra et parçonero enas penas al inferno como Judas el traidor”. Se ha consolidado desde ese siglo X un modelo uniforme de referencia a Sodoma y Gomorra, silenciando los castigos bíblicos y dejando los simples nombres como la expresión puntual, depurada de la acción divina.

¹⁹¹ Sobre todo, Éxodo capítulo 7 y siguientes, sobre las plagas de Egipto, y Deuteronomio 28, 15-69, catálogo que figura de modo recurrente en los textos, implicando desde maldiciones espirituales y generales hasta castigos y desgracias físicas, como ya se ha visto. Véanse Auzou, G., *De la servidumbre al servicio. Estudio del Libro del Éxodo*, 2a. ed., Madrid, Fax, 1969, pp. 127 y ss.; Robert, A. y Feuillet, A., *Introducción a la Biblia*, Barcelona, Herder, 1970, t. I, pp. 347 y ss., y Von Rad, G., *Teología del Antiguo Testamento. I*, Salamanca, Sígueme, 1972, pp. 281 y ss. Así, a modo de testimonio, López Ferreiro, *Historia*. III, apéndices, núm. 86, 1019, p. 213: “Neminem permittimus, qui hoc factum nostrum in aliquo irrumpat aut mutilare presumat, sed, qui fecerit, Domini accipiat maledictiones, que sunt scripture in libro Moysi, serui Dei excelsi, et sit pabulum gehenne in baratro ignis eterni”.

¹⁹² *San Cugat I*, núm. 197, 987, p. 166: “Et insuper veniat ad eum maledicccio Davitica”. David pide a Dios que aparte de él la maldición de Semei, perteneciente a la familia de Saúl, en 2 Samuel 16, 12. En otros textos figura la expresión “dauiticas maledictiones”, como en *Besalú*, núm. 204, 996, p. 241.

¹⁹³ Donación del conde Aznar de Santa María de Cajigar, en *Ribagorza*, núm. 1, sin fecha, p. 117: “Et apponat super illos Deus plagas scriptas in libro Apocalipsis Johan-

Viejo y del Nuevo Testamento,¹⁹⁴ la mención a los rebeldes Datán y Abirón, y a la excomunión y al anatema que supone tanto como apartarlo de la única vida verdadera existente,¹⁹⁵ acompañada esta última de la expresión *marenata*, de incierto significado,¹⁹⁶ todo lo cual implica tanto como decir,

nis. Amen”; *Lavaix*, núm. 4, 1013, p. 61: “In primis iram Dei omnipotentis incurrat et a liminibus sanctorum extraneus efficiat et cum Iuda Scarioth partem accipiat et non hereditet cum sanctis neque cum electis Dei, in secula seculorum, amen, et aponat super illum Deus plagas scriptas nomine in libro Apocalipsis Iohannis”. El carácter simbólico y alegórico del texto de San Juan se presta a la perfecta utilización de muchas de sus imágenes (Anticristo, la bestia, la Jerusalén celeste, profecías, los veinticuatro ancianos, los sellos, las desgracias que se ciernen sobre la humanidad, etcétera), por parte del hombre medieval. Véase sobre este texto capital dentro del conjunto bíblico y del imaginario medieval: Cerfaux, L. y Mabier, J., *El Apocalipsis de San Juan leído a los cristianos*, Madrid, Fax, 1968; Wikenhauser, A., *El Apocalipsis de San Juan*, Barcelona, Herder, 1969; *Comentario Bíblico San Jerónimo*, cit., nota 92, t. IV, pp. 531 y ss., y Schick, E., *El Apocalipsis*, Barcelona, Herder, 1974.

¹⁹⁴ *Archivo Condal Barcelona*, núm. 138, 957, p. 300: “Et veniant super eum universe maledicciones Veteris hac Novi Testamenti”.

¹⁹⁵ “Anathema” y “Anathematus”, en García de Diego, E., *Glosarios latinos del Monasterio de Silos*, p. 35, significan respectivamente “mare natha, perditio in adventu domini” y “abominatus, execratus, fori missus”, sumamente gráficos, directos y expresivos estos significados: abominado, despreciado y echado fuera, con la consecuente condenación en el Juicio Final, como en *Tumbo A Santiago*, núm. 10, 883, p. 76: “Et si quis illud per aliquam occasionem quocumque in tempore de iure Sancti ac Beatissimi Iacobi auferre uoluerit, sit in eternum anatema et pereat in futuro iudicio, amen”; *Irache*, núm. 2, 1024, p. 5: “Nullus audeat hoc meum pactum dirumpere neque filius, neque nepos, neque et nepotis, neque propinquus, neque extraneus. Si quis ex ipsis superscriptis voluerit hoc factum extrahere, anathema fiat. Votum tamen meum firmum et invulsum permaneat in eternum”; *Fitero*, núm. 12, 1148, p. 367: “Cum unanimi consilio et concordii uoluntate omnium ecclesie nostre clericorum in nomine Domini et in uirtute Spiritus Sancti precipientes decernimus, et, decernendo firmiter statuimus, huius quoque donacionis temerarium uiolatore anathematis mucrone percutimus”.

¹⁹⁶ Las expresiones “marenata” o “maranata”, supervivientes de la época visigoda, parecen proceder de un texto de Pablo de Tarso, 1 Corintios 16, 22: “Si quis non amat Dominum nostrum Jesum Christum, sit anathema. Maran Atha”. A juicio de Floriano, A. C., *Curso paleografía y paleografía y diplomática españolas*, cit., nota 85, pp. 397 y 398, se trata de una locución aramea que agrava de modo solemne y misterioso la condenación que implica el anatema. Parece tratarse de una frase cuyo empleo continúan los escritores cristianos, griegos y latinos, que puede ser traducida como “Nuestro Señor ha venido” o “Señor Nuestro, ven”, de modo que en la interpretación patrística, dado que el Redentor viene al mundo a sacrificarse por la salvación de todo el género humano, es maldito y execrable aquel que no lo ame. Puede tratarse, se advierte finalmente, de una llamada para que el Señor vuelva por segunda vez a juzgar al mundo y a castigar a aquellos que no lo amen. De todos modos, en la documentación medieval, parece convertirse

como hacen algunos documentos, la confusión, el caos: siendo no solamente excomulgado, sino confundido,¹⁹⁷ abominado,¹⁹⁸ o incluso infectado por la lepra,¹⁹⁹ para contribuir a ese ostracismo forzado al cual será con-

en un adjetivo que acompaña la voz principal, desprovista, por tanto, del primigenio significado que pudiera tener en sus inicios, para simbolizar la condenación irremisible del anatematizado, una condenación que es considerada como doble perdición. A modo de ejemplo, véase Prieto, A., “Documentos referentes al orden judicial del monasterio de Sahagún”, *AHDE*, núm. 45, 1975, 6, 960, p. 496: “Nec nos neque aliquis quilibed vivens in seculo aut quisquam ad heredum suorum vel cujuspian assertionis persona qui hanc suam voluerit comvellere devotionem in aliquo aut hujus nostri decreti testationis infringere tenorem ut de hoc quod superius conscriptum est inde aliquid vel modica rem alienare immutillare vel abscondere probabili quoquunque trasmutationis pressumet quod si talia conatus fuerit defraudare vel in modico in primis à fronte vibens suis ambobus careat luminibus sit itaque anathema in conspectu Dei Patris Omnipotentis & Sanctorum Angelorum ejus sit condemnatus & perpetua ultione percussus in conspectu Domini nostri Jhesu Xpi & Sanctorum Apostolorum ejus sit etiam in conspectu Sancti Spiritus & Martirum Xpi repetita anathema Marenata id est duplici perditione damnatione damnatus & ut de hoc seculo sictu Datan & Abviron vibos continuo absorveatur yatu & tartareas penas cum Juda Domini proditore perenni perferat cruciatu in eterna damnatione & quogatur pars regia auri numos quingenti binos stante & permanente hanc scripta utilitatis testamenti in omne robore ac perpetua firmitate”.

¹⁹⁷ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 16, 800, p. 97 “Prius sit a Domino Deo maledictus et confusus”; *Tumbo A Santiago*, núm. 66, 1028, p. 187: “Quisquis autem hoc meum factum infringere temptauerit, sit ab omnipotenti Deo confusus et in inferno dampnatus”. Nuevo modelo bíblico, esporádicamente recogido: que sea confundido como el faraón en el Mar Rojo, en *León III*, núm. 821, 1025, p. 417: “Et tali confusio ueniat super eum sicut uenit super pharahoni in Mari Rubro, et sic terra uiuum eum obsorbeat sicut consumpsit Datan et Abiron, et hic iaceat dimersum in profundissimum infernum ubi ille qui similis se faciebat Deo nostro et mors”; o que sufran el castigo de la ira divina, la inmersión en las aguas del mismo mar, como en *S. Victorián Sobrarbe*, núm. 12, 1035, p. 21: “Et cum Iuda Scariotis et cum Pharone qui in Rubro Mari submersus est, et cum Datan et Abiron quos uiuos terra absoruit, in inferno portionem accipiat”, y núm. 31, 1055, p. 53: “Et a restu... obnoxius teaneatur partemque cum Iuda Scharioth et Faraone qui in Rubro Maris dimersus est, uel cum Datan et Abiron quos uiuos terra obsorbuit, partem cum illis in perpetuum abeant”; o en *León V*, núm. 1.368, 1120, p. 93: “Quicumque igitur hanc paginam delere studerit, et ad effectum ducere conabitur, sit anathema maranatha, et pereat sicut Pharaon et exercitus eius in mari Rubro submersi fuerunt Domino permitente”. Véase sobre esta cuestión, Auzou, G., *De la servidumbre al servicio*, cit., nota 191, pp. 192 y ss.

¹⁹⁸ Incitando a todo el mundo, a todo el pueblo, a rechazar a ese sujeto, como en *León III*, núm. 794, 1022, p. 382: “Inprimis sedeat reus et abominatus extraneus et ad sancta sacra non perueniat set cum impiis sedeat excommunicatus et dicant omnis populi fiat, fiat, et ad sancta comunione non perueniat, amen”, núm. 795, 1022, p. 383 y 812, 1024, p. 406.

¹⁹⁹ Muñoz Romero, *Colección, Fuero de Valle concedido por el conde Ramón de Borgogna*, 1094, p. 333: “Si quis tamen quod fieri non credimus, et aliquis homo ad irrumpendum

denado para siempre. La lepra, especialmente la lepra de Giezi empleada en numerosos documentos,²⁰⁰ es una suerte de manifestación física de la excomunión y por ello algunos papas hablan al referirse al excomulgado como un leproso, con una nueva invocación bíblica, en este caso al Levítico.²⁰¹ El premio de la resurrección aparece asimismo como algo remoto para el condenado.²⁰² Lo mismo acontece con la remisión de sus pecados,

venerit, vel venerimus, tam de extraneis, quam de propinquis nostris, qui istum factum meum infringere quesierit sit leprosus et anathematizatus et á conspectu Domini nostri Jhesu Xristi separatus et cum Juda, etcétera”. Una lepra que se extenderá de la cabeza a los pies, en *León IV*, núm. 1.264, 1092, p. 562: “Inrprimis ira eiusdem Sancti Saluatoris ueniat super eum et lepra Domini percussus a uertice capitis usque ad plantam pedis, non uideat que bona sunt in Iherusalem nec pacem in Israhel, sed apostate Iude particeps facturus in inferno inferiori dimergatur perpetim ibi cruciandus”.

²⁰⁰ Protagonista de varios episodios en 2 Reyes. Era criado del profeta Eliseo. Éste procuró la curación del general sirio Namán mediante la realización de siete baños en el río Jordán, lo cual acepta realizar con cierto escepticismo. Una vez curado, aquél intenta compensar a Eliseo, pero el profeta no acepta ninguno de sus presentes, cosa que sí se apresura a hacer Giezi, quien pide furtivamente una cierta cantidad de dinero. En castigo por su osadía y por su pecado de simonía, Eliseo le castiga a sufrir la lepra que había curado previamente al general sirio, como se expone en 2 Reyes 5, 19-27: “Sed et lepra Naaman adhaerebit tibi, et semini tuo, usque in sempiternum. Et egressus est ab eo leproso quasi nix”. Véase *Comentario Bíblico San Jerónimo*, cit., nota 92, t. I, pp. 541 y 542. Numerosos ejemplos acreditan el conocimiento de esta historia, mezcla de avaricia, de mentira y de simonía, como en *Diplomática astur*, vol. II, núm. 105, 873, p. 84: “Et iudicium Judae Scariotis sumat, ut in ejus condemnatione communem habeat participium; ut in advenut Domini sit anatema et maranata, vel in hoc saeculo exors ad omni cetu religionis Giezi lepra percutiantur”; núm. 108, 874, p. 93: “Et iudicium Iudes Scariotes summat, ut in eius condemnationem habeat participium hoc in aduentu Domini sit anatema marenata uel in hoc seculo exors ab omni cetu religionis, Giezi lepra percutjatur, qui nostrre oblationis cartulam sacrilegamente inerbare uoluerit”; núm. 150, 895, p. 209: “Ac in aduentum Domini sit anathema marenata, uel in hoc seculo exors ab omni cettu catholice religionis Giezzi lepra percutjatus permaneat”; *Astorga I*, núm. 24, 923, p. 78; *Condes de Castilla*, núm. 4, 929, p. 145; *Castañeda*, núm. 2, 940, p. 30; *Ramiro II*, núm. 38, 940, p. 634: “In primis sit a Domino maledictus et cum Iuda, traditore Domini, comunem habeat damnationem, arreptus a diabolo corruat et a fronte lucernis careat, giezi lepra sit percussus et in inferno inferiori arsurus et iuri fiscali exsoluat omnia duplatum, et hunc seriem testamenti et insolubilem permaneat”; *Fernando I*, núm. 13, 1041, p. 70; *Cardena*, núms. 11, 12 y 43; *Silos*, núm. 9, 1041, p. 11; *S. Pedro Montes*, núms. 8, 9, 10 y 11. Aparecen las variantes gráficas más diversas como “Ieci” o “Lexi”.

²⁰¹ Levítico, capítulo 13 y siguientes. Como gráficamente destacó Pablo de Tarso, es ese elemento corrupto el que puede corromper a la totalidad pues poca levadura hace fermentar la masa, en 1 Corintios 5, 6, y Gálatas 5, 9. Antes en Mateo 13, 33.

²⁰² *Diplomática astur*, vol. II, núm. 125, 882, p. 140: “Et no abeant cum Domino in prima resurrectione ressussitandi”, dado que en ese lugar donde va destinado no hay sitio

que deviene imposible de realizar en la práctica, con lo que se incrementa esa idea de expulsión de toda colectividad conocida.²⁰³

En consecuencia, como suma de todo este catálogo de desastres, apartamientos, separaciones y maldiciones, el destino final que le resta al ser humano que infringe los mandatos divinos se materializa en la ausencia del paraíso. El castigo no es sólo terrenal, sino que afecta al núcleo básico de la creencia cristiana. Desaparece la vida eterna, el consuelo perpetuo, la contemplación sempiterna de Dios: “Et non habeat partem cum sanctis in paradiso, sed cum diabolo luat penas in inferno dimersus”.²⁰⁴ Desaparece cualquier huella del bautismo en cuanto que integración en la comunidad.²⁰⁵ El Antiguo Testamento cobra vida de nuevo recordando, como sucede con algún documento ya mencionado, el pasaje del libro de Job de aquellos que decía al señor que se apártase de ellos, el famoso “Qui dixerunt a Deo: Recede a nobis, et scientiam viarum tuarum nolumus”.²⁰⁶ Es lo que nos dice, a modo de explicación gráfica, el Fuero de Logroño, concedido por Alfonso VI en el año 1095, con su finalización sancionadora plena de maldiciones:

Unde coram vivo Deo ego Aldefonsus rex de Castella et uxor mea Regina ammonemus nostri regni succesores, ut nullus eorum tan grandis quam nulli personae hoc factum nostri regali autoritate in presencia donata eet confirmata et in hanc paginam scriptum, et sine aliquo quolibet perverso ingenio

para la redención: “infernabilibus, ubi nulla constat redemptio”, en *Alfonso VIII*, núm. 953 (fecha incierta), p. 655. Donación a la Orden de Calatrava de unas huertas previamente confiscadas; *Castañeda*, núm. 13, 1033, p. 46: “Et non resurgat in die magno iudici”, y núm. 14, 1103, p. 48: “Et non resurgat in die iudicii quando Dominus uenerit iudicare seculum per ignem”.

²⁰³ *Arlanza*, núm. 15, 937, p. 44: “Et in finem vite sue non abeat locum penitencie nec peccatorum suorum remissionem, sed cum Juda Domini proditore luceat penam in eternam damnationem”, y *Siresa*, núm. 1 (primera mitad del siglo IX), p. 12: “Si quis sane quod fieri minime credo, contra hanc scripturam voluntatis et distractionis mee ire fuerit conatus, primitus iram omnipotentis Dei incurrat, et neque in isto neque in futuro seculo nullam inueniat remissionem peccatorum, et a liminibus sacris vestris efficiatur extraneus, quod nec dissimile pena debet suscipere qui res Deo sacras connatur auferre, stante et permanente huius scripture serie cum omni robore”.

²⁰⁴ *León V*, núm. 1.420, 1138, p. 186.

²⁰⁵ *Sahagún II*, núm. 381, 1003, p. 25: “Obtamus uiuens a corpore extraneatus sit ad sacrasancta baptisma et a cetu sinu matris eglise et a fronte careat ambobus lucernis et nemo sit qui illi misereatur et in futuro saeculo cum Iudas Domini traditore teneat sociatum”.

²⁰⁶ Job 21, 14.

perturbare audeat; et si quod percentaverit atque per virtum ne de nullius occasione disrumpere voluerit ex parte domini omnipotentis, et beata Dei genitricis virgo semper Maria, et ex parte beatorum Apostolorum et omnium Sanctorum eius sit maledictus et confusus cum iis, qui dixerunt Domino Deo: recede á nobis.²⁰⁷

El hombre solo, separado de los demás hombres justos, se expone a la ausencia total de compasión y de piedad. Todos los castigos imaginables se proyectan sobre ese sujeto ausente de cualquier atisbo de misericordia: un cuerpo que arderá perpetuamente en las llamas del infierno,²⁰⁸ con enfermedades eternas por las que perezca,²⁰⁹ la ausencia de reposo alguno o refrigerio para su alma,²¹⁰ la imposibilidad de escuchar las palabras piadosas que Dios pronuncia para procurar su salvación o que ésta se haga real,²¹¹ la atribución a cada cual según sus obras, en este caso,

²⁰⁷ Muñoz Romero, *Colección*, pp. 340 y 341. Esos a los que se refiere son, entre otros, los “quasi judeus haereticus ab omni getu Christianorum anathematizatus”. También lo hace constar el propio Alfonso VI en el Fuero de Miranda de Ebro, en *Alfonso VI*, núm. 150, 1099, pp. 389 y 390: “Et si uoluerint hoc frangere per uiolenciam aut alia occasione quacumque, sit maledictus et confusus ex parte Dei omnipotentis et beati Petri et aliorum apostolorum, et sit cum illis quibus Deus dixerit: Discedite a me, et sit sicut iudeus et hereticus a tota communione christianorum separatus, et post mortem sit cum diabolo et Iuda proditore in profundo infernorum semper et perpetuo”.

²⁰⁸ Con fuegos atroces y perpetuos. *León I*, núm. 55, 921, p. 92: “Atrocibus et perpetuis ignis exurendus”; núm. 75, 927, p. 127: “In ignem eternus iturus”, y *Tumbo A Santiago*, núm. 27, 915, p. 107: “Et post discessum a corpore igni perpetuo sit perhenniter mancipandus”.

²⁰⁹ *Tumbo A Santiago*, núm. 31, 919, p. 116: “Si quis sane contra hanc nostram deuotionem contrarius aduenerit in hoc presenti seculo amborum oculorum careat luminibus morboque ualidissimo pereat”, y núm. 33, 922, p. 120: “Et post uermibus scaturiens cum impiis et sceleratis in inferni antro dimersus cum Datan et Abiron eternas sustineat penas luiturus”.

²¹⁰ *Tumbo A Santiago*, núm. 50, 927, p. 152: “Et anima eius cruciatu a corpore euulsa nunquam refrigerium accipiat”; y núm. 65, 1028, p. 186: “Et in inferno dimersus refrigerium nunquam accipiat sed in secula seculorum penas eternas sustineat”.

²¹¹ *Tumbo A Santiago*, núm. 64, 1024, p. 184: “Atque in die examinacionis tartareas cum Iuda patiatu penas et non audiat uocem dicentis: Venite benedicti Patris mei”, y, en este caso con sentido positivo que justifica la confirmación de los Fueros de Santiago operada por el conde Raimundo de Borgoña, núm. 75, 1105, p. 204: “Sicut ceteri ingenui, ut intercessionibus et meritis eiusdem apostoli et orationibus clericorum huius loci in die iudicii audiamus uocem Domini dicentis: Venite benedicti patris mei, precipite regnum uobis ab origine mundi preparatus”, frase tomada de Mateo 25, 34: “Tunc dicet rex his,

negativas, nefastas,²¹² penas inextinguibles e imposibilidad de recuperar el amor divino.²¹³

Pero hay más consecuencias. Será expulsado de la fe de Cristo o de la propia cristiandad, dicen algunos textos,²¹⁴ o separado del cuerpo y de la sangre del Señor,²¹⁵ de la comunión de Cristo²¹⁶ y de los santos,²¹⁷ sometido al juicio de Dios,²¹⁸ proclaman otros; extraño a la Iglesia y a

qui a destris ejus erunt: Venite benedicti patris mei, possidete paratum vobis regnum a constitutione mundi”.

²¹² *León I*, núm. 47, 918, p. 79: “Quod et iurationem confirmo, ut hanc testum nostrum infringere ausus fuerit, recognoscat facies nostra in illa die ubi omnes debeant audire: Venite benedicti Patris mei, percipite regnum, et ibi recipiunt unusquisque secundum opera eorum; stante et permanente huius scripture nostre textum in omni perpetuam firmitatem”.

²¹³ *Sahagún II*, núm. 407, 1020, p. 54: “Et cum Iuda traditore inferat penas inextinguibiles et nunquam recuperetur ueniam”.

²¹⁴ *San Vicente Oviedo*, núm. 29, 1015, p. 29: “Sitque separatus a totius Christianitatis fide”; *Documentos*, núm. 10, 1025, p. 16: “Siquis tamen, quod fieri non credimus, aliquis homo aut ex propinquis nostris, venerit ad irrumpendum hunc nostrum factum in primis siat excommunicatus et separatus a fide Christi et cum Iuda traditore habeas participium”; *San Cugat II*, núm. 681, 1075, p. 343: “Quod si ego donatrice, aut aliquis homo sexus utriusque, qui contra hanc donacione venero, aut venerit ad irrumpendum, nil valeat, sed primo ira Dei incurrat et extraneus a s. Dei ecclesia sit, et eiectus ad omni populo christiano”.

²¹⁵ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 20, 804, p. 106: “Excommunicatus sit a Corpore et Sanguine Domini nostri Iesu Christi”; *Documentos*, núm. 12, 1044, p. 21: “Qui vero istius facti nostri trasgressor extiterit, sit maledictus usque ad septimam generationem, et omnes maledictiones que continentur in sacris Scripturis veniant super eum, á corpore et sanguine Domini separetur, et cum Iuda proditore in inferno inferiori habeat penas, et quantum inde sacrilege abstulerit in quadruplum restituat Ecclesie et regie Maiestati”.

²¹⁶ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 24, 812, pp. 128 y 129: “Et hic esse priuatum Christi comunione”; *Diplomática astur*, vol. II, núm. 143, 891, p. 186: “Et hic esse priuatum Christi comunione et futuro iudicium nobiscum pro id suas asserit actione insuper copleat”; y núm. 145, 894, p. 196: “Et Christi communionem segregatus in futuro iudicio nobiscum pro id suas aserat acciones”.

²¹⁷ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 4, 745, p. 43: “Si quis anc seriem dotis uiolauerit sit anatema ad concilio, uidelicet sanctorum segregatus”.

²¹⁸ *Siresa*, núm. 2, 850, p. 14: “Si quis autem vestrum illos inquietare voluerit per hanc memorialem nostram imprimis ira Dei incurrat super eum, et ab ecclesia sancta et a fide catholica sit segregatus, et cum dies ille magnus et manifestus et tremendus advenerit, reus stet ante tribunal Domini nostri Iesu Christi”; *San Juan de la Peña*, núm. 51, 1030, p. 152: “Et condemnatus in iudicio Domini nostri Iesu Christi, ut videntes metuant, audientes contremiscant, factores terreantur”.

la comunidad de los fieles,²¹⁹ separado del cuerpo de Cristo,²²⁰ o que sea perpetuamente condenado y golpeado en presencia de Jesucristo y de los santos,²²¹ inversión de la idea clásica de la dicha suprema como contemplación de Dios, con lo que exclusivamente hallará refugio en la compañía de Judas y con él vagará por la vorágine infernal²²² o en el infierno inferior, donde más sepultados queden sus recuerdos y su memoria. Anátoma y excomunión se acaban identificando.²²³ Y se producen de forma

²¹⁹ *Diplomática astur*, vol. II, núm. 136, 866, p. 166: “Quod qui fecerit, reus permaneat ab ecclesia catholica et extraneus sit a sancta communione amen”; núm. 142, 889, p. 179: “In primis sit Domino reus, et a sancta comunione et ceterorum christianorum sit extraneus et insuper cum Iuda Domini traditore abeat participium in perpetuum ad damnationem, et non fiet illis nec in finem communione percipienda”; núm. 157, 898, p. 238: “In primis sequestratus ad ecclesia catholica et a conuentum christianorum sit extraneus a porcione corpus et sanguinis Domini in eterna damnacione cum Iuda traditorem abeat participium; et insuper dampna secularia adictus inferat partem ecclesie sancte, tantum quantum eadem auferre uoluerit”; núm. 166, 902, p. 279: “In primis sit excommunicatus et extraneatus et separatus de Domini nostri Ihesu Christi”.

²²⁰ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 11, 781, p. 79: “Segregatus a Corpus Christi sit”; y núm. 30, 822, p. 157: “Excommunicatus permanent a corporis Domini nostri Ihesu Christi, nec in fine communicatio accipiat”.

²²¹ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 5, 747, p. 52: “Sit condemnatus et perpetuam ultionem percussus in conspectu Domini nostri Ihesu Christi, et Sanctorum eius”, y núm. 40, 832, p. 188: “Ipsoque anathematis maledictione percussus pereat in eternum”.

²²² *Diplomática astur*, vol. I, núm. 2, 740, p. 35: “Iram Dei omnipotentis incurrat, et sit in inferni voragine demersus”.

²²³ *Jaca*, núm. 8, 1077, p. 51: “Et quicumque voluerit istam cartam quam fatio populatoribus Iacce pro crudelitate sua disrumpere, sit excommunicatus et anatematizatus et omnino separatus a toto Dei consorcio, si sit de meo genere vel de alio. Amen, amen, amen. Fiat, fiat, fiat”. El anatema tiene su origen en el Antiguo Testamento y alude inicialmente a las ofrendas religiosas que, sustraídas al uso profano, se reservaban para los dioses. La versión griega de la Biblia, esta voz pasa a designar la ofrenda a Dios de una persona o de una ciudad, que deben ser destruidas como en sacrificio sangriento. Tras el destierro babilónico, el anatema queda reducido a una confiscación de bienes con exclusión de la vida religiosa de la comunidad, de modo análogo a la excomunión. Ésta, presente también en la tradición judaica, comportaba el apartamiento temporal o definitivo de la vida religiosa y se justificaba por el carácter social de ciertas ofensas que no solamente atentaban contra Dios: conformaban peligros o atentados contra la propia esencia de la vida comunitaria, siendo profusamente empleado en el Nuevo Testamento por los apóstoles, erigiéndose en una de las penas canónicas de mayor gravedad por sus inmediatas consecuencias. Véase Bauer, J. B., *Diccionario de teología bíblica*, Barcelona, Herder, 1967, pp. 74-76. La primera referencia propiamente jurídica la hallamos en el Concilio de Elvira, siendo frecuentes las distinciones canónico-conciliares a lo largo de casi cinco siglos entre la excomunión —en tanto que exclusión del solo sacramento— y el anatema —que impli-

inmediata, directa, por el simple hecho de la infracción y sin esperar a pronunciamiento alguno. Es concluyente el catálogo de sanciones que recoge un documento de Sancho III dirigido al monasterio de San Juan de la Peña por el cual introduce la regla benedictina en el citado cenobio:

Nam siquidem ex personis regum vel potestatum vel quorumlibet successorum huius sancte regule vita vel via magis magisque causa rectitudinis augmentare potuerit, valeat, amen. Qui autem absque auctoritate sancte regule ob quamlibet occasionem nostrorum subditorum aliquis vel quilibet persona detrimentum malicie hinc seu illinc aliter inferre conaverit, anathematizetur. Si quis autem, quod absit, meorum propinquorum vel extraneorum hec mea conscripta disrumpere temptaverit, anathematizetur; insuper cum Iuda traditore in tartaro inferni obtineat portionem, amen, et cum XI principes quis omnes sanctos martires fuerunt persecuti, cum ipsis abeat mansionem et cum Datan et Abiron, quos terra vivos absorbuit.²²⁴

Algunas veces la excomunión es calificada, no como pena o sanción, sino como crimen.²²⁵ La calificación de “apóstata” aparece esporádicamente.²²⁶ La cascada de consecuencias malignas se va sucediendo en la documentación. Así dirá un documento de Sahagún:

Quo, si aliquis homo contra hanc scripturam testamenti uenire conatus fuerit et prefatum monasterium auferre temptauerit, siue de propinquis siue de filiis uel coheredibus meis, uel de regia dignitate, seu de seculari potestate, cuiuslibet sit conditionis uel ordinis uel dignitatis, quisquis ille fuerit qui talia comiserit, nisi penituerit et reuerentiam Deo et martiribus eius et huic sancto loco exhibens ab hac maliuola intentione cessauerit, ueniat super eum ira Dei et fulgurea framea celi, sit seiunctus a Christi comunione et ambobus careat a fronte luminibus, hereat eius lingua in palato proprio, ne

caba la exclusión de la comunidad de fieles y la maldición—. Acerca de la evolución histórica y final síntesis del anatema y la excomunión, véase Naz, R. (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, París, Librairie Letouzey et Ané, 1926. Voz “Anathème”, t. I, cols. 512-516, y voz “Excommunication”, t. V, cols. 6.154-6.160; y voz “Anathema”, *Reallexikon für Antike und Christentum*, Stuttgart, Anton Hiersemann, 1950, t. I, cols. 427-430, y voz “Exkommunikation”, en *ibidem*, t. VII, cols. 1-22. Nuevamente, hace aquí su aparición la huella gótica. Véase Petit, C., “Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo”, *op. cit.*, not 44, pp. 40-46, para el caso peninsular.

²²⁴ *San Juan de la Peña*, núm. 47, 1028, p. 139.

²²⁵ *Diplomática astur*, vol. II, núm. 89, 867, p. 36: “Si quis tamen hujus Scripture nostre seriem infringere conatus fuerit, excommunicationis crimen incurrat”.

²²⁶ *Ibidem*, núm. 179, 905, p. 323: “Inter apostatas condemnatus”.

aspireset confessionis sermo in die supremo et cum Iuda Domini proditore perpetuo tradatur incendio cruciandus euo perhenni et seculo cuncto et ne gaudeat seculari se dampna euasisse coactus legibus post partem istius monasterii centenas auri libras exsoluat et quantum auferre uoluerit tripliciter in loco simili componat.²²⁷

De un modo más gráfico, se expresan los obispos Severino y Ariulfo en una donación a la iglesia de Oviedo, con unas sanciones manifestadas en un lenguaje no exento de cierto lirismo (la referencia a las consecuencias de la ceguera, castigo por antonomasia de los traidores de acuerdo con la Ley Gótica,²²⁸ y al recuerdo que como polvo que es arrastrado por el viento, tomado asimismo del Salmo 82), si se permite la expresión, al mismo tiempo que se contempla la posibilidad contraria, la derivada del respeto a la escritura que se está concluyendo. Para el infractor, las soluciones o los recursos conocidos, ceguera incluida, su erradicación del libro de los justos, la entrega en manos del diablo y sus ángeles con Judas; para el que lo respete, la inmunidad ante el tribunal del Señor:

Si quis tamen quod fieri minime credimus ex nostra progenie uel extranea tam potestas regalis quam ordo consularis, seu episcopalis maiorinus uel saio siue aliquis secularis homo uolenter transgressus fuerit istud quod nos concedimus modo et auferre inde aliquis uoluerit presenti euuo abstractus maneat de fidelium concilio et non uideat hortum surgentis aurore et contractus sit sicut puluis quem procit uentus a facie terrae et suis ambobus a fronte careat lucernis et deleatur nomen eius de libro uitae et cum Iuda domini proditore cum diabolo et angelis eius condempnatus perma-

²²⁷ *Sahagún II*, núm. 533, 1049, p. 220. En parecidos términos, *Sahagún III*, núm. 1.120, 1105, p. 481: "... sit excommunicatus et a corpore Christi alienus, lingua adherente palato, subita morte suffocatus, a demonibus in infernum submersus, cum suis omnibus adiutoribus et sequacibus talia patientibus, luat penas cum Iuda traditore in inferno inferiore", y núm. 1.126, 1105, p. 488: "Ueniat super eum ira Dei et fulgurea flamma celi, careatque geminis a fronte lucernis et cum Iuda Domini proditore perhennes luat penas in generatione et generatione, sit seiunctus a Christi comunione et a gaudio uniuersalis ecclesie remotus a uiuentium regione et maledictioni subditus usque ad septiman generationem demregatur in inferni uoragine".

²²⁸ *Lex Visigothorum*, núms. 2, 1, 8 (Chindasvinto), *De his, qui contra principem uel gentem aut patriam refugi sive insolentes existunt*: "Quod si fortasse pietatis intuitu a principe fuerit illi uita concessa, non aliter quam effossis oculis relinquatur ad uitam, quatenus nec excidium uideat, quo fuerat nequiter delectatus, et amarissimam uitam ducere se perenniter debeat". En consecuencia, cegado físicamente, dice una donación de la reina doña Elvira, "non uideat ortum surgentis aurore", en *Tumbo A Santiago*, núm. 90, 1017, p. 231.

neat in aeterna dampnatione; qui uero istud firmauerit munierit et stare facerit indemnis stet ante tribunal Domini solutus ab omni nexu peccati, et qui in aliquo infringere tempatauerit reddat in quadruplum in simili loco quantum inquietauerit ouetensi aeclesiae et cultoribus eius et insuper persoluat auri talenta duo et haec series testamenti in cunctis temporibus habeat firmitatem.²²⁹

Otros aditamentos análogos acompañan las imposiciones finales de los documentos: se habla del apartamiento de la fe en Cristo, de la comunión²³⁰ y de la privación de participación alguna en la resurrección con los demás cristianos, ya que le corresponderá el castigo eterno con, obvia decirlo, Judas otra vez,²³¹ respecto del cual se alude en ocasiones al acto del beso traidor.²³²

O bien se hallan referencias a la separación física de la colectividad y a su cancelación del libro de los vivos y de los justos —los destinados a la salvación, imagen tomada del Apocalipsis—,²³³ metáfora con la que se co-

²²⁹ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 84, 853, p. 333.

²³⁰ *Huesca II*, núm. 633, 1203, pp. 602 y 603: “Siqua igitur in futurum ecclesiastica secularisve persona hanc nostre constitutionis paginam sciens contra eam tenere venire temptaverit secundo tertiove commonita nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit potestatis honorisque sui dignitate careat reamque se divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat et a sacratissimo Corpore et Sanguine Dei et domini nostri Ihesu Christi aliena fiat atque in extremo examine districtae ultioni subiaceat”.

²³¹ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 12, 787, p. 86: “Et si aliquis homo, qua fieri non credimus, contra hanc scripturam Testamenti ad inrumpendum venerit, in primis iram Dei incurrat, et sit extraneus a fide Christi, et a Sancta Comunione, et diem Iudicii non resurgat cum Christianos sed cum Iudas traditore habeat mansionem”; núm. 18, 803, p. 101: “Sit segregatus ad fide Sancta et a sacra communione maneat extraneus, et cum Iuda traditorem damnatus sit in perpetuum”, y núm. 39, 831, p. 181: “Et nec participet cum christianis set cum Iuda traditore abeat participium in eterna damnatione”.

²³² Muñoz Romero, *Colección. Fuero del barrio de San Cernín de Pamplona*, 1129, p. 479: “Sit maledictus de omni maledictione quam Deus omnipotens poterit ei dare, et si traditor manifestus sicut Iudas dominum Ihesum Xrm tradidit osculando”.

²³³ También en *Alfonso V*, núm. 21, 1018, p. 204: “Qui hanc restauracionem meam ad inrumpendum uenerit deleatur nomen eius de libro uite, nec scribatur cum electis, sed cum reprobis a sinistris; et hec mea scriptura semper firma seruetur”; *San Vicente Oviedo*, núm. 39, 1045, p. 44: “Et cum iustis non scribeantur”, y núm. 94, 1083, p. 103: “Deleatur nomen eius de libro vite et cum iustis non scribantur”. En consecuencia, el excluido queda englobado en el conjunto de los impíos y de los injustos, en *ibidem*, núm. 60, 1080, p. 66: “Ut cum reprobis et iniquis descendat in infernum”. En este libro de la vida aparecen recogidos los nombres de aquellos que vencieron al Mal, de los justos, lo que incrementa en definitiva la identificación del derecho con la bondad, su cumplimiento con la realización del bien más alto que el hombre puede desarrollar en la tierra. Es decisivo en el

loca al interfecto en la frontera de la Iglesia, en los límites externos de la comunidad y de la fe,²³⁴ o a que el alma del condenado no presencie nunca la salvación eterna ante Dios,²³⁵ a veces expresada de un manera poética con citas relativas a las ciudades o regiones del Antiguo Testamento donde se deben de encontrar las referencias geográficas, los escenarios de la salvación, como sucede en el Fuero de Santa Cristina, cuando se afirma, además de la maldición y excomunión del criminal infractor, que “non uideat que bona sunt in Jherusalem, nec pax in Israhel”,²³⁶ lugares estos que estaban destinados a los elegidos: “ubi iusti heredituri sunt”.²³⁷

Juicio Final porque solamente aquel que allí figure, en el libro de la vida del cordero, obtendrá la salvación. Los textos, fuente de inspiración de la documentación manejada, serían Apocalipsis 3, 5: “Qui vicerit, sic vestietur vestimentis albis, et non delebo nomen ejus de Libro vitae, et confitebor nomen ejus coram Patre meo, et coram angelis ejus”; *ibidem* 20, 12: “Et vidi mortuos, magnos qui in eo erant; et mors et infernus dederunt mortuos suos, qui in ipsis erant; et judicatum sunt mortui ex his quae scripta erant in libris, secundum opera ipsorum”; e *ibidem* 21, 27: “Non intravit in eam aliquod coinquinatum, aut abominationem faciens et mendacium, nisi qui scripti sunt in libro vitae Agni”. En el Antiguo Testamento, se maneja asimismo esta imagen, pero con un sentido material que comienza a espiritualizarse en el libro de Daniel. Véase *Enciclopedia de la Biblia, cit.*, nota 92, t. IV, pp. 1.017 y 1.018. Aparece asimismo con alguna variación en *Leire*, núm. 61, 1060, p. 99: “Et fiat nomen eius libro uiuentium ablutum in secula sempiterna”, y *Tumbo A Santiago*, núms. 28, 67, 93 y 94.

²³⁴ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 19, 804, p. 104: “In primis iram Dei non effugiat, et extraneus maneat a catholica fide, reusque sit ante conspectum Domini, et nomen eius deleatur de libro vite et lugeat damnatione inferni cum Iuda Domini proditore, et sit super eum anathema marenata, et sit excommunicatus et a sacratissimo corpore, et sanguine Domini nostri Ihesu Christi et a liminibus Sancte Ecclesie segregatus”; núm. 41, 834, p. 194: “Si quis contra hunc factum meum ad irrimpendum venerit, sit Omnipotenti Deo ante faciem suam reus, et de Sancta Communione sit extraneus et a congregatione Sanctae Ecclesiae sit segregatus, et cum iustis in libro vitae non scribatur, et Iuda traditore Domini nostri Jesu Christi in supplicio eterno mancipetur”, y *Diplomática astur*, vol. II, núm. 152, 895, p. 214: “Et deleatur de libro uiuentium”.

²³⁵ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 37, 829, p. 177: “In primis sit excommunicatus et cum Iuda traditore condemnatus et non habeat anime suae ueniam ante Deum”.

²³⁶ Muñoz Romero, *Colección. Fuero de Santa Cristina*, 1062, p. 223. También en *Alfonso V*, núm. 2, 1000, p. 168: “Et non uideat que bona sunt in Iherusalem, et nomen eius deleatur de libro uite”; y núm. 9, 1011, p. 180: “Et quicumque eos inde abstraere uoluerit quisquis fuerit auferrat Dominus memoriam illi de libro uite et non uideat bona que sunt in Iherusalem nec pacem super Israel sed cum Iuda, Domini traditore, patiatur pennas inferni”; *Eslonza*, núm. 32, 1005, p. 60: “Et non uideat que bona sunt in Hierusalem nec pars in Israhel set fiet pulvis ille et progenie sua”; núm. 59, 1129, p. 100: “Et bona Iherusalem numquam uideat”; y núm. 61, 1129, p. 104: “Non uideat bona Iherusalem”; y *Tumbo A Santiago*, núm. 54, 986, p. 160; y núm. 60, 1011, p. 173.

²³⁷ *S. Pedro Montes*, núm. 243, 1192, p. 344.

Se trata de enviar al sujeto infractor a aquella región donde, dice el documento fundacional del monasterio de Asia, la misericordia se busca, mas nunca se encuentra.²³⁸ Anticipo de esa actuación puede ser la privación de sepultura en la tierra, de modo tal que ni el alma —ni el cuerpo primeramente— hallará reposo en ningún instante, como se puede leer en una donación al monasterio de San Felices de Oca: “Si vero quilibet homo, tam de mea proenie quam de extraneis, pro potentia hunc meum testamentum disrumpere aut extraneare voluerit, comunione illius irrita sit cum diabolo, et non habeat cum Christo porcione sed cum Iuda traditore in inferno inferiore, et corpus suum non recipiat terra, amen”.²³⁹ Lo que se acompaña de nuevas maldiciones, como el deseo de que los perros devoren ese cadáver insepulto.²⁴⁰ Este conjunto de desgracias acumuladas se hace sin posibilidad alguna de cambio o de compensación. La cita del Salmo 82 puede iluminar cuál será el destino de esos seres incapaces de amar al Señor: “Si vero, quod fieri non credimus, tante presumptionis fue-

²³⁸ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 42, 836, p. 198: “Descendat super eum ignis eternus et cum Iuda traditore sit in infernum dimersurus ubi misericordia queritur et non inuenitur”; *Celanova II*, núm. 191, 982, p. 199: “Quod si ad infringendum uenero uel qui uenerit, quisquis ille fuerit, diues, innobilis, nobilis, inprimis sit excommunicatus a cetu sancte Ecclesie que est in hunc locum constituta et per uniuersum orbem terrarum in pace diffusa, et nec in uita nec ad extremum deductus communionem sanctam accipiat, sed separatus a fide sancta catholica, a capitis uertice usque ad plantam pedis percussus lepra, carens amborum lumina, scaturiens uermis amittat animam luentem et exarentem in baratri tartaro profundo ubi est fletus et stridor dentium cum Iuda Domini proditore, et tartarucu angelico nequa luentes penam perpetuo in loco infelicissimo, ubi misericordia Domini queritur et non inuenitur”.

²³⁹ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 78, 863, p. 318; *Alfonso VIII*, núm. 315, 1179, pp. 521 y 522: “Et si aliquis ex mea proenie, uir aut femina, rex uel comes uel potestas, hanc paginam testamenti disrumpere uel conturbare uoluerit, non possit perficere, et sit maledictus de Deo Patre omnipotente, Filio et Sancto Spiritu, amen. Proibeatur a sancta comunione, et post dicessum a corpore non sepeliatur corpus eius in sacrato, nec spiritus societur cum electis, sed cum Datan et Abiron et cum Iuda traditore sit pars eius in eterna dampnatione infernalis”.

²⁴⁰ *Celanova II*, núm. 85, 949, p. 50: “Cogitatio mentis eius a crudelissimo diabolo discerpatur, maledicta sit uita illius inter homines, et corpus eius sepulcrali sinu non tegatur sed uiuens in infernum descendat cruciandus”; *Sahagún I*, núm. 255, 970, p. 302: “Corpus eius non sepeliatur cum ceteris sed in platea devoretur a canibus”; núm. 256, 970, p. 304: “Corpus eius non sepeliatur cum christianis sed in platea devoretur a canibus”. Incluso perros y abejas como en *Otero de Dueñas*, núm. 84, 1010, p. 149: “Et sit aliquis, ex progenie nostre aut aliqua persona, ad isrumpendum uenerit, coniuratione confirmamus per Deum numinis Trinitatis, et ad frontem suis ambabus careant lucernis et corpus sum non sedeat ceteribus sepultum, set canibus et abibus rusum uideatur et eficiantur in platea”.

rit, ut aliquam violentiam seu contradiccionem voluerit inferre, iram Dei omnipotentis et sancti Iohannis et omnium sanctorum Dei incurrat, et maledictionem perpetuam habeat, et fiat de eo sicut dicit psalmista: qui possident hereditatem sanctuarium Dei, Deus meus, pone illos ut rotam et sicut stipulam ante faciem venti”.²⁴¹

“Sit maledictus et excommunicatus, et cum Iuda Domini traditore / proditore in inferno sit damnatus”,²⁴² “sit maledictus, excommunicatus, et anathematizatus, et cum Iuda proditore in inferno dapnatus per infinita secula seculorum”,²⁴³ o bien la referencia a Judas “qui Dominum tradidit et vendidit, in inferno sit mancipatus”,²⁴⁴ aparece como cláusula usual en los documentos de los siglos XI y XII, probablemente por persistencia de las raíces intelectuales góticas a las que ya nos hemos referido. El contubernio con Judas es, pues, el destino final de los condenados por el incumplimiento del derecho, de cualquier ápice del orden jurídico divino y humano.²⁴⁵ La Biblia no nos suministra datos acerca del destino que le correspondió a Judas, salvo la maldición a la que se refieren los Evangelios y su posterior suicidio ahorcándose.²⁴⁶ Evidentemente, sus

²⁴¹ *San Juan de la Peña*, núm. 23, 987, p. 73. Citado repetidas veces en dicha colección documental, y en otras del área aragonesa, como *Serós*, núm. 1, 992, p. 11, y núm. 37, 1170, p. 63; y *Pedro I Aragón*, núm. 18, 1095, p. 232, y núm. 52, 1098, p. 285. La Vulgata refiere ese texto de extracción davidica, en donde se puede leer que aquellos que se apoderen de las cosas de Dios, serán convertidos en polvo y paja arrastrados por el viento, en Salmos 82, 13 y 14. Implícitamente se refiere a este Salmo una venta recogida en *Archivo Condal Barcelona*, núm. 138, 957, p. 300: “In primis a liminibus sancte Dei ecclesie extraneus fiat... et vel, ut stipula ventum rapta rothando depereat, et sic percucia-tur ut curari nequeat et dum in hoc corpore vivit nisi resipuerit et satisfaccionem fecerit nunquam bene inveniat et quod expetit vindicare non valeat”.

²⁴² *Documentos*, núm. 33, 1125, p. 53, y núm. 34, 1129, p. 54.

²⁴³ Muñoz Romero, *Colección*. Fuero de Nájera (segunda mitad del siglo XI), p. 295.

²⁴⁴ *Documentos*, núm. 38, 1142, p. 60.

²⁴⁵ *Celanova II*, núm. 81, 947, pp. 44 y 45: “Sit excommunicatus et perpetua confusione multatus in conspectu Dei Patris omnipotentis et sanctorum apostolorum eius et martirum, adque cum Iuda Domini proditore uno contubiernietur in loco in tenebris exterioribus et caligosis”.

²⁴⁶ Lacónico testimonio que proporciona Mateo 27, 5: “Et projectis argenteis in templo, recessit: et abiens laqueo se suspendit”, y San Pedro en uno de sus primeros discursos, en Hechos de los Apóstoles 1, 18 y 19: “Et hic quidem possedit agrum de mercede iniquitatis, et suspensus crepuit medius: et diffusa sunt omnia viscera ejus. Et notum factum est omnibus habitantibus Jerusalem, ita ut appellaretur ager ille, lingua eorum, Hacedama, hoc est ager sanguinis”. Véase *Enciclopedia de la Biblia*, cit., nota 92, t. IV, pp. 742-751; y *Comentario Bíblico San Jerónimo*, cit., nota 92, t. III, pp. 143 y ss. Es destacable que la imagen, positiva o negativa, de Judas Iscariote no procede del Nuevo

posibilidades de salvación eran ínfimas, por no decir nulas. Por ese motivo, Judas y los que le acompañan pasan a morar en un infierno inferior, algunas veces revestido de aditamentos que recuerdan a la cultura griega.²⁴⁷ Ese castigo, ese suplicio superior lo expone Alfonso VII en el Fuero de Lara, del año 1135:

Ego Alfonsus tocius Hispanie Imperator, et rex aut comes, aut aliqua persona hominis qui hunc testamentum auso temerario dirumpere voluerit, repentinus iudicius incurrat dagnavilis, ab utroque privetur, et sit anatematus in conspectu Dei patris et sanctorum eius, neque infirmi visitentur, neque mortui sepellantur, et non habeant partem cum Christo redemptore, sed cum Iuda traditore baratri qui inferni inferiore selaria insuper damna ad partem inferat, rex qui terram obtinuerit, centum libras auri exolvat, et ista carta permaneat.²⁴⁸

Testamento, sino de la tradición eclesiástica y de los escritores modernos, así como en la literatura apócrifa. Algunos documentos se refieren a su final como en *Privilegios Toledo*, núm. 1, 1101, p. 90: “Et cum Iuda, Domini traditore, qui laqueo se suspendit et sic vitam cum visceribus fudit”, y núm. 2, 1101, p. 91 (versión romanceada del anterior): “E con Iudas traydor de Dios que se colgo del lazo et derramo su vida con sus entrannas”; *Concejo Burgos*, núm. 4, 1103, p. 59: “Sit excommunicatus et ab omni christianorum consorcio separatus, et cum Datan et Abiron quos terra uiuos deglutauerit, et cum Iuda Domini nostri Ihesu Christi traditore, qui laqueo se suspendit et uitam cum uisceribus fudit, in profundo inferni eternas penas luiturus demergatur”. La ausencia de testimonios bíblicos directos sobre el destino final de Judas no es obstáculo para que se presuponga que sufriría terribles suplicios infernales, como se dice en *Arlanza*, núm. 118, 1170, p. 218: “Et in supliciis infernalibus Jude Domini proditoris consors fiat” y núm. 119, 1172, p. 219: “Et in suppliciis infernalibus Jude Domini proditoris consors fiat”. Sorprende la inclusión en algunos textos, junto a Judas o, en su lugar, de Zabulón: *Irache*, núm. 4, 1024, p. 8: “Et cum zabulo in inferno inferiori consolationem non habeat”; núm. 10, 1047, p. 15: “A diabolo uinculatus, regnet cum illo zabulo de suis stipatus sociis in Ereui antro, amen”; y núm. 21, 1061, p. 30: “Et excommunicatus ab ecclesia christianorum maneat in antro zabuli et hic reddat principi libram auri”; *Fernando I*, núm. 39, 1047, p. 112: “Et penas eternas cum Iuda Domini proditore terribiliter lugeat cum Zabulo in inferni baratro”; *León III*, núm. 737, 1021, p. 362: “Deinde cum Iuda et zabulo in baratro dimersus”; *León IV*, núm. 1.083, 1052, p. 278: “Set in die illa tremenda sit pars eius ad sinistras cum zabule, in penas tartareas dimersurus in profundum penis inferni”; y núm. 1.150, 1067, p. 380: “Sed penas eternas cum Iuda Domini traditore orribiliter semper lugeat cum zabulo in inferni baratro”.

²⁴⁷ *Fernando I*, núm. 25, 1045, pp. 92 y 93: “Qui hoc supra scriptum uoluerit resicare, Iudam habeat sodalem et eumenides infernales, Tricerberus eum sorbeat et Pluto illo anguibus corrigit; qui umquam subduxerint a manibus francorum, consortium habeant demoniorum et fodiantur oculi eorum rostris coruorum, anathematizentur choro angelorum ac apostolorum, martiurum atque confessorum”.

²⁴⁸ Muñoz Romero, *Colección*, pp. 522 y 523. También en los más antiguos documentos navarros: *Siresa*, núm. 3 (segunda mitad del siglo IX), pp. 16 y 17; núm. 6, 922, p. 24; núm. 7, 933, p. 26; núm. 9, 971, p. 31 y núm. 10, 978, p. 34.

Hallamos un primer modelo en el que se considera el documento más antiguo de la época astur, el diploma del rey Silo, datado en el año 775 y conservado en el Archivo de la catedral de León. Es una donación efectuada por el citado monarca asturiano a varios religiosos para la fundación de una comunidad monástica y concluye empleando aquellos términos que devendrán clásicos y usuales en la documentación subsiguiente, es decir, la excomunión, la separación de la comunidad y la equiparación en su mísero destino a Judas: “...et si post odie aliquis eos inquietare uoluerit pro ipso loco uel pro omnia quod scriptum est. In primis sit separatus ad communione sancta, et a conuentu cristianorum et ecclesie sancte permaneat extraneus et cum Iuda traditore deputetur danandus talisque illum ultio consequatur diuina que omnes uidentes terreant et audientes contremescant ”.²⁴⁹

En los más antiguos documentos del área navarra, se encuentran invocaciones similares. El ambiente religioso era común; los recursos figurativos también. En el cartulario de Leire, podemos leer en sus primeros testimonios textuales las conocidas referencias a la ira divina y de los mártires, la maldición, la excomunión y la comparación con Satán y con Judas.²⁵⁰

Pero lo dicho aparece como el reverso oscuro, tenebroso y oculto de aquellas regiones donde el derecho no va a regir. De la misma manera, el respeto o cumplimiento estricto de las disposiciones provoca los máximos beneficios espirituales, la bendición como reverso favorable a las maldiciones bíblicas. Leemos así en los Fueros de Melgar de Suso concedidos por el señor Fernán Armentales y ratificadas por Garci Fernández, conde de Castilla, en el año 950, los dos aspectos, positivo y negativo, de la adecuación de las conductas a lo impuesto por la autoridad:

E todos aquellos que estos fueros mantovieren sean benditos de Dios, é de Santa Maria, et de todos los Santos. Et si alguno destos fueros que yo dó, quisier quebrantar asi los presentes, como los que han de venir, sean dañ-

²⁴⁹ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 9, 775, p. 68.

²⁵⁰ *Leire*, núm. 1, 842, p. 12: “Qui uero quandoque hacn scriptionis cartam regalis et episcopalis oblationis temptauerit uiolare et eam Sancto Saluatori et martiribus uoluerit tollere, ex parte sancte et inseparabilis Trinitatis maledictus et condemnatus et omnium sanctorum societate excommunicatus et separatus, habeat partem cum satana et Iuda traditore sine fine in inferno”, y núm. 4, 901, p. 17: “Et quicumque temptauerit illam uiolare et aliquid quod ibi est scriptum, Sancto Saluatori et martiribus et monachis seruientibus illis uoluerit tollere, a Deo et omnibus eius sit maledictus et excommunicatus et condemnatus omnibus diebus uite sue, et post mortem maneat in inferno cum diabolo et satellitibus suis sine fine, amen”.

dos con Judas el traidor en infierno, é con Datan é Abiron que los sorbió la tierra, é vengales ira de Santa María con las Virgenes, et de Sant Miguel con todos los ángeles, é de San Pedro con todos los Santos, amen.²⁵¹

La presencia de Judas en los cartularios y regestas medievales es simplemente abrumadora, mayoritaria, constante,²⁵² si bien llama la atención

²⁵¹ Muñoz Romero, *Colección*. Fueros de Melgar de Suso, 950, pp. 29 y 30.

²⁵² A modo de ejemplo y en un abanico temporal que abarca documentos desde el siglo X hasta el siglo XIII, dentro de los principales catálogos documentales manejados, con ese Judas que sufre o recibe las penas infernales, véase *Eslonza*, núms. 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 36, 39, 40, 47, 48, 53, 56, 64, 65, 70, 71, 72, 73, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 95, 100, 101, 103, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 128, 130, 131, 133, 142, 143, 207, 210, 212, 213, 214, 218, 221, y 224, con las expresiones conocidas de “Judas traditor” o “Judas proditor”, o bien en forma perifrástica “qui tradidit” u otras varias análogas, reproducidas hasta la saciedad; *Documentos lingüísticos*, núms. 15, 119, 138, 170, 173, 179, 181, 183, 194, 209, 213, 215 y 253; *San Vicente Oviedo*, núms. 11, 17, 20, 25, 29, 33, 45, 80, 125, 173, 177, 179, 194, 196, 206, 224, 229, 232, 246, 249, 253, 254, 278 y 292; *San Millán*, núms. 4, 5, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 68, 71, 72, 77, 79, 83, 84, 85, 89, 97, 100, 106, 126, 129, 130, 135, 146, 151, 163, 174, 213, 296, 298, 307, 308, 310 y 311; *Fernando II*, núms. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 56, 58, 59 y 60; *Alfonso IX*, núms. 4, 5, 30, 33, 37, 39, 47, 49, 52, 65, 82, 93, 102, 105, 114, 115, 120, 126, 150, 152, 163, 172, 176, 182, 183, 185, 186, 187, 193, 194, 195, 196, 198, 204, 206, 231, 234, 248, 251, 278, 282, 290, 291, 295, 297, 298, 299, 308, 311, 312, 314, 315, 316, 319, 321, 325, 326, 332, 334, 342, 346, 347, 353, 354, 352, 362, 363, 364, 369, 371, 372, 376, 385, 386, 394, 406, 414, 417, 421, 425, 436, 441, 443, 448, 473, 523 y 600; *San Cugat I*, núms. 22, 24, 26, 28, 32, 35, 39, 41, 52, 55, 62, 76, 92, 94, 107, 111, 112, 130, 153, 164, 192, 250, 287 y 313; *San Cugat II*, núms. 355, 363, 406, 424, 429, 434, 454, 462, 476, 488, 545, 603, 636, 685 y 772; *San Cugat III*, núms. 802, 836, 840, 867 y 887; *Liébana*, núms. 6, 7, 33, 69, 77, 82, 84, 104, 115, 120 y 129; presencia apabulladoramente dominante en los documentos de Sancho III, Alfonso VIII y Enrique I de Castilla, donde se contabilizan cerca de doscientos documentos con estas imprecaciones, en *Alfonso VIII*; lo mismo acontece con los textos del Rey Santo, donde las fórmulas finales adoptan una estructura tripartita: ira de Dios, equiparación a Judas y sanción pecuniaria para la parte regia con restitución simple, doblada o triple de lo que se hubiese conculcado a la parte afectada, hasta que Judas desaparece de la documentación en torno al año 1230, en *Fernando III*, núm. 272, p. 315, cuando deja de citarse, aunque reaparece esporádicamente, por ejemplo, núms. 487, 491, 500, 502, 521, 548, 586, 620, 649, 672, 677, 686, 692, 700, 777, 850 y 851; *Irache*, núms. 1, 3, 6, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 47, 48, 51, 52, 53, 56, 57, 60, 61, 66, 68, 69, 73, 74, 124, 139, 171, 175, 194, 265, 267, 268, 269, 276 y 326; *Obarra*, núms. 3, 5, 14, 19, 20, 22, 30, 35, 102, 111, 134, 141, 144, 145, 165, 166, 169, 170, 172 y 173; *Fitero*, núms. 1, 7, 13, 27, 42, 92, 106, 136 y 206; *Leire*, núms. 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 36, 39, 41, 42, 48, 50, 51, 58, 59, 60, 65, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 93, 94,

la escasez de referencia al apóstol traidor en particular, y a las sanciones

99, 100, 102, 105, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 121, 122, 127, 130, 132, 140, 141, 144, 149, 151, 152, 154, 156, 158, 160, 161, 164, 170, 172, 174, 181, 188, 190, 192, 193, 197, 200, 201, 203, 204, 206, 207, 211, 216, 218, 219, 226, 227, 231, 232, 233, 234, 235, 240, 241, 244, 247, 250, 254, 258, 261, 263, 271, 274, 276, 277, 286, 296, 307, 310, 321 y 330; *Santa María Huerta*, núms. 1, 3, 4, 7, 14, 16, 24, 26, 35, 36, 38, 52, 59, 62 y 67; *Fernando I*, núms. 1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 35, 38, 39, 41, 47, 48, 55, 59, 62, 66, 69, 72, 74 y 76; *León I*, núms. 1, 5, 10, 20, 27, 38, 41, 42, 45, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 63, 66, 68, 72, 73, 80, 81, 109, 110, 121, 150, 168, 175, 177, 180, 201, 231, 236, 248, 251 y 253; *León III*, núms. 512, 518, 521, 526, 527, 530, 534, 535, 536, 538, 539, 540, 541, 543, 545, 548, 555, 558, 568, 571, 574, 575, 576, 577, 582, 592, 599, 606, 611, 617, 618, 619, 620, 621, 631, 643, 656, 658, 660, 664, 677, 679, 698, 700, 701, 702, 706, 708, 710, 711, 712, 718, 723, 732, 733, 746, 747, 752, 759, 776, 777, 796, 800, 801, 806, 815, 818, 826, 830, 842, 848, 849, 852, 857, 862, 865, 871, 873 y 894; *León IV*, núms. 901, 904, 911, 916, 924, 926, 934, 939, 952, 974, 975, 983, 987, 991, 992, 997, 1.002, 1.003, 1.005, 1.010, 1.028, 1.046, 1.047, 1.048, 1.050, 1.058, 1.082, 1.094, 1.099, 1.123, 1.124, 1.126, 1.131, 1.135, 1.136, 1.137, 1.139, 1.141, 1.142, 1.146, 1.149, 1.153, 1.154, 1.155, 1.156, 1.163, 1.165, 1.166, 1.172, 1.178, 1.179, 1.185, 1.196, 1.211, 1.213, 1.214, 1.221, 1.222, 1.123, 1.1226, 1.235, 1.238, 1.240, 1.241, 1.244, 1.246, 1.247, 1.248, 1.253, 1.261, 1.262, 1.266, 1.267, 1.268, 1.270, 1.271, 1.276, 1.277, 1.280, 1.281, 1.282, 1.284, 1.285, 1.286, 1.287, 1.293, 1.295, 1.296, 1.297, 1.298, 1.299, 1.300, 1.301, 1.304, 1.305, 1.310, 1.313, 1.319, 1.320, 1.321 y 1.323; *Tumbo A Santiago*, núms. 17, 20, 21, 23, 24, 25, 34, 44, 45, 52, 55, 78 y 79; *Astorga I*, núms. 8, 10, 17, 20, 29, 39, 40, 47, 48, 55, 86, 93, 128, 129, 135, 140, 145, 171, 202, 214, 256, 268, 278, 333, 357, 359, 379, 388, 435, 586, 613 y 629; *Astorga II*, núms. 646, 648, 676, 714, 716, 731, 751, 755, 760, 769, 797, 798, 813, 815, 830, 835, 839, 878, 1.050, 1.104, 1.118, 1.153 y 1.417; *Carbajal*, núms. 11, 19, 24, 26, 27, 29, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 64, 66, 68, 71, 73, 74, 76, 82, 88, 89, 90, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 106, 107, 117, 118, 124, 132, 133, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 163 y 166; *Urraca*, núms. 3, 5, 7, 9, 10, 16, 18, 19, 20, 23, 26, 28, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 47, 49, 51, 52, 54, 57, 58, 60, 63, 64, 66, 67, 71, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 84, 85, 86, 89, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 133, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 146, 147 y 148. Otros cartularios donde la presencia es inmensa, y cuya cita omitimos al lector, son los de *Ribagorza*, *San Juan de la Peña*, *S. Pedro Montes*, *Ramiro II*, *Castañeda*, *Jaca*, Prieto, A., “Documentos referentes al orden judicial del Monasterio de Sahagún”, *AHDE*, núm. 45, 1975, pp. 489-541; *La Rioja*, *Sobrado I*, *Sobrado II*, *Sahagún I*, Martínez Díez, G., “Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander”, *AHDE*, núm. 46, 1976, pp. 576-608; Ubieto, *San Millán*, *Santo Domingo de la Calzada*, Martínez Díez, G., “Fueros de La Rioja”, *AHDE*, núm. 49, 1979, pp. 388-454; *Albelda-Logroño*, *Ávila*, *Documentos León*, *Ordoño III*, *Carrizo I*, *Carrizo II*, *Oña*, *Burgos II*, López Ferreiro, *Historia*, ts. I-V, *Alfonso V*, *Huelgas*, *Palencia*, *Silos*, *Sahagún II*, *León V*, *Alfonso I Aragón*, *León VI*, *Santa María La Real Nájera*, *Sahagún V*, *Celanova I*, *Carracedo*, *Cardeña*, *Condes de Castilla*, *Alfonso VI*, *Entrepeñas / Escalada*, *Trianos*, *Nogales*, *Celanova II*, *S. Victorián Sobrarbe*, *Aguilar de Campoo*, entre las numerosas manejadas.

divinas en general, en toda la documentación procedente de los condados catalanes.²⁵³

²⁵³ Sorprende no hallarlo con tanta frecuencia en las cartas de población de los condados catalanes, ni en general en los documentos procedentes de esta región, a pesar de que los encabezamientos religiosos sí existen como en otras zonas de la Península (incluso más barrocos que sus coetáneos peninsulares), lo mismo que otras invocaciones espirituales, juramentos, menciones a la gracia de Dios por la que gobiernan los condes y demás cargos públicos, etcétera. Predomina el componente sancionador económico, síntoma de la pujanza del poder político, que no se veía compelido a emplear los recursos religiosos para condicionar los comportamientos de los destinatarios de la documentación. Probablemente ayuda a ello la configuración de todo un sistema de fidelidades feudales de tipo vario, con juramentos sobre la Biblia y con sanciones económicas aparejadas, que contribuían a constituir una cierta estabilidad en las relaciones jurídicas y ciertos visos de cumplimiento de las mismas. El derecho se cumplía sin necesidad de recurrir a elementos metajurídicos. La religión queda aparcada en provecho de la feudalidad y de sus componentes. Poder político, completado con un eficaz sistema privado de lealtades, que marca la senda recta del cumplimiento jurídico. El perfeccionamiento por parte del derecho de los propios mecanismos que marcan su realización fue probablemente el motivo que lleva al apartamiento del componente religioso. Así, en Font Rius, *Cartas*, núm. 7, 974, p. 12: “Cum Iudas Scharioth participet in eternum et in super componat libram auri unam”; y núm. 41, 1088, p. 70: “Et cum Iuda traditore sciat se concremandum ignibus eternis”. No aparece en Valls Taberner, F., “Un Formulari Juridic del segle XII”, *AHDE*, núm. 3, 1926, pp. 508-517. Pocas menciones asimismo en *Poblet*, núms. 1, 2, 4, 6, 23, 92 y 198. Referencias a la ira de Dios se recogen en *S. Creus*, núms. 86, 87, 97, 100, 115, 128, 160, 161 y 240, con escasa presencia de Judas (núms. 89, 122 y 265); en *Roca Rossa* (para Judas, núms. 19, 53, 144 y 156; para la ira divina, documentos núms. 44, 45, 51 y 52); en *Lavaix* (Judas, núms. 1, 40, 69 y 74; ira de Dios, núms. 1, 4, 6, 8, 12, 20, 28, 33, 51, 62, 64 y 74; excepcional la cita de Datán y Abirón, núm. 62 [1167], 107). Mayor abundancia, sin alcanzar el modelo castellano, en *Besalú*, núms. 9, 25, 112, 314, 351, 489, 514, 573, 2.016, 2.032, 2.036, 2.051, 2.056, 2.057, 2.077, 2.081, 2.084, 2.085, 2.100, 2.110, 2.113., 2.116, 2.122, 2.124, 2.125, 2.130, 2.140, 2.142, 2.143, 2.144, 2.149, 2.155, 2.159, 2.164 y 2.211; en *Santa Anna Barcelona*, núms. 21, 191, 204, 222, 228, 233, 251, 266, 299, 360, 420 y 598; y en *Archivo Condal Barcelona*, núms. 3, 4, 29, 33, 50, 52, 54, 57, 74, 87, 88, 108, 116, 119, 122, 127, 133, 134, 137, 141, 153, 156, 157, 177, 180, 197, 201, 204, 210, 225 y 231, con las figuras clásicas de la ira de Dios, Judas, Datán y Abirón. Escasa es asimismo la presencia aragonesa por los motivos apuntados, y solamente la ira del rey parece paliar ese vacío de religiosidad, como sucede en *Zaragoza*, núm. 40, 1210, p. 131; y núm. 45, 1214, p. 135. En la documentación de Jaime I, solamente hemos hallado dos menciones de carácter bíblico, en *Jaime I*, núm. 32, 1221, p. 75: “Quicumque, autem, contra hec scripta in aliquo venire presumpserit, iran Dei omnipotentis et omnium sanctorum eius incurrat, et extorres a corpore et sanguine Christi cum Iuda proditore et Datan et Abiron intereant, et eant, nisi resipuerint, ad Tartara, non redituri. Et ne aliqua pena eis desit, hic indignacionem nostram perpetuam cum corpore et avere se noverint sine aliquo remedio incursum”; y núm. 182, 1233, p. 314: “Quicumque, autem, contra hanc cartam venire in aliquo attemptaverit, iram Dei omnipotentis et gloriose virginis

Un texto capital en la historia del derecho hispánico, como son los Fueros de León, nacidos por la acuciante necesidad de repoblar la ciudad más relevante del reino tras los desastres en las poblaciones debidos al genio bélico de Almanzor, insiste en su sanción final en esta línea, si bien antepone los castigos físicos, de tipo corporal, para concluir con la referencia al diablo y a su corte. Las consecuencias materiales cobran aquí una relevante importancia, motivo por el cual son colocados en un primer plano, castigos previstos de un modo acaso exagerado que obedecen a la exigencia sentida de que se cumpla en todos sus extremos lo que se ha sancionado. La amenaza física toma la delantera frente a los castigos espirituales o ultraterrenos: “Quisquis ex nostra progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervice, et vulssis oculis, fussis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis in aeterna damnatione cum diabolo et angelis eius luat penas”.²⁵⁴

La reina Urraca, por ejemplo, establece, casi cuatro siglos después al confirmar los derechos de los habitantes de León y de Carrión que en caso de que se actuase contra ese derecho compilado y confirmado (rey o reino, conde o condesa, hombre o mujer), el infractor sea juzgado como Judas, condenado como Datán y Abirón, añadiendo además que no tenga participación alguna en la resurrección y que no le aprovechen, ni beneficien ayuno, limosna u oración.²⁵⁵

Marie omniumque sanctorum incurrat et se comunione corporis et sanguinis Christi sciat penitus alienum. Et ne pena corporalis ei desit, nostri et successorum nostrorum se sciat perpetuum inimicum et post amissionem rerum suarum a nobis tamquam traditorem sine aliquo remedio puniendum”. Con el paso del tiempo, la ausencia se acentúa e incluso la ira regia se evade, como se puede observar en Usón y Sesé, M., *Un formulario latino de la Cancillería Real aragonesa (siglo XIV)*, Madrid, Tipografía de Archivos Olózaga, 1935, 2, p. 5 (*Forma concessionis nundinarum*), único que hace una mención expresa a la “iram et indignationem nostram”. El triunfo de una visión economicista o sancionadora del derecho se ha producido con carácter general desde el siglo XIII y esta documentación se ha limitado a certificar el mismo.

²⁵⁴ Muñoz Romero, *Colección. Fueros de León*, 1017-1020, p. 72. Capítulo XLVIII. Versión en castellano, en p. 88: “Quien quier que atentar quisiese, de crebantar esta nuestra constitucion, tambien de nuestra progenia como destraña, polle manos crebantadas é con na cerbiz, é con nos ollos fuera, é con nas entrañas fuera é esparcidas por la tierra. Sea ferido de gafez, é escomulgado, é padezca las penas del ynfierno per dannacion perdurable con no diablo, é con todos los sos angeles per enfenita seculorum secula amen”.

²⁵⁵ *Documentos*, 30, 1109, p. 49: “Quisquis ille hoc ad irrumpendum venerit rex aut regina, comes aut comitiva, cum Iuda traditore exeat iudicatus et cum Datan et Abiron

Con este aserto, se ve cómo la condenación cobra tintes irreversibles. No es posible redimirse, ni aun empleando los instrumentos de piedad más pura y devoción más significativa, los recursos por excelencia que permitían purgar toda clase de penas espirituales de un modo habitual. Hay algunos casos que van más allá y es el Nuevo Testamento el que aporta el material humano. El protagonismo del Apocalipsis, en un momento como el medieval tan afecto a las leyendas milenaristas, a la explicación de las diferentes catástrofes en clave de revelación, con arreglo a los moldes que proporcionaba la obra redactada por San Juan en Patmos, esa revelación de los últimos días trágicos de una humanidad que se encaminaba hacia la destrucción. Todo ello hace que la equiparación ahora sea con el Anticristo, personaje que es distinto del diablo, mas que actúa impulsado por él, el cual será el que va a venir para instaurar el reino del Satán, la encarnación humana de la maldad absoluta de la misma manera (emulación constante en el campo del mal) que Cristo había sido la bondad personificada. De nuevo, el dualismo, puesto que ese Anticristo es un anti-Dios y un anti-Hijo de Dios, que presenta en muchas ocasiones sus atributos, pero que está encaminado no a la salvación, sino a la perdición:

Homo qui talia comiserit in primis descendat super illum ira Dei et rufea celestis, et a corpore et sanguine Domini nostro Ihesu Christi fiat segregatus, et veniat super illum ira Dei, sicut descendit super Sodoma et Gomorra, et sicut descendit super Datam et Abiron viros sceleratissimos quos uiuos terra obsoruit, et non habeat parte cum Christo, sed cum Antichristo, et cum Iuda proditoris Domini lugeat penas in eterna damnatione.²⁵⁶

Un dualismo en el que figura de manera esporádica, de nuevo la Biblia y su caudal incesante de imágenes, la figura del Leviatán:²⁵⁷ “Si quis tamen, quod non fieri prorsus credimus, an nos, an filiis, an neptis, seu ali-

exeat condemnatus, et non habeas partem in resurrectione prima, et ieiunium aut elemosinam aut orationem non proficiat ei”.

²⁵⁶ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 54, 852, p. 246.

²⁵⁷ Monstruo que aparece en Job 3, 8: “Maledicant ei qui maledicunt diei, qui parati sunt suscitare Leviathan”; e *ibidem* 40, 20: “An extrahere poteris Leviathan hamo, et fune ligabis linguam ejus?”. Tanto Leviatán como Behemot, el otro monstruo que ilustra este libro bíblico, son los símbolos de las fuerzas incapaces de ser dominadas por el hombre, pero que, sin embargo, se pliegan a la voluntad de Dios. Otras referencias figuran en Isaías 51, 9-10, y, con un carácter descriptivo más suave, en los Salmos.

quis ex successoribus nostris, vel posterioribus, hunc nostrum pretextum, seu confirmationem, nisus fuerit violare, aut disrumpere: fiat á Domino nequiter punitus, et á corpus eius maneat seclusus, et cum Leviatan detineatur fundo baratri arsurus, eternasque penas sit lugiturus”.²⁵⁸

Acompañan a Dios normalmente otros aditamentos. En primer lugar, por orden de importancia, la ira regia, dado que la identificación entre Dios y el rey, que lo es por su gracia, tienen este presupuesto consecuencial lógico.²⁵⁹ Esta ira regia presenta ya unos caracteres definidos que han sido estudiados por Hilda Grassotti.²⁶⁰ Su materialización, por tanto, es ya conocida: destierro y salida del reino, pérdida de honores,

²⁵⁸ Muñoz Romero, *Colección*. Fueros de los lugares de la jurisdicción del monasterio de Cardeña concedidos por Fernando I, 1039, p. 188. Otros ejemplos documentales en *Arlanza*, núm. 2, 912, p. 8: “Et consorcium cum Leviatan possessor inferni”; núm. 5, 923, p. 19: “Et cum Leviatan detineatur fundo baratri assurus eternasque penas legituras”; núm. 6, 929, p. 23: “Et cum Leviatan detineatur fundo varatrici assurus, eternasque penas luituras”; y núms. 29, 30, 32, 37 y 46; *Fernando I*, núms. 7, 10, 11, 18, 32, 36, 37, 42, 43, 44, 49, 52, 63, 64 y 65; *Leire*, núm. 53, 1057, p. 90: “Et cum Leviatan detineatur in profundo baratri arsurus eternasque penas ibi lugiturus, amen”; *Cardeña*, núms. 42, 235, 247, 250, 252, 260, 265, 266, 267 y 285; *Urraca*, núm. 77, 1116, p. 476; y núm. 93, 1118, p. 501; y *Alfonso VIII*, núm. 4, 1151, p. 14: “Et cum Leviatam detineatur fundo baratri assurus, eternasque penas lugiturus”.

²⁵⁹ *Documentos*, núm. 41, 1157, p. 67: “Si quis de nostris quam de extraneis hoc nostrum factum spontaneum rumpere temptaverit, iram Dei omnipotentes et regiam indignationem incurrat”; núm. 45, 1169, p. 73: “Si quis autem hoc sriptum aliquatenus infringere temptaverit, ira omnipotens Dei cum regia indignatione incurrat et cum Iuda traditore penas luat eternas insuper”. Abundantes referencias a esa incursión en la ira de Dios omnipotente y la ira o indignación regia, se pueden hallar en *Fernando II*, núms. 1 y ss. Esta modalidad formularia será la que acaba por triunfar y por imponerse a las restantes menciones bíblicas. No deja de ser paradójico que el mayor protagonismo de esta cita se origine con aquellos monarcas que pueden ser calificados como poderosos o, al menos, como dominadores de los dispersos poderes existentes en su reino. Cuando el fortalecimiento de esa autoridad regia llegue a su culminación (sobre todo, a partir de Alfonso X), el abandono del recurso bíblico será ya un hecho incontestable. No harán falta los modelos de las Sagradas Escrituras, sino que el poder regio bastará para constreñir los deseos criminales de los posibles incumplidores del derecho escriturado, como se verá más adelante.

²⁶⁰ Véase Grassotti, H., “La ira regia en León y Castilla”, *op. cit.*, nota 135, pp. 5-135; y *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull’Alto Medioevo, 1969, t. II, pp. 927-1.081. Acaso la ira regia era la única parte de estas sanciones que tenían visos de aplicación dado que los castigos infernales sólo se darían tras la muerte, no existían pruebas que verificasen la realización de las maldiciones y las penas pecuniarias previstas eran de cuantías inalcanzables que hacía imposible el percibir las.

condados y mandaciones recibidos de manos del rey, pérdida de todos los premios y concesiones debidos a la munificencia regia, confiscaciones, etcétera.²⁶¹ La ira es tanto como perder el amor o la simple predilección del monarca.²⁶²

Las alturas celestes proporcionan otros ejemplos de iras, atribuidas a personajes que en principio debía jugar un papel mediador entre el hombre y la divinidad. Se pierde así cualquier forma de intercesión. Así, la ira de la Virgen,²⁶³ personaje que bajo diferentes advo-

²⁶¹ Consecuencias detalladas en Grassotti, H., “La ira regia en León y Castilla”, *op. cit.*, nota 135, pp. 32 y ss.

²⁶² *Zaragoza*, núm. 19, 1176, p. 105: “Ita quod de cetero nunquam magis episcopus Cesarausguste nec canonici nec nullus alius homo sit ausus disrumpere nec inquietare neque mutare illa convenientia; qui, quod non credo, fecerit perdet amorem meum et peitabit mihi mille morabetinos”, y núm. 66, 1242, p. 169: “Mandamos itaque vicariis, baiuulis, curiis et nostris subditis et officialibus universis presentibus et futuris quod predicta omnia suprascripta ubique teneri et observari inviolabiliter faciant, si de nostri confidunt gratie et amore”.

²⁶³ Muñoz Romero, *Colección*. Fueros y privilegios de la ciudad de Burgos, 1073, p. 258: “In primis iram atque maledictionem omnipotentis Dei incurrat, et sanctae Dei genitricis virginis Mariae intercessione atque omnium sanctorum Dei... demergatur in infernum”; *Irache*, núm. 67, 1087, p. 88: “Et sanctam Mariam matrem domini omnesque sanctos Dei dum uixerit semper iratos habeat in uita et in morte nisi iuste emendauerit, amen, amen, amen”; núm. 101, 1119, p. 124: “In hoc seculo et in futuro iram Dei incurrat et Sanctam Mariam, matrem Domini, omnesque sanctos contra se iratos habeat in uita et in morte et in die iudicii nisi legitime emendauerit, amen”; núm. 131, 1137, pp. 153 y 154: “Iram Dei omnipotentis et beate Marie et omnium sanctorum incurrat, et cum Iuda traditore inferni penas sustineat, amen”; núm. 189, 1176, p. 207: “Et ad sanctam Mariam matrem Dei omnisque sanctos Dei dum uixerit semper iratos habeat in uita et in morte nisi iuste emendauerit”; y núm. 244, 1208, p. 261: “Nuil omne de nostra natura ni fema quiera corromper ni desdezir, sia maledicto del nostro seinor Dios et de la gloriosa so madre et nos ambos, en aquest siglo et en otro, et al dia del iudicio”; *Alfonso VIII*, núm. 221, 1175, p. 369: “Si quis autem huius rei temerator aut contemptor existere uoluerit, excommunicatus et anathematizatus eterne dampnationi subiaceat condemnatus et amara morte percussus Sanctam Mariam et omnes Dei electos hic et in futuro sentiat sibi contrarios atque in inferno inferiori Iudam traditorem habeat consortem et diabolum consolatorem, inceptum suum irritum maneat”; *Carbajal*, núm. 18, 1148, p. 77: “Sit excommunicatus a Deo et Beata Maria Uirgine et omnibus Sanctis Dei”; núm. 59, 1185, p. 126: “Iram Dei Omnipotentis et Beate Marie semper Uirginis et omnium Sanctorum Dei incurrat”; núm. 80, 1201, p. 150: “Et si aliquis nostrorum uel extraneorum hoc scriptum infringere temptauerit, a Deo et beate Marie semper Uirginis et omnibus sanctis sit maledictus et excommunicatus in perpetuum, amen”; *Sandoval*, núm. 17, 1182, p. 70: “Si qui uero, de nostro genere uel de extraneo, hanc cartam irrumpere uoluerit, iram Dei omnipotentis et Beate Marie semper Uirginis cum regia indignatione incurrat”; *Trianos*,

caciones siempre ha jugado ese papel de intercesora, de mediadora de los evangelistas, de los apóstoles, de todos los Santos,²⁶⁴ los ángeles y los arcángeles,²⁶⁵ o de algunos especialmente significados, sobre todo cuando se trata del patrón bajo cuya protección es colocado un monasterio o una iglesia,²⁶⁶ o se sustituye esa individualización por una

núm. 24, 1186, p. 70: “Iram Dei omnipotentis et beate Marie semper uirginis, cum regia indignatione incurrat”; *Gradefes*, núm. 197, 1187, p. 249: “Et habeat iram Dei et beata Marie Uirginis et omnium sanctorum”; *Fernando III*, núm. 42, 1218, p. 52: “Quicumque uero huius mee concessionis paginam infringere uel ausu temerario uiolare presumpserit, iram Dei omnipotentis et beate Virginis incurrat”, y núm. 43, 1218, pp. 53 y 54: “Iram omnipotentis Dei et beate Virginis incurrat”.

²⁶⁴ Muñoz Romero, *Colección*. Donación de varias heredades hecha por el conde Sancho de Castilla, 1011, p. 57: “Et iram Omnipotentis Dei et de omnibus Sanctis tan ipse quam omnes qui consenserint, plenarie incurrant”; *idem*. Fuero de Logroño, 1095, p. 341: “... ex parte domini omnipotentis, et beata Dei genitricis virgo semper Maria, et ex parte beatorum Apostolorum et omnium Sanctorum eius, sit maledictus et confusus cum iis qui dixerunt Domino Deo: recede á nobis...”; *idem*. Privilegio de Alfonso VII eximiendo a mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo del derecho de portazgo, 1157, p. 376: “Sit á Deo maledictus et Sanctis ejus, et in Inferno cum Iuda, christi proditore, sine fine damnatus, et cum Datam et Abiron, quos vivos terra absorvit variis crutiatibus apud inferos tormentetur”; *Documentos*, núm. 52, 1187, p. 88: “Ex parte Dei omnipotentis et omnium sanctorum sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda Domini proditore in inferno inferiori in perpetuum condemnatus, amen”; *Entrepeñas / Escalada*, núm. 7, 1087, p. 55: “Et pro damnato tempora non habeat partem in Domini uiuum, neque cum angelis et archangelis, neque cum sanctas et sanctis, sed cum Iuda traditore lugeat penas in eterna dampnatione”.

²⁶⁵ *Entrepeñas / Escalada*, núm. 4, 1055, p. 51: “Non abeat parte cum angelis neque cum arcangelis neque cum profetas neque cum apostolis nec Deum protectorem, nisi cum Iudas traditorem in eternam porcione”; *Arlanza*, núm. 89, 1119, p. 169: “Et quomodo non habeat portionem cum Deo, neque cum angelis neque cum archangelis, sed cum Iuda traditore sit anathematizatus et extra ecclesia excommunicatus”.

²⁶⁶ *Burgos I*, núm. 3, 929, p. 12: “Et descendat super eum ira et furor Domini et Sancti Quirici et Sancti Michaelis et Sancti Iuliani omniumque sanctorum”; y núm. 11, 1024, p. 30: “Sit anatamate marenate procusus in conspectu Dei Patris omnipotentis et Sanctorum Cosmas et Damianus uel eius martirum”; *La Rioja*, núm. 4, 1044, p. 28: “Condempnatus anathema sit maranata, et sanctum Iulianum et sanctam Mariam et omnes electos Dei hic et in futuro sentiat sibi contrarios, atque in inferno inferiori Iudam traditorem habeat consortem et diabolum consolatorem”; y núm. 80, 1125, p. 139: “Ex parte Dei omnipotentis, Patris, Filii et Spiritus Sancti et beate Marie semper uirginis et beatorum apostolorum Petri et Pauli et sanctorum martirum Emeterii et Celedonii, excommunicatus et anathematizatus in perpetuum habeatur et post uite obitum pena perfruatur eterna. Amen”; *San Cugat III*, núm. 915, 1131, p. 103: “Iram omnipotentis Dei et sancti martiris Cucuphatis anatematizatus incurrat”; *Astorga II*, núm. 791, 1163, p. 144: “Si quis igitur meae voluntarii facti violator contra hunc meae donationis paginam venire presumpserit iram Dei et

intervención colectiva de todos los mencionados conjuntamente,²⁶⁷ o

Sancti Iacobi et omnium sanctorum cum indignatione mea incurrat”; *Tumbo A Santiago*, núm. 117, 1168, p. 283: “Quod quicumque infringere uel perturbare temptauerit iram et indignationem Dei et Beati Iacobi cum excommunicatione incurrat et regie maiestatis reus teneatur in perpetuum exilium et suorum omnium amissionem patiaturs et hec carta semper robur obtineat”; *Documentos*, núm. 83, 1221-1229, p. 139: “Si quis autem contra statutum nostrum ausu temerario contraire presumpserit, iram omnipotentis Dei et beatorum apostolorum Petri et Pauli se noverit incursum”; Muñoz Romero, *Colección. Privilegios de los pobladores del monasterio de San Andrés* (sin fecha), p. 232: “Quod si aliter vobis impedire voluerit, super hiis quae ad nos pertinent, impediatur iudicio Dei et Sancti Andreae Apostoli, et omnium Sanctorum Apostolorum”; *Alfonso IX*, núm. 619, 1230, p. 716: “Maledictionem Dei omnipotentis et beati Jacobi apostoli et beate Eolalie uirginis et martiris et regiam indignationem incurrat”; *Liébana*, núm. 155, 1249, p. 181: “Et sea malditu de Dios et de todos los santos, et vengale la ira de Sancte Turibio et la su alma nunqua aya part en paradiso”; y núm. 169, 1259, p. 194: “Iram Dei omnipotentis et confessoris Christi Turibii plenarie incurrat”; *Albelda-Logroño*, núm. 114, 1307, p. 167: “Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam presentis ordinationis, constitutionis, statuti et salubris prouisionis infringere uel ei ausu temerario contra ire. Si quis autem hoc attemptare pressumpserit indignationem, iram et maledictionem omnipotentis Dei et Beati Martini confessoris incurrat et cum Datan et Abiron quos terra uiuos absorbit et cum Satana in profundum malorum per superbiam descendente percipiat portionem”.

²⁶⁷ *Eslonza*, núm. 1, 912, p. 2: “Sit anathema in conspectu Dei patris et sanctorum apostolorum uel omnium martirum eius”; Lacarra, J. M., “Documentos para la historia de las instituciones navarras”, *AHDE*, núm. 11, 1934. Sancho III concede libertad para comprar a los moradores de Abárzuza. Núm. 1, 1028, pp. 487 y 488: “Sit maledictus a consortio Dei et cetu sanctorum et a consortio omnium fidelium christianorum per infinta secula, amen”; *Alfonso VI*, núm. 81, 1085, p. 210: “Et abeat iram sanctae Mariae uirginis, matris Domini nostri Ihesu Christi, cum coro uirginum; et abeat iram Sancti Micaelis arcangeli cum coro angelorum; et abeat iram sancti Petri apostoli, qui habeat potestatem ligandi atque soluendi, cum coro apostolorum; et abeat iram sancti Stefani protomartiris cum coro martirum; et abeat iram Sancti Martini cum coro confessorum; et non abeat partem in prima resurrectionis, sed semper partem habeat in inferno inferiori cum Iuda traditori. Fiat, fiat. Amen”; *Astorga I*, núm. 473, 1095, p. 367: “Sit ipse excommunicatus et anatematicus et a Deo omnipotenti Patri et Filii et Spiritu Sanctu et sancti Verissimi et Sanctae Mariae omniumque sanctorum et sanctarum segregatum hic et in ebum amem fiat”; *Documentos*, núm. 40, 1148, p. 64: “Qui istam cartam disrumpere voluerit, anathema sit; non abeat partem cum Deo omnipotente; ira Dei et sancte Marie Virginis et omnium Sanctorum veniat super eum, et cum Iuda traditore inferni penas luceat”; núm. 46, 1170, p. 77: “Maledictus et excommunicatus ex parte omnipotentis Dei et ex parte Beate Marie matris eius et omnium sanctorum Dei et pereat cum Datan et Abiron cum impiis in inferno inferiori per secula cuncta amen”; Muñoz Romero, *Colección. Fueros de Santa María del Puerto*, 1042, pp. 189 y 190: “Excommunicatis á corporis et sanguinis Domini et habeant iram Dei et Sanctae Mariae matris ejus Domini nostri Jesu-Christi et de suis Apostolis et Prophetis, atque de omnium Sanctorum Martirum, Virginum et Confessorum, et careant á fronte lucernas oculorum duorum, et sit pars illorum cum Iuda traditore

de los trescientos ocho padres,²⁶⁸ dejan al particular delincuente en una situación de abandono, de desvalimiento absolutos.²⁶⁹ Así acontece con la sentencia que pone fin al pleito entre Velasco Núñez y Nausti Díaz, donde aparecen estas referencias ya continuadas, junto a las clásicas menciones a Datán, Abirón y Judas:

Qui post nos ad ipso mandamento venerint ad imperandum, et Islam scripturam infringere voluerit, sit anatematus in conspectu Dei Patris omnipotens et sanctorum Apostolorum eius, sit condemnatus et perpetua ultione percussus, sit et in conspectu sanctorum Martirum et Sancti Spiritus et Christi perpetua anethema marenata, id est duplici perditione damnatus,

habeat filii maledictionis in aeterna damnatione in saeculis perpetuis... et habeant iram Sancta Maria matris ejus, deinde Domini nostri Jesu-Christi"; *idem*. Carta de población de Belchite, 1116, p. 414: "Et si nullus homo, vel de posteritas mea, voluerit hoc donativo suprascripta disrumpere sedeat maledictus de Domino nostro Jesuchristo et de su madre Beatae Mariae et de duodecim Apostolis et de omnibus Sanctis suis, et habeant partem cum Sodoma et Gomorra, et cum Datam et Abiron, et cum Judam traditorem"; *San Cugat III*, núm. 1.382, 1244, p. 498: "Sed indignationem Dei et Virginis matris eius Marie ac s. Cucuphatis omniumque Sanctorum incurrat et cum diabolo et angelis eius sua anima in inferno perpetuo crucietur". En la documentación de procedencia pontificia, es usual que la ira de Dios se acompañe con la de San Pedro y San Pablo, por motivos obvios debido al protagonismo de esos dos santos en la construcción inicial de las primeras comunidades cristianas sobre las que se sustentará el obispo de Roma y luego el propio Pontificado. Véase, por ejemplo, *Palencia*, núms. 165, 166, 177 y 202; *León V*, núm. 1.524, 1163, p. 349; *Sobrado II*, núm. 3, 1186 y 1187, p. 17; y núm. 4, 1184-1185, p. 18; *Leire*, núm. 347, 1188, p. 453; *Huesca II*, núm. 431, 1188, p. 421; núm. 634, 1203, p. 610; núm. 652, 1205, p. 627; y núm. 711, 1210, p. 686; *Santa María Huerta*, núm. 53, 1191, p. 85; y núm. 64, 1199, p. 105; *León VI*, núm. 1.795, 1207, p. 185; y núm. 1.920, 1224, p. 422; y *Albelda-Logroño*, núm. 25, 1228, p. 49.

²⁶⁸ *Archivo Condal Barcelona*, núm. 201, 984, p. 384: "Sed iram Dei incurrat et de trescentos et de octo Patres malediccionem accipiat et cum Iuda partem accipiat et ista scriptura firmis permaneat"

²⁶⁹ Incluso se extiende a otros personajes bíblicos como Jesucristo, los doce apóstoles y los dos profetas, los cuatro evangelistas, los veinticuatro ancianos de Apocalipsis y las nueve órdenes de los ángeles, como en Muñoz Romero, *Colección. Fueros de San Zador-nín*, Berbeja y Barrio, 955, pp. 31 y 32: "Si quis tamen aliquis homo de parte rex, aut de comite, vel de potestate, vel de infanzonibus, aut villano in aliquo super hoc maligno iudicium impulsaverit aut contemptum fuerit vel adversarium steterit, im primis fiat maledictus et excommunicatus de domini nostri Iesu Christi et de duodecim appostolis et duodecim prophetis, et de quatuor evangelistas Marcus et Matheus, Lucas et Iohannes, et de viginti quatuor seniores et de novem ordines angelorum, et sit sortitus cum Sodoma et Gomorra, et cum diabolus et Iudas traditore irritatus et submersus in inferno inferiori per in seculum seculi paenas luiturus, amen; et haec scriptura permaneat firma".

ut de hoc seculo sicut Datam et Abiron quipus continuo absorbeatur iatu et Tartareo penas cum Iude Christi traditore perhenniter cruciatus, et insuper infera vel inferamus ad domno, cuius fuerint, pisos homines duplato et post partem regis mille solidos de auro et ipse monasterio firmiter habeas roborem.²⁷⁰

En ocasiones, el escribano o copista ofrece un repertorio de personajes malvados, que no guardan entre sí ninguna suerte de conexión, mucho menos cronológica. En la confirmación de privilegios de la catedral de Oviedo, a modo de ejemplo, el rey Ordoño I se refiere a aquellos que incumplan identificándolos con Judas, por supuesto, pero se añaden más personajes, modelo de maldad contra la religión en diferentes aspectos, caso de Simón el Mago,²⁷¹ frustrado comprador de la gracia sacramental y Nerón,²⁷² emperador que desencadena una cruel persecución contra los cristianos y a quien se identifica con la bestia del Apocalipsis. Pueden obedecer estas variantes a la propia cultura del escribano de turno que decide apartarse de los modelos clásicos ya conocidos y adentrarse a su propia cuenta y riesgo en el mundo imaginario de aquellos sujetos que suponían un daño frontal al cristianismo desde el punto de vista espiritual (Simón) como desde la propia supervivencia física (Nerón y sus persecuciones). Se impone, pues, el particularismo desarrollado por alguno de las manos que intervienen en la redacción documental:

²⁷⁰ *Documentos*, núm. 8, 1007, p. 12.

²⁷¹ *Hechos de los Apóstoles* 8, 20. Sobre la significación de esta figura, véase Wikenhauser, A., *Los Hechos de los Apóstoles*, Barcelona, Herder, 1973, pp. 140 y ss.

²⁷² La enigmática referencia que figura en el Apocalipsis 13, 18 al pretendido “número de la bestia” (“Hic sapientia est. Qui habet intellectum, computet numerum bestiae. Numerus enim hominis est: et numerus ejus sexcenti sexaginta sex”) parece referirse al emperador Nerón. Cada letra parece tener, de conformidad con saberes de tipo cabalístico, un valor numérico de acuerdo con su puesto en el alfabeto y la cifra de un nombre es el total de sus letras. La proximidad en el tiempo de Nerón y el recuerdo entre la comunidad cristiana de sus persecuciones pueden contribuir a avalar esta interpretación, lo que explicaría la inserción de su nombre todavía en los documentos medievales. Véase *Comentario Bíblico San Jerónimo*, cit., nota 92, t. IV, p. 571. Tanto es así que en algún documento el nombre de Nerón reemplaza al del diablo, como acontece en *Archivo Condal Barcelona*, núm. 138, 957, p. 300: “Et sub anathemate maranatha innodatus in exemplum inpiissimi Neronis ab hominibus deiciatur Christus Dominus, qui est caput tocius ecclesie sue et cunctorum virorum in se credencium dignetur respicere ad inquoacionem huius nostre channonice restauracionis, ut pro nostre humilitatis obediencia dignetur concedere nobis bonam perseveranciam, ut simul grex cum pastore diu bene valeamus vivere et post excessum seculi huius conscendere valeamus regna beata poli”.

Si quis tamen quo de fieri minime credimus tam nos quam aliquis ex nostra progenie uel extranea, hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, quisquis ille fuerit qui talia commiserit, in primis auferat dominus memoriam illius de terra cum diabolo et angelis eius, cum Iuda domini proditore, cum Simone Mago et Nerone et Datam et Auirone in profundum inferni luat penas in eterna dampnatione. Sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et pro temporali dampno quantum de predictis monasteriis in contemptione miserit, tantum aliud in duplo simili loco cum mille libras purissimi auri cultores Ouetensi ecclesie persoluat et hanc scripturam plenum obtineat.²⁷³

²⁷³ *Diplomática astur*, vol. I, núm. 65, 857, p. 285. Otros ejemplos en que aparecen estos extraños personajes en *Catedral Oviedo*, núm. 79, 1076, p. 233; núm. 120, 1101-1109, p. 326; núm. 137, 1117, p. 356; núm. 155, 1143, p. 394; núm. 159, 1145, p. 398; núm. 160, 1150, p. 405; núm. 163, 1154, p. 414; núm. 172, 1161, p. 431; núm. 192, 1177, p. 467; núm. 213, 1192, p. 504; y núm. 214, 1197, p. 506; *Leon IV*, núm. 1.239, 1086, p. 523: “Et abeat partem et societatem cum Symone mago, cum Iuda quoque atque Nerone, cum diabolo et angelis eius”; núms. 1.291, 1.292, 1.312 y 1.316; *Carbajal*, núm. 1, 1093, p. 60: “Et abeat partem cum Datan et Abiron et Simone mago, et pereat in eternum, amen”; y núm. 2, 1096, p. 61: “Et abeat partem cum Datan et Abiron, cum Simone mago, cum Iuda quoque atque Nerone, cum diabolo et angelis eius, et pereat in eternum, amen”; *Urraca*, núm. 1, 1109, p. 354: “Et habeat partem et societatem cum Datan et Abiron, cum Simone Mago, cum Iuda quoque atque Nerone, cum diabolo et angelis eius, et pereat in eternum, amen”; y núm. 36, 1112, p. 419: “In primis sit maledictus et excommunicatus a fide catholica, cum Datan et Abirone, cum Simone Mago et Nerone, et cum Iuda, Domini proditore, cum diabolo et angelis eius par penas luat in eterna dampnatione”; *León V*, núm. 1.336, 1112, p. 26: “In primis sit maledictus et excommunicatus a fide catholica, cum Datan et Abirone, cum Simone Mago et Nerone, et cum Iuda Domini proditore”; núm. 1.342, 1113, p. 35: “Et habeat societatem cum Iuda proditore, cum Datan et Abiron, cum Simone Mago, et habeat partem cum diabolis”; núm. 1.405, 1133, p. 160: “Et habeat partem et societatem cum Datan et Abiron, cum Simone Mago, cum Iuda quoque atque Nerone, cum diabolo et angelis eius, et pereat in eternum, amen”; y núm. 1.441, 1143, p. 217: “Sit maledictus, et excommunicatus, et cum impio Nerone, seu mago Simone, atque cum Iuda Domini traditore, crucietur assidue in eterna dampnatione”; *Gradeses*, núm. 24, 1127, p. 38: “Si quis tamen presenti uiolauerit scripture perpetua damnetur excomunione et habeat societate cum Dathan et Abiron cum Simne Mago cum Iuda quoque atque Nerone cum diabolo et angelis eius et pereat in eternum, amen”; *Eslonza*, núm. 67, 1142, p. 111: “Et cum Datham et Abiron habeat partem et cum Simone malefico sustineat penas et cum Iuda Domini traditore luat penas in inferno inferiori et careat a fronte luminibus amen”; y núm. 89, 1157, p. 143: “Et non habeat parte in regno Dei sed cum Datan et Abiron et cum Simone mago rege atque Nerone et angeli eius in eterna dampnatione in secula seculorum amen”.

A los ya conocidos Simón, se incorporan eventualmente otros personajes presuntamente malvados. Así acontece con Pilatos y con Holofernes.²⁷⁴ Otra referencia plena de actores bíblicos la podemos hallar en un texto procedente de San Cugat. Insistimos en que es la propia formación del copista o del escribano que dicta el documento lo que permite aportar notas propias que se apartan de los modelos usualmente utilizados. La cascada de citas bíblicas arranca con Judas, sigue con Datán y Abiron, y se les añaden Zaroen y Arfaxat, de nuevo Simón el Mago (con referencia especial a su castigo auspiciado por Pedro y Pablo), Sodoma y Gomorra, y Galerio:²⁷⁵

Quicumque contra ista donacione venerit pro inrumpendum, in primis ira Dei omnipotentis incurrat, et ad liminibus sancta Dei Ecclesia extraneus fiat, et ad corpus et sanguinem Domini nostri Iesuchristi non fiat dignum accipere, et cum Iuda traditore participationem accipiat die noctuque vel ora, et sic fiat maledictus sicut fuit Datan et Abiron, qui terram absoruit, et sic fiat sicut Zaroen et Arfaxat cultores idolo, qui in carbone conversi fuerunt in passione apostolorum Simonis et Iude, et submergat illum Deus, sicut submersit Sodomam et Gomorram, et sicut submersit Simon magus propter orationem apostolorum Petri et Pauli, et sic fiat maledictus et consumptus, sicut fuit Galerius cum suis idolis.²⁷⁶

²⁷⁴ *Catedral Oviedo*, núm. 155, 1143, p. 394: “Sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Datan et Abiron Simone Mago et Nerone cum Pilato et Oloferne cum Iuda Domini proditore et cum Diabolo et angelis eius uoracis gehenne incendiis trucidatur, luat penas in eterna dampnatione”. Poncio Pilato es el procurador romano de Judea que entrega a Jesucristo a la muerte segura, querida por el sanedrín. Su figura aparece distorsionada en los Evangelios Apócrifos. Holofernes es el general asirio encargado de tomar venganza de los pueblos occidentales, concretamente de los judíos. El sitio de Betulia y sus relaciones con la viuda Judit constituyen la temática principal del libro bíblico que toma el nombre de aquella. Véase AA. VV., *Manual Bíblico. II. Antiguo Testamento*, op. cit., nota 189, pp. 171 y ss.

²⁷⁵ Zaroen, Arfaxat y Galerio son personajes de dudosa ubicación, probablemente insertados en virtud de tradiciones apócrifas. Así se explicaría la participación de los mismos en los martirios de los apóstoles Simón y Judas. En todo caso, se busca nuevamente la ejemplaridad: se pone de relieve el pecado de idolatría por ellos cometido, pero no aparecen en los textos bíblicos, salvo Arfaxat en Judith, 1, 1, 5, 6, rey de los medos, de cuya existencia histórica también hay dudas.

²⁷⁶ *San Cugat I*, núm. 61, 959, p. 53.

Otro ejemplo completo lo hallamos en la colección de San Pedro de Cardeña. Las citas abarcan ahora al juez Elí,²⁷⁷ a la maldición de David —ya citada *supra*—, y a Doeg el edomita,²⁷⁸ a Caín,²⁷⁹ a los profetas Jeremías²⁸⁰ e Isaías,²⁸¹ referencias implícitas a Datán y Abirón,²⁸² a las desgracias sufridas por los cananeos,²⁸³ a episodios del Éxodo²⁸⁴ y del *Eclesiastés*,²⁸⁵ entre otras cuestiones, que conforman el espejo de los sufrimientos que van a padecer todos aquellos que intenten infringir el contenido de la escritura, en este caso una donación al monasterio:

Si uero, quod absit, an nobis aut filiis seu neptis nostris uel aliquis homo, hoc nostro dato disrumpere uoluerit, in primis ut eueniat ei contritio Heli sacerdos et ramorum eius, maledictio Daud, quam imprecatus est Dohec,

²⁷⁷ Elí o Helí, juez de Israel, muere de forma inmediata y fulminante al ser informado que los filisteos se habían apoderado del Arca de la Alianza, en 1 Samuel 4, 4-18. Se emula, pues, su muerte veloz; no se considera su conducta que parece moverse dentro de la más estricta ortodoxia.

²⁷⁸ Doeg es el encargado de ajusticiar a Abimelec, sus familiares y los sacerdotes de Nob por orden de Saúl bajo la acusación de traición, dado que aquellos habían ocultado al rey noticias acerca de David, en 1 Samuel 22, 9-23; éste manifiesta su dolor en Salmos 52, 2.

²⁷⁹ Concretamente, a la señal que Dios le impone para evitar ser muerto por cualquier otra persona, en Génesis 4, 15.

²⁸⁰ El asno del que habla Jeremías se refiere a la imprecación que el profeta dirige al rey Joaquín, afirmando que su sepultura será como la sepultura de un asno: “Sepultura asini sepelietur, putrefactus et projectus extra portas Jerusalem”, en Jeremías 22, 19.

²⁸¹ Yahvé, en su inmenso poder, rompe la vara de los impíos y el cetro de los tiranos, dice Isaías 14, 5: “Contrivit Dominus baculum impiorum, virgam dominantium”.

²⁸² Tomada de Deuteronomio 11, 6: “Et Dathan atque Abiron filiis Eliah, qui fuit filius Ruben, quos aperto ore suo terra absoruit, cum domibus et tabernaculis, et universa substantia eorum, quam habebant in medio Israel”. El castigo de la ceguera al que se alude es una de las maldiciones que recoge también Deuteronomio 28, 29: “Et palpes in meridie sicut palpare solet caecus in tenebris, et non dirigas vias tuas”. El texto de las Costumbres de Tortosa, verbigracia, recoge ese catálogo de maldiciones. Véase *Código de las Costumbres escritas de Tortosa*, Foguet, R. (ed.), Tortosa, Imprenta Querol, 1912, libro IX, “Hoc est sacramentum Judeorum”, pp. 505 y ss., con influencias nuevamente de la antigua legislación visigoda.

²⁸³ Tomas violentas de Jericó, Hai, territorios del Mediodía, territorios del Norte y Caleb, en Josué 6, 20; 8, 24-25; 10, 28-39; 11 y 14.

²⁸⁴ El texto se refiere al episodio del Mar Rojo, descrito en Éxodo 14, 26.

²⁸⁵ La reflexión sobre la vejez en *Eclesiastés* 12, 6: “Antequam rumpatur funiculus argenteus, et recurat vitia aurea, et contentatur hydria super fontem, et confringatur rota super cisternam”.

sygnum quod enotatus est Kayn, sepultura asyni de quo loquitur Iheremias, perdictio qua precatores terre latus absorbit, et interitus Cananeorum, et constrictio Idríe ad fontem, et arenarum cominatio in litoribus que salis fluctibus uerberantur, et confractio uirge gloriose de Esaye ut sit quasi cecus palpans pariete; hec omnia euenient ei qui hoc scriptum frangere conaberit.²⁸⁶

A los personajes anteriormente citados, incorporan ciertos documentos de San Juan de la Peña, nuevos protagonistas: el profeta Daniel y sus reprobaciones,²⁸⁷ la ruina de Esaú,²⁸⁸ la dureza o sufrimiento de Moab²⁸⁹ y el abandono de Ismael:²⁹⁰

²⁸⁶ Cardeña, núm. 110, 963, pp. 141 y 142. Fronilde con sus hijos Oveco y Álvaro y con sus sobrinos Romano y Vermudo, donan al monasterio de San Pedro de Cardeña y a su abad Esteban una dehesa. Con variantes en *Pedro I Aragón*, núm. 16, 1094, p. 228. “Si quis autem hoc donativum meum disrumpere voluerit habeat sortes cum Iuda traditore, qui tradidit Dominum Salvatorem, veniat ei constrictio Eli et Raomorum eius maledictio David quam imprecatus est do hec Idumueus, signum quod enotatus est Chain sepultura asini de quod loquitur Hieremias et perdictio qua peccatores terre ratur absorbit, amen”.

²⁸⁷ Puede aludir al tono eminentemente combativo que el profeta Daniel manifiesta en sus relaciones con Babilonia y con sus reyes (Nabucodonosor, Baltasar, Darío y parte del reinado de Ciro), a los que está de continuo criticando por su soberbia e idolatría y a los que vaticina la pérdida de su poder. Se ocupa de ello a lo largo de la primera parte de su libro, la parte plenamente histórica, no profética. Véase *Enciclopedia de la Biblia*, cit., nota 92, t. II, pp. 768 y ss. Daniel simboliza la justicia de Dios frente a la justicia de los hombres, la fidelidad absoluta a la ley divina, aun habiendo alcanzado altos cargos en el gobierno babilónico, la lealtad a Dios en todos sus manifestaciones públicas y privadas. La historia de Daniel no es una biografía, ni un relato de su época: es, sobre todo, una teología de la historia y una visión del mundo esencialmente optimista porque lo que aguarda al hombre es el triunfo de Dios finalmente.

²⁸⁸ Ruina derivada de la pérdida voluntaria de los derechos de primogenitura, en Génesis 27, 1-46. Las tradiciones hebraicas colocan a Esaú frente a Jacob en una situación de desventaja que en algunas ocasiones termina de modo trágico y violento. Véase Graves, R. y Patai, R., *Los mitos hebreos*, cit., nota 107, pp. 244 y ss.

²⁸⁹ Desde la época de Moisés, Moab era el enemigo tradicional de Israel, aunque tras las victorias de David rara vez consiguió sojuzgar al pueblo elegido o constituir una amenaza real. Se siguió considerando, sobre todo en la literatura profética, como la personificación de todos los enemigos de los judíos, como en el caso de Isaías y sus libros. Véase Asimov, I., *Guía de la Biblia. Antiguo Testamento*, 10a. ed., Barcelona, Plaza y Janés, 1993, pp. 113, 149-176, 215 y 493, respectivamente.

²⁹⁰ Realizado por Abraham cuando éste logra tener descendencia de su esposa legítima. La concubina Agar como su hijo Ismael son abandonados en el desierto de Berseba, en Génesis 21, 14-21. Ese abandono físico y espiritual es a lo que parece aludir el texto.

Si quis autem hanc meam donacionem disrumpere voluerit, anatema sit, et cum Iuda traditore qui Dominum et Salvatorem nostrum tradidit, partem habeat in inferno inferiori, et veniat ei contritio Heli, maledictio David, quam imprecatus est super Dohec ydumeus et cum omnibus impiis, amen. Signum quod enotatus est Cayn, sepultura asini de quo loquitur Yeremias, perdicio qua peccatores terre yacus absorbuit, interitus cananeorum, contritio ydrie ad fontem, arenarum cominatio in litoribus, qua falsis fluctibus verberantur, confractio virge gloriose Dei Ysaya, increpacionem Danielis, ruynam Esau, duriciam Moab et defectionem Ismahelis, ut sit quasi cecus palrans manum ad parietem, et distillet super eum pluvia ignea et sulfurea, sicut in Sodoma et Gomorra. Amen, amen, amen.²⁹¹

En otros casos aislados, se toma el modelo bíblico para designar el tipo de castigo o de muerte que se quiere sufra el infractor, sin tratarse aquél de un ser de comportamiento reprobable o maligno. Es el caso del rey Acab, muerto en batalla, cuyo padecimiento se toma como símil para significar el sufrimiento que se quiere infligir a los incumplidores de los mandatos jurídicos: “Si quis hanc nostram legitimam atque canonicam vidare presumpserit largitionem, anathematis perpetui gladio cum Achar feriatu et donec digne satisfaciat suppliciis depertatus eternis, requisimis tradatur tortoribus, penas prephate presumptionis seu violationis luituras eternas”.²⁹²

Esporádicamente, surge otro personaje bastante maltratado por la tradición, aunque su cita y su empleo no son usuales. Nos referimos a Barrabás, cuyo recuerdo negativo tampoco parece desprenderse de modo directo de los documentos evangélicos.²⁹³ En los pocos textos en que se

²⁹¹ *San Juan de la Peña*, núm. 3, 828, pp. 23 y 24; núm. 13, 905-925, pp. 46 y 47; núm. 32 (siglo X), p. 95, con cita a Achab: “Et fiat ruina domui eius, sicut domui Acham, filium Carmi, qui contradixit preceptolo sue filii nun et turbabit Israhel, et sit interitum eius, sicut interitum Datan et Abiron, quos vivos terra devoravit”; y núm. 34, 1005, pp. 98 y 99.

²⁹² *San Cugat III*, núm. 1.020, 1158, p. 190. Así lo recoge 1 Reyes 22, 34: “Vir autem quidam tetendit arcum, in incertum sagittam dirigens, et casu percussit regem Israel inter pulmonem et stomachum. At ille dixit auriga suo: Verte manum tuam, et ejice me de exercitu, qui graviter vulneratus sum”.

²⁹³ Aparece en Mateo 27, 26; Marcos 15, 15; Lucas 23, 25 y Juan 18, 40. También en los Hechos de los Apóstoles 3, 14, implícitamente. Probablemente, son los crímenes previos que él comete y por los que estaba en prisión, los que llevan a identificarlo con la maldad, porque él no tuvo nada que ver en la elección que supuso su liberación, efectuada por la turba congregada y ratificada por Poncio Pilato.

utiliza su nombre, aparece sometido a los penosos castigos que todo el elenco de protagonistas, ya mencionados anterioremente, van a sufrir o llevan sufriendo desde su condenación.²⁹⁴

En otros casos, la ira divina se traduce en una cascada de consecuencias: el infierno en primer lugar, donde coexistirá con el apóstol traidor. Pero mientras no llegue la muerte, se le condena al silencio y a la oscuridad (expresada por medio de la ceguera), la prohibición de sepultura con los demás cristianos, ni siquiera la posibilidad de que su espíritu llegue a convivir con los elegidos, la erradicación de la comunidad y su destino al pozo de los condenados, pero con ejemplos bíblicos al uso, acompañado finalmente de un multa y de la reivindicación de la firmeza, de la validez del documento conculcado, como sucede en el Fuero de Fresnillo concedido por el conde García Ordóñez:

Quod si aliquis ex nobis aut filiis nostris vel neptis aut aliquis ex consanguinibus nostris seu aliquis homo ex parte imperatoris aut rex aut pontifex sivi comes vel potestas aut quislibet homo istum nostrum factum disrumpere conaverit vel turbare voluerit, in primis cum Iudas Scarioht in infernum abitet per secula seculorum, amen. Et adhuc vivens in corpore duobus luminibus careat ad fronte et proibeatur a sancta communione et post discessum non sepeliatur corpus eius cum ceteris nec spiritus eius societur cum electis, sed cum Datan et Abiron et Sodoma et Gomorra sit pars eius in eterna dampnacione, inferantque ad pars inperii X libras aureas, et Islam paginas in cunctis roborem firmiter obtineat, amen.²⁹⁵

La situación en la que queda el que ha incurrido en la ira de Dios es análoga a la de aquellas personas que no comparten la verdadera religión.

²⁹⁴ *Liébana*, núm. 91, 1064, p. 109: “Et si quis aliquis homo uel de alia parte aliquam molestiam fecerit aut istum pactum disrumpere quesierit non habeat partem cum angelis neque cum arcangelis neque cum uirgines, confessores, set cum Barrabas damnationes in penas excommunicatus et segregatus sit a fide Christi”; núm. 94, 1065, pp. 113 y 114: “Et si quis tamen aliquis homo ex propinquis meis uel heredibus meis aut alia subrogata persona hoc titulo disrumpere quesierit uel potestas, non habeat partem cum angelis neque cum uirginis, confesores, set cum Bulburas (=Barrabás) damnationes in penas escumnigatus et segregatus a fide Christi, et cum Datan et Abiron et Canamura que illos bibos terra obsoruit”; y núm. 95, 1066, p. 115: “Non habeat partem cum angelis neque cum archangelis neque cum uirgines, confessores, set cum Bulburas damnationes in penas excommunicatus et segregatus sit a fide Christi, et cum Datan et Abiron, quod biuos terra obsoruit”.

²⁹⁵ *Documentos*, núm. 29, 1104, p. 48.

Así se alude en alguna documentación a la situación de los judíos, de los paganos o de los herejes.²⁹⁶ En este sentido, se expresa Alfonso VI en el Fuero de Logroño cuando identifica a los infractores del mandato regio, que han incurrido además en iras celestiales varias: “Sit maledictus et confusus cum iis qui dixerunt Domino Deo: recede á nobis, et quasi judeus haereticus ab omni getu Christianorum anathematizatus sit, atque post mortem cum diabolo et Juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum”.²⁹⁷ Idéntica comparación se reitera en el Fuero de Miranda de Ebro, del año 1099, concedido por el mismo Alfonso VI: “Sit cum illis quibus Deus dixerit: discedite á me; et sit sicut judaeus, et haereticus, et á tota communione Christianorum separatus”.²⁹⁸ Nuevamente la idea de la cristiandad como comunidad ideal y única, el pueblo cristiano como único realmente existente. Judíos y herejes formarán parte adyacente de la misma, pero no la integran como elementos basilares.

El repertorio de tópicos bíblicos no se agota simplemente con la presencia de estos dos terribles ejemplos a evitar, esos modelos de comportamiento desleal, plenamente traidor, que han constituido el diablo y Judas. En el Antiguo Testamento, se refiere otra conocida historia que se reproducirá hasta la saciedad en los textos medievales. Nos referimos al episodio de Datán y Abirón, miembros de la tribu de Rubén, protagonistas de un incidente de marcado cariz político, que es relatado en Números.

Conforme a lo que relata el texto bíblico, la estancia en Cades constituyó uno de los momentos más difíciles del caudillaje de Moisés. Los años de inactividad allí pasados, con la cercanía de Canán en cuanto que expresión material de esa tierra prometida, provocaron de inmediato una suerte de rechazo del mandato político mosaico al considerarse que la

²⁹⁶ *San Cugat II*, núm. 449, 1012, p. 95: “Qui vero hanc nostram conlationem maligniter contempserint et non eam anathema, ut mali periurii et fidem Christi negatores existant et animas eorum, cum de hoc seculo exierint, cum paganis et iudeis permaneant”; Font Rius, *Cartas*, núm. 11, 1012, p. 22: “Anathema, ut mali periurii et fidem Christi negatores existant et animas eorum, cum de hoc seculo exierint cum paganis et iudeis permaneant”; *Otero de Dueñas*, núm. 122, 1019, p. 198: “In primis, sit excommunicatum ad christianis et condematum cum pacanis”; *Leire*, núm. 29, 1040, p. 60: “Qui enim de filiis aut de tribu nostra uel quacumque hominis persona uobis ac successoribus uestris contumeliam inferre super eum conaberit, separatus a consorcio sanctorum participetur cum aduersariis christianorum in tenebris inferorum”.

²⁹⁷ Muñoz Romero, *Colección*, p. 341.

²⁹⁸ *Ibidem*, p. 352.

actuación desarrollada hasta ese momento (el éxodo) parecía frustrarse. Se había abandonado una tierra próspera y de relativa paz, por la compañía de la arena y las piedras que ahora rodeaban a los judíos. Fueron probablemente dos las sediciones producidas: la de Coré, que tuvo un matiz más religioso que político, y la de los hermanos rubenitas Datán y Abirón.²⁹⁹

Respecto a la primera, que ya hemos visto citada en algún texto de la época visigoda, es de destacar ese matiz religioso que condiciona su suerte posterior. Coré era hijo de Amram, como Moisés y como Aarón, pero fue preterido por el primero para desempeñar el cargo sacerdotal. La rebelión de Coré pudo finalizar (la Biblia lo silencia) tras un compromiso. Prueba de ello es que se hace referencia a que los hijos de Coré no perecieron.³⁰⁰ La segunda revuelta, sin embargo, tuvo carácter marcadamente político. Datán y Abirón, descendientes de la tribu de Rubén, reivindican un primado de poder que parece haber tenido su ascendiente en la antigüedad. Se dice que Rubén debió hacerse con la jefatura de las tribus israelitas porque se consideraba el primogénito de Jacob. El tránsito del poder durante la peregrinación dirigida por Moisés a favor de las tribus de Leví (poder religioso en manos de Moisés y de Aarón) y de Efraim (jefatura militar de Josué) pudo provocar esa revuelta que fue inmediatamente sofocada con un castigo ejemplar: fueron tragados vivos por la tierra, fueron engullidos por el abismo, por el *seol*,³⁰¹ mundo subterráneo donde habitaban las almas de los muertos, de acuerdo con la mitología hebrea:

Et ait Dominus ad Moysen: Praecepit universo populo ut separetur á tabernaculis Core, et Dathan et Abiron. Surrexitque Moyses, et abiit ad Dathan

²⁹⁹ Números 16, 1-2: “Ecce autem Core filius Isaac, filii Caath, filii Levi, et Dathan atque Abiron filii Eliab, Hon quoque filius Pheleth de filiis Ruben, surrexerunt contra Moysen, alique filiorum Israel ducenti quinquaginta viri proceres synagogae, et qui tempore concilii per nomina vocabantur”. Es expresivo el versículo 3 que expresa la rebelión por ellos desencadenada: “Cumque stetissent adversum Moysen et Aaron, dixerunt: Sufficiat vobis, quia omnis multitudo sanctorum est, et in ipsis est Dominus: Cur elevamini super populum Domini?”. Véase *Enciclopedia de la Biblia*, cit., nota 92, t. II, p. 789; y *Comentario Bíblico San Jerónimo*, cit., nota 92, t. I, pp. 271 y 272.

³⁰⁰ Números 26, 11: “Ut, Core perennante, filii illius non perirent”.

³⁰¹ La *Vulgata* traduce *seol* por *inferno*, si bien estos dos conceptos no pueden ser identificados. El primero aparece en la mitología judaica como una suerte de mansión de los muertos, sin connotaciones negativas, donde viven en pie de igualdad. La idea del infierno cristiano se aproximaría a lo que los judíos denominaban *gehenna*, lugar de castigo, morada de los impíos. Véase *supra* la referencia a la *gehenna*, el verdadero infierno hebraico.

et Abiron; et sequentibus eum senioribus Israel dixit ad turbam: Recedite á tabernaculis hominum impiorum, et nolite tangere quae ad eos pertinent, ne involvamini in peccatis eorum. Cumque recessissent á tentoriis eorum per circuitum, Dathan et Abiron egressi stabant in introitu papilionum suorum, cum uxoribus et liberis, omnique frequentia. Et ait Moyses: In hoc scietis, quod Dominus miserit me ut facerem universa quae cernitis, et non ex proprio ea corde protulerim: Si consueta hominum morte interierint, et visitaverit eos plaga, qua et caeteri visitari solent, non misit me Dominus: sin autem novam rem fecerit Dominus, ut aperiens terra os suum deglutiat eos et omnia quae ad illos pertinent, descenderintque viventes in infernum, scietis quod blasphemaverint Dominum. Confestim igitur ut cessavit loqui, dirupta est terra sub pedibus eorum: et aperiens os suum, devoravit illos cum tabernaculis suis et universa substantia eorum, descenderuntque vivi in infernum operiti humo, et perierunt de medio multitudinis.³⁰²

También los doscientos cincuenta hombres que habían ofrecido incienso fueron devorados por el fuego de Yahvéh.³⁰³ El castigo es de tal calibre que la tribu rubenita no vuelve a ser mencionada en adelante en la Biblia. Desaparece de la faz de la tierra y de la faz de los libros. El olvido se cierne sobre ella. Se castigó de nuevo la infidelidad, mezclada con la impaciencia, el incumplimiento del pacto esencial constitutivo de la comunidad política, dando origen al desconocimiento tanto de la autoridad religiosa como de la política, o, como señala algún documento, porque Datán y Abirón “contradixerunt mandatis Dei et Moysi serui eius”,³⁰⁴ se rebelaron contra Moisés, o fueron condenados “pro sua facinora”³⁰⁵ o por su soberbia,³⁰⁶ que los lleva a la violación de la sacrosantidad, en una cierta impureza en la realización de los sacrificios debidos a Dios que provocan la mancha, el oprobio del nombre divino.³⁰⁷

³⁰² Números 16, 23-33.

³⁰³ *Ibidem*, 16, 35: “Sed et ignis egressus á Domino, interfecit ducentos quinquaginta viros, qui offerebant incensum”.

³⁰⁴ *Burgos I*, núm. 64, 1099, p. 126; *Sahagún III*, núm. 1.045, 1100, p. 385; *Alfonso VI*, núm. 160, 1100, p. 415: “Et cum Dathan et Abiron, quos terra deglutiuit uiuos quia rebelles extiterunt mandatis Dei et contradixerunt Moysi, seruo eius”.

³⁰⁵ *Otero de Dueñas*, núm. 21, 976, p. 72.

³⁰⁶ *Privilegios Catedral Toledo*, núm. 1, 1086, 18: “Quod si quis quod absit, aliquando uiolare suadente diabolo pertemptauerit fiat particeps maledictionis Datan et Abiron, quos ob excrementam superuiam uiuos terra degluciens ad inferos transmisit”.

³⁰⁷ Así, se dice que fueron los infectadores del santuario del Señor, en *Alfonso IX*, núm. 4, 1188, p. 11: “Et excommunicatus cum Datam et Abiron, sanctuarii Domini infes-

El precedente bíblico vuelve a insistir en esta idea que fue trasladada de la documentación goda los cartularios medievales. Lo destacable no es solamente la ejemplaridad del castigo, sino también, acaso, su celeridad, dado que el juicio de Dios se manifiesta de forma inmediata, directa, sumarisima, y cae sobre los posibles infractores de la misma manera que aconteció en el pasaje bíblico. La desobediencia se paga y se paga de forma instantánea: es una nueva manifestación de la ira de Dios, de las fuerzas celestiales que caen sobre los hombres para combatir sus pecados, en este caso nuevamente, la soberbia, la impiedad, encarnación de lo malvado, lo nocivo, lo pernicioso, lo profanado, expresiones todas ellas que se acomodan a la voz latina *sceleratus* o *sceleratissimus*.³⁰⁸ Si-

tatotibus”; o que fueron absorbidos por la tierra a causa de las conductas deplorables que infectaron el santuario divino, en *Alfonso IX*, núm. 5, 1188, p. 14: “Et Datan et Abiron, quos pro infestatione presumptuosa qua infestabant sanctuarium Dei terra uiuos obsorruit”. En la versión romanceada de la carta de seguridad concedida por Alfonso VI a los mozárabes de Toledo se puede leer, en *Privilegios Toledo*, núm. 2, 1101, p. 91: “Et sea sumido lloradero en las penas perdurables en la fondura del infierno con Datan et Abiron los quales la tierra sorbio bivos por que fueron rebeldes a los mandamientos de Dios”.

³⁰⁸ Por ejemplo, en los más antiguos documentos recogidos en la *Diplomática astur*, vol. I, núm. 25, 816, p. 143: “Descendat super illum repentinus Dei iuditius, sicut descendit super Datan et Abiron, viros sceleratissimos, quos vivos terra absoruit”; núm. 35, 828, p. 170: “Descendat super illum iram Dei sicut descendit super Datam et Abiron, quos terra obsoruit pro suo scelere”; núm. 52, 847, p. 240: “Descendat super illum rumphea celestis sicut descendit super Datam et Abiron, quos bibos terra obsoruit”; núm. 53, 852, p. 241: “Et insuper decendat super eum ira dei sicut descendit super Datam et Abiron, quos terra uiuos obsoruit, ut merear inuenire indulgenti Domini”; núm. 62, 856, p. 269: “Descendat super illos ira Dei et runfeam celi, sicut descendit super Datran et Habiron uiros sceleratissimos quem pro suo scelere uiuos terra obsoruit”; núm. 80, 864, p. 323: “Descendat super eum iram Domini nostri Ihesu Christi, et cum Datan et Abiron habeat portione in inferno inferiori et absorbeat terra sicut absoruit Sodoma et Gamorra, amen”; *Diplomática astur*, vol. II, núm. 95, 870, p. 54: “Et descendat super illud qui italia comiserit quod descendit super Datan et Abiron; et Sodoma et Gomorra uiuos terra illos absoruit, et qui talia comiserit non resurgat cum iustus sed cum impiis et sceleratos”; núm. 101, 871, p. 72: “Ut de hoc seculo sicut Datan et Abiron uiuos continuo obsorueat terra et tartareas penas cum Iuda Christi traditore perhenniter perferat cruciatum”; núm. 106, 873, p. 86: “Et si quis de ipsa nostra quinta fraudare quisierit descendat super eum runfea celestis sicut descendit super Datam et Abiron uiros celeratissimos, quos propter sua scelera uiuos terra consobuit”; núm. 160, 899, p. 256: “Iram Dei excelsi incurrat, et canonicali sententia damnatus, cum Iuda, Datan, et Abiron infernale sustineat cruciatus”. Sobre el significado de las voces latinas apuntadas, véase *Diccionario latino-español formado sobre el de don Manuel Valbuena*, 14a. ed., París, Garnier Hermanos, 1865, p. 759; Du Cange, *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*, París-Niort, L. Favre, 1886,

guiendo el modelo bíblico, Coré consigue salir bien parado y las citas expresas al mismo son reducidas, si bien existen.³⁰⁹ Datán y Abirón son los condenados por excelencia: “Quos uiuos terra conglutanauit particeps cum sibi consentientibus atque fauentibus fiat si bis tercioe commonitus datagere contepserit”.³¹⁰

Los documentos que aluden a este castigo para los infractores son numerosísimos, puesto que en muchas ocasiones la referencia a Judas lleva aparejada la mención, anterior o posterior, de Datán y de Abirón, nuevamente para significar lo execrable de ese comportamiento rebelde no sólo contra la legítima autoridad, sino también contra los designios divinos que la habían puesto al frente del pueblo correspondiente. Algunos textos callan la mención bíblica, pero se acogen a los efectos que la maldición divina provocará para los infractores. Dice una donación hecha por el rey García al monasterio de Eslonza que los que atenten contra el contenido de la donación regia sufrirán la ira de Dios, la confusión del Espíritu Santo y “uiuens terra obsorbeat illum”,³¹¹ como sucede en el episodio bíblico referido. La formulación de esta referencia se estabiliza en los siglos centrales del Medievo. Lo hallamos en su versión latina, por ejemplo, en el Fuero de Caseda concedido por Alfonso I el Batallador en el año 1129, donde se proclama que el incumplidor del texto foral “habeat mansionem cum Datan, et Abiron, et cum Iuda traditore, in inferno inferiori hic et in perpetum”,³¹² en el Fuero de Escalona de 1130, donde se especifica ya en qué consiste esa condenación: “sit maledictus á Deo omnipotente et

t. VII, p. 344; y Ernout, A. y Meillet, A., *Dictionnaire etymologique de la langue latine. Histoire des mots*, 3a. ed., París, Klincksieck, 1951, t. II, p. 1.060.

³⁰⁹ Su presencia es muy limitada, aunque hay ejemplos puntuales, como en *San Juan de la Peña*, núm. 169, 1062, p. 216: “Fiat super eis damnatio vel maledictio Datan, Core et Abiron, et cum Iuda traditore abeat portionem”; *Leire*, núm. 109, 1080, p. 160: “Et cum Dathan et Horem et Abiron et cum Iuda traditore perpetue suiaceat damnacioni”; *Sahagún IV*, núm. 1.358, 1166, p. 318: “Si aliquis de nostro uel de extraneis hanc kartam irrumpere temptauerit, anathema sit et cum Datan et Abiron et Core et Iuda Domini traditore luat penas in eterna damnatione”; y núm. 1.365, 1169, p. 327: “Si quis, autem, de nostris uel de alienis, hanc cartam quam ego Gomez facio irrumpere temptauerit et ad nichilum redigere uoluerit, anathema sit et cum Dathan et Abiron et Chore lua penas in eterna damnatione”; *Aguilar de Campoo*, núm. 40, 1175, p. 143: “Anathema sit et cum Dathan et Abiron et Chore et Iuda, Domini proditore, patiatu penas in eterna dampnatione”; *Carbajal*, núm. 70, 1193, p. 136: “Sit maledictus et excommunicatus, et cum Core et Datan et Abiron in inferno dampnatus”.

³¹⁰ *Privilegios Catedral Toledo*, núm. 8, 1123, p. 36.

³¹¹ *Eslonza*, núm. 2, 913, p. 4.

³¹² Muñoz Romero, *Colección*, p. 477.

excommunicatus, sive anathematizatus cum Datan et Abiron, quos terra vivos absoruit et habeat in inferno porcione cum Iuda traditore”.³¹³ En su versión romance, lo recogen los Fueros de Guadalajara del año 1133: “Si alguien por aventura quisiere menospreciar aquesto que nos creemos y aqueste mio testamento quisiere quebrantar, ó de romper quiera, de la ira de Dios poderoso sea encorrido, y del Santo cuerpo y Sangra del nostro señor sea mal dicho, y enegado y con Datan y Abiron, y con Judas, que traio al nostro señor, con el diablo que las penas infernales dentro en el infierno sotenga”;³¹⁴ o los Fueros de Colmenar de Oreja, del año 1139: “Sea ferido de cuchillo de descomunicacion con Judas el traydor é con Datan é Abiron los cuales sorvió la tierra vivos, é sean tormentados por maneras de graves penas”.³¹⁵ O bien se alude al lugar donde fueron a parar los rebeldes condenados, como sucede en el Fuero de Balbás, del año 1135: “et obsorbeat eos Tartarus sicut obsoruit Dathán et Abiron, qui Deum negaverunt”.³¹⁶ El volumen de documentos que se refieren a estos hermanos es asimismo numerosísimo, con una cantidad que se llega a aproximar a Judas, protagonista principal de las maldiciones, a quien acompañan en muchos casos para efectos de reforzar la idea de temor que implicaría el incumplimiento de los mandatos de la autoridad, mandatos divinos a fin de cuentas.³¹⁷ El suplicio es reemplazado en momentos pun-

³¹³ *Ibidem*, p. 489.

³¹⁴ *Ibidem*, p. 511.

³¹⁵ *Ibidem*, p. 527.

³¹⁶ *Ibidem*, p. 517.

³¹⁷ Solos o en compañía de Judas, traidor del Señor, en *Eslonza*, núms. 6, 7, 12, 14, 15, 20, 41, 42, 60, 63, 67, 68, 76, 78, 96, 97, 98, 99, 104, 115, 120, 127, 129, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 217; *Fernando II*, núms. 14, 15, 19, 23, 26, 30, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 58 y 59; *Alfonso IX*, núms. 4, 5, 30, 33, 37, 39, 49, 52, 65, 78, 82, 93, 100, 102, 105, 114, 115, 120, 150, 152, 163, 172, 176, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 194, 195, 196, 198, 204, 231, 234, 237, 248, 250, 253, 258, 267, 271, 275, 277, 281, 282, 290, 291, 298, 308, 316, 321, 325, 326, 332, 334, 342, 346, 347, 353, 354, 357, 363, 364, 369, 371, 372, 376, 382, 384, 390, 393, 394, 402, 406, 410, 414, 417, 421, 431, 436, 441, 443, 448, 473, 591, 600 y 619; *San Cugat I*, núms. 2, 25, 46 y 79; *Liébana*, núms. 5, 9, 10, 12, 29, 49 y 92; *Sancho el Mayor*. Apéndice II, 6, 12, 13, 22, 23, 56, 73 y 74; Apéndice III, 105; *Pedro I Aragón*, núms. 15, 19, 27, 56, 73, 86, 106, 125 y 140; *Priorato San Juan*, núms. 12, 15, 54, 140, 169, 232, 233 y 238; *Alfonso VIII*, núms. 53, 56, 63, 64, 72, 74, 75, 76, 81, 89, 90, 95, 96, 102, 103, 106, 116, 118, 123, 124, 132, 136, 211, 227, 242, 248, 315, 551, 854 y 910; *Catedral Oviedo*, núms. 3, 41, 46, 49, 79, 108, 110, 111, 120, 126, 147, 148, 150, 155, 157, 159, 168, 170, 172, 173, 179, 180, 181, 186, 188, 190, 191, 192, 194, 198, 199, 200, 201, 204, 206 y 209; *San Juan de la Peña*, núms. 16, 20, 32, 46, 47, 56, 57, 58, 59, 64, 71, 72, 81, 82, 84, 85, 94, 96, 105, 110, 111, 112, 120, 122, 146, 147, 152, 164, 166, 168, 169, 170 y 175; *Obarra*, núms. 19, 35, 102, 144,

tuales por la idea de los amargos tormentos que dichos rebeldes debieron

145, 165, 166, 169, 170, 172 y 173; *Serós*, núms. 2, 4, 6, 7, 15, 27, 28, 39 y 48; *Huesca II*, núms. 488, 543 y 546; *S. Pedro Montes*, núms. 2, 4, 6, 12, 21, 98, 104, 107, 110, 116, 121, 123, 125, 126, 130, 135, 137, 138, 153, 160, 162, 164, 165, 171, 180, 181, 183, 210, 216, 240, 256 y 385; *Ramiro II*, núms. 7, 11, 56, 59 y 60; *Castañeda*, núms. 15, 25, 29, 33, 34, 40, 41, 42, 47, 52, 60, 61, 96, 103, 111, 166 y 187; *Jaca*, núms. 2, 3, 6 y 12; *Sobrado I*, núms. 51, 120, 146, 162, 164, 166, 174, 244, 247, 248, 250, 260, 261, 265, 413, 442, 466, 468, 478 y 489; *Sobrado II*, núms. 27, 31, 33, 34, 53, 55, 57, 59, 72, 73, 85, 138, 160, 161, 176, 224, 304 y 341; *Sahagún I*, núms. 22, 70, 105, 196, 197 y 307; *Privilegios Catedral Toledo*, núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 21, 22, 42, 55 y 56; *Ordoño III*, núms. 5 y 9; *Leire*, núms. 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 36, 41, 42, 51, 90, 99, 109, 121, 130, 132, 140, 141, 144, 149, 151, 152, 156, 158, 160, 170, 181, 188, 190, 192, 197, 203, 204, 206, 207, 216, 226, 227, 231, 232, 233, 234, 235, 240, 244, 250, 254, 258, 263, 271, 274, 286, 307, 310 y 321; López Ferreiro, *Historia*. I. Apéndices, núms. 36, 46 y 48; *Concejo Burgos*, núms. 4, 5, 6 y 11; *Fernando I*, núms. 8, 10, 11, 12, 16, 20, 26, 27, 35, 54, 58, 59 y 61; *Burgos I*, núms. 3, 11, 15, 23, 45, 54, 60, 63, 64, 70, 91, 98, 100, 109, 110, 120, 141, 142, 153, 159 y 162; *Palencia*, núms. 2, 3, 9, 14, 15, 17, 20, 23, 24, 28, 33, 34, 35, 36, 42, 45 y 75; *León I*, núms. 83, 93, 137, 192 y 220; *Silos*, núms. 19, 27, 29, 30, 33, 37, 38, 39, 47, 48, 49, 59 y 120; *Sahagún II*, núms. 418, 435, 458, 500, 505, 512, 593, 611, 619, 702 y 727; *Sahagún III*, núms. 795, 814, 820, 852, 858, 873, 876, 887, 891, 897, 985, 1.022, 1.034, 1.038, 1.045, 1.069, 1.087 y 1.148; *León IV*, núms. 946, 951, 952, 954, 971, 973, 1.007, 1.020, 1.074, 1.082, 1.104, 1.135, 1.149, 1.153, 1.154, 1.155, 1.165, 1.166, 1.178, 1.186, 1.243, 1.259, 1.269, 1.273, 1.282, 1.293, 1.301, 1.304, 1.305, 1.310 y 1.320; *León V*, núms. 1.327, 1.328, 1.329, 1.333, 1.336, 1.337, 1.338, 1.343, 1.354, 1.360, 1.365, 1.367, 1.381, 1.396, 1.437, 1.440, 1.444, 1.471, 1.474, 1.499, 1.565, 1.574, 1.593, 1.594, 1.603, 1.641, 1.653, 1.664, 1.666, 1.668, 1.669 y 1.675; *Privilegios Toledo*, núms. 1, 2, 6, 7 y 8; *Alfonso I Aragón*, núms. 27, 74, 75, 79, 95, 112, 157, 191, 262 y 279; *León VI*, núms. 1.725, 1.731, 1.735, 1.740, 1.763, 1.767, 1.783, 1.875, 1.898 y 1.932; *Sahagún IV*, núms. 1.179, 1.187, 1.195, 1.197, 1.200, 1.201, 1.216, 1.219, 1.223, 1.226, 1.227, 1.237, 1.239, 1.257, 1.262, 1.266, 1.269, 1.277, 1.280, 1.282, 1.284, 1.291, 1.298, 1.313, 1.326, 1.333, 1.337, 1.358, 1.365, 1.384, 1.395 y 1.402; *Santa María La Real Nájera*, núms. 16, 32, 41, 46, 50, 51, 69 y 70; *Sahagún V*, núms. 1.538, 1.547 y 1.614; *Tumbo A Santiago*, núms. 33, 34, 38, 39, 40, 43, 46, 48, 56, 70, 71, 72, 80, 92, 99, 103, 104, 110, 112, 114, 119, 120, 122, 123, 124, 126, 128, 130, 141 y 145; *Carracedo*, núms. 1, 15 y 16; *Gradefes*, 20, 43, 49, 58, 60, 65, 75, 84, 111, 116, 138, 139, 149, 214, 281 y 391; *Condes de Castilla*, 1, 4, 55, 57, 64, 74 y 79; *Alfonso VI*, núms. 11, 21, 26, 34, 38, 60, 74, 75, 86, 87, 91, 108, 113, 122, 131, 132, 136, 137, 140, 141, 144, 146, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 159, 160, 163, 164, 166, 170, 171, 173, 175, 176, 177, 178, 180, 185, 187, 188, 189 y 192; *Astorga I*, núms. 11, 12, 32, 35, 64, 65, 84, 103, 111, 121, 143, 183, 200, 215, 230, 233, 241, 264, 279, 297, 298, 299, 328, 329, 341, 354, 378, 407, 428, 430, 448, 462, 507, 532, 534, 571, 576, 602 y 611; *Astorga II*, núms. 703, 757, 806, 818, 837, 848, 849, 889, 916, 921, 924, 985, 988, 991, 994, 997, 1.019, 1.021, 1.108, 1.262 y 1.293; *Carbajal*, núms. 4, 38, 86 y 102; *Entrepeñas / Escalada*, núms. 9, 12, 14, 25 y 28; *Nogales*, núms. 2, 3, 5, 28, 30 y 56; *Urraca*, núms. 2, 3, 10, 11, 13, 27, 42, 45, 51, 54, 57, 58, 60, 63, 64, 66, 71, 76, 79, 80, 86, 89, 94, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 116, 118, 124, 133, 135, 136, 138, 140, 146, 147 y 148; *Sandoval*, núms. 12, 21, 24, 25, 58, 62 y 73; *S. Victorián Sobrarbe*, núms. 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 31, 34, 54, 62, 63, 66, 72, 73, 74, 137, 140, 163, 172, 173, 218, 219, 251, 262, 276, 300, 302 y 307; y *Aguiar de Campoo*, núms. 1, 2, 9, 9 bis, 11, 40, 99 y 270.

sufrir en su condenación: “Et cum Dathan et Abiron, quos terras vivos deglutivit, amarissimis tormentetur cruciatibus”.³¹⁸ O con una referencia al infierno hebreo,³¹⁹ modalidad ésta que será estudiada a continuación.

En algunos documentos se contiene una mención a un episodio análogo al aludido. Se trata en este caso de Joroboam y Jonatan, personajes del Antiguo Testamento, a quienes el copista del monasterio de Arlanza coloca en la misma tesitura y con el mismo destino que los ya conocidos Datán y Abirón. Se lee en una donación del año 981 lo que sigue: “Si quis tamen aliquis homo hoc factum nostrum disrumpere voluerit, in primis ira Dei Patris omnipotentis super eum descendat et faciat illis Deus sicut super Joroboam et Jonatan quos terra vivos obsoruit, et cum Judas, qui Dominum tradidit, partem abeat in inferno inferiori”.³²⁰

Sin embargo, la mención es incorrecta porque en la Biblia ninguno de los varios personajes allí citados bajo esos nombres sufre en ningún instante el castigo apuntado. La confusión del copista o del redactor del documento es evidente y no diferencia a los personajes de sus hechos.³²¹

Otro modelo de comportamiento pecaminoso, rompedor de las reglas elementales de conducta en la sociedad es el que proporciona el relato de Ananías y Safira, en los *Hechos de los Apóstoles* 5, 1-11, de especial importancia por tratarse de los albores de las primeras comunidades cristianas y proceder a la indicación de cánones y pautas de actuación, que alumbran lo que se denominará la tradición. La conducta castigada guarda una relación directa con el universo jurídico y concretamente con la defensa que en los primeros años del cristianismo se hizo de la propiedad comunitaria. Sabido es que en dichas comunidades, los que querían tenían los bienes en común y todos ellos entregaban sus propiedades o

³¹⁸ Arlanza, núm. 97, 1135, p. 186.

³¹⁹ Fernando II, núm. 44, 1182, p. 312: “Si quis igitur tam de meo quam de aliorum genere istud factum meum spontaneum infringere presumpserit iram Dei omnipotentis ac regiam indignationem incurrat, et cum Iuda Domini proditore Datan et Abiron quos uiuos terra absoruit gehenam paciatur eternam”.

³²⁰ Arlanza, núm. 22, 981, pp. 55 y 56.

³²¹ Véase voz “Jonatán”, en *Enciclopedia de la Biblia*, cit., nota 92, t. IV, pp. 589-599; y voz “Joram”, en *ibidem*, t. IV, pp. 602-608. Este último puede referirse al impío rey de Israel, hijo de Acab y de Jezabel, reinante entre el 851 y el 841 a. C., adherido a la secta de los pecadores de Jeroboam y defensor del culto a Baal. En todo caso, no hay conocimiento de un final trágico al modo de Datán y de Abirón. Otro ejemplo bíblico puede ser el proporcionado por Jeroboam, rey que erigió un becerro de oro en Dan, pero sin que figure un castigo análogo al de Datán y Abirón, en 1 Reyes, 12, 25-33.

el producto de su venta a la comunidad, para una ulterior distribución de acuerdo con las necesidades individuales. Ananías y Safira vendieron un campo y se reservaron para sí mismos parte del precio obtenido, mientras que entregaron a San Pedro lo restante como si fuera todo el beneficio. La actuación de los esposos supone un primer quebrantamiento de las reglas jurídicas básicas, dado que la vida comunitaria exigía la reciprocidad de derechos y deberes, compartir los bienes pero también ceder los propios para el disfrute de los demás. Atentado al pilar elemental de la vida tal y como se había diseñado, que oculta otra segunda conducta reprochable: la mentira tanto a la colectividad como a sus dirigentes (los apóstoles) y a Dios mismo. La sanción no se hizo esperar: tanto él como su esposa fallecieron en el acto. Y ello provocó un gran temor en toda la iglesia y de todos cuantos este suceso oyeron, según sigue contando la Biblia.³²²

La razón que permite la aparición de este matrimonio en los textos medievales es clara. Se trata de una conducta que implica la dualidad de infracción, al nivel espiritual y al nivel terrenal. Se ha actuado de modo torticero en el sentido de violar lo establecido para sufragar las necesidades de cada uno de los integrantes de la iglesia. Se ha disfrutado de los bienes, pero sin contrapartida, sin contraprestación, sin deberes, ni cargas. En consecuencia, se ha abusado de la confianza, de la fe nuevamente de los integrantes de la propia comunidad. El nivel terrenal ha quedado mancillado por este incumplimiento de la más elemental de las formas jurídicas, la que se refiere al uso y a la explotación de los bienes. Pero junto al plano terrestre aflora el elemento espiritual: el comportamiento no sólo es reprochable por cuanto que supone la violación de la fidelidad y de la confianza, que se deben a los demás, el surgimiento de un perjuicio económico por el ocultamiento del valor real de la finca. El comportamiento ha implicado la mentira y esa mentira afecta hasta la más elevada de las instancias, a Dios mismo, quien se ha visto traicionado por sus criaturas. La respuesta ha de ser asimismo ejemplar, drástica y concluyente: la muerte fulminante. El ejemplo, conocido, aparece de forma esporádica en algunos textos medievales. Se puede leer en una donación del conde Galindo Aznar la siguiente cláusula final que añade este último elemento junto a las imprecaciones al uso: “Si vero aliquis rerum vel comes de genero meo aut quilibet alio successorum meorum contra hoc meum donativum ire voluerit aut temerario ausu infregerit, habeat por-

³²² *Comentario Bíblico San Jerónimo, cit.*, nota 92, t. III, pp. 458-460.

tionem cum Iuda Scarioth et cum Anania et Safira, qui ceciderunt mortui ante pedes apostolorum propter fraudem quam fecerat”.³²³

Ejemplos de otras citas ya esporádicas y residuales (desde un punto de vista cuantitativo), nuevamente empleadas como modelos de conducta, se hallan en la documentación para referirse a comportamientos variados, tales como la desobediencia primera de Adán,³²⁴ la pérdida de la condición regia, como sucedió a Saúl o a Herodes,³²⁵ y con ello la pérdida de la gracia divina y de la posibilidad de la contemplación de Dios; la infamia a la que estarán sometidos perpetuamente los sacerdotes que condenaron a Jesucristo, personificados en Anás y Caifás, sumos sacerdotes, ambos personas de existencia histórica comprobada, aunque desempeñaron el cargo con un diferencia temporal de quince años;³²⁶ la combinación factible de

³²³ *Siresa*, núm. 4, 867, p. 20. Otros ejemplos en *León I*, núm. 109, 936, p. 178: “Quos siquis, ausu temeritatis aut calide ingeniosque, hanc deuocionem usurpare aut infringere conauerit, sit inprimis a Deo maledictus et anathema marenata dampnatus, in die aduentus Christi; lepra lezi percussus, Ananie et Saffire fraudibus mortique socius, cum Datan et Abiron et ceteris transgressoribus superbia dampnatus, creati uiuis profundis terre iatibus; atque cum Iuda traditore dampnatione socios; consorcio sanctorum exclusus et a comunione sancte ecclesie; se iunctus cum reprobis a sinistris sistentibus; iudicii diem inferno deditus, obiurgationis uoce punitus, igni perpetuo diem arsurus”; *Fernando I*, núm. 54, 1059, p. 152: “Quod si quis dirumpere destruens hoc meum decretum uoluerit, cum Anania et Saphira periculum maledictionis patiaturs et cum Datan et Abiron absorbeatur in profundum abissi”; *San Juan de la Peña*, núm. 152, 1059, p. 187: “Et cum Anania et Safira, qui de propria substantia sua fraudaberunt”; *Alfonso I Aragón*, núm. 112, 1122, p. 172: “Quisquis uero ex posteritate mea uellet ingenitatem istam dirumpere, maledicatur ab Omnipotenti Deo, qui cuncta creauit et a Genitrice eius omnibusque sanctis eius et sit particeps cum Datan et Abiron, quos terra uiuos absoruit, et cum Anania et Saphira, qui ante pedes Apostolorum extincti ceciderunt, et cum Iuda traditore in inferno inferiori, amen”; y núm. 154, 1125, p. 229: “Si quis superstes uel successor hoc meum donatium euellere, extraere uel impedire uoluerit, Ananie et Saphire exemplo subiaceat, amen”.

³²⁴ *Pedro I Aragón*, núm. 92, 1100, p. 338: “Et si uenerit quod ego non possum implere preceptum patris mei, mando et rogo filiis uel fratri uel nepotibus et omni posteritati ut impleant iussu si Deus amplificauerit eis in regnum thesaurizate uobis thesauros in celo, tamen preuideat quisquis nutu Dei fuerit successor ne sit inobediens patris quia Adam per inobedientia egeptus est de paradisi deliciis”.

³²⁵ *La Rioja*, núm. 6, 1045, p. 31: “Sicut Saul, Datan et Abiron a facie Dei miserabiliter proiectus, cum Iuda Domini traditore atque principe demoniorum, Satana, in profundum inferni inter orrentes flammam perpetuo ardeat”; *Alfonso VIII*, núm. 1, 1145, p. 10. Donación efectuada por Sancho III de un solar a la iglesia de Calahorra: “Quecumque igitur persona cuiuscumque ordinis uel dignitatis hoc meum donatium prefate aeclesie auferre temptauerit uel in modico deprauauerit, nisi plenarie emendauerit, cum Saule et Herode, perditis regibus, a facie Dei proiectus, non habeat requiem, nec in hoc seculo nec in futuro”.

³²⁶ Quienes sufren el castigo de las llamas perpetuas, donde no hay posible redención, en *Alfonso VIII*, núm. 612, 1193, p. 89: “Maledicionem perpetuam omnipotentis Dei se

Herodes y Pilato,³²⁷ quienes directamente participan en todo el proceso que conduce a la muerte de Jesús y a los que se vincula con Satanás, su príncipe,³²⁸ entre otros. Apenas se puede extender ese catálogo de seres a otros personajes bíblicos más que los ya citados, los ya explicados, los ya descritos. Los modelos por antonomasia de aquella rebeldía contra los mandatos jurídicos de Dios, cuyo horrendo destino final tiene como finalidad ilustrar a los posibles destinatarios de los textos jurídicos acerca de los riesgos del incumplimiento y, *a sensu contrario*, de todas las virtudes, ventajas y beneficios derivados de respetar el perfecto plan divino.

VI

Hemos examinado una parte sustancial e importante, en lo cuantitativo y en lo cualitativo, de los documentos jurídicos de todo signo correspondientes a los primeros siglos medievales. Testamentos, ventas, donaciones, pactos varios, fidelidades entrecruzadas, encomiendas, cartas de población, fueros, confirmaciones y refrendos, privilegios y demás, han desfilado por estas líneas con un común denominador: la religiosidad exagerada que se proyectaba tanto en el inicio como en la conclusión, violenta, amenazante, de aquéllos. La procedencia eclesiástica de la mayor parte de los escritos (catedrales y monasterios) no quita un ápice de fidelidad a la descripción que se ha tratado de efectuar porque los últimos

nouerit incursum, tot et tantum pretere sub Anna et Cayfa cruciatibus laceretur quod inde calamitati inuidens penis infernalibus ubi nula restat redemptio torqueatur"; núm. 616, 1193, p. 96: "Tot et tantos pretera apud inferos sub Anna et Caypha cruciatibus lacerentur, quod Iude, penis inuidens, solus inter unda renatos baptismatis tantalicet"; doc. núm. 618, 1193, p. 99, en idénticos términos; y núm. 840, 1209, p. 473: "Tot et tantis peccata sub Anna et Caipha apud inferos cruciatibus laceretur, quod Iude penis inuidens, solus inter catholicos tantalicet, ueruntamen qui plures sunt homines qui presentia magis horrent supplicia quam futura, iccirco huius mei facti uiolator nequissimo penam iniungo irremisibiliter ut in redemptione sceleris mille morabetinos regie parte soluat, duplicato damno eis quie irrationabiliter passi fuerint detrimentum".

³²⁷ Lucas 23, 1-12, que añade tras la comparencia de Jesús ante el rey: "Et facti sunt amici Herodes et Pilatus in ipsa die: nam antea inimici erant ad invicem". La amistad que nace precisamente puede determinar el castigo común para ambos, algo sobre lo que se pronuncia los Evangelios Apócrifos.

³²⁸ *San Juan de la Peña*, núm. 6, 860, p. 30: "Sit separatus a consortio sanctorum et delect Deus nomen eius libro vite, et cum Iuda traditore et cum Herode et Pilato et principe eorum Sathan abeat partem per infinita secula seculorum, amen". También se menciona en *Serós*, núm. 29, 1131, p. 54: "Quiquis hanc cartam disrumpere volueris, sit dampnatus, cum Pilato et Iuda traditore abeat partem in inferno inferiori, amen".

protagonistas de los textos eran los individuos de a pie, no solamente los religiosos, sino gente de toda condición. El muestreo efectuado es, pues, válido porque son precisamente los archivos eclesiásticos los únicos que han superado los diversos azares que la memoria tiene a bien padecer en estas tierras. No fue, sin embargo, ese molde bíblico un modelo inmutable ni perenne. El paso del tiempo y la llegada de los nuevos aires romano-canónicos determinaron la aceptación de una nueva visión del derecho que se apartaba de la divinidad sin renegar de ella, sin desconocerla. El derecho común no solamente contribuyó a una modificación interna de los diversos ordenamientos tradicionales existentes en la Península Ibérica: también cambió el modo de acercamiento a un derecho que ya no precisaba de Dios para su realización. Se vuelve autosuficiente. En consecuencia, el orden jurídico, ese nuevo orden jurídico, no olvida la existencia de Dios, pero se entiende que la realización y salvaguardia del mismo van a depender de los hombres y de los instrumentos que éstos creen para verificar su cumplimiento. Las menciones religiosas o bíblicas se vuelven lacónicas e incluso extrañas. Estamos a mediados del siglo XIII, época del derecho común recibido, época de triunfo de un derecho de perfiles divinos, pero cuyos orígenes reconducen a los hombres, creadores, ya inteligentes.³²⁹ Se alude de forma sencilla, breve, elemental: que sea maldito y excomulgado, o bien se cita simplemente a Judas el traidor.³³⁰ Pero desaparece todo el imaginario bíblico de antaño.

³²⁹ Un cambio advertido y apuntado en sus perfiles más genéricos en su día por Ferrari, A., “La secularización de la teoría del Estado en las Partidas”, *AHDE*, núm. 11, 1934, pp. 449-456.

³³⁰ *Huelgas*, núm. 212, 1227, p. 311: “Ego, don Rodrigo Teiero, en uno con mie mugier dona Illana, que esta uendida façemos e esta carta mandamos fazer, ossi coteamos e robramos que si alguno de nuestra natura o dotra aliena est nuestro fecho quisiere demandar o dessatar, en la primera aya la ira de Dios omnipotente, de Sancta Maria, cum omnibus Sanctis, sit maledictus et excommunicatus, et cum Iudas traditore in inferno dampnatus, e peche en coto al rey CCC solidos, e a uso, don Garcia, uestra hereditat doblada uel meliorata in tali loco uel meliori”; *Carbajal*, núm. 128, 1237, p. 208: “Se por auentura dalquien de mia parte o de estranna, o yo mismo, contra este mio fecho uinier, sea maleyto et escomungado”; núm. 129, 1237, pp. 209 y 210: “Et se por auentura de mia parte ho de extranna, ho yo meismo, contra este mio fecho uinier, que sea maldictu et excomungado, ya cum Iudas in inferno danado”; y núms. 130, 161, 162, 167, 168, 171, 175, 179, 181, 183, 188, 191, 198 y 201; *Documentos lingüísticos*, núm. 188, 1235, p. 242: “Qui estos cambios quisiere temptar ho crebantar, primera mient aya la ira de Dios et peche en coto al rey de la tierra mil moorauedis, et istos cambios finquen firmes et estables por sempre iamas a amas las partes”; núm. 223, 1223, p. 293: “E tod aquel qui esta carta quebrantar, seia maldicto et descomungado et aia la ira de Dios et peche al rey mill morabedis, et a uso otra tanta heredad doblada et mejorada en otro tal logar”; núm. 284, 1256, p. 385: “Et

El ser humano, desprendido de los efluvios trascendentales de ese pasado

qui quier que contra esta mi ffranqueza et contra este mio ffecho quisiere uenir o minguar lo en alguna cosa, aya la yra de Dios llenera mientre et peche en coto a mi et a los que regnaren despues de mi mill morauedis en oro”; núm. 338, 1248, p. 454: “Et esta mi carta desta donation sea estable et ualedera pora todos tienpos, et nenguno non sea osado de quebrantar la nin de hyr contra ella nin menguar la en nenguna cosa, ca el que lo fiziesse aurie la yra de Dios et la mia, et pechar mie en coto mill morabedies, et auos, maestro, et a la orden todo el danno duplado”; *Eslonza*, núm. 149, 1243, p. 234: “Sea maleito e descomungado”; núm. 152, 1252, p. 241: “Sea mallito e descomungado et con Iudas in inferno danado”; núm. 154, 1260, p. 242: “Sea maldicto et descomungado et con Iudas en inferno dampnado”; núm. 155, 1260, p. 243: “Sea maldicto e descumengado”; y expresiones análogas en núm. 156, 157, 158, 160, 162, 164, 165, 168 y 169, 1260-1276; *Carrizo I*, núms. 360 y siguientes, 1260: “E con Iudas traydor in inferno damnado”; *Oña*, núm. 209, 1276, p. 208: “Qualquiera que esta vendida e esta robra quisiere temptar o quebrantar, primeramiente aya la ira de Dios e de Sancta Maria, e peche en coto al rey de la tierra mill maravedis de la moneda sobredicha, e a uso, don Pero Garcia, abbat de Onna, e al conuento dese mismo logar esta vendida sobredicha sea doblada e meiorada en otro atal o en semeiable logar”; Lacarra, J. M., “Documentos para la historia de las instituciones navarras”, *AHDE*, núm. 11, 1934. Confirmación del Fuero de Mendavia por el infante Fernando de Castilla, núm. 6, 1274, p. 494: “Sea destruido et coffondido et aya parte en el inferno con Judas traydor, amén”; *Albelda-Logroño*, núm. 82, 1285, p. 113: “E si alguno contra esto que nos mandamos uiniere sea maldicho de Dios e de Sancta Maria e de la corte celestial e sea condempnado con Datan e Abiron los quales soruio la tierra biuos e sea echado en los inferno con Judas traydor e aya la mia yra e demas peche a nos en coto diez mill morauedis de la buena moneda e al obispo don Martin o a qui su boz touiesse todo el danno doblado”; y núm. 118, 1311, p. 173, en ese mismo sentido; *Sahagún V*, núm. 1.857, 1290, p. 487: “Et si alguno de nuestros o destranos que esta carta de nos a uso ffecha e roblada quisiessse mudar o quebrantar, o pasare contra algunas destas cosas, sea maldito e descomungado e con Iudas traydor en enfierno danado”. Algunas veces se traduce al romance el texto originario, cuando se trata de confirmaciones, como sucede en *S. Pedro Montes*, núm. 385, 1294, p. 499. Sancho IV confirma un privilegio de Ordoño I a favor del monasterio: “Por ende, se alguno de aquí endelante, tan de los obispos de la Egleisia, como Conde o Juyz o principe, o abbat, o monge, o clérigo o laygo, o omme de qualquier estado que sea, quisier con osadio e con sobervia ir quebrantar este nostro estrumento e desondrar ela orden o el lugar e dese nostra egleisia tirar ela vida de los monges e el establecimientos de los apóstolos e contra ellos mandamientos de los Padres sanctos, que en este nostro estrumento son dichos, quir fur aquel sea maldito ante la faz de nostro Sennor e de los sous angeles santos, e sea condempnado, e sea ferido de conuengancia perdurable ante nostro Jhesu Chrispo e ante los sous apostolos, e sea maldicho e escomungado del Spiritu Sancto, e sea damnado del cuerpo e de la alma, e vivo sea sorvido de la tierra assí como Datan e Abirón, e sofra elas penas del inferno perdurablemiente con Judas el traedor. E sobre esto torne el danno dobrado a mi e tres tanto al monesterio”. O en la confirmación del Fuero de Palencia, mandada redactar por Alfonso X para poner fin a las querellas entre obispo y concejo, en Caamaño, M., “El Fuero romaneado de Palencia”, *AHDE*, núm. 11, 1934, p. 517: “Si alguno aquesta carta de donacion et de otorgamiento et de confirmamiento quisiere quebrantar en alguna cosa et trabaia el concejo de Palencia sobre aquesta cosa por alguna ocasión et ossare quebrantar los nombrados fueros sea maldicho et descomulgado et aya la lleneramente de Dios todopoderoso et sufra las persurables con Judas el traydor de nuestro sennor”.

inmediato, es el que cobra protagonismo: la ira regia, las sanciones pecuniarias, los castigos físicos, son ahora los garantes indispensables de la normativa estricta, de la *dura lex*. A lo sumo se puede recurrir, más que nada como argumento retórico, a la ira de Dios, pero lo realmente importante en ese preciso instante es la inmanencia, no la trascendencia.³³¹ El derecho es ahora labor de los hombres, mientras que la justicia, ese ideal al que se aspira, queda ya recluido en manos de Dios. Comienza una tímida secularización, al menos en lo que se refiere a la materialización práctica del derecho, no en su fundamentación que sigue siendo divina. Los lazos del derecho común —ese derecho casi perfecto y pleno que se nutre de su propia lógica y argumentación—, empezaron a dominar la casi totalidad de Europa occidental. El papel de Dios pasó a un segundo plano y fue el derecho creado por los hombres el que acabó por extenderse a lo largo y ancho de la antigua cristiandad. La religiosidad se disipó y el lenguaje bíblico dio paso a un lenguaje más humano, más atento a

³³¹ Así, en *Fernando III*, núms. 753, 754, 755, 756, 761, 762, 763, 764, 789, 812, 820, 821, 825 y 827, donde solamente se invoca la ira de Dios y la del rey; o núms. 813, 816, 822, 824, 839, 841 y 843. Su hijo, Alfonso X, apenas modifica el panorama: entre los años 1250 y 1255, su documentación va ocultado la estela sacra, presente por medio de invocaciones a la ira de Dios, maldiciones divinas, excomuniones y Judas, como se puede ver en *Alfonso X Murcia*, núm. 1, 1241, p. 1; núm. 2, 1243, p. 3; núm. 3, 1243, p. 4; núm. 7, 1245, p. 8; núm. 8, 1245, p. 10; núm. 9, 1246, p. 13; y núm. 14, 1252, pp. 22 y 23; y *Alfonso X Andalucía*, núm. 1, 1243, p. 3; y núm. 2, 1248, p. 4, documentación que va dando paso a sanciones más terrenales, en el sentido que se expresa, verbigracia, un privilegio dado a Cartagena: “Et mandamos et deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebrantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie la nuestra ira et pecharnos y e en coto dos mil morauedis et al conceio de Cartagena o a qui en su uoz touiesse todo el danno doblado”, en *Alfonso X Murcia*, núm. 79, 1267, pp. 94 y 95. Lo mismo sucede en la mayor parte de los documentos de Jaime I, otro monarca igualmente poderoso e igualmente amparado en el derecho común para profundizar en el contenido del poder regio: la ira e indignación regias pueblan sus textos, en *Jaime I*, núms. 4, 8, 16, 18, 22, 29, 34, 40, 60, 61, 80, 83, 84, 86, 89, 100, 104, 106, 115, 130, 144, 145, 182 y 223. Poco más añade Huici, *Jaime I*, vol. I, núm. 40, 1224, pp. 84 y 85: “Quicunque autem vestrum in hoc inventus fuerit tepidus vel remissus iram et indignacionem Dei omnipotentis et nostram et penam aliam, secundum motum animi nostri, se noverit incursum”; y núm. 64, 1228, p. 131: “Sciant autem huius irrevocabilis concessionis atque largicionis violatores, se iram et indignacionem omnipotentis Dei incursum et a nobis in rebus et corporibus absque remedio aliquo ferituros”. Colecciones diplomáticas de procedencia municipal certifican, mejor que cualquier otra cosa, este tránsito a otra religiosidad, como los casos de *Sepúlveda*, *Riaza* y *Cuéllar*, en cuyos documentos desde mediados del siglo XIII, desaparece cualquier referencia bíblica, salvo alguna esporádica presencia de la ira de Dios.

otro tipo de castigos que permitían asegurar el cumplimiento del orden establecido.³³² Nos referimos, obviamente, al papel decisivo que juegan en exclusiva ya los componentes económicos, la penalidad total derivada de la impugnación o alteración del texto, por el incumplimiento en último grado de todo el orden jurídico.³³³

Lo que se ha intentado mostrar a través del recurso constante a la documentación más representativa del momento medieval es la capacidad simbólica del lenguaje humano, el armario donde se hallaban las prendas conceptuales y los modelos conductuales que los hombres deberían seguir y en los cuales se deberían reflejar. Lo que desde siempre ha diferenciado al hombre del resto de los animales es precisamente su capacidad simbólica, porque justamente el hombre es, antes que nada, manejando

³³² La religiosidad atenuada en la Corona de Aragón, donde la ausencia de menciones bíblicas contrasta con Castilla, ha plasmado a la perfección ese tránsito. El traidor y el perjurio lo son no con arreglo a modelos bíblicos, sino al derecho propio del reino. Véanse los pactos de ayuda mutua que conciertan en 1226 nobles franceses y concejos aragoneses en *Zaragoza*, núm. 54, 1226, p. 150: “Addicientes quod si aliquis nostrorum contra supradicta vel singula venire presumpserit sit periurus et proditor ad forum Aragonis, ita quod non possit se in curia vel extra curiam, cum armis vel sine armis defendere vel salvare”; núm. 55, 1226, p. 152, en idéntico sentido; y núm. 56, 1226, p. 154: “Addicientes quod si aliquis nostrorum contra supradicta vel singula venire presumpserit sit perjurus et proditor ad forum Aragoniae et bauzator secundum consuetudinem Cataloniae ita ut non possit se in curia vel extra curiam cum armis vel sine armis defendere vel salvare”. También desaparece la religiosidad de la órbita navarra, como se puede inferir de Idoate, F., “Un formulario de la Cancillería navarra del siglo XV”, *AHDE*, núm. 26, 1956, pp. 517-646, formulario que probablemente confirma la práctica desarrollada desde los inicios de la Baja Edad Media, fecha en la que hemos situado con carácter general el punto de inflexión, al mismo tiempo que de arranque, de esta tendencia secularizadora.

³³³ Aun refiriéndose a una sola colección documental, la de Hinojosa, Mateu Llopis destacó la coexistencia durante largo tiempo de dos tipos de cláusulas pecuniarias: las que consignan la cantidad estipulada en los contratos o las tasas de tributos, donaciones, legados, etcétera, y las conminatorias, exigibles a los violadores de ese derecho pactado y escrito, tanto la totalidad del documento jurídico o alguno de sus preceptos puntuales. Cuando la infracción era parcial, su valor solía ser semejante al documentado en el texto o negocio jurídico recopilado, usando unidades monetarias actuales, corrientes; sin embargo, cuando la infracción era total, se acudía a unidades tradicionales de mayor cuantía y alcance, indicando así la mayor responsabilidad derivada de esos actos. Este segundo modelo es el que se acaba imponiendo en la práctica y el que reemplaza al texto bíblico y las condenas de allí copiadas. *Cfr.* Mateu Llopis, F., “Las cláusulas penales pecuniarias de los *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla (Siglos X-XIII)*”, *AHDE*, núm. 23, 1953, pp. 579 y 580.

la conocida expresión de Ernst Cassirer, un “animal simbólico”,³³⁴ un animal que habla, que vive en un universo no solamente físico, sino también espiritual, con la lengua, el arte, la religión, el mito, que conforman ese tejido plural de ideas e imágenes que contribuyen asimismo a forjar toda su existencia. Por medio del lenguaje, oral o escrito, el hombre habla, nos habla de sí mismo, habla de su ser, de sus aspiraciones, de sus miedos y fantasmas. El derecho —como expresión de esa poderosa vida cultural, en un tiempo dominado por la presencia total de ese Dios omnisciente—, fue también simbólico, tuvo una profunda carga de representaciones ideales, de ejemplos modélicos, de arquetipos por todos conocidos. Así, por eso mismo, recurrió a la pléyade de símbolos conocidos, proporcionados por las Sagradas Escrituras, mediante los personajes allí recopilados, para actuar como modelo en un doble sentido: como recordatorio de la propia historia bíblica, en voz pretérita, modo de aprendizaje rudimentario, pero efectivo; y, en segundo lugar, como amenaza del castigo ejemplar que Dios impuso en su momento a los sujetos que se rebelaron contra Él, en voz actual, presente. Creencias, si se quiere, absurdas, que daban pie a la formación de un hombre crédulo e inocente, que pensaba en Dios como una suerte de panacea, que todo lo tocaba y en todo intervenía, pero creencias que estaban perfectamente imbricadas en la concepción coherente del mundo que correspondía a esa mentalidad, que creía porque existían plurales razones para creer. Y esa fe traspasó, como hemos demostrado en el caso del aparato jurídico, el ámbito reducido de la Iglesia (el ámbito de los hombres consagrados a la religión, de los templos, catedrales y monasterios) para inundar la totalidad de las actuaciones del hombre medieval, desde las más nimias a las más osadas o avanzadas. Cuando la religiosidad ciertamente agónica y patética se atenúa, el protagonismo pasa a descansar ya en solitario sobre la persona del rey y su regia indignación. Es ésta una constante en los sucesivos momentos medievales: se han ido evaporando las referencias bíblicas precisamente desde el instante preciso en que el rey no necesita de esos aditamentos religiosos para la afirmación de su poder y le basta (y le sobra) el derecho en sí mismo considerado, su sola autoridad, su solo poder secularizado o en vías de secularización. La ira del rey reemplaza la ira divina de la misma manera que al frente del reino se ubica un monarca por la gracia de Dios, pero no Dios mismo. Ese cambio es esencial. La mentalidad política lo traslada al campo jurídico. Unos mo-

³³⁴ Cfr. Cassirer, E., *Saggio sull'uomo*, Milán, Armando Editore, 1948, pp. 47-49.

narcas poderosos, combativos y autoritarios como Alfonso XI y Pedro I de Castilla lo expresan claramente en su documentación. El primero lo expone de una forma que se reproducirá en toda su producción diplomática: “E defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio pora quebrantarlo nin pora menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiese aurie nuestra yra, e pecharnos ya en coto los mill marauedis sobredichos. E a la orden sobredicha o a quien su bos touiere todo el daño doblado”.³³⁵

Su hijo, el Cruel o el Justiciero, según la perspectiva, lo continúa en esa línea secularizado, plenamente congruente con el poder regio afirmado e incontestado:

Et sobresto mando a todos los conçeios, alcalles, jurados, jueces, justiçias, merinos alguasiles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales, aportellados de las çibdades e villas e lugares de mios regnos, asi a los que agora son como a los que seran de aquí adelante, o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, que prendan por la dicha pena a los que en ella cayeren, e la guarden para faser della lo que yo touiere por bien e la mi merçed fuere.

Et los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda a cada uno, si no por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrare, que los enplase que parescan ante mi, los conçeios por sus procuradores e uno de los ofiçiales de cada lugar con personeria de los otros, e las otras personas singulares personalmente, del dia que los enplasare a quinse dias, so la dicha pena de los dichos seysçientos maravedis a cada uno a desir por qual rason non quieren conplir mio mandado. Et de como esta mi carta les fuere mostrada e los unos e los otros la conplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al ome que vos la mostrare, traslado signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mio mandado.³³⁶

³³⁵ González Crespo, E., *Colección diplomática de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional. Sección de Clero. Pergaminos*, Madrid, Universidad Complutense, 1985, núm. 47, 1315, p. 89. Privilegio rodado de Alfonso XI confirmando el privilegio de Sancho IV dado a la orden de predicadores para que no paguen portazgo.

³³⁶ Díaz Martín, L. V., *Colección documental de Pedro I de Castilla. 1350.1369*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura, 1997, t. I, núm. 25, 1350, pp. 80 y 81. Carta de privilegio de Pedro I confirmando a la Iglesia de Santa María de Guadalupe la de Alfonso XI.

Estamos a mediados del siglo XIV. Los tiempos ya habían cambiado lo suficiente para que la Biblia dejase de ser fuente manante y pasase a ser fuente estancada. Su lugar, amenazante, tonante, salvaguardia del cumplimiento del derecho, había sido ocupado por el rey y por sus oficiales, por su ira, envuelta bajo el ropaje más dulcificado de la merced, ahora eje sobre el que basculaba la creación y la aplicación, el nacimiento y la subsistencia del orden jurídico en su totalidad. La vinculación del derecho con la divinidad ha quedado demostrada a partir de este catálogo exhaustivo, pero no total, de los documentos medievales. Se ha proyectado desde otro prisma ese vínculo, prisma paradigmático también, en la expresión textual de ese sentir del hombre medieval. El orden jurídico, decíamos, busca su realización particular, esto es, su cumplimiento y acude a los resortes más íntimos del ser humano, buscando esa materialización conforme a la mentalidad de la época. Al hombre de la Alta Edad Media, la vida ultraterrena y el Más Allá parecían pesarle y condicionarle más que la vida inmediata, que ese Más Acá. Solamente así se podía reforzar la garantía del cumplimiento y el júbilo que ello implicaba: acudiendo a lo íntimo de la creencia de cada ser y golpeando sobre ella. Amenazar la vida terrena podía no tener éxito; la vida eterna era otra cosa y con eso no se jugaba, no obstante la distancia, no obstante el desconocimiento de su esencia y de su futuro. El cumplimiento del derecho tendría todos los parabienes; el incumplimiento se ubicaría en un lugar vacío, en una nada material, espiritual y jurídica, en esa nada que precedió a la creación y a la que se vuelve al incumplir el plan ordenado por Dios.

Toda norma jurídica nace con vocación de materializarse en la realidad práctica, cotidiana. Busca aprehender esa realidad entre sus lazos. Su mandato intenta consolidarse como prueba de su realización intrínseca y extrínseca, esto es, como prueba de que esa realidad quiere moldearse con arreglo a lo que la propia norma dispone, quiere dirigirse esa realidad hacia un determinado fin, y como prueba del poder último de aquel o aquellos que crean la norma, exteriorizando así una autoridad superior o suprema. La norma busca realizarse y busca realizar al poder que está detrás de ella. Siendos dos los fines que cada norma persigue y admitidas pacíficamente esas tendencias coexistentes en toda disposición de carácter jurídico, si se entiende que toda norma es mandato, orden, y es, al mismo tiempo, satisfacción de aquel que manda u ordena, es necesaria la identificación de ese sujeto creador a los fines de compren-

der en su totalidad el mundo jurídico que dicha norma pretende crear: solamente con referencia a dicha entidad suprema puede estudiarse esa doble finalidad apuntada, una entidad que rige a aquella masa humana a la que se dirige el derecho y que proporciona el aparato por medio del que se hace efectivo dicho cumplimiento. Es esa referencia el centro de imputación al que se tiene que responsabilizar de lo que la norma manda y del por qué esa norma lo manda. Ese sujeto actuante es el único que puede permitir la explicación de la realización plena del orden jurídico, es el único que nos puede dar la explicación o justificación del mandato y del interés que se protege o se persigue. En el Medievo y a resultados de esa visión teocéntrica imperante, exclusiva, dominante, solamente en el interior del estamento eclesiástico, a modo de contrafuerte arquitectónico de todo el edificio divino, era posible edificar la vida jurídica: sólo se podía realizar el derecho, ese derecho de generación celestial, en el seno de la comunidad cristiana y exclusivamente allí. El imaginario cristiano suministró los modelos que se consideraban arquetípicos, ideales, únicos, para que triunfase, en última instancia, el poder de Dios. Fue la Biblia la que permitió explicar no tanto el modo en que se realizaban los diferentes negocios jurídicos, sino la causa última que explica la razón de esa manera puntual de actuar, de redactar, de plasmar por escrito lo que se quería concluir y realizar hasta sus últimas consecuencias. Fue la Biblia el texto que aglutinó en su seno la totalidad del saber humano, teórico y práctico, y, dentro de este último, el derecho no escapó a su poderoso influjo y así, cumplidamente, los textos, nuestros únicos instrumentos válidos en esa época muda para la generación de otro instrumental jurídico operativo, se hacen eco constante de esa influencia.

VII. COLECCIONES DOCUMENTALES MANEJADAS

ABAJO MARTÍN, T., *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1986 = *Palencia*.

BARRIOS GARCÍA, A., *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Biblioteca de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, 1981 = *Ávila*.

BLANCO LOZANO, P., *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1987 = *Fernando I*.

- BURÓN CASTRO, T., *Colección documental del monasterio de Gradefes (1054-1299)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1998 = *Gradefes*.
- CANTERA MONTENEGRO, M., *Colección documental de Santa María La Real de Nájera. Tomo I (Siglos X-XIV)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1991 = *Santa María La Real Nájera*.
- Cartulario del Monasterio de Eslonza*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Hernando y Ca., 1884 = *Eslonza*.
- Cartulario de San Cugat del Vallés*, RIUS SERRA, José (ed.), Barcelona, Escuela de Estudios Medievales, 1945, vol. I = *San Cugat I*.
- Cartulario de San Cugat del Vallés*, RIUS SERRA, José (ed.), Barcelona, Escuela de Estudios Medievales, 1946, vol. III = *San Cugat II*.
- Cartulario de San Cugat del Vallés*, RIUS SERRA, José (ed.), Barcelona, Escuela de Estudios Medievales, 1947, vol. III = *San Cugat III*.
- Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, SÁNCHEZ BELDA, Luis (ed.), Madrid, Patronato de Archivos Históricos, 1948 = *Liébana*.
- Cartulario de San Juan de la Peña*, 2 ts., UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), Valencia, Anúbar, 1962-1963 = *San Juan de la Peña*.
- Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), Valencia, Anúbar, 1966 = *Serós*.
- Cartularios (I, II y III) de Santo Domingo de la Calzada*, UBIETO ARTETA, Agustín (ed. e índices), Zaragoza, Anúbar, 1978 = *Santo Domingo de la Calzada*.
- Cartulario de Santa María de Carracedeo. 992-1500. Volumen I*, Ponferrada-León, Instituto de Estudios Bercianos, 1997 = *Carracedo*.
- Cartulario de Siresa*, UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), Valencia, Anúbar, 1960 = *Siresa*.
- Cartulario del Monasterio de Santa María de Huerta*, GARCÍA LUJÁN, J. A. (ed.), Monasterio de Santa María de Huerta, Monasterio de Santa María de Huerta, 1981 = *Santa María Huerta*.
- CASADO LOBATO, M. C., *Colección diplomática del monasterio de Carrizo. I (969-1260)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1983 = *Carrizo I*.
- , *Colección diplomática del monasterio de Carrizo. II (1260-1299)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1983 = *Carrizo II*.

- CAVERO DOMÍNGUEZ, G., *Colección documental del monasterio de San Esteban de Nogales (1149-1498)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2001 = *Nogales*.
- y MARTÍN LÓPEZ, E., *Colección documental de la Catedral de Astorga (646-1126)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1999 = *Astorga I*.
- , *Colección documental de la Catedral de Astorga (1126-1299)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2000 = *Astorga II*.
- Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, DURÁN GUDIOL, Antonio (ed.), Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales, Instituto de Estudios Pirenaicos, 1969, vol. II = *Huesca II*.
- Colección diplomática del concejo de Zaragoza. I (1119-1276)*, CANELLAS LÓPEZ, Ángel (ed.), Zaragoza, Cátedra Zaragoza, 1972 = *Zaragoza*.
- Colección diplomática del condado de Besalú*, MONSALVATJE Y FOSSAS, Francisco (ed.), Olot, Imprenta y Librería de Juan Bonet, 1901-1907, ts. XI, XII y XV = *Besalú*.
- Colección diplomática de Cuellar*, UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), Segovia, Publicaciones Históricas de la Diputación Provincial de Segovia, 1961 = *Cuellar*.
- Colección diplomática de Riaza (1258-1457)*, UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), Segovia, Publicaciones Históricas de la Diputación Provincial de Segovia, 1959 = *Riaza*.
- Colección diplomática de Sepúlveda*, SÁEZ, Emilio (ed.), Segovia, Publicaciones Históricas de la Diputación Provincial de Segovia, 1956 = *Sepúlveda*.
- Documentos lingüísticos de España. I. Reino de Castilla*, MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (ed.), Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1919 = *Documentos lingüísticos*.
- Documentos de Jaime I de Aragón (1216-1236)*, HUICI MIRANDA, Ambrosio y CABANÉS PECOURT, María de los Desamparados (ed.), Valencia, Anúbar, 1976 = *Jaime I*.
- DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental del monasterio de Santa María de Carbajal (1093-1461)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2000 = *Carbajal*.
- El Cartoral de Santa María de Roca Rossa*. A cura de Josep Maria Pons Hurí, Barcelona, Fundació Noguera, 1984 = *Roca Rossa*.

- El Llibre Blanch de Santas Creus (Cartulario del siglo XII)*, UDINA MARTORELL, Federico (ed.), Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sección de Estudios Medievales de Barcelona, 1957. = *S. Creus*.
- FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León. Tomo VI (1188-1230)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1991 = *León VI*.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, J. M., “Alfonso V, rey de León”, *León y su historia. Miscelánea histórica*, León, Consejo Superior de Investigaciones Históricas, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1984, t. V. *Apéndice Documental. Colección diplomática de Alfonso V*, 163-262 = *Alfonso V*.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (1200-1300)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1994 = *Sahagún V*.
- , *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (1100-1199)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1991 = *Sahagún IV*.
- y HERRERO DE LA FUENTE, M., *Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de Dueñas. I (854-1108)*, León, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1999 = *Otero de Dueñas*.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II, rey de León*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, 1972 = *Ramiro II*.
- , *Los reyes de León. Ordoño III*, León, Ediciones Leonesas, 1982 = *Ordoño III*.
- FLORIANO, A. C., *Diplomática española del periodo astur*, Oviedo, Imprenta La Cruz, 1949-1951, ts. I y II = *Diplomática astur*. Como complemento de la misma, véase MARTÍNEZ DÍEZ G., “Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)”, *AHDE*, núm. 35, 1965, pp. 59-167.
- FONT RÍUS, J. M., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, Madrid, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Geografía, Etnografía e Historia, Unidad de Investigación en Historia Medieval, 1969 = Font Ríus, *Cartas*.
- FUENTE CRESPO, J. de la, *Colección documental del monasterio de Trianos (1111-1520)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2000 = *Trianos*.

- Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, TORRES FONTES, Juan (ed.), Murcia, Academia Alfonso X El Sabio, 1973. = *Alfonso X Murcia*.
- GAMBRA, A., *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. II. Colección diplomática*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1998 = *Alfonso VI*.
- GARCÍA LUJÁN, J. A., *Privilegios Reales de la Catedral de Toledo (1086-1462)*, 2 ts., Toledo, Imprenta Torres, 1982 = *Privilegios Catedral Toledo*.
- , *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1962 = *Catedral Oviedo*.
- GARCÍA LARRAGUETA, S. A., *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén. Siglos XII-XIII. Colección diplomática*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1957 = *Priorato San Juan*.
- GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1983 = *Burgos I*.
- , *Documentación de la Catedral de Burgos (1184-1222)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1983 = *Burgos II*.
- , *Alfonso IX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Jerónimo Zurita, 1944 = *Alfonso IX*.
- GONZÁLEZ, J., *Regesta de Fernando II*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Jerónimo Zurita, 1943 = *Fernando II*.
- , *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960, ts. II y III = *Alfonso VIII*.
- , *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, ts. II y III = *Fernando III*.
- GONZÁLEZ DÍEZ, E., *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, Instituto de Estudios Castellanos, 1984 = *Concejo Burgos*.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, El Monte. Caja de Huelva y Sevilla, 1991 = *Alfonso X Andalucía*.
- HERRERO DE LA FUENTE, M., *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (1000-1073)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1988 = *Sahagún II*.

- , *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (1073-1109)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1988 = *Sahagún III*.
- HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental del monasterio de Villaverde de Sandoval (1132-1500)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2003 = *Sandoval*.
- HINOJOSA, E. de, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1919 = *Documentos*. Como complemento, véase MATEU LLOPIS, F., “Las cláusulas penales pecuniarias en los *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*”, *AHDE*, núm. 23, 1953, pp. 579-591.
- HUICI MIRANDA, A., *Colección diplomática de Jaime I, el Conquistador*, Valencia, Establecimiento Tipográfico Hijos de F. Vives Mora, 1916-1919 = Huici, *Jaime I*.
- Jaca: documentos municipales, 971-1269*, UBIETO ARTETA, Antonio, Valencia, Anúbar, 1975 = *Jaca*.
- LACARRA, J. M., *Colección diplomática de Irache*, Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Pirenaicos, 1965, vol. I (958-1222) = *Irache*.
- L'arxiu antic de Santa Anna de Barcelona del 942 al 1200 (aproximació històrico-lingüística)*, ALTURO I PERUCHO, Arturo (ed.), Barcelona, Fundació Noguera, 1985, ts. II y III = *Santa Anna Barcelona*.
- LIZOAIN GARRIDO, J. M., *Documentación del monasterio de las Huelgas de Burgos (1116-1230)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1985 = *Huelgas*.
- LÓPEZ FARREIRO, A., *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, ed. facsimilar, Santiago de Compostela, Sálvora, 1983, ts. I-V = López Ferreiro, *Historia*.
- LOSCERTALES G. DE VALDEAVELLANO, P., *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes. Volumen I. Tumbo Primero*, Madrid, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Archivo Histórico Nacional, 1976 = *Sobrado I*.
- , *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes. Volumen II. Tumbo Segundo e índices*, Madrid, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Archivo Histórico Nacional, 1976 = *Sobrado II*.

- LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación del Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1997 = *Tumbo A Santiago*.
- MARTÍN DUQUE, A. J., *Colección diplomática de Obarra*, Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Pirenaicos, 1965. = *Obarra*.
- , *Colección diplomática del monasterio de San Victorián de Sobrarbe (1000-1219)*, Zaragoza, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2004 = *S. Victorián Sobrarbe*.
- , *Documentación medieval de Leire (siglos IX a XII)*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1983 = *Leire*.
- MARTÍNEZ DíEZ, G., *Colección documental del monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos, Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, 1998 = *Cardeña*.
- MINUÉS FERNÁNDEZ, J. M., *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (Siglos IX-X)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1976 = *Sahagún I*.
- MONTERDE ALBIAC, C., *Colección diplomática del monasterio de Fitero (1140-1210)*, Zaragoza, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y La Rioja, 1978 = *Fitero*.
- MUÑOZ ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, Imprenta de Don José María Alonso, 1847 = Col. Muñoz Romero.
- OCEJA GONZALO, I., *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos, Ediciones J. M. Garrido Garrido, 1983 = *Oña*.
- PÉREZ DE URBEL, J., *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1950 = *Sancho el Mayor*.
- PUIG Y FERRETÉ, I., *El Cartoral de Santa María de Lavaix: el monastir durant els segles XI-XII*, La Seu d'Urgell, Societat Cultural Urgel.litana, 1984 = *Lavaix*.
- RODRÍGUEZ DIEGO, J. L., *Colección diplomática de Santa María de Aguilar de Campoo (852-1230)*, Salamanca, Junta de Castilla y León-Consejería de Cultura y Turismo, 2004 = *Aguilar de Campoo*.
- RODRÍGUEZ LAMA, I., *Colección diplomática de La Rioja. Documentos (923-1168)*, Logroño, Diputación Provincial, Instituto de Estudios Riojano, 1976, t. II = *La Rioja*.

- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., *El Tumbo del monasterio de San Martín de Castañeda*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1973 = *Castañeda*.
- RUÍZ ALBI, I., *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2003 = *Urraca*.
- RUÍZ ASENCIO, J., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León. Tomo III (986-1031)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1987 = *León III*.
- , *Colección documental del Archivo de la Catedral de León. Tomo IV (1032-1109)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1990 = *León IV*.
- *et al.*, *Colección documental del monasterio de San Román de Entrepeñas (940-1608) / Colección documental del monasterio de San Miguel de la Escalada (940-1605)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 2000 = *Entrepeñas / Escalada*.
- SÁEZ, E., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León. Tomo I (775-952)*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1987 = *León I*.
- SÁEZ, E. y SÁEZ, C., *Colección diplomática del monasterio de Celanova. 1 (842-942)*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares-Servicio de Publicaciones, 1996 = *Celanova I*.
- , *Colección diplomática del monasterio de Celanova. 2 (943-988)*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares-Servicio de Publicaciones, 2000 = *Celanova II*.
- SAÍNZ RIPA, E., *Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño (tomo I: 924-1399)*, Logroño, Universidad de Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones, 1981 = *Albelda-Logroño*.
- SANTACANA TORT, J., *El monasterio de Poblet (1151-1181)*, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974. = *Poblet*.
- SER QUIJANO, G. del, *Documentación de la Catedral de León (Siglos IX-X)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, Biblioteca de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, 1981 = *Documentos León*.
- SERRANO, L., *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino*, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1925 = *Arlanza*.

- , *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)*, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1929 = *San Vicente Oviedo*.
- , *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1930 = *San Millán*.
- SERRANO Y SANZ, M., *Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III*, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1912 = *Ribagorza*.
- Tumbo Viejo de San Pedro de Montes*, QUINTANA PRIETO, Augusto (ed.), León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1971 = *S. Pedro Montes*.
- UBIETO ARTETA, A., *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, 1951 = *Pedro I Aragón*.
- , *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, Anúbar, 1976 = Ubieto, *San Millán*.
- UDINA MARTORELL, F., *El Archivo Condal de Barcelona en los siglos IX-X*, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951 = *Archivo Condal Barcelona*.
- VIVANCOS GÓMEZ, A. C., *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos, J. M. Garrido Garrido, 1988 = *Silos*.
- ZABALZA DUQUE, M., *Colección diplomática de los Condes de Castilla*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1998 = *Condes de Castilla*.

VIII. ABREVIATURAS DE LAS REVISTAS EMPLEADAS

- AEM*: Anuario de Estudios Medievales.
- AHDE*: Anuario de Historia del Derecho Español.
- BRAH*: Boletín de la Real Academia de la Historia.
- CHD*: Cuadernos de Historia del Derecho.
- CHE*: Cuadernos de Historia de España.
- HDR*: Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte.
- HID*: Historia, Instituciones, Documentos.
- HQL*: Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte, hg. H. Coiné.
- HZ*: Historische Zeitschrift.

IC: Ius Commune.

MGH: Monumenta Germaniae Historica.

QFi: Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno.

RDC: Revue de Droit Canonique.

REDC: Revista Española de Derecho Canónico.

RHDF: Revue Historique de Droit Français et Étranger.

SZ.GA: Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung.

SZ.KA: Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung.

TR: Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis.